

tiene lugar quando la pujança viene en discurso de tiempo como en las haziendas que se toman por vidas, o por muchos años do por la mayor parte se espera que yran cada dia a mas, y debien en mejor, no esta obligado entonces el tributario a dar mayor pensión, ni tributo, porque quasi se mejora la hazienda por su industria.

Del mismo fundamento se collige lo tercero, que en tres casos puede vno expeler de su posesion a otro, dado, se la tenga alquilada, y si ay otros o no se me offrescen, o no seran tan aueriguados y ciertos. El primero, si ha menester la posesion se repare y adobe, y sino se reparasse, se destruyria a dicho de personas entendidas, si para esto fuere necesario salga della, esta obligado de charidad a salir, y por justicia le compelleran a ello. Que si el otro es verdadero señor facultad es justo, téga para mirar por ella, y no dexarla destruir, y si no tiene licencia para dezir le que salga, y la dexé vazia para repararla, tanto se le dara al arrendador se pierda quanto suelen tocar, y entristescer al hombre negocios agenos. Ansi que el ser suya la hazienda le da derecho para que la remedie lo mejor que pudiere. Lo segundo, si vsa mal della, y por su culpa viene a menos, como sino cultiua, o no siembra la tierra, o tiene en ella descuydados mayordomos que le cortan los arboles para leña, o los arrancan para plantar en otra parte. Lo mismo si con sus actos, y mala vida infama la posesion, como si es muger comun, y no se sabia al principio, o si es buena, la alquila despues a gente perdida, y viciosa do se sigue infamia, y deshonra al lugar, porque no es justo dexé infamar sus cascas, e inhabilitarlas para que en largos tiempos, ningun hóbren de bien las quiera alquilar y morar.

El arrendador puede alquilar de derecho comun, la posesion a otro, si no le sacaró por condicion en el contrato no lo hiziesse,

*Siluef. loca. § 4.*

## Quanto sea necessario

lo hiziesse, en tal caso, deue guardar el concierto. Tratar si las costas que se hazen en beneficio de la hazienda, se le hã de descontar de la renta, y quãdo, y quales, y quantos. Son puntos de los que al principio dixi, pertenecia saberlos a juristas, no a theologos, ansi con otros muchos deste genero selos dexo como deuo en silencio.

### *Cap. IIII. Quan necessario y general es entre los hombres el prestamo, y como se ha de prestar sin interes y ganancia.*

Sentencia es muy notoria y celebre de philosophos, Griegos, y Latinos, que no ay hombre tan bastante para ii, y abundante, que no tenga en muchas cosas necesidad de otro. Quien nascio tan criado que no aya menester lo criè? Quiè ya crescido tã sabio, q̃ no le ay an de enseñar artes, e instruyr en negocios? Quiè jamastã rico, q̃ no pidiesse alguna cosa prestada? Antes estoy por dezir, q̃ el hõbre por si solo es tan insuficiente, que en todo quasi ha menester otro le ayude. Crio Dios Adam, en vn estado soberano, libre y exento de muchos pechos, y tributos q̃ consigo trahe agora la vida, dotado de todas las virtudes, y sciencias y cõ todo aduirtio Dios, no ser conuenible que estuuiesse solo en el Parayso, y dixo, criemosle vn semejante q̃ le ayude, y crio a Eua q̃ le ayudasse. Quanto menos puede al presente ninguno presumir (subjectos ya todos a hambre, pobreza, enfermedad, sensualidad, muerte) de no auer menester a nadie. Que haze el hombre sino es dormir? que no es hazer, sino descansar, que no se ayude y fauoresca de otro? Si viste, si calça, si come, si beue, si deprende, si trabaja, o si huelga, cosas a que parece bastar el solo, aũ ha menester cõpañia (conuiene a saber) quien corte de vestir, quien de calçar

car quien siembre, quien cultiue de que aya alimentos, y quien le enseñe, quien le pague, y aun que le mire. Todos dependemos vnos de otros, y cō esta ley, y obligacion de ayudarnos, y socorrernos nascimos. Dize Platō, q̄ no nascio el hombre para su solo prouecho, y utilidad, sino para si, y para bien de su republica, para sus padres, y parientes, y hablando en breue, nascimos para bien de todos. No podemos de otra manera, ni aun viuir, quanto mas permanecer. Do consta en quanto derecho y razon, se funda la charidad que deuemos a los proximos, porque dexado a vna parte el mandarnos lo Dios, el bien grande, y utilidad que rescibimos vnos de otros, nos obliga a querernos, y amarnos. Verdad es, quedado en todos los negocios, nos ayudemos, es iusto que en muchos paguemos su trabajo, al que nos es vtil, y sirue. Si vno ha menester, que otro le muestre, satisfagafelo. Si quiere viuir en casas agenas, arriendelas. Si le parece bien el cauallo de su vezino, merquelos. Porque si de balde, y sin retribucion se siruiesfen vnos a otros, y aprouecharfen, no seria cierto aprouecharnos, sino destruyrnos, y acabarnos. Que sin prouecho, si nos occupafemos en seruir, muchos al cabo vernian a ser desacomodados, y pobres. Mas como agora se vsa que quien siente la carga, y sufre el trabajo (segun dize el derecho) goza tãbien de la honrra, y siente el prouecho, resulta vna desigualdad tan conforme e yqual que todos estan en su peso, y cada vno se sustenta, y mantiene en su lugar. Verdad es tambien, que no todos los actos son desta condicion, algunos ay que quiso Dios se hiziesfen gratis por los proximos, como es dar limosna al pobre, y prestar al necesitado. Esto quedo entre los hombres, segun ley natural, en q̄ se exercitasse la liberalidad, vna de las magnificas e illustres virtudes q̄ ay. El prestamo es negocio q̄ d̄ suyo mada, se haga sin

## Delas especies

*Dare mutuo  
rem suam al  
veri, est actus  
proprium libe  
ralitatis, &  
gratiae, & il  
lud quod li  
beralitatem  
collit, actum  
ab natura,  
sua auerit,  
& virtutem  
iustitiae uni  
uersalis cor  
rumpit.  
S. Tho. opus  
cul. 73. c. 4.*

interesse aunque lo tiene anexo muy grande, porque sino se interessa en lo téporal, da Dios galardón, y premio eterno a quien por su amor focorre al proximo. Entre los que la escriptura llama dichosos, y felices se nombran y ponen los misericordiosos que proueen a los pobres, y prestan a los menesterosos, lo vno por la gloria que esperan en pago de sus meritos, lo otro porque imitan en esta vida a su padre celestial, que tanto bien nos haze sin pretender cosa de nosotros. Ansi que el prestar es acto de misericordia, y liberalidad, y ambas virtudes son muy enemigas de precio, y paga, que es menester se exerciten sin estos respectos, y pretensiones. Y porque es muy mal hecho vsar de vna virtud contra su natural, es graue peccado prestar con ganancia, si no que misericordiosa, y liberalmente preste cada vno lo que pudiere, no pretendiendo vsura temporal, sino la del cielo, que Dios promete, y aun acordandose tambien de lo que al principio deziamos, que otro, y otros dias auro, do estara por ventura el en la mesma necesidad, o en otra mayor. Mas dado sea esta razon y discurso verdadero, y quasi muestre a la clara quan gran mal es interessar prestando: ay otras mas euidentes y efficaces que patenteméte descubren su abominacion y maldad. Porque no solo se pecca contra misericordia, sino tambien contra justicia, delito mas graue, y enorme, que trae consigo anexa restitución como veremos.

### *Capitulo. V. De las especies de pre stamo, y sus diuersas con diciones.*

Resumien-

**R**efumiendo aquella distincion notable del capitulo tercero, que aquello caya debaxo de arrendamiêto, que ierua sin gastarse, do auia dos cosas de valor, y precio. La vna la subltancia, y naturaleza, como casas, viñas, oliuares, dehesas. La otra el vsofructo della, como la vua, la azeytuna, la yerua, y pasto, que como distintas se solian diuidir, y deshermanar, perfeuerando el señorio de la posesion en su dueño y concediendo y dando el vsofructo al otro. Y las cosas de que no se podia vfar sin gastarse, y cõsumirse, no se podian, ni deuiã alquilar. Distincion que es basis y fundamento de toda esta materia, y como tal querria se entédiesse, penetrasse, y nunca se olvidasse. Boluiendo agora al otro negocio segúdo, esto es al prestamo, digo que es mas general y comun, porque se pueden prestar, y prestan las vnas y las otras las que duran, y permanescen, y las que se gastan y espenden. Suelese prestar vn cauallõ, y vnas ropas, y vnas casas, y podrian prestarse (aũ que no se vfa) vna sementera de pan, del otro genero, cien hanegas de trigo, mill arrobas de azeyte, dos mill ducados. Los Latinos como mas ricos, y abundantes de vocablos, que los Españoles tienẽ diuerfos terminos, y nõbres para nõbrar el vn prestamo, y el otro. Quãdo se prestã las de la primera especie, joyas, tapiceria, llamãle cõmodatũ, quãdo las segũdas, trigo, dinero, y las semejãtes llamanle mutuũ. Y dado no haga mucho al caso esta multitud, y copia de vocablos, pues con vno solo tocaremos lo q̃ fuere menester de la materia, haze mucho al caso prestar vna cosa, o otra, y ay entre el vn prestamo, y el otro muchas diferencias nõtables que trataremos, cotejãndolos y comparãndolos ambos, porque salga la doctrina mas compendiosa, y clara.

Lo primero, quiẽ rescibio prestado, cauallõs, casas, heredas

## De las especies

dades, deue boluer las mesmas numero que le dieron, el mismo cauallo, el mismo anillo, la mesma ropa, las mesmas casas. Ansi lo vemos puesto en practica, y vso, y sin que nadie lo diga (como le y natural) que se sabe sin enseñarse, tienen los hombres para si por aueriguado, que han de boluer lo mesmo que les prestaró. Y el canón mesmo lo llama derecho natural. Lo qual no es ansi en lo q se gasta siruiédo, antes basta boluer su equiualéte de la mesma especie. Prestasteme diez hanegas de trigo, no te he de boluer el mesmo trigo, q me diste, basta seã diez hanegas de otro, si mill ducados en reales, basta, te deã otros mill, si el mesmo trigo y dineros vuisse de boluer, como se buelue el mesmo cauallo, o ropas, no se para q los prestas, ni de q me pudieró feruir, ni aprouechar. El trigo no sirue comunmêtesi no para comer, y el dinero para gastar, si me los das pa comer y espêder como te los puedo boluer. Es euidéte q las vnas hã de tornar a poder de su amo, las otras no, sino sus equiualétes y semejàtes, excepto si estas no se vuiessen prestado pa algũa muestra, pãpa, y aparato, no para su proprio vso, como si pa vnas velaciones, se dieró cien doblas de a diez, o se preito vn talegõ de coronas pa prêda en algũ empeño, los mesmos se hã de boluer aunq seã dineros, porq realmête no se prestarõ pa su proprio vso, sino pa aqlla aparécia, faulto, y empeño, q alas doblas, y coronas es harto accidetal. Esta differéncia nasce de otra q seria dañoso y ignoralla, y es, q quãdo se prestan vnas casas o joyas, no por prestarmelas qdo hecho señor de llas, sino como en arrêdamiento, do se me da solamête el vso, y prouecho dellas, no diffiere de alquiler, sino en no llevar pçio, en lo deã mas tã se ñor se qda siẽpre el primero, dado la aya prestado, como deã antes. Y ansi no tiene facultad el q las rescibe, para vederlas, sino solo de aprouecharse dellas, sustentandolas para

boluerlas

ff. de contra.  
emp. l. 2. ff. cõ  
mo. l. 2. c. 1.  
4. Et hi. l.  
ult.  
Dist. 1. in an  
tem naturale  
In mutũ idẽ  
est reddendũ  
in genere. l. 2  
ff. si cert. per.

Joan. 22. in  
extrana. ad  
conditorẽ

boluerla su tiempo a su dueño. Pero si pide prestado trigo, ceuada, harina, dineros por el mismo caso se las presta, q̄ dan por suyas, y como tales las puede gastar, espēder, y cōsumir, esta es la causa q̄ no puede, ni deue boluer los mismos numero, sino otro tan buē trigo, otro tāto vino, otros dineros. Verdad es, que en esto de los dineros se puede sacar por condició se buelua en el mismo metal q̄ se dierō, por vētura es aquel prouechoso a su amo, y otro qualquiera dañoso. Si di mill ducados en oro, q̄ no se buelua en plata, si en reales q̄ no se dé en coronas, ni en moneda menuda pero no explicandose, nada al principio, basta boluer la summa, y el valor en buena moneda corriente, y vsada.

De esta rayz pulula otro pimpollo en esta materia, q̄ es me nester descubrirlo, q̄ la ropa, piedras preciosas, jaezes, con las d̄ mas desta especie, q̄ durā y permanescē siruiēdo, si se presta, y se pierdē la pdida es a cuēta de quiē presto. Si presta vn negro y se muere, o se haze simarrō mientras esta en poder d̄l otro, fallece, o desaparece por su amo, no a quiē del se serua, porq̄ qualquier cosa esta comunmēte a riesgo de su seño, y por el medra, o desmedra, cresce, augmēta se, o disminuye, y pues por prestarla no dexa de tener seño rio en ella, lusto es q̄ por el viuā, o se cōserue, o muera, o se pierda. Exceptos tres casos, el primero, si teme probablemēte, se p̄dera la pieça en poder d̄l otro, o si la pide pa algū exercicio peligroso, como vn cauallō pa vn camino largo difficil, o fragoso, o pa algūa batalla, o las ropas, y joyas pa algūas fiestas do se suelē rōper, o por otras muchas causas q̄ en diuerfas materias ocurrē, puedē sacar por cōdició este riesgo del q̄ las pide el tiempo q̄ las tuuiere, y aceptado el partido q̄da obligado de q̄lquier manera perescā a pagarlas: lo mismo si q̄do a los daños, y menoscabos q̄ en su poder le viniessen. El segūdo caso si vsa della para otra cosa q̄

*cum inter nō nullos, & quia quorundā de verbo. significacione, in rebus usi consumpibilib' non distinguitur usus ab domino.*

*ff. de usufructu. l. 2. usufructus pecunie absq; pecunia legari nō potest, nec frumenti, nec olei & similitum.*

*ff. commo. l. cum qui reus & l. si.*

## De las especies

señaladáméte explico quãdo la pidio. Si le preste el negro para q̄ anduuiesse a las espuelas, y lo ocupa en llevar cueros acuestas, si le di el cauallo para ruar y corre la posta, a q̄ el rocin no esta acostumbraado, si le preste las casas para q̄ el morasse, y las haze alojamiento de soldados. En fin como se sirua dello para otro intento q̄ le dixé, y expliq̄ quãdo lo pidio, especialméte si dellole recreficio el daño, es ya a su cargo la paga. El terceró caso es, quando la persona es culpable en la perdida ( aũque no siépre basta qualquiera descuydò, o culpa) para quedar obligado. Ha se de aduertir si félo prestaró para su vtilidad, y prouecho, y ha sido negligéte en su guarda por minima sea la culpa, deue satisfazer por entero, no segú fue culpable, y reprehéssible. Por q̄ es grãde el cuydado, q̄ es justo téga la persona de lo que ageno esta en su poder, qualquier descuydo leue le obliga. Así lo determina y obliga la ley. Si lo rescibio para seruir y honrrar al q̄ lo presto, o para su prouecho y vtilidad, como si me dan vna ropa, o vna joya para sus fiestas, perdiendose, como no aya de mi parte algũ engaño, o malicia, o si la culpa, y negligencia que en ello tuue, no fuesse notable, no estaua obligado a pagarlo, dado que en la perdida fue se algo culpante. Tãbien si rescibio vna pieça o qualquier cosa por algun plazo y tiempo señalado, no boluendola cumplido el termino especialmente auiedola ya pedido, y tardandose en boluerla, de qualquier manera despues se pierda, es justo se la pague, pues la retenia ya contra voluntad del otro, a cuyo riesgo hasta entonces estaua.

Todo esto sacamos como vnas excepciones de aq̄lla reglá vniuersal ( cóuiene a saber) q̄ lo prestado esta siépre a riesgo de quié lo presto, en tãto, que si se lo buelue, o embia có p̄sona tenida en el pueblo, alomenos entre quié la conosciã por fiel, segura, y de cõfiança, y se alçasse có ella, o huuiesse

*Silue. commo  
datur. §. 8. ff  
com. l. si vt  
serto. extra. c  
unico de  
com.*

*C. com. l. i. ff.  
de act. &  
obli. l. i. §. si is  
vero.*

o huuiesse que daua el libre del todo. Al cōtrario de todo esto es, en las cosas que se gastan y consumen vsando dellas, que prestandolas se enagenan, y queda señor dellas quien las rescibe, estan por el, y se pierden a su riesgo, y costa. V.g. prestaron me mill hanegas de trigo, y comiole en mi casa a poder de gorgojo, o mill arrobas de vino, y boluiose vinagre, si cien botijas de azeyte, y se quebraron, si mill reales en plata, y me los hurtaron, todo lo pierdo yo, no el q̄ me los presto, y de qualquier modo y arte se pierdan, quedo obligado a satisfazer, y pagar por entero. Fuera desto, en cada vno destos prestamos, ay algunos documentos notables aunque pocos, y breues.

Lo primero, si me presto vno ropas, negros, caualllos, finalmente cosas que las he de boluer las mesmas, y las tuuiesse juntas con otras mias, y viniessemos a tal punto que no pudiesse saluarlas todas, sino que es necessario perder las vnas, como si corriessse alguna tormenta, y cōuiene hechar a la mar carga de peso y volumen, o si me cercassen ladrones y pidiesse como suelen cortesia: fuelese dudar entre Theologos qual estara la persona, mas obligado a guardar, respondo q̄ en caso no pudiesse retener, o defender lo vno y lo otro, no es injusticia guardar, y amparar la propria, y dexar echar a la mar, o echar mano de la prestada o encomendada, que dado deua mirar mucho por lo que me prestan, y confian, no se entiende con detrimento de mi propria hazienda, y bolsa, mas aunque no se peque contra justicia en semejantes casos, tal y de tal precio, y valor podria ser lo que me prestaron, y de tan poca estima mis alhajas q̄ estuuiessse obligado de charidad a postpōnerlas por mi proximo, especialmente auriendome las prestado, titulo, que añade mayor obligaciō a mirar por ello, que de ley y curso comun de amor tenia. Mas si fue-

## Delas especies

sen cosas las prestadas del genero de dineros, ya esta dicho que desde el momento se me prestaron, esta a mi riesgo en qualquier successo, ora se pierdan, o se roben por mar, por tierra, hasta que realmente se las pague de modo, que si se los embiava con algun mensajero, o en nauio por qualquier cuento se pierdan, es a mi riesgo.

En lo que se buelue lo mesmo especie, no numero, es de advertir se ha de boluer la mesma cantidad que se dio, o dado sea ya variado el precio. Prestaron me dos mill arrobas de vino, por tres o quatro meses, o tres hanegas de trigo, quando valia barato, a quatro reales la hanega, y a tres el arropa, y al tiempo de la buelta vale a caso a ducado el trigo, y a feys reales el vino, estoy con todo obligado a boluer dos mill arrobas enteras, por que no me prestaron el valor que se ha variado, sino la substancia, la qual he de boluer en la mesma cantidad, como al contrario, si viera baxado mucho, no era menester hazer recopensacion si se me prestaran quando valia a ocho, y se las bueluo valiendo a quatro, basta boluer las dozietas que recibí, por que el prestamo requiere tanta y igualdad, y tanta pureza que no se ha de boluer vn solo pelo mas de lo recibido. Mas que se ha de juzgar en semejante mudanca de valor en caso que no se buelue el trigo, o el vino en la mesma especie? sino en dinero, a que precio es justo se pague? al que agora tiene, o al que tenia quando se presto? Digo que se ha de distinguir y advertir, si fue al principio concierto se pagasse en dinero, o no. Si vuo concierto no es prestamo realmente, sino real veta que para ser justa es necessario se señale el precio, a como valia al tiempo del entrego, segun mostramos en el primer tratado. Mas podria tambien concertar que boluiesse otro tanto trigo, o azeyte, y que sino lo tuuiesse pagasse en dinero, entonces lo mas sin escrupulo es, lo pague segun vale, quando lo auia de boluer, pues da el dinero en lugar del

gar del trigo, o vino q̄ auia de dar. Pero si se cōcertaren al principio q̄ buelua otras t̄atas, y sino boluiere la mesma materia las pague como agora vale, no es illicito cōcierto, aũ q̄ t̄a poco es puro prestamo, sino v̄eta cōdicional, o de p̄diēte de aq̄lla cōdiciō q̄ si no boluiere el trigo, mas si se presto llanamēte y a caso al tiēpo de la paga no se halla cōceuada, o vino como rescibio, ley es justa, y justa equidad se pague solamēte segū vale al tiēpo q̄ se auia d̄ boluer, por mucho q̄ mas o menos valga, para q̄ con el valor pueda el otro mercar si quisiere el trigo, o vino q̄ del esperaua y era obligado a entregarle. Boluiēdo al principio d̄l parrapho es reglat̄a general auerse de boluer el prestamo en la mesma quātidad q̄ se rescibio, q̄ dado se ayavariado la mesma medida la hanega, o arroba se ha de pagar por la primera antigua. Como si hasta agora la hanega tenia veynte y quatro al mudes, y le subē hasta treynta, o la baxan a veynte, por ninguna dellas he de boluer sino a razō de veynte y quatro almudes, si en esta medida lo rescibi, y porq̄ la moneda no tiene otra medida, ni cātidad sino el valor, y precio q̄ le pone la republica, es particular esto en ella, que sin distincion de valor, y cantidad como en las otras hizimos, se ha de boluer segun valian quando me los prestaron, en qualquier materia de oro, o plata se aya de pagar. Pongamos exemplo en cien coronas, que al tiempo del prestamo corriã a diez, si despues subiesse por ley el valor a doze, no he de boluer sino mill, y treynta reales q̄ mōtarian las prestadas, lo cōtrario es vsura (conuiene a saber) rescibir la paga conforme a la valuacion nueva mayor, y si fuere menor sera robo de parte del que rescibio el prestamo: y mucho peor seria, si al principio se concertasse de boluer los dineros, a tiempo que se sabe valdran mas, aunque es caso muy raro en los reynos de España

## En que consiste

do permanece muchos tiempos y edades el mesmo cunõ y valor. En republicas estrangeras es muy mudable la ley y precio.

Vltimamente se me offresce dezir, que el prestamo de sies acto de misericordia, y liberalidad, y pide se haga tan necessariamente sin interes, que por el mesmo caso q se lleva, no es prestarlo, sino arrendarlo. En los capitulos passados declaramos que cosas se podian arrendar, y quales no, do se sigue que las que se pueden alquilar, siquando se prestã se gana algo en ello, como sea moderado, no es pecado mortal, mas realmente sera arrendamiento, no prestamo, aunque se lo llamen: si me piden vn cauallo prestado por ocho dias, y respondo, me den vna dozena de reales, dado se pida prestado, va en efecto alquilado. Mas el prestamo verdadero y puro, no se puede exercitar, sino ahidalgadamente sin llevar ganancia por ello. Las que no se podian arrendar, eran las que aprouechauan y seruian consumiendose dineros, vino, azeyte con otras similes, las quales se pueden vender por justo precio, o prestar gratis de balde, mas no alquilar. Ansi prestãdose, no se puede llevar cosa, porque no son capaces de ser arrendadas. Quãdo esta regla se quebrãta y traspassa llevando interes por prestar dineros, oro y plata, con las de mas que siempre nombramos entonces, se commete el peccado de vsura. De modo que esta es la materia deste vicio, y en esta tiene lugar y se halla (conuiene a saber) en las que se consumen, perecen, y fenescen, siruiendo, y vsandose.

*Cap. VI. En que consiste la vsura, y como  
es contra ley natural, y  
diuina.*

**D**os cosas es estilo de doctores hazer en sus obras. La primera, enseñar al ignorante lo bueno, licito, y honesto, para que lo ame, busque y siga. Lo segundo, mostrarle casi con el dedo el mal, y vicio para que lo aborresca, euite y huya, conforme a dos partes de justicia, que pone el rey Dauid en el psalmo, apartarse del mal, y seguir el bien, y aunque quanto al exercicio primero se aparta el hōbre del peccado, con que nasce, que siga la virtud, quanto al conocimiento es alreues, que primero se le ha de proponer el bien que ame, y luego el mal que aborresca. Conforme a esta regla, y documento de Theologos, he procedido hasta agora, y procederé. En estos cinco capitulos pasados he tratado como se ha de celebrar vn arrendamiento, o prestamo, licita, y justamente sin auer en ello escrupulo, do sino explique todas las circunstancias, y puse casos, y consideraciones que en estas materias pueden ocurrir y ponerse, fue porque mi intencion no es escriuir leyes, por do sentencien los juezes, o estudien juristas, sino reglas q̄ guarde el Christiano en la espidicion, y celebració destes contraçtos que tan continos, y comunes son entre todas gentes. Y creo que lo que a consciencia toca, todo queda tocado, o expresa, o virtualmente. Resta en lo restate del opusculo tratar del mal que en ellos se suele hazer, que no es poco, ni pequeño, sino grande, y mucho, especialméte en el prestamo, que es la usura, vicio, no solo periudicial al alma, sino infame a la persona. De admirar es que sea tanta la fealdad deste delicto, que con cometelle comunmente personas de estima y reputacion en el pueblo, lo qual lo auia de hazer peccado ahidalgado, como han hecho el jurar, mentir, y fornicar, jamas con todo ha dexado de parecer tan mal, que dexé de parecer deshonrra. Diremos del breuemente tres cosas. La primera en que consiste. La

## En que consiste

segunda, como se comete muchas vezes do no pensamos. Lo tercero, quan con toda su abominació y fealdad es sin prouecho aun téporal. Trataremos esto có breuedad dando la materia sea en sí ampla, y larga, y se suela tratar y escribir muy por estenso entre Theologos, y juristas, porq̄ nuestro intéto no es dezir todo lo q̄ se podría dezir en ella, si no solamente la substãcia, y essa có claridad, no porq̄ fuera malo exténderla, sino porq̄ los tratãtes en ella tienen tan poca voluntad de gastar vn rato en leer, y entéder quã malas son sus ocupaciones, quãto suele tener poco desseo aũ de buenos manjares el enfermo, cuyo apetito esta ya perdido y estragado, aũn como a enfermos en el espiritu es menester darles vna poca de substancia, q̄ es vna pequeña noticia de la verdad (que este es su proprio manjar, segun dize el Euangelio) y essa deshecha, y desleyda.

Dos vezes he hecho mencion de aquella distincion general, y celeberrima de ropa, que es la materia de todos los cótratos, do en la vna ay dos cosas, cada qual de su precio y valor, como vnas casas, cuyo caxco vale dos, o tres mill ducados mas o menos, segũ fuere el edificio. Y el viuir y morar en ellas cada año cinquenta, o sesenta, desta qualidad son vnas heredades, viñas, huertas, fementeras, cauallos, esclauos, joyas adereços, cuyo vsofructo se alquila, quedãdo se siẽpre el primero por seõor. Auia otras que teniã solo el vso, y no seruiã sino gastãdo se como el vino, trigo, dineros, oro, y plata en plancha o moneda. En estas y en todas sus semejãtes se cõmete la vsura desta manera. Si se prestã algunos dineros, o qualquiera de las otras cosas, y se lleva algũ interes por prestarlo, lo q̄ se buelue mas de lo q̄ se dio aquella demasia que se rescibio, es la vsura. Por estas mesmas palabras lo declara Sant Ambrosio, y lo difiñe Santo Thomas, y tambien el sacro concilio Agatense.

*Vsura est pre  
cium pecunie  
mutuata vel  
cuiuscuq̄ rei  
cuius vsus est  
consumptio  
malo. q. 13.  
4. S. Thom.*

tense. Presto dos mill ducados, bueluen me dos mill, y ciéto, aquellos ciéto son el peccado, y usura. Di diez hanegas de trigo, rescibo onze, la onzena es usura. El trabajo, la dificultad y el punto es agora dar a entender q̄ razón, y causa ay para vedar, y prohibir aquesta ganancia. Dare dos a mi juyzio claras y evidentes. La vna vender lo que no es, ni tiene precio, es claramente injusticia, y cié ducados prestados no valen mas de ciento, los cinco mas se lleuan de balde. No me diste tu cosa que valiesse aquellos cinco, si te bueluo los ciento. El que arrienda las casas, dado se que de con ellas, siruome yo dellas, seruicio, que sin la casa vale al año cien escudos, pero el feruirse el hóbren de mill ducados, o no vale nada, o vale solamente mill escudos, los cinquenta que se añaden a la buelta, se dan sin ningun por que. Para mas deslindar o alegrar como dizen los Cirujanos, esta razon digo que en emprestar cien escudos, ay dos cosas, la vna es, los cien escudos, la otra es el prestar: los dineros, bien saben todos q̄ valen solo ciéto, no se puede llevar el interes por ellos, pues ya se bueluen, el prestar los no vale nada. Es acto q̄ no tiene precio, ni valor, q̄ o no se ha de hazer, o se ha de hazer gratis, y es conforme a razón, no valga d̄ fuyo nada, porq̄, ni tiene trabajo, ni gasta tiépo, ni aũ haze mouimiéto algúo. No ay en fin en el fundaméto q̄ le haga d̄ algú valor. Do se collige q̄ gana sin causa, y por cõsiguiéte lo roba, cogiédose cótra justicia la haziéda del otro, ansi muchos doctores llaman la usura hurto, y al usurero ladron, Sant Ambrosio, y Sant Augustin dizé, que lo mesmo es hurtar al pobre su ropa robandose la, y al rico su hacienda prestandole con vsuras, y aun nuestro mesmo saluador sino expressa, alomenos quasi expressaméte, los llama tales, quãdo echãdolos del tēplo dixo, escripto esta Mi casa es casa de oracion, y vos otros la hazeys cueua de ladro-

*Usura est a bi  
ampius reci  
pitur, quam  
quod datur.*  
14. q. 3. c. c.  
plerique.

*S. Tho. 22. q.  
78. l. malo. q.  
13. 4. c. quol.  
3. 19. c. opus.  
73. c. 1. c. c.*

*4.  
In usura est  
res facta sua  
de non sua si-  
ne iusto titu-  
lo.*

*Usura secūda  
se est iniusta  
cōtra legē na-  
tura quia idē  
bis venditur  
vel venditur  
id quod non  
est, opus. 73. c.  
41. 3. dist. 37.*

6.

## En que consiste

ladrones, llamando ladrones a los vsureros que cō el aco-  
te expellia y mādaua salir fuera. Y porque se offrefce bu-  
na co yuntura, quiero aduertir vna curiosidad prouecho-  
fa, q̄ muchas vezes se distingue la injusticia de la vsura, y  
acaefce peccar cōtra justicia y no ser vsurero. Iniusticia es  
lleuar por la mercaderia mas de lo q̄ vale, pero vsura es lle-  
uar precio por lo que no tiene precio, ni vale. Vendes vn  
cauallo, y valiendo realmente dozientos escudos, llevas  
dozientos y veynete, es venta injusta, pero en fin lleuaste to-  
do aquello en precio de lo que tenia precio, aunque no tã-  
to, mas si prestas cien doblas y te bueluen diez mas, estas  
diez mas llevas de balde por lo que no vale nada. Diras q̄  
me diste materia con que pudiesse ganar, tambien me di-  
ste materia con que pudiesse perder, que la moneda sin la  
industria humana, y la ventura fingida (que dizen) indiffe-  
rente es de suyo y espuesta a peligro y riesgo. De mas de-  
sto yo confieso, me diste materia con que ganasse, pero  
no valia esta materia, que es los dineros sino cié ducados  
que ya te bueluo, porque me llevas diez mas? si dizes que  
por lo q̄ gane con tus ciento, no tienes tan poco derecho  
para participar de mi ganancia. Pregunto si perdiera co-  
mo muchas vezes succede con tus ciento, auias de fer par-  
ticipa de la perdida. Cosa es de reyr que por rescebir de ti  
dineros con que gane te he de dar diez ducados, y rescie-  
biendo cō que perdi, no has de perder tu nada. En esto res-  
plandefce que no interefas por mi ganancia, en quedado  
pierda, siempre tu ganas, y tambien en que si gano comun-  
mente gano mas, e yo seguro que segú eres auaro, no te cō-  
tentasses con solos cinco, si pretendiesses ganar por este ti-  
tulo, sino que quisiesses particion, como si fuera compa-  
ñia. Ansi queda concludo que no ay razon, ni causa por  
donde puedas llevar mas de lo que diste, y por consiguen-  
te lo

te lo lleuas de balde. Solo puedes refpóder, rescibirlo por lo que tu dexas de ganar en el tiempo, que yo me firuo de ellos, mas este titulo tan comun y vniuerfal fe examinara despues, que muy raro tiene lugar como veremos.

La segunda razon tiene particular fuerza, y lugar en el dinero, y creo parefcera a muchos tan nueua, que la juzgué por estraña, mas es cierta y muy verdadera. Vicio es contra natura y ley natural, hazer fructificar lo que de fuyo es esterilifimo, y todos los sabios dizen, que no ay cosa mas esteril que el dinero, que no da fructo ninguno. Todas las de mas multiplican, y como dizen, paren, el trigo, si se fiembra multiplica doze, y quinze por vno, y si no se puede sembrar, ni tornar de nueuo a nacer, alomenos ay efperança, crefcera con el tiempo fu valor, y valdra mas, el vino, azeyte, y trigo que vale agora barato, de aqui a quatro meses valdra caro, en fin es variable fu eftima y precio que es vn genero de multiplicaciõ. Mas el dinero (negocio es de efpanto) nadie puede ganar cõ el mientras en dinero lo tiene, ni fructifica sembrado, ni fu valor se muda cõ los dias; siempre tiene vna ley, jamas medra con el fu amo mientras en dinero lo poffee. Es menester para grangear la vida cõ el emplearlo en ropa, en merceria, en bastimentos que le puedan fer fecundos; y dar algun interes con fu empleo, si fe echo en trigo a la cofecha, y costo a cinco reales por Março, y Abril vale a ocho, y a nueue, el trigo fue, no el dinero, quien causo inmediatamente aquella ganancia, q fue como fructo fuyo. Si tuuiera el dinero en el arca, como tuuo el trigo en la troxa, aunque lo tuuiera vn año, no le interessara blanca. Do pueden ver a la clara quan ninguna cosa se puede ganar cõ folo dinero. Es necessario emplearlo en alguna fuerte de ropa para que intereffe, por lo qual es violentar, y forçar, segun dizen la naturaleza, ganar cõ  
fola

## En que consiste

folá moneda como haze el vsurero q̄ prestando oro, o plata intereſſa. Haze por fuerça, (y fuerça en eſta materia, ſe entiende injuſticia) que fructifique, y multiplique el dinero, que ſiendo de ſuyo infecundo, y ſeco, para, y engēdre. Anſi Ariſtoteles y vniuerſalmēte los philoſophos, llamã ſiēpre eſte peccado cótra natura, como al peccado nefando, y conſiente con ellos S. Thomas, y ſigue los en el tercero de las ſentencias. Porque en ſu genero, y como dizen en ſu tanto es fuerça que ſe le haze a la moneda, y anſi por explicar la malitia, exorbitāte deſte vicio en ſu proprio nōbre lo llamã tochon, que quiere dezir, parto de moneda porque la maldad deſte peccado cóſiſte en hazer parir la moneda ſiendo mas exteril, que las mulas.

Eſte es el modo, y forma q̄ ſe tiene en philoſophia de prouar la doctrina (conuiene a ſaber) traer argumētos y razones, que ſegun lumbré natural, ſino quieren ſer, pertinentes muestran, y conuencen ſer algunos actos y coſtumbres buenas, o malas, y eſtas dos que aqui he formado, y traydo, ſon de tanta eſficacia, que dize Ciceron, no auer genero de hombres mas peruerſo, y deteſtable que vsureros, porque en todo es contra buena razón ſu cótrato. Cuēta vna reſpueſta de Caton el mayor muy notable, preguntaronle vn dia, que era lo mas prouechoſo, y conuenible a vna hazienda, reſpndio, a paſcentarganado, dixeronle, y tras eſto, dixo a paſcentarlo bien, replicaronle, y luego reſpondio, veſtirſe, y lo quarto labrar la tierra. Entonces preguntaronle, que te parece del preſtar có intereſ? reſpōdio que te parece a ti del matar los hombres? dando a entēder ſer el meſmo delicto la vſura, y homicidio. Que todo es matar, el homicida quita la vida con hierro, el vsurero quitando la hazienda, y el pan con que ſe mantiene y conſerua. Ariſtoteles juſgo eſtas razones por tan euidentes que dize

22. q. 78. ar.

1. Cora. q. 22.

2. Scotus. 4.

diſt. 15. q. 2.

Ariſt. l. 1. po.

c. 7. & 4.

Eiſi. c. 1. Cice

ro. l. 2. de of

ficijs.

Marcus Cato

in prin. de re

pub. maiores

noſtri ita le-

gibus ſanxe-

vum: ſurē, du

plici condem

nari, ſuſnera

toſem qua-

druplici.

dize errar en todo el vsurero, en el interes y en la materia, gana dize do no conuiene mas de lo que conuiene, senten-  
 cia de mejor sonancia en su fuéte Griega. Mas dado que  
 en su genero sea esta forma excelente, proceder por razo-  
 nes y argumétos, no otros tenemos otra mas efficaz y bre-  
 ue, para probar lo que se enseña, q̄ es la sagrada escriptura  
 entendida y expuesta, como los sanctos llenos del mesmo  
 espiritu, con que se escriuio la expusieron, y por los sacros  
 canones y decretos, que la yglesia catholica ha establesci-  
 do y promulgado. Y lo primero este peccado, es tan enor-  
 me y escandaloso, que en ambos testamentos, viejo y nue-  
 uo, como testifica el papa Alexandro, esta prohibido y co-  
 dennado, en el Exod. 22. en el Leuitic. 25. en el. 2. de Esdras  
 5. en Ezechiel en el cap. 18. y en el Psalmo. 14. Vna de las  
 condiciones q̄ Dios pide para salvarse, vno es, no sea vsu-  
 rero, ni de a vsuras. Porque cosa tan fea, no es justo entre  
 en el cielo, donde todo es tan hermoso, q̄ dize el mesmo  
 Dios q̄ tiene excellétissimos ojos, que no ay en ella cosa  
 que tenga macula, o se pueda reprehéder y tachar. Los san-  
 ctos no hallan palabras, no digo yo para exaggerar este vi-  
 cio, sino aun para explicar su grauedad, malicia, y baxeza.  
 Tratã dello S. Augustin, sobre los psalmos. S. Hieronymo  
 en Ezechiel. S. Ambrosio en el libro tercero de officios. S.  
 Chrysostomo en la sexta homilia, sobre S. Matheo. S. Leó  
 papa. S. Gregorio en muchos lugares. S. Thomas, y S. Bue-  
 nauentura, con todos los escholasticos. Mas esto a la ver-  
 dad, es ya prueua demasiada, y encender (como dizen) ha-  
 chas a medio dia, porque no ay quié aun sin doctór, no se-  
 pa ser grauissimo delicto, pues por ciegos q̄ fueró los gēti-  
 les e idolatras, lo entédieron, y abominaron. Mas quã po-  
 co ay que deternos en prouarlo tanto, ay que confundir-  
 nos, los fieles de commeter crimen, que aun entre Ethni-

*S. Tho. in scri-  
 ptura sacra,  
 quantum ad  
 legem veterã  
 condemnatur,  
 dantes pec-  
 cuniã ad vsu-  
 rã. 12. q. 105.  
 3. 3. 3. dist. 37  
 6. quol. 3. q. 7  
 2. secundum  
 theologiam  
 vsura condẽ-  
 natur tãquã  
 peccatũ mor-  
 tale aterna  
 morte dignũ.  
 S. Tho. 2. 2. q.  
 78. 1. 1. 4. dis-  
 33. q. 2. ar. 2.  
 q. 2.*

*Vsura est pra-  
 cium pecuniã  
 mutuata. q̄  
 mutuoq̄ hõmõ  
 mutuoq̄ hõmõ  
 q̄ mutuoq̄ hõmõ  
 q̄ mutuoq̄ hõmõ*

## Materias en que

cos, y gentiles fue siempre tenido con razon por infame. Y pues todos saben su grauedad, solo me queda, siguiendo siempre mi resolucion, y breuedad, tocar en lo que se puede cometer, porque no solamente en dinero prestandolo, pero tambien si se presta trigo, azeyte, ceuada, y todo lo de mas que se gasta siruiendo, se commete. En todas ellas corre vna mesma razon y causa (conuiene a saber) no auer en ellas, sino vna sola consideracion, y vna sola cosa de precio, que es la naturaleza y substancia. No como las viñas, cuyo fuelo, y cepa tienen por si su estima, y otra distinta el vso fructo della, que es la vua de cada año. Por lo qual si prestando las primeras se lleva interes, es el mesmo pecado.

### Cap. VII. De muchas materias, en que ay usura palliada, especialmente en los empeños.

Estan contra razon interessar en qualquier prestamo, que se haga y tan necessario se preste gracioso, y sin ganancia, que no se puede tomar por ello cosa alguna de precio, de qualquier calidad y fuerte sea. Como dize Sant Augustin, y aũ S. Hieronymo añade, ni presentes. Lo qual segun esta en vso lo contrario, no basta dezirlo ansi en general para entenderse, sino explicarlo, y expressar en particular muchas materias do no pensamos auerla auiendo la muy grande. Deste fundamento que no se puede interessar en el prestamo cosa de valor ninguno, se sigue con claridad, no solamente prohibirse dinero, sino todo lo q̄ dinero vale, porque todo es dineros, y en dineros se resuelue, lo que por dineros se aprecia. Ni tiene la moneda mas mal

*Omne illud  
est pecunia  
quod pecunia  
existimatur.  
Aristot. 4.  
Ethicor.*

mal anexo que las de mas cosas, para q̄ la vna se vede, y las otras se admitan. Mas esto se les haze agora a muchos difficil de discernir (cõuiene a saber) q̄ cosas valé, y suelé valer dineros, para entēder quales no se pueden adquirir en vsuras. Que la regla vniuersal, esto es, no poder nadie licitamēte llevar precio por prestar formal, o virtualmente, porque comprehēdamos todas las vsuras, las patentes y palliadas. La lumbre mesma natural casi sin discurso la enseña a todos, mas no alcançan luego todos a juzgar con facilidad, en particular quando es de precio, lo que se gana prestando. A cuya causa es necessario declararlo muy en singular.

Lo primero, crassissima ignorancia, seria no saber que todos estos bienes exteriores, sensibles, y palpables valen dineros, foliendose tan comunmente vender. Los q̄ llamamos muebles y rayzes. La hazienda y substācia temporal de vn hombre, posesiones, iuros, rentas, bastimentos, alhajas, preseas y metales. Mas esto nadie lo ignora, ni ay quien no vea ser illicitissimo, alcançar ningūo dellos por vsuras. Es tambien apreciable qualquier officio personal, o fauor en materia seglar, y prophana, seruicio de criado, o de procurador, o d̄ medico, abogado, doctor, o intercesor, an si ninguna cosa destas se puede auer en cõcierto prestādo. Es lo tercero venal qualquier obligaciõ de justicia q̄ el hõbre en si rescibe por do este obligado a otro, y se adquiera derecho en el, an si en materias humanas, como diuinas, y por el mesmo caso ninguna se le puede pedir a nadie por prestarle. Y es muy de aduertir en este pũcto ser differētissima la operaciõ, y la obligaciõ de continuarla, si se ha de cõtinuar mucho tiempo. Dezir milla es vna actiõ sacra, tã sublime y excelēte q̄ excede a todo el oro terreno, por quien no se permite rescibir, ni offrescer precio nin-

*S. Tho. 22. q. 78. per totū ibidem Gaio. 1. c. 3. dist. 37. ar. 6. c. malo. q. 13. ar. 4. quol. 3. ar. 19.*

*Si aliquis ex pecunia mutuata exigat quasi per obligationem minus, ab lingua, vel ab obsequio pin de est ac si ex peccaretā manu, ubi super ar. 2. ad. 3.*

## Materias en que

güo, ni se puede dar tal, q̄ yguale cō su ser, y estima, siépre se dize la missa gratis de entrambas partes del celebrāte, y del pidiēte, q̄ la lymofna acostūbrada lymofna es, y substē tacion del ministro, no precio. Mas obligarse el secerdote a celebrar mucho tiēpo en vna cierta yglesia, o en vna particular capilla, o por vna persona nóbrada viua, o defun- cta, esta obligació distinctissima es d̄ su missa, o officio di uino, vèdible, cargo q̄ el se pone, y puede vèder, y cōcertar se y regatear su precio. Como se haze en las capellanias. La missa no cae debaxo de veta pero el obligarse a dezir mu- chas cō tales restricciones muy bié cae. Vna sola, y la obli gació de vna sola todo es vno, y todo inuédible, y se ha d̄ hazer de gracia, mas el obligarse a celebrar muchas desta manera, es obligació ciuil, humana, no diuina, ni sacra, y por consiguēte de valor. Y si en materia celestial q̄ tanto excede toda apreciació humana, la obligació q̄ de conti- nualla, se haze vale dineros, facil es collegir quã vendible es qualquier otra de materia inferior, como obligarse a la brar tierras, guardar ganados, defender a vno en foro exte rior, enseñale algũa sciēcia. Predicar todavna quaresma en vn pulpito, o todo vn año en vn pueblo. Vn sermōn no se pued̄ regatear, ni vèder, mas atarse a vn pulpito vn letrado como cosa muy diuersa de la palabra diuina, se pued̄ muy bié poner en precio. Todo esto y mucho mas entèdera cla ramēte discuriēdo quié penetra el fundamēto (cōuiene a faber) distinguirse perpetuamēte, vna actiō, y la obliga- ciō de su exercicio quãdo es largo, y diuturno, no solo en materias sacras, sino en negocios tambien seculares. Distin cto cōtracto es poder vna viña a jornal quotidiano vndia y diez, y treynta y obligarse a podalla los mesmos treynta. De mayor precio es este q̄ el primero. Mas merece, y mas se le deue a quié poda vn mes entero obligãdose a ello, q̄

quie trabaja el mesmo mes libreméte, pudiédo cessar quã do quisiere. En el primero ay dos cosas cada vna de valor y precio, la vna el podar q̄ vale cada dia vn real, o dos, la otra obligarse a perseuerar en el trabajo q̄ tambien se estima. Va mucho a dezir trabajar por fuerça, o d̄ grado, libre, o obligado, sin cóparacion excede en merito y valor ante Dios y las gētes la obra hecha de obligaciō ha la hecha cō libertad el valertãto esta libertad, haze de tãto precio la obligaciō, porq̄ cada vez q̄ el hōbre se obligavēde tãto de lla quãto se obliga. Do euidetemēte parece quã de estima es qualquier obligaciō, y quã illicito, y condēnado poner sela a nadie en cola ninguna por prestalle siendo vsuraria qualquier ganancia auida de prestamo, lo qual yremos exemplificando en lo restante del capitulo.

Lo primero, no es licito prestar a vn principe summa d̄ dineros con condicion lo haga cauallero, o comédador, o le exēpte d̄ algũ pecho, o tributo, porq̄ no se puede llevar cosa q̄ valga dineros, y vale los la hidalgya, o encomiēda q̄ pide, lo mesmo si le sacasse por concierto q̄ alomenos se la vēdiessse, el necessitalle a la veta es vsura. Ni menos quã do busca quãtidad de moneda para pagar soldados, pedir le la tome en ropa de su tienda, q̄ haze muchos males. Lo vno el obligarle a tomarla en mercaderias por despachar las d̄ presto es vsura. Algo vale aq̄lla obligaciō q̄ le ponē. Lo segũdo, subiēdo en extremo los precios, grã injusticia. Lo tercero, tãbien el principe haze sus pagamētosen ropa, y el pobre cauallero, y misero soldado q̄ tiene grã necesidad, no de los Lōdres y veyntenes q̄ les dã sino d̄ dineros, cōstriñele a vēderlos luego y perder casi la mitad. Dizē a esto los mercaderes q̄ no tienē en moneda la summa q̄ se les pide, mas muchas vezes la tienē, y no teniēdola den toda la que tuuieren, dexando a su aluidrio el tomar la resta

*S. Thom. de  
regi. Iudeo.  
opus. 21. ad. 5  
interrogatio  
nem.*

## Materias en que

en ropa, mas sacarle por condicion la tome, claraméte es usura, y si la tomare estan obligados dado vaya prestada, o fiada, tafalla al precio que entonces corre.

Peor aun es, lo que se vsa en esta ciudad, q̄ si vno ha menester tres o quatro mill ducados a cambio, le dá si lo veé apretado, los dos mill en plata, có tal que tome la resta en mercaderias, todo es diabolico, si lo hiziesse có la moderació del caso passado passaria (cóuiene a saber) dádole de plano, los dos mill a cábio, siédo en cábio real, y si quisie re la resta en ropa, porq̄ pienza hallar salida della bien, y si no busque el cumplimiéto en otra parte, mas lo cierto es, q̄ no les dexan de dar todo por no tenerlo, sino por necessitarlos a q̄ les vazié la casa de fardos, có dos mill embustes, vno de los cuales es mercarfe los antes, aunq̄ los lleué o mudé, la tercia parte menos de lo q̄ se los dio, y dado no haga esta maraña, la primera sola es harto dañosa, porq̄ de mas de llevar, muy por entero el interes del cábio, obliga lles también a que merqué ropa, cosa q̄ el otro no ha menester, antes pierde. Todo cierto es usura, y destruyció de la republica, y daño grande del proximo.

Item es usura prestar a los perlados con condició le dé algun beneficio, aunque tenga partes, y meritos para el, y no solo es prohibido el concertarlo, sino el dalle también a entender, le prestan por aquel respecto. Porque a la verdad todo es pacto, y concierto, sino que el vno es manifesto, el otro dissimulado, y encubierto.

Lo mesmo es prestar a los labradores algunos dineros, có tal que tomen sus heredades, de hefas, o ganados a tributo arrendadas, especialmente si se las dá mascarado como acaesce, y aunque se las den al justo, peccará. Porque el cóstreñirles, y obligarles a tomar estas en particular, es vna obligacion que vale dineros, los cuales les lleva de mas  
por

14. q. 3. c. si  
fuerit aueris

Siluef. vsu. 1.

6.

de. m. d. 2.  
libel. r. p. t.  
p. h. d. d. h. p.  
anagorota  
m. m.

por el prestamo, y así es vsura.

En el mesmo barranco, dan de hoçicos algunos señores de estado, y caualleros de titulo, que prestan cantidad de dineros a sus vasallos, con tal que se ocupen, y los espendan en hazer sal, o en traer otras especies de bastimento, obligandoles a que toda la sal que hizieren, o toda la ropa que traxeren, o la mayor parte della la védan a ellos, y comunmente por vn precio baxo, mas a las vezes que de barata, para venderla ellos por muy subido. Negocio cierto propriissimo de señores, que tiené la mano, y el palo, y aun la espada para forçar los miseros, y pobres. El prestarles dineros para que hagan sal, y aun obligarles, a que la hagá, mayormente, si ay falta della, y cierto la aura sino se haze, segun es necessaria y se gasta, acto es piadoso y legal proprio de su jurisdiccion y potestad mas obligarles, se la vendan para reuenderla, no ay ciego que no vea a la clara su injusticia bien estoy, en que si para el prouecho de la comunidad es necessario, se venda en alguna parte señalada, o se lleue, les obligué a venderla, o llevarla alli, y si ellos por su pobreza no pueden costear la trayda, les ayuden prestádoles para ella, como prestaron para la sal, pues lo vno, y lo otro es obra de la magnificécia, y liberalidad que a la authoridad, y calidad de su estado conuiene. Y sino quisieren hazer tanto bien a sus vasallos (aunque cierto no es mucho, supuesto redúda despues en utilidad de todos) merquen se la por tales precios, que puesto el bastimento donde la utilidad publica requiere, ahорren, y saquen seguramente el costo, y costas. Mas tenello por granjeria, especialmente no siendo el negocio en pro de la comunidad, sino en aumento de sus rentas, dado les dieffen lo que realmente vale es vsura, y baxandoles del precio justo segun comunmente succede, con la vsura se mezcla

## Materias en que

tambien injusticia. Los quales ambos vicios de mas de su indecencia y fealdad, traen consigo anexa obligacion de restituыр, cosa que jamas hazen perfectamente, viniendo-se a obligar y a encargar de tal summa, que no la pueden desembolsar, o no quieren.

El mesmo delicto commeten los caualleros q̄ prestan dineros a labradores con pacto q̄ les védan sus sementeras y cosechas, muchas vezes a precio infimo. Era menester si quisiesen proueer sus casas cō semejantes artes, y medios sin gran hambre, de su consciencia, no solamēte pagarles lo que en effecto valiesse el trigo, o la ceuada sino algo mas, (cōuiene a saber) lo q̄ se apreciassse la obligaciō q̄ le hizierō hazer q̄ en fin algo vale. Alegan para su intēto estos poderosos, los primeros, y segūdos q̄ cō todo esto les hazen buena obra, a los vasallos y labradores. Verdad es, pero tres doblado prouecho se procurá así, y sin esto bié sabemos ser regla diuina y humana, que la buena obra se ha de hazer para aprouechar con buenos medios. Dar limosna, obra de misericordia es, mas hurtar para darla, es obra de injusticia. Ansi prestar al menesteroso, charidad es christiana, mas ponelle algūa obligaciō por ello, v̄fura diabolica. Podriá tomar otro medio, o medios, mejor sonantes para su pretēcion como armar cōpañia con los officiales, poniēdo ellos q̄ son ricos todo el caudal, los otros q̄ son artifices su industria, diligēcia, y trabajo, y partir la ganancia, o perdida, o vn otro partido justo, y razonable. Mas es el mal q̄ todo lo quieren al menos todo lo mejor, y mas auētajado. Itē se pecca en esta tecla q̄ vamostocādo, prestādo a peones, podadores, segadores, cō tal q̄ trabajē en sus viñas, dado les dé su deuido jornal, el grauamē q̄ les puso no se lo satisfizo, q̄ mucho va a dezir hazer vna cosa cō libertad, o de obligaciō. Diras no le diera mas, si de la plaça  
lo to-

lo tomara, o el se viniera, yo lo cõfiesso, pero el obligalle a venir vale mucho, todo lo q̄l le lleuas por el prestamo q̄hi ziste. Lo mesmo se entiẽda en los d̄mas officios, como prestar obligãdole te enseñe grãmatica, o artes, o q̄ sea tu medico, o aboguc en tu pleyto y causa, dado le diesses su salario, es menester, o q̄ les p̄stes liberalmẽte, sin ningũ cõcierto o cõdiciõ, o q̄ d̄mas d̄tu trabajo le pagues lo q̄ vale la obligaciõ q̄ le pones y pides, y q̄ el q̄era hazerlo. Lo mesmo si le pidiesse la palabra mercara siẽpre d̄tu tiẽda, ropa, o mercaderia, o lo q̄ enlla se vẽde aũq̄ realmẽte se la desbarato, y no pretẽdas llevarle precios subidos, porq̄ es grãd la hidalgyacõ q̄ el p̄stamo q̄ere ser exercitado como obra heroica.

Lo q̄ se permite hazer en el, es pedir prẽdas q̄ valgan la cãtidad, y algo mas, especialmẽte si teme, o sospecha de la persona, y señalarle quãdo lo ha de boluer poniendo como pena, q̄ si tardare, o dilatate mas la paga, y buelta, pierda la prẽda sino valia mas, y si lo vale q̄ se pueda hazer pago della boluiẽdo la resta. Dilaciõ se entiẽde novna hora, ni vn dia, ni vna semana, sino quinze, o veynte dias segun que en las deudas se tiene la tardança, por dilaciõ. Todo otro rigor q̄ en esto ay en algunas partes, teniendo por perdida la prenda, o incurrida la pena, si vna sola hora passa, muestra que en la condiciõ vuo malicia, y engaño. Y engaño es si vi a casi a la clara q̄ no auia de pagar a su tiẽpo y ser esta pena, o lo que en su execucion auentajo, paga del prestamo, y ansi lo entendimos ambos que el se olvidaria de proposito, e yo me pagaria, es vsura dissimulada. Lo q̄ se permite es que llana y senzillamente se ponga alguna pena moderada, si mucho tardare, que le sirua de espuelas, y le agije a la paga. Si puesta con esta sinceridad la incurriessse, seguramẽte la puede el otro llevar. A esta pena llaman las leyes ciuiles vsura justa, y fuera della no ay otra

## Materias en que

licita (conuiene a saber) quando por dilartarse la paga, y tardarse el deudor, ora lo deua de prestamo, o por algú cótrato de venta, interessa alguna cosa en recompéfa el acreedor, y es tan justa la pena, y puede se lleuar con tanto derecho, que dado no se ponga, esta obligado quien tarda a satisfazer, como diremos todos los daños, y menoscabos, q̄ en credito, honrra, y bolsa incurre, y padesce por su dilacion, quien le vendio, o presto, si pudo en qualquier manera pagarle a su tiempo. La diferencia es, que expressandose, y poniendose alguna pena, dado el otro no resciba daño ninguno de la tardança, puede lleuarla. Mas no explicandose, no estara obligado a satisfazer el deudor, sino quando el acreedor realmente padesciessse. Pero cerca destas penas y prendas, ay dos documentos notables. El primero, que se han de poner y rescibir con gran sinceridad, y Christiandad, solamente por assegurar el dinero, o lo que se presta, y han se de executar con mucha humanidad y blandura quando tardare mucho en boluello, no almométo cúplido el plazo, que esto es ya malicia, y vsar mal del bien. Y quando se executare si fuere la pena que se venda la prenda para pagarfe, ha se de vender fielmente por todo lo que vale no demanga, ni debarata y boluer se le todo lo demas que montare, y restare.

Lo segundo, ha de ser el prestamo tan gratis, que si es el empeño cosa que sirue, y frutifica, cuyo seruicio, y fructo suele valer dineros, esta obligado seruiendose dello, y cogiendo los fructos, tomarlos en cuenta de lo que presto, descontando del principal sacadas las costas que en su beneficio se hazen. V.g. si se empeño vn caualllo en. 100. ducados, cuyo seruicio probablemente vale mas que la comida, y cuydado que del se tiene, lo que mas valiere se ha de descontar de los ciento. Y lo mesmo si se alquila y gana, o lo

*3. Tho. 22. q.  
78. ar. 2. 6.  
tenetur mu-  
tuans compu-  
rare in sorte  
usum venale  
pignoris.*

na, todo lo que ganare quitas costas, y satisfecho el trabajo que passa el alquilador, es de quien lo empeño. Item, si me dieron en prendas vnas casas, y viuo en ellas, o las alquilo, si vnas viñas, o oliuares, o sementeras, y las cultiuo, labro, y siembro, las rentas y fructos que Dios diere son de quien las empeño, sacando el gasto, y trabajo que padesce en ello. Que no estaua obligado a ser su criado, ni a beneficiarle su hazienda, y no reprobaria si en esta valuacion del cuydado, y sollicitud que se ha de hazer, se tuuiese cuenta con el valor y reputacion de la persona, apreciándose cauallerosamente, quiero dezir, se apreciassen có véntaja, en mas algo de su valor. Y a la verdad es tan gran trabajo el de la agricultura, que por su justo precio me parece, que compra el labrador los fructos de su mesma tierra segun la sentencia del primer hombre, porque no solo trabaja quien caua, poda, y ara, sino el amo y señor que aú en la cama se desuela en la administracion de todo. Los primeros trabajan con el cuerpo, el postrero con el espirito. Ansi en semejante empeño la mayor parte sera justaméte del que presta, pues lo trabaja, y sollicita. Con esta declaracion y moderacion, regla general es que el fructo, y prouecho del empeño, se ha de tomar y rescibir en cuenta del principal. La razon y fundamento de la regla es, que las prendas son de quien las da, y estan a su riesgo, y si se perdiesen, o destruyessen, o muriessen, como no fuesse en ello culpable quien las rescibe, se pierden por su señor, y de mas de perdellas estara obligado a pagar lo que le prestaron. Y pues tan perfecta, y enteramente corre siempre el peligro, justo es fructifiquen y ganen para el, y que dando los cobre, quien agora los tiene, los ponga a cuenta del otro. De otra manera si el fructo y renta de la prenda fuesse del que la rescibe, mucho interessaria del préstamo, no

*De usu e. pñ  
res, si qui al  
cuius posses  
sionem data  
pecunia in pñ  
guss accepit  
si fortem suã  
deuictus, ex  
pensis iã per  
cepit absolu  
te possessionẽ  
restituat debi  
tori. idem. c.  
sequen. qua  
mam.*

*ff. sol. ma. fru  
ctus. ff. de re  
peti. here. ff.  
a domino. C.  
de fructibus  
et. C. de dist.  
pigno. l. 1.*

## Materias en que ay vsura palliada.

pudiédo interessar, ni aun poco, porq̃ muchas vezes la préda es muy prouechosa. Si esta licéncia se diessse tomariã muchos por grãjeria prestar sobre prédas que rentassen, por ganar para si las rentas vn contrato feysimo. Ansi no se empeñan comunmente sino cosas esteriles, pieças de oro y plata. Vn caso se me offrefce de entidad do al parecer, se quebranta esta regla, y en efecto se guarda.

Entre príncipes y reyes se suelen prestar grandes summas de dineros, y empeñarse algunos estados, ciudades, villas, y lugares, añadiendose a las vezes, q̃ si a tantos años no deshiziere el empeño quede perdido, o vendido por lo principal, lleuando y cobrando en el interim quié presto todos los tributos, pechos, y alcaualas, sin descontarlos de la summa. La corona de Castilla tiene empeñado a Portugal, segundizen el Algarbe y Malucha, y no se escalfan las rentas. En este punto ay dos cosa, la vna es q̃ si pasare aquel tiépo, quede en su poder como vèdida por lo q̃ presto. Condició q̃ como el valor de la préda, no exceda mucho al prestamo se puede bié poner, prestaróse quinié tos mill ducados, por diez años, vale el estado quatrocié tos y cinquenta mill, no es injusta la pena en tal materia. Mas si en mucho excediessse seria injusta, dado la acceptaf se la parte, y no se podria lleuar, q̃ es grã crueldad castigar vna culpa leuc, có tã seuera pena. Y au ay tãbien patéte vicio de vsura en el cõtrato. Lo segũdo es, no descõtar las rétas de la cãtidad q̃ dieró. Cerca desto es de aduertir, q̃ los tributos y pechos q̃ dã los vasallos a su principe, no los dã de balde sino bié deuidos por bastãtes causas y titulos, como dezia sabiaméte el Emperador nuestro seõor q̃ este en gloria, por muchas obligaciones q̃ en los reyes resultan, obligãdose a cõseruarlos y regirlos en paz, a tenerlos y administrarles justicia, a deffender, amparar, y vengarlos de sus

sus enemigos publicos y comunes. Por lo qual si quier los rescibe en prendas, los toma debaxo de su amparo y protectiõ y los gouierña, y rige, conforme a razón, es, seã luyos como estipedio de su cuydado, y estudio, los tributos, pechos, y hõrra q̄ le dã. Si el primero toda via como solia reseruase para si la administraciõ de la justicia, e jurisdicciõ y solamete le diesse las rētas en empeño, no se podria escapar de vsura, el rescibir las, y no descontarlas, mas si junta mente toma el trabajo, y cuydado real, justo es que sienta comodidad y prouecho. De mas desto para pagar los juezes, gouernadores, oficiales que pone, especialmete si tiene guarniciõ de soldados, o es costa de mar, do son necessarias galeras que hazē grã costa, justo es salga todo de los tributos. Esta mesma doctrina se dio en general, quando exponiamos y declarauamos la regla. Ansi que, o no se quebranta, o se quebranta por marauilla (conuiene a saber) si el estado empeñado es de grandes rentas, y de muy facil gouierño, libre de enemigos, menester es entonces tomar grã parte de fructos en cuenta de lo principal, por que allegar donacion es imaginacion.

*Cap. VIII. De dos excepciones que pone el derecho desta regla.*

**D**Os excepciones ay mas apparētes desta regla en el d̄recho canonico, aunq̄ realmete no lo son, dado lo parescã. La vna extra d̄ vsuris. c. cõquæstus, do se dize, q̄ si vno empeñavna heredad se descuētē los frutos q̄ diere, excepto si la tenia el otro a rēta, y la empeño a su señor. Caso q̄ puedē facilmete acaescer, especialmete en bienes y possessiões ecclesiasticas, q̄ se arriēdã por vna, o por dos, o tres

*S. Tho. quando res que impignoratur eius est qui pi gnus accipit*

vidas

## De dos excepciones

*patet fructus  
facere suos  
22. 7. 78. ar.  
26*

vidas. V.g. auia dado mis oliuares a tributo por diez años, y el tributario al quinto, o al sexto, teniendo necesidad de dineros, pidiome prestados mill ducados, dando en prendas los oliuares que yo mesmo le auia arrendado, cō cedeme el derecho q̄ lo que aquel año coxere sea mio, cō tal q̄ no pague el otro aquel año tributo, ni renta ningūa. Dira agora alguno q̄ merced me haze la ley, si los rescibo en cuenta de lo que me deuia este año, por esto dixē q̄ no era verdadera excepcion, ni se quebrataua la regla. Lo segundo, no dexa de ser beneficio, y seruicio el que se le haze, y concede. Porque comunmente el tributo, y censo que vno paga de las heredades, mucho menos es que lo q̄ fructifica: de otra manera no auria quien las arrédasse por tanto, y merced es que le haze la ley, si se lo concede todo aquel año, o años que los tuuiere empeñados. Ansi que el ser suyo le da derecho para llevarlos.

La otra excepcion es muy notoria en el mesmo titulo c. salubriter, y es que si vno dota su hija, no dandole luego el dote, o buena parte dello, puede el yerno, si le dieron possessions en preda a prouecharse, y seruirse dellas, sin descontar el fructo, y multiplicar del principal: si le empeño vnas casas, puede alquilarlas: si vnas viñas, labrarlas: si tierras de pan sembrarlas, si estancias de ganado, esquilmarlo, y tomar todo el prouecho, y valor, sin ponello a cuenta del suegro, por muchas razones, y causas particulares que ay en esta materia del matrimonio. La principal de las quales es las cargas y costas que trae consigo, el estado, tan grandes que no basta el caudal del hombre a sustentarlās. Por lo qual se ordeno, que juntamente traxesse la muger algun dote de que el varon se ayudasse. Y mientras no se le da, o no se le cūple enteramēte, es justo se ayude de las prendas, especialmente que esta obligado a mantener su mu-

*a. salubriter  
de usuris. c.  
conquestus. c.  
li. 1. c. 2. c.  
de pig. actio.  
no. c. l. pater  
ff. de doli. ex  
a*

su muger, y guardarle entero su dote, que es vna de las mayores obligaciones. Todos los gastos han de salir de su propia hacienda, ansí no dándole prendas que fructifiquen, puede pedir aun tributos cada año, a razon de como andá los censos, hasta ser pagado. Esto se entiende, segun se le restare deuiendo, poco si poco, y mucho si todo. Aunque es regla tan vniuersal, q̄ ni tiene esculpulo, ni casi excepciō. Lo primero si el desposado toma luego casa, o la lleva a la que tenia, no ay que parar, puede se aprouechar absolutamente del empeño. Lo segundo, si fue concierto le alimentaria el suegro tantos años, de modo que es parte del dote el sustentarse, tambien dado lo alimento, puede pedir prendas frugíferas, o tributos no le entregando luego la resta que comunmente es lo mas. Que este tenerlos en su casa casi es añadidura al principal. Y dado que sin cōcierto de facto lo sustente el padre, o algun hermano, o pariente de la muger, puede cogérfelos fructos el yerno, aunque entōces no gaste, porque el dote no solo se da para sustentar la casa, sino para ganar y multiplicar con el, y poner los hijos que Dios le diere en estado principalmente en España, do lleva la muger, la mitad de lo multiplicado, es justo que jutos ambos caudales, ganén. Mas si vno pacto al principio de mantenerlos todo el tiempo, que no le pagassen, lo prometido entonces ay algun esculpulo, si de las prendas que para mayor seguridad y firmeza le diessen, podria hazer suyos los fructos. Mas cierto sino se haze en la escriptura, expresa mencion, fructifiquen al suegro, son todos tan vno padres, hija e yerno, celebrado, ya el matrimonio, que los puede lícitamente tomar el desposado, y aqui cae razonablemente el titulo de donacion presumida, y con esta ley y condicion se entiende auer los empeñado quando se los dio. Esta mesma vnidad en vna carne y sangre,

*Conditio que reperitur in iure ratione dicit excusari ab actione si res qui accipit in pignus dote fundus vel annuos redditus opu. 73 c. 7. c. 22. q. 78. ar. 2. ad 6. si res pignoris ab arculo ab 73. §. 1. l. 1. ar. 157. an. 2. causa 1000.*

ob. 1379

causa

## De dos excepciones desta regla.

causa tambien, que dado renten las prendas mas que ganara el dote, lo pueda todo llevar, pues lo lleva para su hija y nietos si los tuviere, a quíe cóforme a razón no explicando lo cótrario se juzga el padre donarlo, y darlo graciosamente todo. De la mesma licéncia y priuilegio puede vsar la muger, si por desdicha espirasse el marido antes que el padre le cumpla el dote aprouechandose de las heredades, o haciendas q̄ en prendas tuuiesse. Y auendolo rescibido el defuncto todo el tiempo, que los herederos, o albaçees tardaré de dalle su dote, y multiplico. Digo lo porq̄ pueden differirle el entrego vn año, que el derecho llama de su biudez, puede y deue sustentarle a costa de toda la hacienda en monton, porque a mencion esta y costa del marido dado sea muerto, hasta que le entreguen la fuya: entregada biuira como dize. S. Pablo libre por su pico, y mirara lo que mas le conuiene.

De todo esto se collige claramente quan sin interes, se deuen los hombres, prestar lo que han menester, pues ninguna cosa que sea de estima como hemos visto se puede llevar. Y no solo, no se puede hazer sobre ello concierto exterior de palabra y escriptura, sino aun no tomar nada por razón de auer prestado, que acaesce a las vezes, entenderse los dos, sin hablarse, y sin obligacion ciuil y humana, boluer el vno algo mas de lo que rescibio, entendiendo que con aquella esperança y respecto se le presto, y es la viura tan abominable delicto, que el explicallo, y el proponello en el animo es feo. Dizen los Theologos que ay dos vsuras, la vna real, y exterior, la otra spiritual, y métal. La primera es como hemos expuesto quando prestando vno pide, o da a entender si quier por señales, le den interes por el prestamo, ora se singularize el quáto, ora se dexé en comun, y confuso, al arbitrio, y virtud, del q̄ pide prestado.

sup. tit. 10.  
ar. 2. Innoc.  
Bar. l. atq;  
natura. §. no  
tuncum. ff. de  
neg. gest.  
Intra annum  
ad dicitur no  
cogitur here  
des. l. 1. §. e.  
actio. C. de rei  
vxo.

prestado. La interior es hazerlo con liberalidad exterior; mas proponiêdo en el animo de auer alguna ganancia por ello, y dello. O porque probablemente sospecha que daran algo, o alomenos, determina en si rescebirlo que se le diere en recompensa. Y lo vno, y lo otro, el pedirlo, el proponerlo, y el rescebirlo de qualquiera calidad, y cõdicion sea, o dineros, o dignidad, o officio, o beneficio, o fauor como referimos arriba de S. August. todo es prohibido. Si prestasse a vn señor, por auer en pago de su seruicio; algun officio o cargo publico, si a los juezes, secretarios, y ministros de la justicia porque en su causa y pleyto le fauoresciesen, si a vn perlado porque le diessẽ vn canonicato, o racion. En fin todo lo que se prohibe, y veda facar por partido prestando, esta vedado rescebirlo por auer prestado, aunque no lo aya pedido. Lo qual esta expressamente determinado, en el mesmo titulo que he alegado. De la yglesia trata principalmente de la vsura. c. consuluit, a donde se da y condennap por vsurero, quien con tal proposito, y animo presta que no prestaria, sino creyessẽ que auia de interessar algo por prestar, aunque esto de la vsura mental mas estensa y puntualmente se declara en el capitulo mediato que se sigue.

*Capitulo. I X. De muchos contratos vsurarios.*

**T**ODO lo q̄ he dicho en estos cap. y lo q̄ dire en los siguientes a este, no es lo q̄ me mouio a escriuir, aunq̄ es doctrina prouechosa, y muy principal. Sino lo que hasta agora no he dicho, y agora querria dezir (cõuene a saber) q̄ no solamẽte ay vsura en el prestamo, sino en otros muy distintos contratos que no pensamos, en vetas, compras, cambios,

## De muchos contratos

cambios, y arrendamientos. Es vna mancha que cunde to-  
dos los negocios ecclesiasticos, y seglares, sacros, y proph-  
nos, es como la soberuia, que no ay vicio, con quien no se  
acompañe, ni virtud a quien no acometa. Y no es mala có-  
paracion que dos cabeças ay, segun la escriptura de todos  
los vicios, que es el auaricia, y soberuia. Y no ay do mas la  
auaricia resplandesca que en el logrero, y vsurario, pues  
gana tan sin ningun titulo de ganar, e interessa en el presta-  
mo repugnandole todo interes. De mas desto (segun dixé  
en el primer capitulo) es tan feo este peccado que raramé-  
te se commete al descubierto, y estan interesal, y por có-  
siguiente tan pegajoso, que muy a la continua se commete  
disfraçado, a cuya causa conuiene leer có summa atécion  
este capitulo como el mas substácial del opusculo. Distin-  
ctiõ es muy celebrada, no solo entre doctõs, sino entre in-  
doctõs tambien e ignorantes, especialmente mercaderes,  
que ay dos maneras de vsuras, vna manifesta y formal,  
otra palliada esto es cubierta, y disfraçada. La patente y  
manifestá es la que hasta agora auemos tratado. Quando  
se haze de baxo destos nombres, prestamo, o prestido. Pal-  
liada es, quando el contrato es venta, cambio, o arenda-  
miento tributo, o censo, mezclandose algun prestamo in-  
teressal. Esta tapada entonces la vsura en parte con aque-  
stos vocablos, en parte con aquel negocio que es de otra  
especie, o genero. V.g. vender al fiado por mas de lo que  
corre de contado, es vsura palliada. Realmente es compra  
y venta, mas mezclase, que el excessõ en el precio, se lleua  
por el tiempo que aguarda la paga. Que es vsura aunque tá-  
cubierta, que no se le parecen, sino como dizen los ojos.  
Pero quitado el reboço, y manto al contrato es hablando  
en buen Romance, vendelle la ropa por su justo precio  
corriente, y prestarle el dinero por el tiempo señalado, lle-  
uandole

uandole por la eſpera aquella demaſia. Regla general es, que quando ſe aguarda plazo, y por aguardar ſe intereſſa, es vſura, y es regla muy verdadera. Da la razon dello algunos ſimples, que es malo vender el tiempo que Dios cria. Mas auian de advertir eſtos, que todas las coſas que ſe venden, las hizo Dios, y no ſe dexan por eſſo de véder, anſi no corre eſte argumento. La verdadera razon es, que quádo aſſi ſe haze, ſe mezcla preſtamo ganancioſo, y por conſiguiente vſurario. Si vale vn cauallo puntualmente cié ducados, porque lleuas ciento y veynte, ſi lo fias? y en ſubſtancia, es darſelo por ciento, y llevarle los diez o veynte por no pagar luego. Que ſi luego de preſente pagara ſolos ciento le llevaras, de modo que en buen Romance es, darſelo por ciento, y preſtarſelos aquel año, lleuandole los diez por ello, que es verdadera vſura, mas no ſe llama anſi, porq̃ eſta veſtida de otras ropas, nombraſe como ſe viſte (conuiene a faber) venta vſuraria. Venta porque realmente ſe vende el cauallo, y ſe traſpaſſa el ſeñorio al que compra. Vſuraria por mezclarse en ella gran vſura. Anſi lo dize el papa Alexand. III. que ſiendo preguntado, y conſultado, ſi era vſura vender fiado, a mas del juſto precio, reſpõdido condenando por vſurero al mercader q̃ fiado la ropa, lleva por fiarla mas de lo que al preſente vale de contado. Lo qual dize el meſmo papa, es tan claro y patente, q̃ no es menester detenernos mucho en prouallo, eſtãdo tan manifeſtamente reprobado y condenado en el ſacro euangelio. En el primer opuſculo, en el capitulo onze, declaramos, quan injuſto era eſte acto, mas deſte lugar es proprio manifeſtar, quan tambien vſurario (negocio harto facil de hazer, y de entender) porque ſi por ſolo eſperar la paga, intereſſa en el fardo cinco ducados mas de lo que de ſuyo valia, bien ſe dexa entender llevarſe radi-

*An negocia-  
tor vſura-  
rius condem-  
nandus ſit,  
quæ merces  
ſit longe pre-  
tio maiori di-  
ſtrahit ſi ad  
ſolutionem fa-  
ciendam pro-  
lixiori tem-  
poris dilatio  
prorogetur,  
quam ſi ei in-  
continenti  
pretium ſol-  
natur. vſura-*

## De muchos contratos

*rius est. c. in  
cui. e. extra  
de usuris.*

calmente aquel interes por prestarle el fardo o su valor, ocho meses, o vn año. Este tener tan gran cuenta con el plazo que se pide, que mas se conforma el precio con la dilacion de la paga, que con el valor de la ropa, dandolo q̄ vale ocho por doze, o por quatorze, como se fielargo, muestra con euidencia que los mesmos mercaderes hazé cuenta que dan aquellos ocho avfura, por todo el espacio y que les van ganando, como si los dieran a cambio. Anfi piden mas o menos, segun mastarde, o temprano se lesha de hazer el pagamento. Dize Santo Thomas estas formales palabras, quien por esperar la paga, vende mas caro de lo que la ropa vale, commete claramente vsura, porque la dilacion es vn genero de prestamo, y anfi ganar por esperar, es ganar virtualmente por prestar, y vn ser todo lo que se lleua demasiado vn interes vsurario. Al contrario dize el mesmo doctor angelico: mercar menos del justo precio por anticipar la paga, esto es por pagar antes que se entregue, es vsura. Que aquello menos le da y larga el vendedor por prestarle des de agora, hasta entonces esta cantidad. V.g. si es probable, valdra por Junio, y Julio el trigo a cinco reales, y se concierta Pedro con vn labrador menesterofo en Henero que le de su sementera a quatro, pagandofela luego. Que razon se puede dar, o fingir para perder vn real en cada hanega, sino pordarle luego el dinero de que se valga, que es hablando en buen Romance prestarfelo hasta la cosecha, y llevarle por interes del prestamo todo lo q̄ el otro por pura necesidad baxa. Vfsura palliada, o reboçada con aquel antifas de véta, mas no tan cubierta, y dissimulada que facilmente no se cognosca.

Do se sigue que este trato de mercar las lanas anticipada la paga si al praxis y vfo se mira, es tan vsurario quanto vsado en todos estos reynos. La costumbre nascio de que  
como

*S. Tho. 22. q.  
78. ar. 2. ad  
7. si quis ca-  
rius vendit  
iusto pretio  
ut de pecu-  
nia soluenda  
expectet em-  
ptorem, ma-  
nifeste usura  
committitur  
quia huius-  
modi expe-  
ctatio pretij  
soluendi ha-  
bet rationem  
mutui, unde  
quicquid ul-  
tra iustum pre-  
tium pro hu-  
iusmodi expe-  
ctatione exigi-  
tur est quasi  
pretium mu-  
tui, similiter  
si quis emas  
anulus. eo  
quod pecunia  
ante soluit.*

como los ouejeros es gente tan pobre, q̄ no puede costear el pasto del ganado sin sacallo de su esquilmo, cõpeleles la necesidad y pobreza, a vender las lanas mucho antes de la tresquila a la qual compra, y feria acuden a Soria, a Leon, y maestraigo todos los laneros y texedores de paños, de Segouia, de Toledo, de Burgos, Cuenca, y Salamãca con summa de dineros para proueer los pastores, y dan les vn real menos por arroba de lo que se espera valdran, porq̄ les den luego el dinero, con que paguẽ la yerua, y de hexas q̄ tomã. Esto es la substãcia deste abuso, y vicio q̄ vamos tocando, que dado se mezclẽ otros males, no pocos, ni pequeños, no hazen a este proposito. Digo yo q̄ si los laneros uieran de negociar con la moneda, empleandola en alguna fuerte de paños, y los pastores se los pidiesen, y offresciesen las lanas que entonces nascen, y van creciendo, terniã algun derecho para quitarles algo del justo precio. Porq̄ de mas, q̄ segũ el prouerbio de Theologos, la ropa que se offresce, se enuiesce, y pierde algo de su valor, y estima, tambiẽ concurriera entonces desistir ellos a su instancia, y peticiõ de su trato, y ganãcia. Mas todas estas razones cessan, y contra toda razon, y ley les disminuyẽ del precio q̄ han de tener. Lo primero, el dinero no lo han de emplear en otro genero de mercaderia, antes andã arañado, y jũtando de todas partes para estas lanas, q̄ es negocio de mucho interes. Lo otro no son rogados, antes ellos vãn a buscar los ouejeros, y les offrescẽ el dinero, ansi no tienẽ ningũ justo titulo para darles menos. Si por esperar, y dilatar la paga, es illicito llevar mas de lo q̄ vale la mercaderia al tiẽpo del entrego, como sera, o puedẽ ser licito dar menos por pagar antes q̄ se entregue? Y no es buena respuesta dezir ellos vienen en ello, y lo consienten. Porque es aueriguado hazerlo, con necesidad y contra su voluntad es-

## De muchos contratos

pecialmente que mercando las lanas por su justo, y realvalor, les queda a ellos despues harta ganancia, mas es el mal que no solo preteden ganallo todo, sino chupar la sangre y sudor de los pobres pastores, que andan al frio, y hielo de la noche, y al calor, y estio del sol, pasciendo su ganadillo que cria vellon, y segun esta crueldad e injusticia es comun, es espanto ver vn negocio tan inhumano, tanto vsarse entre Christianos, mas es ya tan antiguo violar los hombres en muchos negocios la equidad, y justicia que no admira, lo que en otros tiempos pasara.

Por esta doctrina y regla se ve, y descubre en muchas ventas la vsura, que si es vsura dar menos de lo que probablemente valdra por anticipar la paga, tambien se reduzira por el mismo camino, a vsura mercar las deudas en menos cantidad de su valor, por pagallas antes de cumplidas, como muchas vezes acaesce. Resplandesce y descubrese tan manifesto el mal en este trato, que casi no es palliada sino descubierta, mayormente si las merca el mismo deudor.

*Silues. vsu. 2.*

§. 4.

Item algunas ventas secas que ay sin especie, ni materia ningua de las cuales se ve no pocas, como ser ellas inuisibles, que no son, ni tienen ser. Llega vn corredor de lonja y dize, cinquenta piezas de raso, o cien cargas de cacao, se vende barato, e yo tengo quien los tomara a buenos precios, si querays ganar de vna mano a otra mill piezas de oro, dadme la moneda, y solo la que repara que el otro se valga della. Y haze le escriptura que rescibio los rasos, o las raxas, y las mas de las vezes realmente, ni aun las vido, ni las podia ver dado fuera Zohori, sino que todos se entienden, y todos se haze ciego de niendo ojos. Aunque vna vez vi proponer aun corredor el negocio, y ofrecerse a vn herrero rico como tan bueno de suyo, y de nuevo, que realmente penso el herrero ser asi. Y dados dos mill ducados, que do no poco alegre de ganar en iiii. meses duzientos,

dozientos, mas sabida la verdad, deshizo el contrato como buen Christiano, no queriendo interese de tan diabolico embuste. Porque en realidad, de verdad la usura parece tan clara que es formal y expresa sin mezcla de ningun otro contrato que la encubra, sino veynte mill metiras que dize el corredor, y firma el deudor, y disimula el acreedor, que son aquellos nombres, y titulo de venta, y compra, que no solo no disminuyen la culpa antes la agravan ante Dios.

Tales son tambien muchas baratas o mohatras, q se celebra en estas gradas sin celebrarse, ni hazerse. Como veder gran quantidad de ropa, y tornarla luego a mercar con quinze, o veynte por ciento de perdida. Quien tiene ojos que no ve ser en substancia prestarle aquesta summa, y que esto es lo que el otro pedia, y tu hazes? sino que por no llevarle tan grandes usuras en el prestamo piensas ser mas humanidad, llevarle a. 20. por ciento en venta, y no osaras llevar diez, si formalmente se los prestaras. Si te pidiera mill ducados, no tuvieras boca para pedir, de seys o siete arriba, y por poder ganar con menor nota, mayor quantidad rodeas el negocio por venta. En fin y conclusion todo es mal llevado. No dexan de peccar, en esta tecla mill cambios que se dan sin cambio ninguno, ni trueque, estos son los que llaman secos, quando entre el vn entrego, y el otro no ay distancia de lugar sino sola dilacion de tiempo. Do no se lleuan los quatro, o cinco por ciento sino solo por prestarlos, vicio muy anexo al arte de cambiar. Que mirada la substancia, que es lo que Dios mira, lo mesmo es prestar mill ducados con usura de cinquenta, y darlos a cambio con el mesmo interes, si los has de venir al cabo a pagar aqui, por mas que diga la letra se daran en Medina. Es este negocio, vn juego de passa, passa, que passa, y se acaba den-

## De muchos contratos

ba dentro de Seuilla aunque la cedula reza q̄ ha de passar a la feria. Lo mesmo tienen algunos arrendamiētos de caualleros ricos que prestā quiniētos, o seys ciētos ducados a vn labrador diziendo q̄ les mercā veynte buyes, y q̄ luego se los alquilā, por tāto cada año, tomando en si el peligro, y riesgo dellos, y no ay en el negocio mas buyes, q̄ los ay en esta mesa. Claro esta lleuar el alquiler por interes d̄l prestamo. Itē arriendo vnas casas, y por pagar adelantado dos o tres años, las faco en menos de lo que valē, o por no pagar hasta todo el tiempo corrido me las cargā, lo vno, y lo otro es vsura. Yo en el primero vsurario, y en lo segūdo el amo, lo de menos me dan porque los presto, lo de mas me lleuan porq̄ me los prestā. Seria cosa prolixa singularizar ansí todas las materias do se puede cōmeter este vicio y en effecto se cōmete. Solo baste q̄ no ay negocio humano q̄ sea trato, y grājeria do no pueda entrar, y do muchas vezes en realidad d̄ verdad no entre, y se halle disfrazado y dissimulado como malhechor. Dōde quiera q̄ ay maso menos d̄l justo precio, jūto cō algūa esperas, o anticipaciō d̄ pagas, hemos d̄ sospechar d̄ vehemēte auer vsura la q̄l hallara facilmete agachapada como liebre si espulga cō sagacidad el cōtrato, mayormēte q̄ su mal olor estā grande q̄ luego se descubre. Y hemos d̄ advertir q̄ d̄ todas las maneras q̄ diximos se hallaua manifesta, se halla tābiē palliada.

De todo lo qual colligiran estos señores que no es modo de hablar, como piēsan, el condennar los Theologos muchos cōtratos por vsurarios, q̄ no parecē tener hermadad, o parētesco con vsura, segun se nōbran por distintos epitetos, porq̄ dado la aparēcia y nombre sea differēte no paran, ni se detienē los sabios, cuyos ojos son linceos, en lo superficial de los negocios, sino q̄ los penetrā, y veē luego el vicio, y abominaciō q̄ se cōmete por escōdida q̄ este es  
pecialmente

pecialmente q̄ como al principio dixē, a este peccadole es muy propria y singular la propiedad y cōdicion del mal q̄ dizen. S. Dionyllo, y S. Augustin, que no se halla jamas sin compañía de algun biē, anfi el aduersario siēpre nos tiēta so especie de biē, q̄ si descubriēse el mal, no auria quien cōsentiēse. Y si este nōbre vsura les es odioso, y aborrescible, quāto deurian huyr del mal que significa, q̄ es donde esta el veneno. Que las voces, y vocablos solo son viento herido, ni tienē mas primor, o elegancia, como dize Ciceron, ni mas rusticidad, o fealdad que lo que representan.

*Cap. X. De como y quanto puede vno ganar prestando.*

**P**areceme que les ha de parecer a muchos leyēdo esta doctrina mucha seueridad, y rectitud la q̄ en los prestamos se pide, y requiere, pues ninguna cosa de precio se permite rescebir, y caerseles ha el coraçō a todos en hazer acto tā inutil, de quiē ningū interes hā ñ pedir, ni pretēder. A esto digo dos cosas, la primera q̄ si fuéramos hōbresningū otra cosa humana auiamos de hazer cō mayor voluntad, porq̄ casi en solo esto nos mostramos serlo (cōuiene a saber) en hazer biē a otro sin pretēder nuestro prouecho. Es cosa tā excellēte y magnifica hazer biē sin respecto de propria vtilidad, q̄ por excellēcia la llamauā los antiguos, e bra ñ reyes, y nos otros la podemos llamar obra diuina, ppria ñ Dios, y sino q̄remos crescer tāto q̄ le imitemos en algo. Digo lo segūdo, q̄ podemos interessar mucho prestādo. Lo. j. es acto tā amoroso el prestamo exēpto de interes q̄ haze al hōbre amable, y trae, y casi conuēçe a quiē lo rescibe a q̄rerlo. Que no se puede negar q̄ buenas obras son

## Que se puede ganar

verdaderos amores, y a quien las rescibe, euidente señal de la buena voluntad, q̄ le se tiene, y sabiendo y conosciendo esto necessariamente ha de corresponder con otra voluntad aficionada, porque no ay cosa de mayor eficacia con nadie para querer que saber que es querido. Y pues en prestar liberalmente, explica y manifiesta el hombre que ama no le puede faltar a quien presta ser amado que es mucho bien. Tambien es de tanta fuerza, y virtud, la buena obra, especialmente si no es vna sola, que al enemigo, a bláda, y allana, y al extraño inclina y atrahe a amistad, anfi puede prestádo granjear con gran facilidad, muchos amigos, que pues no le pueden faltar, procure de prestar a buenos, porque los adquiera buenos. Vna de las cosas mas preciosas y raras que ay en el mundo. Y estan proprio a este acto cautar luego amistad, o alomenos vna pia affectiõ, que le es efecto inseparable, propriiõssimo, y muy deuido. Cierto quien no es agradescido a este beneficio merece, no solo que otro dia le dexen padecer su miseria, y necesidad, sino que le descõpusiesse, del ser de hombre que tiene si ser pudiesse. Y si a caso no es persona que haze mucho caso de vna buena amistad, cuyo precio y estima, no alcança por su rusticidad y vicio. Digo lo tercero, que puede por este medio conseguir muchas temporalidades. Porque le es licito procurar mediante el prestamo la priuança y familiaridad de algun principe, o perlado, para que despues por amor y valor, no por interes, ni pacto le de lo que pretende y desea, mayormente siendo digno, y mereciendo con habilidad, ingenio, y letras el beneficio o dignidad que desea. Porque el seruir prestando causa amor, y el amor con el discurso del tiempo trae prouecho, y adquirir por amistad vna cosa no es vfura, de qualquier manera ayan venido a ser amigos, sino solamẽte quando

*S. Thom. mu-  
tuans potest  
exigere e recõ-  
pensationẽ rã-  
tum eorũ qua  
pecunia non  
mensuratur  
puta beneuo-  
lentiam amo-  
re. 2. 2. q. 78.  
ar. 2. 1. opus.*

te, quando se rescibe inmediatamente ganancia del prestido. Y en este sentido, y exposicion, se ha de entender la vsura mental, porque pretender sea el otro tan agradescido, del bien que le hago, que conuencido de mis buenas obras por amor, virtud, y beneuolencia me aproueche en lo que pudiere, no es malo. Mental, segun diffinimos: era quando ni pido, ni doi a entender queria interes. Presto libremente, mas sabiendo por mis conyecturas q̄ por ello en hazello ganaria, cosa que ya reprobamos, mas por amistad y beneuolencia, qualquier cosa se rescibe licitaméte. Conforme a razón es, que si fue piadoso en emprestarle sea gradescido, y politico en pagarlo. Ansi quando nada se pide, ni se da a entender pretenderlo por via de interes, si al go se diere por buen comedimiento, se puede bien rescibir, pero es menester todo sea limpio, sincero, y verdadero las manos, y el animo (conuiene a saber) que el vno lo resciba por este titulo, entendiendo llanamente que por este y no por otro se le da, y el otro corresponda con semejante sinceridad. Requiere se tanto esta verdad y sinceridad de entrambas partes, que si pensando yo venir de gracia lo tomasse y alcançasse, despues a saber, auer se dado por interes del prestamo sin explicarlo, ni dezirmelo, estoy obligado a no tomarlo, o ya tomado restituyrlo, y al contrario si ellos me lo diessen con buen animo, mas yo como dañado, y auaro tuue intencion auerlo en ganancia del prestido, deuo boluerlo porque es necessario nos conformemos ambos en la virtud para que el pueda dar e yo rescibir. Y la virtud en esta materia es que el lo d̄ por amistad, e yo lo resciba como merced y beneficio que se me haze, qualquiera de las partes falte, o malle e no puede la otra hazer cosa. Ansi que pretender paga es mala pretenció y voluntad, mas siempre fue loable en vn hombre el

*S. Tho. opus. 73. c. 4. & c. 7.*

*c. consuluit de usuris, an ille in iudicio animarū quasi usurarius debeat iudicari qui non alias mutuo traditurus eo proposito mutuo pecuniam credit, ut licet omni conuentione cessante plus tamen certe recipiat usurarius est.*

*S. Augustinus doctor opus. 73. c. 4. & c. 7. & 15.*

## Que se puede ganar

agradecimiento. Y casi siempre se dexa tambien entēder quando se da la cosa por interes, o por gratificacion. Todos deuen advertir, que no instituyamos aqui la forma y orden, con que han de proceder los juezes en sus causas ciuiles, o criminales, sino la ley por do ha de juzgar Dios, que todo lo sabe y no adierte tanto palabras, o escusas ciegas, quanto los pensamientos del coraçon. Cada vno meta la mano en el pecho, alli en su consciencia mire si se puede escusar, o librar, que esta segun dize. S. Pablo, sera su verdadera libertad, justificacion, y aun gloria. De modo que va mucho a dezir pretenderlo por vnavia, o por otra. El pedir por concierto, y solo el dallo tambien a entēder, sin distincion ninguna en todos los casos es malo, mas el esperararlo no ansi absolutamente, sino quando por interes del prestamo se espera no por beneuolencia y amistad. Item puede pedir prestando lo que le deuen, o que selo paguen, o le hagan escriptura dello, sino la tiene, o de fiador. Tambien si vno me sigue como enemigo, no por justicia, sino por su passion, puedo con prestarle, aplacarle, y aun sacarle por condicion desista dello, y seamos amigos alomenos en lo exterior. Si trae algun pleyto, no teniendo justicia puedo redimir mi vexacion, con algū prestido, y pedirle se dexa del pleyto, o de la quexa, mas si tiene justicia, no puedo por mucho que le preste concertarlo. Fuera desto ay titulos y razones algo honestas, cō que suelen escudarse los vsurarios, manifestos, o disfrazados (cōuiene a saber) que prestando, o dexan de ganar con el dinero, o incurren en algun daño que pudieran euitar, si no prestaran, y es justo que lo vno y lo otro, les recompense y satisfaga, quien prestado les pide.

Estos titulos bien entendidos son verdaderos, y suficientes, pero mal aplicados, son vna funda de robos, y la-  
troci-

*Angelic⁹ do  
Et or conditio  
que sumitur  
ex spontanea  
oblatione, in  
ex parte dan  
tis quam acci  
pientis excu  
sit. 22. q. 78.  
2. malo. q. 13  
ar. 4. 10.*

trociniós. Por lo qual cóuiene se examiné y declaré. Dám  
 nú emergens es, quádo teniêdo vno dineros para remen  
 dar la casa q̄ amenaza, ruyna, o cayda, o para mercar trigo  
 para el año q̄ vale barato, y se teme subira, o para pagar deu  
 das q̄ se van cumpliêdo, y cree le apretaran los acreedores  
 si algúo se los pidieffe prestados, en tal coyúctura no se los  
 podria dar sin riesgo y daño suyo. *Lucrum cessans*, si los te  
 nia para emplear en azeytê, o en mosto, o en trigo a la co  
 fecha, y vendimiamdo vale barato para ganar algo en ello,  
 guardádolo a otro tiêpo, finalméte si pretédia algú nego  
 cio, do comunméte se fuele ganar con su grano de peligro  
 (porq̄ ningúo destos negocios es tá seguro, q̄ no téga ne  
 cessidad, les succeda prosperaméte) sacarlos del trato por  
 prestarlos es dexar de ganar. Estas dos razones, y qualquie  
 ra dellas da a vno derecho para interessar prestádo, si for  
 çado, o alomenos rogado presta la moneda a tiêpo, q̄ o el  
 padesce algú daño, o pierde algú prouecho téporal. Y pues  
 he sido algo largo en dezir donde no pueden ganar, quie  
 ro no ser corto en declararles esta facultad y licencia que  
 la ley y la verdad les conceden y dan.

Lo primero, si vno fuêsse forçado, y no pudiendo mas  
 prestasse licitamente, puede llevar todo el daño que le vie  
 ne, en su bolsa, o en su casa. Forçado digo formal o virtual  
 méte. Fuerça y violécia clara, y patente es si le tomassen el  
 dinero a puñadas, como dizen, o se lo pidiessen con la es  
 pada en la mano. Si le amenazassen le harian algú mal, no  
 prestandolo. Si le engañassen pidiendolos en nombre de  
 otro, o para otro effecto, y despues se lo detuuieffen.

Item si dado no le violentan a la clara, teme probable  
 méte, que negandolos se los tomaran mal que le pese, y q̄  
 aun sobre cuernos penitencia, conforme al refran, ma  
 yormente si se acuerda de lo que le succedio a Naboth,  
 todo

## Que se puede ganar

*Tenens pecunia ultra terminum, tenetur restituere non quide totum lucrum possibile sed secudum extimationem pensatis periculis laboribus & expensis.*

*S. Tho. 2. 2. q. 62. 4. ad. 1. & 4. dist. 15. q. 1. ar. 5. q. 2. Conradus de contract. q. 30 card. aturri in c. si res. 14. q. 6. Sil. usus. 1. §. 19. c. peruenit de fideiuss. c. dilecti de foro compe. §. 1. 3 §. ult. de negot. gest. l. socium. ff. pro socio. l. in contrarium de usuris. ff.*

todo es violencia. En todos estos casos puede el mercader sin chistar hazerse pago del daño que le vino, y del interes que perdio. Excepto en caso de necesidad comun donde el fuesse obligado a seruir con su hazienda a su re publica, que entonces ninguna injuria le hazen en pedirle prestado.

Item en ventas al fiado si cumplido el plazo no le pagã deteniendo el dinero contra su voluntad puede llevar su vsura. Do veran los tratantes y mercaderes quan reprehẽsibles son los tramposos que tienẽ por donayre dilatar la paga, dos, o tres meses, y valerse por esta arte de la hazienda agena. Hasta aqui se entiende de los que prestan muy cõpellido, y medio forçados, mas pueden tambien algũos aunque no quisieran querer prestar vencidos de ruegos, e importunidades, y entonces de damno emergente, digo que puede dezirlo, y pedir selo satisfaga si quiere seruirse de su moneda, tomando el riesgo y daño que le viniere a su costa. Mas si al principio no selo expresa y explica, no esta obligado el otro a recompenarlo dado succeda. Esta differencia ay del prestamo forçoso que hablauamos antes al voluntario, que en el primero dado no se expliq al principio el mal que se teme, o el interes que se esperaba, queda obligado a restituyrlo, y el que lo padesce tiene derecho, siendo el otro de mala consciencia para hazerse pago, y aun en caso que selo dixesse, y concertassen, y tasassen vn tanto por ello, si juntamente hizo el concierto con el mesmo temor y fuerça, queda necesitado el que lo necesita, si fuere despues mayor el daño y perdida pagarlo todo: pero quando a traydo por ruegos presta, si nolo expresa, y explica al principio, por grande sea el daño, o interes no le deue el otro cosa. Del lucro cessante digo q quando tuuiesse vno aparejada su moneda para emplear en al-

en alguna fuerte de ropa, o en qualquier negocio y contra to licito, como no fuesse tambien prestamo, do probable mente se suele ganar, y fuesse importunado dexasse el empleo, o negocio podria llevar algo prestandolos. Diciendose lo primero a la clara. La ganancia posible, y licita seria alguna parte de la que esperaua, no todo, porque se ha de pesar el peligro, y riesgo de que lo libra, la incertidumbre de sus esperanças, que muchas vezes en cosa de interes, se engañan los muy expertos, y piensan ganar mucho y pierden no poco.

Destos dos titulos, y de qualquiera dellos se puede vsar en vna de dos maneras, o declarando al principio el daño y el quanto que teme, y lo mesmo en la ganancia de que se priua, si es lo vno, y lo otro certissimo, y concertarse có el por vn tanto, como quiera despues succeda, que por confi guiente lo puede llevar dado no venga, mas si succedere muy mayor, no resta en el obligacion de dalle vna blanca mas. La causa desta y gual disparidad es, que ponerse a peligro de si fuere mayor la perdida, no llevar nada le da derecho a q̄ dado sea menor, o ningúa lleue lo cócertado, y su vettura de ganar en este caso exime, y escusa al otro de satisfazelle, si a desdicha perdiere mas. Por lo qual a ambas partes esta bien. Y la justicia y razon piden, sea vn medio lo q̄ se tassare, no extremo ninguno, y sino es muy cierto el successo dexarlo en confuso, con condicion que si succediere, lo pague, y entonces ha de pagar todo lo que fuere. También se les concede, que prestando desta manera, señalen algun plazo y termino, do se les buelva su hazienda, y poner alguna pena liuiana si mas lo diffirieren, aunque esto se ha de hazer con la limpieza, y sinceridad, moderacion y llaneza que arriba diximos. De todo se sigue que quien de su volúdad, o a simple petició presta, no tiene derecho para

*Si emptor in  
precio morá  
fecerit, & furas  
duntaxat pre  
stabit non om  
ne omnino  
quod vendi  
ter mora nõ  
falta consequi  
potuit. l. vl. ff  
de peri. &  
com. rei ven  
di.*

## Que se puede ganar

para llevar cosa alguna por el daño que le sucediere, o por el provecho y utilidad que perdiere. Porque quien sin dificultad ninguna concede, es señal que lo quiere passar todo, y que no lo pierde, o padesce a instancia, o por causa del otro. Por lo qual los que tienen por officio prestar, o dar a cambios, no se pueden aprovechar de estos títulos, ni le son realmente favorables, como a ellos se les antoja y figura. Que si tiene por officio el prestar que dexa de ganar por mi causa exercitando su officio, Quien pretende hazer vn empleo do gane mill doblas, si por mi respecto no lo haze, justo es conseruarle sin daño, mas quien no emplea, ni ha de emplear, no dexa de ganar. Preguntado que auya de hazer desta moneda, respondera, que como me la presta agora a mi la auia de prestar a otro si yo no llegara. Dizen si yo no tuuiera este officio tratara con mi dinero, en otro negocio y ganara, y dexolo de hazer por seruirte a ti, y a otros. Es muy de notar ser muy resible esta respuesta, que no deuo de satisfacer a otro lo que pudiera ganar, sino lo que realmente dexa de ganar impedido por mis ruegos y supplicaciones. Ansi es razon de razonada, dezir, ya que no trataua pudiera tratar. A este tono podra allegar el cauallero quando prestare, ya que no negociaua, pudiera negociar, e interessar, que le den a el tambien algun interes por el prestamo. Pudiera cierto interessar, si fuera mercader, mas no lo era, ni auya de tratar, y por consiguiente no dexa de ganar, ni ay en mi obligacion de satisfacerle, ni en el derecho a pedirlo. De modo que por dos mejores razones no pueden en los prestidos llevar vsuras. La vna porque no prestan conuencidos y atraidos por ruegos (condicion necessaria) sino de su voluntad. Lo otro que realmente no dexan de ganar, no siendo mercaderes,

caderes, ni tratando. Y porque vendet al fiado es vn genero de prestamo segun declaramos, por officio tiene en su tanto y grado el prestar, quien tiene por officio el vender fiado, y por consiguiente no ay razon, ni causa, lleue nada por lo que pudiera ganar en el tiempo que lo fia, especialmente que nadie se presume dexar de ganar en negocio, do exercita su officio, y officio: y arte del mercader es vender de contado, o fiado, segun la oportunidad viere, assi esta obligado a vender la por su justo precio, por mucho que la fie. Y justo precio es el q̄ al presente corre. De mas q̄ para q̄ a vno valga algũo de estos titulos, por lo menos se requiere, véga a effectuar el negocio a masno poder q̄ genero d̄ violéncia es ruegos e importunidades. Muchas cosas haze el hõbre por ellos q̄ en ningũa manera las querria hazer, la q̄l condició no se verifica, ni tiene lugar en los mercaderes, y cambiadores q̄ no solo no aguardan a ser rogados, antes estan publicaméte aparejados para véder fiado, y de contado, como mejor hallaren. Y para cábiar a letra vista, o a algũ plazo o feria intercalada. Verdad es que genero de ruego seria si viesse en tanta necesidad a vno, y el no ozasse pedirmelos, o no supiesse que le podria socorrer, si mouido de charidad le offresciesse moneda haziédome pago en la paga d̄ mi perdida, si puede despues satisfazerla. Los quales respectos no concurrẽ en los mercaderes védiédo fiado, antes ellos ruegã cõ sus marcaderias, alomenos tienẽ las aparejadas para véder. Tégo d̄ mas desto vn argumẽto efficacissimo, q̄ lo q̄ subẽ en los intereses estos vsureros, no es por lo q̄ dexã de ganar, y es que lo q̄ ganaran es mucho si tratarã todo a quel tiẽpo cõ la moneda, y lo q̄ ellos lleuan cõparado a esto, es poco, y si por alguno de estos titulos hiziesse este cõcierto, mucho mas lleuarian, sino que lo toman alomenos los cambiadores por vn mo-

## De como ha de restituir

vn modo de viuir descansado el prestar, contratacion segura, libre, y exempta de muchos peligros, no vender la ropa, o cargarla que muchas vezes merma, o se corrompe, o se daña, o se pierde.

### Capitulo. XI. De como ha de restituyr el usurero todo lo que gana.

*Extra de  
usu. c. consti-  
tit.*

*S. Tho. 22. q.*

*78. ar. 3.*

*quol. 3. q. 7. 2*

*& 22. q. 57.*

*ar. 3. Case. ibi*

*dem Alexá.*

*3. p. q. 66. mē*

*bro. 4. altici*

*dorensis. 3. p.*

*tract. 21. q. 1.*

*Richa. 4. dis.*

*15. q. 4. ar. 5.*

*Scotus ibidē*

*q. 2. ar. 3.*

*Palude ibidē*

*Adria. q. de*

*usura. Case.*

*quol. 1. q. 3.*

*Soto de just.*

*& iure. l. 6. q.*

*1. ar. 4.*

*Siluef. verbo.*

*usura. 6.*

**D**emas de ser la vsura vn peccado grauissimo es de ningun prouecho, y deleyte, y muy infame, no por que no se interesa mucho, sino porque todo se ha de restituyr, sino quiere el miserable perderse para siempre. Por lo que ha de perder aunque le pese en breue tiempo. Y para que entienda como ha de restituyr, y quan a peligro se trata con ellos, porne aqui la substancia, cantidad, y calidad de su restitucion. Todo lo qual se ha de entender, como yremos apuntádo, en qualquiera especie, o genero de vsura formal, o palliada, mental, o expresa, tacita, y explicada. El primer fundamento en esta materia es, que ninguna cosa dada en interes del prestamo, o de masia, en alguna venta vsuraria, quales son comunmente estas al fiado, o ganancia de cambio illicito, no es suya, ni adquiere señorio, ni iurisdiction en ella, todo es hurto, ora sean bienes rayzes, o muebles, y como ageno es menester boluelo a su dueño. Pero en el boluer ay diferencia, si son cosas permanentes, como casas, heredades, joyas, las mesmas numero ha de restituyr con todos los frutos que de ellas viuiere auido, quitas costas. V. g. si por prestar alguna summa le dieren vnas casas, ha las de boluer con los alquileres. Y si ha biuido en ellas pagallos, si le dieron algúas heredades,

redades, y las dio a tributo, todo lo que han rentado. Si las labro, todo lo que han fructificado. Mas si vuo dineros que es lo comũ, y cõ ellos merco algunas rayzes, y possesiones, no esta obligado a restituyr los fructos, porque en tal caso son suyos, no agenos. Acaesce q̄ enviendo se ricos, se quiere hazedar, mercar casas, tributos, y juros. Todo lo que mercare aunque realmẽte el dinero es ageno, multiplica para el, como a su verdadero seõor. Las primeras que veniã immediatamẽte por vsura eran agenas (cõuene a saber) del que se las dio no queriẽdo. Y porq̄ digo no queriẽdo, quiero respõder a vna escusa, que suele dar estos lo greros, dizẽ quãdo les reprehenden, el otro me lo quiere dar y me haze gracia dello. Dexe de respõder antes a esto por q̄ lo tẽgo por vn desuario tã loco q̄ no caira, en enten dimiẽto de cuerdos. Quiẽ puede imaginar q̄ el otro quiere dar tres mill, por dos mill y quinientos que rescibio, sino a mas no poder, viendo que no puede por otra via salir desta neccsidad que le aprieta, y ansi no es donacion sino exaction, no liberalidad sino pura neccsidad del q̄ no halla como escape a menos coõta. Tornando nuestro proposito mucho va a dezir, en que le ayan dado la hazienda en interes de sus vsuras, o que el con el interes que le dieron la mercasse, que la primera, como agena multiplica para su amo, la segunda para el. Mas si sõn bienes los vsurarios que se suelen gastar, y consumir con el vso, de quien tanta mencion hemos hecho, como dineros, trigo, y vino, y otras deste jaez, basta restituyr su valor, y si con ello como fuele vuiere con su ingenio, e industria ganado todo lo que vuiere auentajado es suyo, porque la ganancia mas se atribuye a la diligencia, y arte del hombre que no a la moneda que es la materia con que trata. Mas dado que de suyo solamente ha de boluer la cantidad rece-

*Vsurarius tenetur restituere quicquid accepit de vsuris, & fructibus, & interesse, non autem que lucratus est, cum eis etiam emendo possessiones.*  
S. Tho. opus. 67.

## De como ha de restituyr

101  
bida, y retenerse lo que en el interim có ella granjeo, esta obligado a fatisfazer todos los daños, y menoscabos, y lo q̄ dexa el otro d̄ ganar, por auerle el detenido su moneda, y haziéda de qualquiera calidad q̄ sea. Si ha dado vno de interes vsurario a otro quinientos escudos, ora en prestamos, o en cambios illicitos, y secos, o en vêtas injustas, jutos, o en vezes, có q̄ si los tuuiera el primero, cuitara mas d̄ vn daño q̄ ha padescido, o ganara, cinquêta doblas, todo aquello esta obligado a fatisfazer, y si echa su cuenta por estos numeros el vsurero patente, y el palliado que es el câbiador, y el mercader hallaran que por mucho q̄ el gane para si con la moneda, al cabo interes y principal se ha de perder, y boluer, auiendo de recompenfar lo que el otro padefce, y dexa de granjear, que tambiê presume de tener ingenio, e industria para ello. Que se dira, si ya no tiene las casas, ni heredades, que en vsura le dieron, como si las vendio. Digo que quienquiera que las vuo esta obligado fabledo el negocio a darlas a su dueño, y cobrar el precio del logrero, como quien merca a vn ladron, si sabe despues cuyo es el hurto, esto se entiende de las possessions, o pieças de plata que inmediatamente adquirio en interes de vsuras, que las que el merco con el dinero mal ganado, real y valida veta es, si las vende, y no esta obligado quien se las merca a restituyrlas. Las primeras, nadie se las puede mercar, ni el las puede vender, y si las vendiere, la venta es nulla, y el logrero queda ligado, a deshazer si pudiere el contrato, dando lo que valian, aunque ellas viuisse vèdido en menos. Y vniuersalmente hablando estan necesfario boluer este descomulgado interes, que si vno dellos ha quebrado, o esta encarçelado, y tiene muchos acreedores, vnos primeros que otros, a quien manda la ley primero se pague, si algunos bienes tiene adquiridos confidamente

cidamente por vsuras, dado sea el postrero, ha de ser el q̄ los dio preferido en ser pago, porque aquellos bienes no entran, ni se han de contar por hazienda de quiẽ quebro, ni ponerlos en el monton. Do claramẽte se sigue, q̄ no puede en tiempo ningũo disponer dellos, como de cosa suya, spcialmente si son rayzes, no las ha de vender, ni trocar, porque es vender hazienda agena, sin tener facultad del amo. Con las otras cosas, dineros, y bienes muebles bien puede tratar en negocios seguros, no se pierdan, y si fueren peligrosos assegurarlos, mas no puede hazer donacion, ni pagar dellos a sus criados, ni dotar sus hijas, ni traer gala- na y ataviada su muger, ni mantener fausto, si (alias) no tiene el hazienda de que pagar, dado gaste agora esta canti- dad. Mas si todo lo ha auido con escrupulo, ninguna cosa, de las dichas puede hazer. Y aun San Hieronymo, veda con rigor, nadie resciba presentes, ni limosna de ningun- o que gana quebrantando en sus tratos, la ley de justicia, agrauando a sus proximos. Y en la leyenda de S. Fulceo, particularmente en detestacion de la vsura se cuenta, que arrebatado vn dia el sancto en espiritu, le parecio estaua en juyzio, y que le accusauan los demonios de auer rece- bido en lymosna de vn vsurario, vn vestido para cubrirse de que grauamente reprehendido, buelto en si y despierto hizo gran penitencia. Porque no es a Dios accepta semeja te piedad mezclada con tan gran iniquidad. Que dar li- mosna del hurto es le tã aborrescible, que antes lo iusga y tiene por injuria y offensa q̄ por seruicio. Y hurto es qual quier interes vsurario. Ansi que el ser todo ageno es cau- sa, que no pueda disponer dello, ni darlo, ni nadie rece- birlo. Verdad es aspera, mas la razon la muestra, porque vean en quanto peligro, tratan su hazienda los que tra- tan, o con estos vsureros, o con los cambiadores, o con los

## De como ha de restituyr

mercaderes, cuyas principales vétas son al fiado. Do se colige euidenteméte q̄ ninguna vsura verdadera, ora sea expressa, ora mental, paliada o descubierta se puede llevar, ni menos retener con los adherentes, annexidades y con nexidades que dixé (conuiene a saber) que ha de boluer todos los daños y menoscabos que por su dilacion, y tardança en la restitution ha padescido el otro. Y si fuere hóbre tan obstinado y duro que se quiera condemnar reteniendo la hazienda del proximo, dos remedios quedan, el vno particular, y el otro vniuersal. El primero tiene lugar en vsuras claras y manifiestas, que el derecho les concede no las paguén, y si las vuieren pagado, las puedá pedir ante el juez, y se las mande boluer. Esto dispone el derecho canonicó en las patentes, en las paliadas, y cubiertas no se entremete, que seria hilar muy delgado, cosa que a las leyes humanas no es conuenible. Mas la ley diuina q̄ en todo quiere seamos puros, y sanctos todas las destierra y veda, y todas manda se restituián.

Cerca de lo qual es de aduertir, que antiguamente en el Testamento viejo permitia el señor al pueblo Hebreo, por su auaricia, el dar a vsura a los estrangeros, y prohibialas con los naturales. Permitia lo pudiessen hazer sin castigo exterior. Mas es muy de aduertir que entonces era el señor para aquella gente el todo en todo, era Dios, y criador, era rey y principe secular, gouernaualos en lo spirital, y téporal, daua les mandamientos con q̄ se saluafsen, y leyes cō q̄ politicaméte viuieffen, y lo q̄ como Dios en consciéncia les vedaua, como principe en lo exterior les permitia. De modo q̄ peccauā en hazerlo quãto al cielo, mas no se les castigaua por la ley este peccado en el suelo. Ansi quãdo les hablaua como Dios por sus pphetas en la saluació d̄ sus almas, lo primero q̄ les amonestaua era que

a ningun-

a ninguno generalmente, ni natural, ni extranjero, ni gentil, ni Hebreo vsurassen. Y lo primero que pedia d<sup>h</sup> sus fieruos era, abominassen tan maldito officio. Aunque a la verdad poco nos importa ya saber, si se lo permitia en consciencia, o si lo castigaua en la otra vida, porque muchas cosas les permitia como a gente indomita, que a nos otros como a politica y obediente nos veda, como parece expresamente en el euangelio. A esta permision antigua quisieron imitar los emperadores, permitiendo las vsuras con moderacion, y restricion, la mayor que admitten es la centesima, luego otra de dos tercias, otra de vna que llaman piadosa. Era costumbre entre Romanos, pagar cada mes los prestamos que tomauan, como lo es agora entre nos otros, o pagar los censos por sus tercios, o los cambios en las ferias. Vsura centesima era dar cada mes la centesima parte del principal de interes, que agora llamaramos vno por ciento cada treinta dias, que salia el año. a. 12. a este interes, llaman las leyes grandissimo, y ningun otro mayor permitian. A lo qual alludio el emperador nuestro señor, que este en gloria, mandando que en los cambios no subiesse el interes mas de a diez por ciento al año, como andauan entonces los tributos, que pluguiera a Dios que se guardara. Y aun esta no se lleuaua sino en los dineros que se auyan de pagar en reyno distincto, assegurando, y tomando en si el riesgo del camino, el logrero. Conforme al embuste que aqui se haze en los cambios, que toman los marineros como vimos en el opusculo pasado. Auya otras vsuras menores de dos tercias que era dar dos tercios d<sup>h</sup> ducado cada mes por ciéto prestados, que sería siete reales y medio por ciento. Mas condenan como detestables las vsuras, de vsuras, que es quando no pagando al tiempo señalado, va corriendo sobre el, el cambio, y no solo paga

*Quod autem ab extraneis Iudaei vura acciperent, non fuit eis concessum quasi licitum, sed permittitur ad maius malum evitandum. S. Tho. 2. 2. q. 78. 1. 2. C. de vsu. l. eos. l. 22. ff. Ca. si quis. 14. q. 4.*

## De como ha de restituir

tãto por ciẽto del principal. Sino tãbien del interes corrido, esto es llevar ganãcia de las mesmas vsuras, q̃ parecãia y parece tan mal, y con razon, que no lo pudieron aun permitir los emperadores. Agora no ay cosa por nuestros peccados que mas se vse. Mas jamas perferibe la costũbre por que siempre es reprehẽdida, y culpable como vicio cruel, inhumano, y contratoda ley. El derecho canonico las prohibe todas, especialmente las claras, y manifiestas y manda debaxo de escomuniõ al emperador, reyes, principes, y juezes de la Christianidad las hagan boluer, si ante ellos se repitieren, y sino las han pagado, no constriñan a pagarlas. Si el quisiere cumplir lo que prometio, bien puede, mas el juez no se lo mandara. Este remedio de justicia como parece es particular, pudiendose exercitar solamente en vsuras publicas, que son raras y pocas, en las paliadas, q̃ se mezclan con otros contratos de ventas y cambios, que son las continuas, y quotidianas, el remedio vniuersal es, esperar, q̃ to que Dios al misero vsurero, y restituya por la forma que diximos, o al menos que muera y restituyan los herederos, que tambien quedan obligados a todas, ora expresas, y manifiestas, o tapadas, y cubiertas aunque no en yqual grado, y generalidad. Lo primero succediendo en la hazienda del defuncto, y quedando como dize la ley en lugar de su persona, succeden juntamente en sus obligaciones, y las deuen pagar y cumplir, no solo en foro exterior, sino en consciencia. Pagar todo lo que constare, ga no a vsuras el defuncto, de qualquier manera y condiciõ que la vsura sea, si quedo suficiente hazienda para ello. Que en consciencia no estan obligados los herederos a restituir mas de todo lo que dexo. El derecho ciuil les compelle a pagar aun de su bolsa, si acceptaron de plano la herencia, por do es cautela auiendo muchas deudas acceptar

con beneficio de inuentario. Mas hablando en ley natural basta gasten todo lo que dexo, expendiendo, en pagar y restituyr con mas cuydado. Pero si sobra, y no son tantas las deudas, y ay muchos herederos, no es obligado cada vno por si a todo, ni a todo tá poco lo q heredo, sino lo primero de todo el montó se pagá las deudas. Porq no se entiende heredar, ni ser herencia, sino lo que era proprio del defuncto, no ageno. Y aquello queda liquidaméte por suyo, q resta, pagadas las deudas, en q se haze y suele hazer particion. Pero si en la hazienda uiessé algunos bienes muebles o rayzes conosciadamente, interesse de vsura, qualquiera dellos los uiere, esta obligado a boluerlos enteramente a su dueño, y contribuirle los otros a el, suelda rata. Si algunas barras, de oro de proximo, uiessé auido, en ganancia de algun caudal o cambio, no han de entrar en particion, y si se reparten no vale en consciencia. Finalmente la resolucion clara, en esto sea, que ellos son obligados a restituyr, primeramente las vsuras manifestas, luego las paliadas, todo lo que alcançare el caudal que dexo. El modo y traça que ha de tener en parte lo he apuntado, y lo mas seguro es informarse de vn jurista que es su facultad.

Y es tan contra razon la vsura, que no solamente há de restituyr, o el vsurero, o los herederos a cuyo poder la hazienda vino, sino también los que le ayudará, y fueró reales, o morales causas de que prestasse con interes, o lo cobrasen, aunq no ayá auido, ni gozado parte de la ganancia. Por que no solo ha de restituyr el ladron, sino tambien quien le aiudo a serlo, en caso que el primero no lo haga, o no lo pueda hazer, q no es solo reprehensible y culpable como afirma Sanct Pablo el principal en qualquier negocio malo, ni solo es castigado por justicia, sino tambien los que

## De como ha de restituyr

*Qui talia agunt, digni sunt morte, nō solum qui agunt, sed qui cōsentit faciētibz.*  
Roma. 1.

con el concurren a cometerlo, o ayudarle. Hablando a los Romanos de ciertos delictos, y capitales peccados, di ze estos son tales que muere quien los haze, y merece tambien la muerte quien consiente con el delinquente. Ansi en pena de su culpa y detestacion, deuen restituyr los que fuerō causa, o le induxeron a que fuēsse vsurero, o die ffe vsuras, o los que ya dadas son medio para que se las paguen.

Lo primero, incurren esta obligacion quien le a conseja tenga este trato y modo de viuir, granjee su vida, y gane de comer en el. Que ay algunos que tienen este exercicio maldito, por officio. Y sino lo vsa generalmente, ni viue dello, quien le persuadiere, o atraxere, a que vna vez en particular lo haga, queda por solo hablar, obligado a pagar lo que el otro gano entonces. Eſto me da sea vsura manifesta, o palliada, como quiera a conseje que se hagan algunos cambios illicitos, y prohibidos por la ley de Dios, el que persuade a otro celebre algunas ventas vsurarias al fiado todos incurren esta obligacion.

Lo segundo los factores, y compañeros a quien se cometen negocios semejantes, o para que ellos los hagan y effectuen, o para que hechos los soliciten y cobren, como vemos que naturales y estrangeros embian aqui sus factores, que tratan con su hazienda, y negociã, como sino fueſse agena, sino propria, los Alemanes, los Flamencos, los Italianos, de dentro del reyno, los Burgaleses, los de Medina, los Portugueses, los Catalanes, y otras diuersas naciones, que tienen en estas gradas personas, que les tratan su caudal, y dinero, y hazen con el sus cambios, y recambios, y dan sus partidos, y celebran sus ventas, segun la instrucion que tienen o de sus amos, o de sus compañeros. De todos estos es regla general sin ningūa excepciō, estar obligados

obligados a restituyr todo lo que en estos tratos illicita, y vsurariamente se gano, e interesso. Ora dello ayan auido parte, porque era compañia, ora solo su encomienda, porque era de terceros, ora ganasse (penitus) cosa ninguna por tratar el negocio gratis, como el aya hecho el cōtrato vsurario es menester desenbolse, lo q̄ no embolso por suyo. En caso como digo q̄ el principal se haga del fordo, o del duro. Itē los q̄ concluyē, y cobran las vsuras q̄ en otras partes se concertaron y celebrarō. Acaesce remetirse aqui la paga de las obligaciones que se hizieron en Burgos, o en Medina, o en Rio seco, o en Lisboa, y cada vno remite sus cedula a quien aqui le corresponde, si a los de aqui le cōsta ser el contrato vsurario, estan obligados a no meterse en el, sino quierē participar de su culpa y peccado, y a vn perder de su hazienda y restituyr lo que otro goza y come, mas si no les cōsta de la injusticia, puedē proseguyr el negocio, hasta concluyrlo, que es, cobrallo, verdad es que si ay opinion y fama verdadera, que algun extranjero alla en su tierra, o algū natural aca en España es vsurero, y trata comunmente en negocios illicitos e injustos, a todos es necessario no admittir su fatoria, ni encargarse de cosas fuyas, porque claramente se pone en ayudarle vna, y muchas vezes en tratos vsurarios, y si alguno entrare con el, tenga por cierto se obliga a restituyr, no solo quando le cōsta en particular ser mal lleuado, sino a vn quando no lo alcança, a saber si despues lo supiere, porque teniēdo el otro tan mala fama, y encargandose el de sus negocios, a sabiendas y voluntariamente quiere peccar, ayudando en los hurtos y robos, que hazen debaxo de nombres de cambios y ventas. Dizē ellos que desta manera no podrá ganar de comer, mas digo yo, con mas verdad, que a lome nos a su modo y manera de ganar, no pueden ganar el cie-

## De como ha de restituyr

lo, veã ellos si es justo dexar por lo temporal lo eterno. La mesma obligacion tiené los corredores de lonja quádo terciã de parte del vsurero, o cambiador en cábio prohibido. Y por su parte se entiendé terciar siépre quádo está cócertados, y le andan buscando quié le tome a v furas y cábios, o baratas, dado q̄ a caso le hable el mercader que busca el dinero y le ruege le aya aquella quántidad, como acaesce cien vezes. Y es de notar, q̄ no solaméte han de restituyr todos estos lo q̄ lleuaron de su encomienda, o lo q̄ les cupo de ganancia en su compañía, o lo q̄ les dieron en pago de su corretaje sino todo el principal, que cótra justicia se lleuo, q̄ es gran carga, pero con tãta razon puesta de nuestra parte, có quáta injusticia ellos se la poné en sus hõbros. Deuriã huyr los miserables de incurrir por tã poco interresse, tan grã obligaciõ, mas sino huyé, y se apartan, es muy justa razõ q̄ den a todo, obligados, pues fueron causa en su tanto de todo el daño. Esto se entiéde, si el principal no pagare. A los q̄ les terçeros, factores, y cópañeros el mejor medio y traça para defenrredarse, hecho ya el mal, es defembolsar todo lo que en aq̄llos negocios vsurarios interesserõ. Y lo segúdo rogar al principal, restituya con q̄ los vnos, y los otros salgan del cargo, embiarle algũas personas religiosas, de authoridad y sanctidad, que se lo aconsejé, sino aprouechare, restalo terçero conuenir y concertarse con sus acreedores, por lo menos que pudieren. Y lo quarto, sino quieré baxar. La justicia es, pagué por entero teniendo haziéda para ello, y no bastãdo su caudal, pague todo lo mas q̄ pudiere. Mas quáto deua disminuyr de su casa y caudal, si sea de q̄dar desnudo; en fin, q̄ forma se hañ tener en restituyr, en el opusculo, q̄ hize de restitucion, lo notamos y diximos, a el lo remitto. Si el pagare, puede tomar sus cartas de lasto, y hazer sus prouaçãs, y pceder por

justicia, y conuécelle por usurario, aun q̄ en ello lo infame  
y pedirle, lo q̄ por el ha restituído. Itē si el usurario pide  
ante el juez su deuda, constando q̄ es de usura, y le diessen  
execució para ella, los juezes q̄ esto sentenciassen, y el al-  
guazil q̄ executasse, y el abogado, q̄ en semejante pleyto le  
ayudasse y fauoresciesse, todos estan obligados a restituyr  
lo que al otro le hizierō pagar, porq̄ todos son causa q̄ có-  
tra justicia desembolse, dixese si constasse y pareciesse ser  
usura, porq̄ sabiendo estas leyes, comunmente meten con  
el principal, el interes, y todo conuencieron ab-  
solutamente, ansí comunmēte no peccā los juezes mandā-  
do pagar porq̄ no les cósta del engaño, mas el escriuano q̄  
fabiéndolo haze semejante scriptura, por do despues el otro,  
conuécido, paga, no está fuera de obligacion, q̄ tábien fue  
causa pagasse contra razón. Las penas q̄ el derecho da a los  
usurarios publicos, pusiera, para que por su atrocidad y fe-  
ueridad entendieran la grauedad del delicto. Y si es ver-  
dad, que de la mesma especie, y naturaleza es el peccado oc-  
ulto y secreto viessen juntamēte, los que dan a cambio,  
y venden al fiado, quanto offenden a Dios, y dañan sus có-  
ficiencias, pues todas las mas de las vezes se comete en este  
genero de negocios usura secreta y palliada, mas dexolo  
en silencio lo vno, porque como muchas vezes he notado  
en este opusculo, no es tan continuo este vicio descubier-  
to, o desnudo, como vestido con la ropa de otros contra-  
tos, lo otro porque de deseo, que por deseo de su saluacion  
se aparten de tanto mal, no por la affrenta de su pena  
temporal, aunque todo es bueno, mas el pri-  
mer respecto, es el mejor que es  
por la gloria.

Quannecessaria es  
**OPVSCVLOYTRA**  
TADO DE RESTITVCION.

*Capitv. I. Quannecessaria para nue-  
stra saluacion, es la re-  
stitucion.*



Na de las cosas, que por nuestros peccados han venido a ser necessarias, no siendo lo de suyo, es la restituci6n. Ay entre los actos humanos muchos de suyo buenos, como la Prudencia, la Iusticia, la Charidad, Virtudes que en qualquier estado desta vida las ha menester el hombre, y le dan fuerças, y ponen animo para subir esta escala, que llega a do esta Dios, segun dize el rey Dauid en el psalmo ocheta y tres. Ay otros que fueran muy superfluos, si nosotros fueramos moderados, a quien sola nuestra voluntad hizo que fuesen vtiles. Deste numero es el dolor, y contricion del corazon, a q̄ esta el hombre tan obligado despues del peccado; que lo primero que el verbo diuino, ya encarnado predico, fue que todos hiziesen penitencia, y se doliesen de sus peccados. Contricion es vn ablandar, y moler el coraç6n, vn boluerle a Dios de quien le apartamos, vn vengarle en nosotros de lo que le offendimos, vn madrugar a castigarnos antes que el nos castigue, porque se huelga su diuina magestad, y perdona la offensa, con summa piedad y clementia quando, sin que el nos condene exteriormente, conosco de veras nuestra culpa, y la aborrecemos. Y como (segun dize Sanctiago) todos offendemos en muchas cosas, es ya  
necessaria

necesaria esta penitencia, para que nos perdone, y fuera bien escusada, si en el bien perseueramos. Mas supuesto que offendimos, es gran bien nos hagamos algun mal; por que nos quisimos tanto que nos danamos. Este mesmo grado tiene la restitucion en la virtud y necesidad, que no la ha menester, quien no ha usurpado lo ageno. Pero su puesta nuestra cõuersacion, y nuestro modo de negociar tan cobdicioso, muy raro es el hombre que no deua algo a otro. Y ama nos Dios tãto, y tiene nuestras deudas tã por fuyas, q̃ no quiere ser amigo de quiẽ nos es mal enemigo, ni se quiere recõciliar con quien no nos quiere satisfazer. Ansi quasi a la cõtina que en las diuinas letras se muestra enojado con su pueblo: las causas que da de su enojo, e ira son dos. La vna, no auelle respectado, y obedescido. La otra, auer agrauiado a sus proximos en la persona, o en la fama, o hazienda. Y alreues quando enseña el modo y medios para boluer en su gracia y amistad. El primero, que pone, es conuertirnos a el. El segundo, luego cõponer nos con quien agrauiamos pagandole y satisfaziendo. En el capitulo quinto, y sexto de Ieremias amenaza terriblemente a los Hebreos, con grandes males de enfermedades, y temporales, que auia de castigar, y destruirlos con hambre, esterilidad y peste. Porque violauan sus diuinos preceptos, y estatutos, siendo por extremo auaros, y tyranos con los pobres, no tratando con piedad, y justicia los negocios de las biudas, y huerfanos, menospreciando con arrogancia, y soberuia la gente comun del vulgo, despachãdo, y sentenciando los pleytos, mas por fauore interresse q̃ por equidad, y justicia, no puedo yo (dize Dios) dexar de castigar, y vengarme de gente tan viciosa y auarieta. Al cõtrario en el primer capitulo de Esaias, y en el treynta y tres de Ezechiel mostrandoles de que remedios vsarian para aplacarle,

*Nunquid sup  
his non uisitabo,  
dicit dñs,  
et in gente ta  
li non uisescit  
tur anima  
mea?*

## Quan necessaria es

aplacarle, y escapar de su ira, porque a la verdad, si el no nos los enseñara, y aun ayudara a ponerlos en obra, nadie supiera, ni pudieran ganarle la voluntad, auiendo le vnavez offendido, dize esta sentencia digna, jamas se oluide. Si yo reuelare al peccador que se ha de condennar, y con todo esto se conuertiere a mi, llorando sus peccados, y restituiere las prendas que ha recebido, y boluiere lo que injustamente ha adquerido, y propusiere en futuro de no engañar a su proximo, y en efecto no lo engañare, no obstante mi rebelacion viuirá, y se saluara. Aunq̄ yo diga que ha de morir, como el se cõponga con todos, no morirá. De modo que el restituyr, o en efecto si ay facultad, o en affecto si falta posibilidad, es ya tan menester para saluarnos, su puesta su ley diuina, quanto el conuertirnos a el los que le deseruimos. Porq̄ a la verdad sin restituyr nadie, se puede conuertir. Dize S. Augustin en la epistola cinquenta y quatro ad Macedonium, si no se buelue la hazienda q̄ el hombre pecco adquiriendo, no haze a queste tal penitencia, sino fingela. No es su conuersion verdadera, sino fingida, y a parente: q̄ si verdadera, y realmente le pesara, y arrepentiera, primeropagara. Porq̄ no se llora bien, ni se perdona el peccado, sino se restituye lo mal ganado. Y la razón es q̄ el boluer, y cõuertirnos a su diuina magestad, se ordena, para q̄ en vnidad de spiritu nos jute cõsigo, y no es justo, esté juntos a Dios, q̄ es infinitamente justo, los hombres injustos, ansi nunca admite a su gratia y amistad, a quié retiene la hacienda agena, que es injusticia, ni en aquella Hierusalem celestial do todo estan ygal y justo, que por epitheto tiene llamarse ciudad de justicia, puede entrar tan gran injusticia y agrauio como es retener lo mal auido. Por lo qual casiaparejando nos para la entrada manda generalmente el apostol escriuiendo a los Romanos que todo sin quedar

*Si dixero im-  
pio morte  
morieris, &  
egerit penitē-  
tiam ab pec-  
cato suo, fece-  
ritq̄ iudiciū  
& iustitiam  
pignus resti-  
tuerit, rapi-  
namq̄ reddi-  
derit neq̄; fe-  
cerit quicquā  
iniustū vita  
uiuet & non  
morietur.*

*Rg. 13. redite  
omnibus de-  
bita.*

*Math. 22. re-  
dite que sunt  
caesaris caesari*

*Tohr. 2. redite  
eum domi-  
nis suis.*

*August. si res  
aliena pro-  
pter quā pec-  
catum est red-  
di possit, &  
non redditur  
penitentia  
non agitur  
sed simulatur  
si autem ve-  
raciter agi-  
tur nõ remit-  
titur peccatū  
nisi restitua-  
ter ablatum.*

dar cosa lo restituyamos. El primer mal que el hombre comete es en cargarfe dello, cogiendolo por vias illicitas. El segundo y principal no descargarse dello, y deshazer el peccado cometido, y son tan vno, o semejantes estos dos delictos, que por lo mesmo se juzga, y quenta entre Theologos el hurtar, y robar, y el no boluer el hurto y robo. Y aun si bien miramos añade este segundo, cierta malicia no pequeña. Porque no restituyr pudiendo, es en Romançe querer perseverar en el peccado. Culpa y malicia mas graue q̄ cometerle. Ansi debaxo de vn tenor y forma se excluyen juntamente del cielo, los que roban la fama, o hazienda, y los que robada no la bueluen. Si preguntamos a los sanctos en que precepto de la ley nos mando Dios restituyessemos, y donde condenno el no restituyr, responden, donde nos mando, que no hurtassemos, y donos condenno si lo hiziessemos, que es el septimo, y octauo mandamiento. Porque todo es vna especie, o genero de peccado, el hurtar y el no restituyr el hurto. Vna de las qualidades que el Spiritu Sancto pide por el propheta, al que ha de gozar de su gloria, es que jamas mienta, en sus contratos, ni engañe, ni agrauie al proximo, mas en otras partes condescendiendo con nuestra miseria, se contenta con que si vuiereamos agrauiado lo recompensemos y satisfagamos, remedio y medicina vnica de peccadores. Ansi vna de las partes desta conuersion, que la scriptura señala, segun parece en estos lugares citados es la satisfacion a Dios y al proximo, y lo mesmo diffine consequente la yglesia en sus concilios de Florencia y de Trento, a Dios con algunas obras penales aiuno, vigilia, lection, disciplina, oracion, al proximo boluiendolo lo que le deuemos. Y dado q̄ esta restitucion no

S. Tho. 2. 2. q. 66. ar. 3. ad. 2. detinere id quod alteri debetur eandem ratione nocenti habet cum acceptione iniusta, & ideo sub iniusta acceptione inteligitur & iniusta detentio. Caie. 22. q. 66. ar. 3. ad. 3.

es pro-

## Quan necessaria es

es propria sacramental, es alomenos necessaria para nuestra justificacion. Sino satisfazemos a todos, no sera perfecta nuestra justificacion, y justicia, ni aun imperfecta. Porque no se puede hallar a pedaços sino entera. Y esta virtud tiene por officio, dar a cada vno lo que le conuiene, y pertenece: cosa que se conpadesce mal con tomar lo ageno, o de tenello. Por lo qual es necesario, pongamos en todo razon, y ordenando cada cosa a su dueño. Examinen todos, con summa diligencia, lo que ay en su poder proprio, y ageno, y contentése con lo primero, dado se ha poco, si quieren alcançar el verdadero contento, que es infinito, y restituian con tiempo, lo segundo. Pornan en obra lo de San Pablo, que a nadie deuamos, cosa excepto buena voluntad y amor, que esto segun San Augustin, es justo siépre todos nos deuamos, que es vna deuda sancta y justa. Mas ay muchos, que tiené el alma llena de peccados, por no vaziar el arca de dineros agenos, haziendo verdad con su mala vida. Lo que dixo vn dia en esta tecla quien siempre fuele mentir. Que el delicto, y offensa de que el hombre sale mas tarde es la transgressiõ, del septimo y octauo, que es hurtar, porque dado que cõ sanctas inspiraciones, o sermones propongan muchas vezes conuertirse, viniendo al factõ, los intibia y endurece el desemboltar. Y acta se q̄ se le escapã pocos. Acuerdome de vn parecer, y respueste notable, que se dio los años passados en Salamãca a vn hidalgo, que vino de corte a pedir consejo, al padre maestro Victoria, lumbré que fue en sus tiempos de nuestra España, sobre que mouido de passion aculo con falsedad a su aduersario, de vn infame delicto, por do le auian preso, y le querriã justiciar. Respõdiõle, mi parecer es, que os dexeis yr al infierno. Atonito el reo de tan absoluta respuesta preguntole no aura algun medio para saluarme.

Respon-

respondio, el mas cierto a mi juyzio es, condenaros. Despedido y medio desesperado, fuese al maestro Castro, varon en letras muy eminente, relatandole juntamente el caso, y la resolucion primera. Dixole, el os ha respondido con gran prudencia, viendo en vos y vuestro trage, q lo q soys obligado a hazer, que es desdezir os ante el juez, no lo aueys de hazer, y no haziendolo no ay saluaros. Es muy facil al hombre encargarse de la honrra, o hacienda agena y muy difficil el descargarse. Y son muy sabrosos al cobdicioso los dineros que no trabajo, ni fudo, y muy gustoso, y deleytable, al deslenguado cortar, y traçarla fama del vezino, no para predicarlo bueno que en el ay, sino para exaggerar el mal, y aun para fingirlo. Por lo qual entendiẽdo quan necessario es a nuestra saluacion, satisfazer a quien o en su persona, honrra, o hacienda agrauiamos, a cordetratar en este, opusculo clara, y compendiosamẽte, en que casos se suele incurrir esta obligacion, y como se ha de cumplir. Y tambien que en los opusculos passados toque, y declare, muchas materias, y cõtratos, do muchas vezes se incurre vsurpando, con aparentes titulos de venta, cambio y prestamo, lo ageno: y parece, que diziendo agora como se ha de tornar, que dara la obra perfecta, y consumada en su genero. Por lo qual, con toda breuedad y compendio, dire donde y quando ay restitucion, quien ha de restituyr, a quien lo ha de dar, quanto ha de boluer, en que tiempo lo ha de hazer, y con que orden.

*Cap. II. Que cosa es restitucion, y que lugar tiene en los bienes inuisibles.*

## Que cosa es restituciõ, y que lugar tiene

**D**Edos maneras se puede tratar esta materia, la vna por sus distinciones, definiciones, y reglas generales, sin baxar en particular a casos que se suelen proponer, y determinar, la otra partiendo la materia por sus partes, y prosiguiendo cada vna por si con sus exemplos, y grandes dudas, que en ellas se ofrecen. El primer modo de enseñar es breue, scholastico, proprio de Philosophos y Theologos, que son de tan acendrado entendimiẽto, que en vna regla vniuersal comprehenden muchas resoluciones particulares. Mas tanta resoluciõ, y breuedad en este opusculo seria tinieblas, y obscuridad, e incurrir en el inconueniente de Horacio, que mientras era mas breue en su doctrina, la hazia mas obscura. Porque como hemos de hablar, con personas no muy exercitadas en letras, es menester accomodarnos con su ingenio, hablandoles con terminos, y vocablos que nos entiendan, y vsar en el discurso de la obra, de estilo, que no les obfusque, o espante con su magestad, y grandeza, sino que les ayude, y agrade con su llaneza, y facilidad. Ansi procederemos por parraphos, casos, y preguntas, y a trueque de ser la doctrina vn poco estendida, sera clara, y prouechosa. Aũque no dexare a la postre siguiendo, el primer estilo, de hazer vn epilogo de todo lo que se viuere dicho, que leyda ya la materia se dexara facilmente entender, y casi seruirá por memorial de lo passado.

Restitucion propriamente es boluer a vno lo que suyo contra justicia le ayan tomado, o le detengan. Dos condiciones se requieren, la vna que realmente le ayan tomado a vno lo que le pertenece y conuiene, la segunda que en auerfelo tomado, o en detenerfelo no aya razon, ni justicia. Vendiose vn fardo por quarenta escudos, que en rigor valia solos treynta y quatro, los seys se lleuan, y detienen

*S. Tho. 4. dis.  
15. q. 1. ar. 8.  
q. 2. & quodlib.  
12. ar. 26. &  
22. q. 62. ar.  
1. Caie. ibidẽ,  
restituere nihil aliud esse  
videretur quã  
iterato aliquem tuere*

tienen

tienen contra justicia. Boluer estos seys, es restitucion, porque en effecto los tomo, no teniendo derecho para tomarlos. Do se collige, que si vno procure aun con instancia, y affecto de hurtar, o infamar, y en effecto no hurto, o infamo, aura culpa por auerlo querido, mas no restitucion, pues no lo hizo, tuuo mala voluntad de dañar, mas sola voluntad de dañar, no obliga a pagar, sino daño. Por lo qual si ningun daño se siguió por que no pudo, no queda obligado a satisfazer, sino a solo Dios, a quien solo en solo tu mal intento, offendio. Tambien se colige que no todas las vezes boluer la hazienda a su dueño es restituyr, que pagarlo cóprado, o tornarlo prestado, o el deposito, no es restituyr, sino ser fiel, porque da do tenga lo ageno en su poder, y agora lo buelua, no lo tenia con injusto, sino con justo titulo de venta, o prestamo, o deposito. Ansi no ay peccado, ni restitucion, que demanda para auerla, se tome, o tengan los bienes de otro sin fundamento y contra razon. Y tenerlos contra razon, se entiende principalmente sin consentimiento del dueño, o sin mandato y sentencia de juez. Lo qual todo esplican sufficientemente los Latinos, con estas solas palabras. **TOMAR LO AGENO CONTRA VOLUNTAD DEL DVENO**, y pues, lo primero que se requiere, es vsurpar los bienes agenos, es de notar, que los que vn hombre puede perder, o le pueden tomar, son en dos maneras, vnos sobre naturales, e infusos, otros naturales y adquiritos, los primeros la gracia q̄ infund̄ Dios en nuestros coraçones, las virtudes theologales y morales, los actos y obras, meritorias, q̄ mediante ellas hazemos. Mas estas riquezas son de tal condicion que se pueden absolutamente perder, y no se pueden propriamente hurtar. Dependén primeramente de Dios que los comunico

*in possessione,  
vel dominii  
rei sue. Grar.  
2. restituere  
importat red  
dationē illius  
rei qua injus  
te ablata est  
Scorus, Ricar  
dus, Paludo,  
Capreolus. 4.  
dist. 15. Soto  
de just. l. 4. q.  
6. ar. 1. & l.  
restituere. ff.  
de ver. signi  
Siluef. ref. l.  
c. 2. §. 1.*

*Auferre ali  
num inuito  
domino.*

*s. Tho. 22. q.  
73. ar. 3. tri  
plex est bonū  
hominis, scilicet  
bonū ani  
mæ, bonū cor  
poris, bonū  
exteriorum  
rerum, idem  
Arist. 7. poli  
ticorum &  
4. Ethicorū.*

## Que cosa es restitució, y que lugar tiene

por quien jamas faltarian, que como dize San Pablo, nūca se a repētio, de auer hecho bié, ni reuoco los dones y mercedes por ser mal dadas. Dependé juntamēte d̄ nuestra voluntad, que como estan inconstante, y variable, mudase muchas vezes en daño nuestro. A cuya causa tenemos estos thesoros en gran peligro, solo por el tiempo que per seuera nuestro aluedrio, y como dize el apostol, pueustos y guardados en barro quebrajoso. Mas fuera de Dios y nos, no ay quien nos despoje dellos, muchas vezes se pierden, no por hurto, sino que voluntariamente se dexá. Bien pue de vno ser persuadido, offenda a su criador, y se priue de su gracia. Mas no pue de ser compelido, ni violentado, condicion requisita para el robo y restitucion. Hurtar es tomar lo ageno no sabiendolo, ni consintiendo lo su señor, mas las virtudes ninguno te las puede quitar sin que lo sepas, y quieras. Por lo qual en estos bienes diuinos, no ay proprio robo. Pero como en el bien ayuda mucho, quien Christia namēte aconseja, ansi en el mal, daña no poco, quiē lo persuade, o a el cōbida. El demonio no puede forçar a nadie, sino tentar, y tiene muchos ministros, por cuyas palabras y obras tiēta, a quiē por ser libres y cōcurrir cō el, a tan mal dito effećto, se les imputa la persuasiō a culpa, y se juzgan entre buenos, por ladrones spirituales. Y tanto mas perniciosos, que los que la justicia castiga, quanto lo que roban es de mayor precio y valor, y quanto la haziēda, caudal, y vida del alma excede a la del cuerpo, y dize Sā Gregorio: peores son sin comparacion los que destruyē, y estragan con su mal exemplo las buenas costūbres del pueblo, que los que hurtan la hazienda. Y no solo induze vno a pecar a otro, persuadiendo se lo, sino tambien mostrandole tal rostro, y acariciandole con tantos halagos que le incline y atraiga a ello.

*Richardus. 4. dist. 15. q. 3. ar. 4. q. 2. & Paulus. Secus ibi de. ar. 1. Sil. resti. §. 1. c. 3. Adria. 4. de ref. Soto. de iust. l. 4. q. 6. ar. 3. 15. q. 1. c. in. est.*

*Deteriores sunt qui vitam bonam; mores corrumpunt his qui substantias aliorum predant; diripiunt. 6. q. 1. c. merito. qui occasione damni dant, damnum dedisse videtur de reg. ju. in. 6.*

Para

Para entender puntualmente quando es vno causa indirecta, y persuasoria que otro peque, materia muy delicada y digna de ser sabida por peccarse en ella infinitas vezes sin aduertencia. Ha se de considerar el animo y disposicion del peccador antes que este le hablasse. Si aun no determinaua, ni desponia peccar. Argumento es evidente que el con sus halagos, razones, amenazas, o dadiuas le persuadio e inclino a ello. Desta manera cayen miserablemente muchos locos, que casi compelen a sus criados, o esclauos a ser terceros sin quererlo ser en sus torpedades, tã bien algunos que siguen como caça, a quien no los busca, ni aguarda cuyo delicto y culpa es todo doble, no simple imitadores del demonio que no solo perdio el cielo, sino procura lo pierdan otros. Item los que con speranças vanas de grandes interesses, despiertan el animo a muchos, y les hazen meter su dinero en negocios prohibidos, mas si ya estaua determinado cometerlo, y lo mostraua, o casi lo professaua por modo de viuir, no es persuadirle, solo dezirle, hazlo agora, do se escusa el que pide a vsuras, a quie de costumbre, o de officio suele darlas.

Qualquiera que persuade a otro, a peccar, incurre en la obligacion siguiente. Lo primero, de engañarle si le dixo algunas palabras o razones falsas, en que el peccador estriba a monestarle, se buelua a Dios, de quien le aparto, si espera probablemente aprouechara, que si vec no se quiere emmendar, basta lo primero que es de engañalle: esta restitucion es posible en esta materia, que boluerle el solo, lo que no solo, sino acompañado le quito, es imposible, no solo el le hizo peccar, tambien concurrio al peccado principalmente el mesmo peccador, ansi no le puede boluer la vida que perdio peccando, sino quiere resuscitar el muerto. Tambien si le amenaza, le ha de quitar toda fuer

*S. Tho. 22. q. 73. ar. 3. bonum anime quod est maximum: nō potest alicui ab alio tolli nisi occasionaliter, puta per malam persuasionē que necessitatem non infert. Scotus. 4. dis. 15. q. 3. ar. 1. Ricardus ibi*

## Como se han de restituyr

*dem. ar. 4. q. 2. Soto de ius. l. 4. q. 6. ar. 3. Siluef. de ref. 3. §. 1.* ça y dexalle libre, y aun para hazerlo bien, dexarlo del todo, esto es apartarse del, si puede ser, quanto pudiere, mas del daño temporal, si se figuiere en tercera persona de semejante crimen abaxo, se dira quando, y a quien se ha de restituyr.

*S. Tho. opus. 17. q. 19. do. Antoni. 2. par. tit. 2. c. 2. Adrianus in 4. q. de bonis anime restituentis. Ioa. ma. 4. dis. 15. q. 17.* Suelense contar, y con razon en el numero destos ladrones, los que impiden, detienen o disuaden, a otros, có malos consejos no sean religiosos, monjas, o clerigos, y principalmente quien con engaños, o medios illicitos, faca los frayles del monasterio, delicto grauissimo, y que muchas vezes tiene anexa descomunion papal. Pero como mi intento no es escreuir la grandeza de los peccados, sino la restitucion en ellos, dos solas cosas dire en todos estos. La primera, que deue procurar deshazer lo hecho, aconsejandole por si, y por personas de mayor auctoridad, lo que segun Dios, y consciencia le conuiene. La

*Monachus in monasterio si cut silus in domo patris, qui persuadet filio ut relinquat patrem quem alebat vtrum teneatur restituere res, si non vi aut fraude, non.* segunda, que seria su merecido topase con confessor, que siguiesse la sentençia y opinion de Escoto y Ricardo, aucthores d̄ mucha estima entre Theologos, los quales en el quarto, le obligan, se meta frayle, pues quito a otro no lo fuesse cerca de la restitucion destos bienes infusos, e inuisibles, no me parecio, auia mas que dezir, o alomenos que se deuiesse dezir.

### Cap. III. Como se han de restituyr los bienes interiores naturales.

*Doctor sanctus. 22. q. 66. ar. 9. per rapinam, non solum inferitur* **L**Os bienes naturales, y adquisitos son como la vida, la fama y hazienda, do es regla general, qualquiera que daña y graua en ellos contra justicia, esta obligado a satisfacerlo, y a las vezes en vn solo acto, yncurre dos obligaciones, o restituciones, la vna del daño que es el hurto, la

otra

otra de la injuria, y affrenta que hizo, tomandolo por el modo que tuuo, si es injurioso, y trae consigo particular de formidad y malicia. No solo pecca hurtando, sino injuriando y affrentando. V. g. arrebatara vno la hazienda delante sus ojos, de mas de lleuarsela es vn genero de menoscupio, que lastima mucho mas, que el mesmo perderla. En tomarlo ansi en su presencia, recibe el hombre tanta yra y alteraci6n, que daria mas de lo que perdio por v6garle de auerselo cogido con semejáte desuergu6ca. Infamar a otro con oprobrio y conuicio, que es dezirle con enojo y coraje sus faltas en las barbas, es mucho peor q murmurar, y roelle los çancajos en ausencia. Quádo fuere ansi graue y doblado el nocum6to, no basta restituyr lo primero sino satisfacer, tambien la injuria, pidiendo venia, o perd6n por otro medio conuenible, como se esplicara y aplicara en los casos particulares que discidieremos. No cúple con solo boluer los dineros que apaño, ni con solo desdezirse, si mintio, es menester a vn recompensar la injuria, quando vuere oportunidad.

*alicuidamñ  
in rebus sed  
uergit in  
quandã per-  
sona injuriã,  
sue ignomi-  
niam.*

*Siluef. ref. 3. §  
1. Solo. de ius.  
L. 5. q. 3. ar. 6  
& questione  
10. ar. 1. §. 3  
& l. sed nono  
iure. C. de ser-  
uis fugi. & l.  
fur. ff. de fur.*

Entre estos bienes naturales, vnos son meramente espirituales, otros corporales. Los espirituales el seso, y juyzio natural, las letras, sciencias, y artes liberales, y mechanicas, en que tambien la persona puede recibir daño y herida, aun que son las riquezas mas seguras del mundo. Pero que ay en nuestra vida, incierta del todo seguro? ni q bienes tan sin peligro? en quien esta sujeto a tantos peligros. Quien lisiare a otro en el seso, tornando loco, de mas de la penitencia acerbissima que deue a Dios, se obliga, sustentarlo toda la vida, gouernarle su hazienda fiel y diligentissimamente, mantenerle su familia, poner en estado sus hijos y hijas, segun la calidad y condicion de su persona y linaje, como era probable, y se speraua

lo hiziera el loco, finalmente a gastar todo lo que de justicia y ley natural gastaua. El otro cō sus padres, hijos, y mugeres, esto se entiende, si lo consintieren y admitierē ellos. Tambien se ha de ver en lo que entendia, y se ocupaua, si auia cierta speranza de algun prospero suceso, o mudança en mejor estado, todo lo ha de recompenzar quien semejante diablura intēto, y nadie se espante de tal restituciō, porque el mayor mal que a vn hombre le pueden hazer es priuarle de su juyzio, y aun en opiniō de los sabios excede a la muerte, excepto que en la locura ay alguna espetatiua de sanar, a que principalmente queda obligado el reo (conuiene a saber) a procurar por todas vias humanas, buelua en el, y a hazer todos los gastos necessarios, y a recompenzar todos los daños, y perdidas, que en el interim por estar la cabeza enferma, su casa y hazienda padesce. Pero si succeden otras quiebras por modos tan exquisitos, que dado viuiera el otro no las impidiera, ni remediarā tambien, el reo se libra y exime dellas. De mas de todo esto, ora sane, ora no, y dado, no aya recebido detrimento ninguno en su casa, o porque no la tenia, o eran rentas, y mayorazgos, que no se mudan, ha le de dar quanto personas prudentes juzgarē, por el daño e injuria que en su persona recibio: consideradas primero las circunstancias del hecho, la qualidad de la gente, la posibilidad del vno para pagar, la necesidad del otro de recibir, ansi se arbitrara.

Quien priuare a otro de sus letras, dañandole la memoria con algunas yeruas o beuedizos, si ganaua de comer con ellas, que era jurista, o canonista, o catredatico, ha le de pagar quanto a su causa no gana. Cosa difficil de entender, ni de tassar, considerando lo que ganaua, los negocios que tenia, y por no repetirlos muchas vezes, quiero dexar aduertidos en el principio dos puntos notables en esta

materia. El primero, que la cantidad de la restitucion en los mas casos que pornemos, no se puede en general determinar, es menester remitirla al juyzio y arbitrio de dos o tres personas, que de mas de ser virtuosas, sean prudentes y expertas en aquel genero de negocios. Muy bien cayé debaxo de sciencia, quien a quien, y quando se ha de restituyr, mas el quanto muchas vezes no es cierto. Depende de tantas causas y circunstancias, que no se pueden comprehender con reglas ningunas comunes. Acaescera cometer vn mesmo delicto, o incurrir vn mesmo cargo, dos personas, y la vna ha de restituyr mucho, la otra poco, por que o son de diferente estado y caudal, o tuuieron diuersa voluntad, e intencion en lo que hizieron, o cayo su mal hecho, en parte que no tiene necesidad ninguna. Por lo qual casi a la continua suelen los doctores cometer, el quãto se ha de dar a hombres de esperiécia en aquellos casos. En este que vamos tratado, ha se de considerar la haziéda del leso, lo que ganaua en su officio, si perseveraua, o si disponia, dexarlo de parte del reo, ver tambien su patrimonio, y posibilidad. La malicia o simplicidad del acto todo esto agraua o delminuye, cosas que ningúa manera las podra nadie deuisar, quanto mas juzgar de lexos, es necesario se dexen, a los que estuuieren cerca, y tuuieren ojos. Sola vna regla general, ay muy verdadera, que siempre es mal juez el hombre en negocios proprios, mayormente do ay agrauio y ha de auer recompensa. El agrauiado piensa que no basta mucho, y al reo le parece, que aun poco sobra para satisfazerle, por tanto es saludable cõsejo seguyr en semejantes tiempos parecer ageno, como los medicos que tienen por precepto, y canon de sus authores, llamar en estando enfermos a otros que los curen.

El segundo punto es, que no se ha de restituyr, todo lo

## Como se han de restituyr 1201

q̄ dexa de ganar, no siendo tan cierta y segura su ganancia futura, q̄ no se pudiera impedir por muchas vias, y no es justo, q̄ el mal le haga cierto el bien, q̄ estaua dudoso, ni darle juto lo que se auya de ganar muy a pedaços. Tambié es justo escalfar tanto de lo que se esperaua, ganaria quanto le quito por otra parte de trabajo, q̄ no auya de ganar ocioso, ha se de pesar la seguridad o riesgo de sus cótratos, y meter muchas vezes en el peso las necesidades q̄ tiene dello, Y tassar vn tãto por todo, có aduertécia, q̄ quãdo el daño es tal, q̄ no basta vna hazienda entera a cuplirlo, no se ha de pesar muy al justo, q̄ el no poder perfectaméte llegar, por mucho q̄ ponga, muestra q̄ ha de satisfazer de tal modo, q̄ no quede del todo perdido, pues aunq̄ se pierda, no yguala, dexarlo restãte al juyzio diuino, q̄ supla có su misericordia nuestras faltas, o castigue có su omnipotécia la demasiada licécia có q̄ agrauiamos al proximo. Esta declaració o téperamento se entiende, y a lugar en esta materia q̄ tratamos, y en las q̄ se siguié de homicidio e infamia, q̄ en la postreira de la haziéda, todo va por sus cabales, como veremos, q̄ tanto se ha de boluer, quãto se vuiere vsurado, dado q̄ de desnudo. Y la razó y causa deste discriminé es, que estos bienes primeros, como el saber, viuir y valer exceden tanto en reputacion y estima al dinero que si se recompensan con el auiedo se injuriofaméte quitado, no es por llegar el dinero a su valor, sino porque no ay cosa mejor, con que se pagué despues de perdidos. Su ser excelente impossibilita al hombre que los daña, no los pueda cumplidamente recompensar, mas en fin da, en dar dinero todo lo que se puede dar, pero la hazienda que no puede ser tan grande, que no tenga su justo precio, aunque se hurte mucha, se ha de tornar toda, o en propria especie si dura, o en su equivalente.

*Cap. IIII. De la restitucion que han de hazer los homicidas, y principalmente en que casos se excusan de restituyr.*

**L**os bienes exteriores, y corporales, son tres. El primero, la vida. El segundo, la fama y honrra. El tercero, la hazienda, todos estos se pueden hurtar, y por configuiente restituyr.

Los que en la vida, y persona dañan, vnos matan, otros hieren, matan, o cōrtan algun miembro, otros muelen, las costillas a palos, otros açotan, o dan bofetada, otros encierran, o encarcelan, todos estos se incluyen, en el primer miembro, en ninguno de los quales he de tratar de la yregularidad, que en muchos dellos se contrahe, ni de la excomunion que a algunos de derecho es annexa, ni la grauedad de la culpa, que es grande, sino solamente la recompensacion que ha de hazer, quien lo hiziere.

Entonces causan obligacion estas operaciones quando se hazen cōtra justicia, mas quãdo vuò derecho para ello no queda rastro, por lo qual sera acertado explicar, en q̄ casos es licito, matar, o herir, pa q̄ sacados ellos, podamos poner regla general, q̄ en todos los de mas ay restitucion.

Los principes, y sus ministros tienen authoridad, y jurisdiccion de la republica para priuar de la vida a quien vfa mal della, conforme a las leyes y para castigarlos, con penas mas leues segun sus delictos, y dado que vn juez se huelge de condenarlos, o por zelo de justicia, o por passion como guarde el orden juridico del processo, y sentencie secundum allegata, & probata, podra el peccar si le mouio odio contra charidad, pero no ay injusticia, mas si por particular pretension, y aun si por su ignorancia crassa, y supina no guardase al delincente su de-

*Pau. ad Ro.  
13. non sine  
causa gladiū  
portat mini-  
ster Dei &  
vindex in ira.  
Si aliquis ho-  
mo est peri-  
culosus, com-  
munitati,  
vel corrup-  
tius illi? pro-  
pter aliquod  
peccatum lau-  
dabiliter oc-  
ciditur ut bo-  
num commu-  
ne cōseruetur.*

## En que casos se escusa

*5. Tho. 22. q. 64. a. 2. homicidii primū locum tenet in panis. q. 13. ar. 3. ad. 1. folium principibus licet malefactores occidere, non autem priuatis personis. q. 64. ar. 3. & q. 108. ar. 1. & 3. de vendicatione. & 1. 2. q. 100. ar. 9. ad. 3. & 3. cōtra. gē. c. 140. S. Tho. 4. dist. 25. q. 2. ar. 2. Vm vi repellere licet cum moderamine inculpatæ tutelæ. Cai. 22. q. 64. super ar. 7. Siluester homi. §. 5. ff. de iust. & in. l. vi. vim. C. de iure. lit. l. prohibitum. 23. q. 3. non inferenda. 83. dist. c. error. & c. qui consentit. Siluester bellum. 2. §. 5. 6. 7. R. & 9. & homi. 1. §. 1. & Solo. de iust. l. 5. q. 1. ar. 8.*

su derecho en lo esencial del processo, anfi queda obligado a restituyr, si lo condena injustamente, como si lo mata rara no siendo juez, lo qual deuen summaméte aduertir muchos que me callo.

Si vno acomete a otro, y succede la suerte en contrario que donde penso matar murio, queda libre el homicida de culpa, y pena si lo hizo, no pudiendo escapar de otra manera, y tiene apariencia se le crea en ser acometido y no aggressor: verdad es que esto con distintos ojos se mira en los strados, y en la confesion. Los juezes dar lo han por libre, como hombres que juzgan solamente lo exterior, si prueua que el muerto le acometio y el le rogaua, y requeria con la paz, no se entremeteran, ni es justo se entremetan a examinar, si con todo aquello pudiera defender sin dañar, mas en consciencia, como agora vamos hablando, es menester que siendo a cometido, no tenga otro modo, ni manera segura para conseruar su vida, sino priuando al contrario della. Si riniendo dos, el vno haze tan conoscienda ventaja que poniendo vna poca de aduentencia, esta cierto no le tocara, ni llegara el otro, no tiene facultad, este tal en consciencia para hazer mala a su enemigo, sino ampararse, porque esta licēcia queda a la ley natural al acometido no espera vengança, sino defēsa, y aun en ley de hombres auiendo tanta desyqualdad, no es mas matarlo que passar vn muerto. Verdad es que muy rara ay tãta diferencia en fuerças y destreza entre los que riñen, y quando la ay no se atreue el inferior, sino es loco a echar mano no siendo compelido, y siendolo por el corre la justicia, y licencia que damos. Mas en caso que el ha cometido este dudoso, si podra defenderse, sin offender, no esta obligado a prouar entonces su valor y ventura, puede procurar luego, sin mas prueua quitar delante quien mal le quiere.

Si con-

Si constreñido vno areñir se meté muchos en medio, a ninguno de los de la pendencia es licito a herir, pudiendose salir honrosamente: de modo que solo tiene licécia de hazer mal al aggressor, quando no puede salvar su vida de otra manera. Y es creyble moralmente, que con tal intención lo hizo quien de repéte fue acometido, sino tenia antes animo de hazer mal, y solo pretendio al principio su defension. Cóstando esto no se fatigue, ni congoje el confessor en preguntar y escudriñar, si andando en la contienda se encendio en ira, y colera, y desseo vengarse, porq̄ en semejantes conflictos, son estos sentimientos y mouimie tos naturales, que a duras penas se pueden escusar, el peligro grande en que el hombre se vee, le quita la aduertencia, y cuydado de repremirlos. Si confessare que algunas horas antes sospechaua, poco mas o menos se auya de venir a manos y se holgaua, alli ay que pesquisar, có que animo y determinacion començo a reñir. Muchas vezes hallara peccado, mas nunca restitucion, si (alias) como diximos, no se puede defender.

Este preuilegio de conseruarse el hombre con costa del aggressor es tan general, que se entiende aun auiendo, dado motiuo, o prouocado a reñir al otro có algunos hechos, o palabras, porq̄ ningun motiuo, ni ocasion de estas le daua al contrario derecho de végarle por su espada, anssi contra razon hecho mano, y forço aque el otro en su amparo, he chafe y amparandose le lifiase. Excepto si no fuesse tanta la malicia, de vno que de proposito con injurias prouoca se al otro, a desenuainar, o a desafiarlo, para que so titulo de defenderse lo despachasse. Semejante diablo homicida es voluntario, y aun peor, pues lo pretendio, y busco có obligacion de restituyr por entero.

Es la defension propria, tambien comun para clerigos,  
y eccle-

## En que casos se escusa

y ecclesiasticos, a quien con tanta razon se veda enfuziar sus manos con sangre humana, mas en su defenfa pueden vsar della, entendida y esplicada con las limitaciones que pusimos.

*St. uel. homici  
di. 3. §. 4.*

Que diremos de muchos que viciosa, y locamente se ponen a peligro de ser acometidos y muertos, o de matar forçosa mente por escapar. hōbres, q̄ andádo en malos passos, entrā en casas agenas, do sabiéndolo el marido, no puede humanamente hablando, dexar de ponerlo todo a riesgo por vengarse. Dubdase entre Theologos si se estendera y dara este preuilegio, a quien tan a la clara parece es coje el peligro entrádo en casa de otro, por partes, y a horas sospechosas. Cierito su merecido fuera negarse, como lo niega S. Antonino, y como dize el derecho, perdiessse el priuilegio quien tal mal vsa del. Pero es tan grande y tan intenso el apetito que todo animal tiene a su conseruaciō, que parece conforme a razon concederselo, aunque muchos son en esto medio brutos, deseando en estremo viuir, y poniéndose por otra parte sin ninguna necesidad en dos mill patentes peligros de morir, mas en fin debaxo de mejor iuyzio me parece, que pecca grauissimamente, poniéndose a semejantes riesgos, pero puesto, si fuere acometido, se puede defender con el menor daño despaciente q̄ pudiere, mas sino puede salir sin hazer sangre, no le obligaria a q̄ se dexasse degollar como cordero.

*Soto de iust. l.  
5. q. 1. arti. 8.  
prope finem.*

Es iusto aduertir en estos casos, que siendo vno acometido, aunque pueda euadir huyendo, no esta obligado a huyr, si le es la huyda affrenta, sino estarse. Y offender en su defenfa, a quien conuiniera, que vn cauallero acometido, si pusiesse los pies aun del caualllo en poluorosa fer leya deshonrra, mas si es persona, a quien segun su estado no le es injuria boluer las spaldas, obligado esta a ello an-

tes que matar a su enemigo, como vn clerigo o religioso, que no professaron ser valientes sino pacificos y quietos, si pueden escusar de herir con yrse o apartarse. Obligación tienen a ello y no se le sigue menoscabo, sino sancta reputacion. Item tambien qualquier persona seglar, de no agora grã estado, a quien no sera affrenta el huyr. Excepto en este vltimo caso que determinamos, quando sin causa justa, antes con muy injusta se pone a peligro patente de ser acometido. Entonces por cauallero que sea, o por deshórta que se le siga, esta obligado a huyr, si puede huyendo, o saltando alguna tapia, escusarse de herir a persona, cuya hórta, y casa tãto hallagado, porq̃ en ponerse en semejãtes aprietos perdio todos los derechos, excepto el defender la vida, la qual puesta en saluo todo lo de mas esta obligado a hazer, por no hazerle mas mal, aunq̃ realmente no es affréta, sino prudécia huyr en semejãtes casos, en especial si huye huyendo el ser conosciado. Lo mesmo q̃ destos moços desuariados, se entiēde de qualquier genero de personas, que pretēdiendo cosas diuerfas e injustas se ponen de proposito en lugares, que se vee, no poder dexar de auer vna vez que, otra refriega.

Tan poco es homicida, ni deue restituyr, quiē toma en flagrãte delicto a vn ladrón, que o le esta robando la casa, o se lleua la presa ya recogida, y en fardelada, o le acomete en el campo a coger las alforjas o bolsa. Puede en tal coyuntura quitarle el hurto de las manos, prēderlo y entregarlo a la justicia, si ay testigos cō q̃ le pueda puar su delicto, mas sino quiere el ladrō largar, lo q̃ ha hurtado, sino dēserlo, deuese mirar si ay testigos presentes al negocio, y si lo cobrara facilmete por justicia acusãdole, y cōueniēdole en la puañca. Si los ay, no pued hazelle mal en la psona, porq̃ pudiēdose reintegrar en su haziēda por justicia, no ay paq̃

Exo. 22. si quis  
frangens do-  
num sine sus-  
pediēs fuerit  
inuentus, &  
accepto vul-  
nere mortuus  
fuerit percus-  
sor non erit  
eius sangui-  
nis.

Caie. super. 7.  
ar. 22. q. 6. 4.

## En que casos se escusa

*l. furē ff. ad  
legem Corne.  
de sic. furem  
nocturnum si  
quis occiderit  
ita demum  
impune foret  
et. l. sed et si  
ff. ad legem  
falci et ex-  
tra de homi-  
cidio. c. inter  
fecisti, si autē  
sine odij me-  
ditatione, te  
tuūq; liberan-  
do huiusmo-  
di diaboli  
membra in-  
terfecisti si ie-  
iunare volue-  
ris, bonum  
erit tibi (id  
est) non tene-  
ris.*

librarlo por la hoja. Mas sino ay essa certidumbre de la co-  
brança, sino antes passada esta coyuntura, o no cobrara la  
ropa, o con gran dificultad, y a vn esto esta dudoso, pue-  
de por quitarsela quitarle la vida. Porque para deffender  
su persona, casa, y hazienda, todos tienē gran derecho na-  
tural. Verdades, que esto comunmente no ha lugar, sino  
en hurtos nocturnos, o có salteadores en el campo, do po-  
niendose el malhechor en defensa, no solo peligra la ha-  
zienda, sino aun la persona de quien procura cobrar, o am-  
parar su hazienda. Ansi dize Sant Augustin, que es licito  
matar los ladrones nocturnos, quando se hallan robando,  
y se defiendē assi, y a lo que há robado, y la causa (dize es)  
por no saber, si vino solo a robar las alhajas, o a dañar en  
la persona. De dia por marauilla sera menester vfar deste  
remedio para cobrar el hurto, lo vno porque nunca faltá  
testigos, lo otro con vna voz, no ay ladron, que viendose  
descubierto al sol no se turbe, y pare defuncto. Porque el  
mal de suyo es timidissimo enemigo de la luz, como di-  
ze el Euangelio, tan feo, que el mesmo se confunde, y a ver-  
guença, mirandose ante ella. Mas en fin faltando los otros  
medios, ora sea de noche, o de dia puede por quitarle el  
robo de las manos, cortarselas, y mas, si mas es necessario,  
y porfia.

Mas esta licencia tiene dos limitaciones, la vna, que sea  
el hurto cantidad, no tan poca que sea nada. Que por vn  
real, y aun por vn ducado gran crueldad es ser encobrar-  
lo tan brauo, y feroz, y siendo buena cantidad a solo el  
seglar se le da, y se le permite vfar della. Al clerigo, y reli-  
gioso muy mal estaria derramar sangre, quãto mas matar  
por oro, ni plata, cuyo estado es professar vn oluido, y me-  
nosprecio de todas las cosas temporales, con que se com-  
padesce mal, y parece peor, tenerlos en tanto, que por co-  
brarlos

cobrarlos ponga su vida en patente peligro, o priuen de-  
 lla al reo, a tal tiempo que moralmente se condemnaria.  
 Pero si con todo esto algun ecclesiastico es tan colerico,  
 que no tiene paciencia para dexarlo yr, peccara en hazer-  
 lo por el derecho y regla que se lo veda, mas no pecca  
 contra justicia, ni queda obligado a restitucion. De mo-  
 do que para deffender su persona tienen y qual licencia  
 ecclesiasticos y seculares, mas para amparar las temporal-  
 dades, no tienen de derecho positiuo la mesma facultad,  
 porque no auian de tener a la verdad, la mesma cobdicia,  
 ni la mesma yra, y poco sufrimiento.

La segunda limitacion es, que lo tome en flagrante deli-  
 cto, esto es que actualmente robe, o acometa a robarlo, o  
 se lo eche acuestas, y détro en casa o muy cerquita, como di-  
 zen, el hurto en las manos, de tal manera que con ningu-  
 na probabilidad, ni apparenca pueda el ladron dezir no  
 es fuyo, sino mio. Que si lo tiene ya en su casa recogido, y  
 escondido, o vaya muy lexos de la fuya, no es licito reñir  
 con el sobre quitarsela, sino pedirsela por justicia, porque  
 feria gran turbacion, y escandalo, en la republica, si cada  
 vno pudiesse cobrar por su authoridad su hazienda de  
 quienquiera que la tuuiesse, no auria quien no hiziesse  
 mal, so titulo, y color, que era la hazienda fuya. Y se la auia  
 robado. Por lo qual si ya va muy lexos, o esta en suposada,  
 solo resta cobrarla si pudiere por justicia.

*Capit. V. Do se prosigue el intento del passado,  
 y se declara, como no restituye quien  
 hiere, o mata, defendiendo al in-  
 nocente e casualmente.*

## Como no restituye quien hiere o mata

**I**Téno deue restituyr en consciéncia quié por defender al innocéte, q̄ actualméte le está matádo, no teniédo culpa, hiere o mata al culpado. Cerca d̄ lo q̄l es d̄ aduertir, q̄ a todos puso Dios obligació de librar al innocéte de mano, d̄ sus enemigos, si lo pudiesen hazer sin peligro suyo, mas no les obligo a q̄ se metiessen en peligro por salualle, pero a quié quisiere ser tã charitatiuo q̄ se expóga por la vida de su proximo, licencia le dio su diuina magestad, y a vn premio pa q̄ pueda entrar a defenderle, y lidiar, y acabar al cótrario, si no puedé d̄ otra manera scapar saluos, al innocéte. Y es justa pena q̄ quié cótra toda razón pretéde priuar d̄l ser al q̄ no lo merece, le priué a el de la salud, hiriéndole, o de la vida, matádole. Mas ha los d̄ hallar para poder hazer esto, en actual cóflicto y pédencia, no antes, ni después, y viédo muy a la clara q̄ peligrara, o peligraya el innocéte, y q̄ sino es socorrido sera muerto. Por q̄ a andar yguales en la batalla, o defendiendose el bastantemente, el solo acometido tiene derecho pa matar en su defensa al aggressor, no otro por el, mas si va ya d̄ vécida q̄l quiera en tal coyútura puede entrar despartiédo, y si el aduersario, fuere comedido, y se apartare, aura hecho vna obra heroica a poca costa, en apaziguarlos, mas si rogado có la paz no desiste, puede se oponer a el jútandose có el flaco, y ser dos al mohino, pues no quiso ser humano, ni bien criado. Mas es digno de saber a quié llamã los doctores innocéte, pa q̄ se entiéda, por quié se ha d̄ pelear. Innocéte llamã al q̄ fue acometido y cópeli do a reñir, a vn q̄ (alias) vuisse dado motiuo, d̄ arte q̄ no se ha d̄ mirar, si fue culpable antes d̄ la cótienda, sino solo q̄ no sea el aggressor de lo qual le ha de cóstar al q̄ de nueuo entra, q̄ si le es dudoso, no se puede hazer parté por ninguna de las partes. Meter paz, si, y hazerlo q̄ buenamente en ello pudiere. Ité quáto a este punto de saluar al q̄ padece, y

peligra, es inocente el aggressor, en caso que patentemente le tratasse mal el cótrario, y lo truxesse medio rédido, puede y deue quié d' nueuo viene a meter paz, y si fuere tã loco el aggressor, q' aũ estádo tã mal parado, no se haze a fuera, y porfia no le puede, ni deue ayudar, sino dexarle yr de mal en peor, para q' có la pena sea cuerdo, y bié mirado. Mas si quié acometio al principio, y a se comide y se sale, y el acometido porfia, y no cessa, entóces funo cessar como era obligado, haze al aggressor inocente, y sin culpa, y da derecho para que le puedá ayudar, y defender, y aun para que le puedan herira el, por amparar al otro. La resoluciõ clara desta materia es, que riñendo dos, el que llega de fuera deue meter paz, y qualquiera q' entóces hiziere sembláte d' afloxar y cessar, este es ya el inocente. Por quié puede el q' quisiere pelear, mas si ninguno afloxa, ni para, no puede pelear sino por el acometido, si como digo, estuuere mal parado. Por solo el tiempo que el contrario no desistiere. Porque nadie tiene derecho para proseguir la pendencia, sino forçado, y compelido. Por lo qual en el punto que le dexan, esta obligado a dexar.

La mesma licencia es justo, se de para defender vna donzella, no sea affrentada, quando ella da voces, y pide fauor como forçada, y cópellida: que si calla, o dado resista, es có mucha floxedad, y tibieza, no es razon defender con tanto rigor, a quien no quiere ser tan rigurosamente defendida, segun muestra. Y lo que digo de vna donzella, se entie de tambien con la mesma condicion, y limitacion en defensa de qualquier dueña casada, o biuda, special si es de honrra, y reputacion en el pueblo.

Item no restituye, quié mata, o hieré casualméte, como acaesce no raro, si puádo, o tirádo vna culebrina, y hechas sus diligencias el artillero, y auisandolo, reuienta a caso la

## 8 Como no restituye quien hiere o mata

*Si quis incidens lignum in silua per quam raro transit homo vel proieciens lignum interficiat hominem potest excusari a peccato homicidij malo. q. 1.3. ad. 15.*

*De haere. S. Thom. 22. q. 64. ar. 8. per totum, ibidē Caiet. 2. 4. dist. 25. q. 2.*

*Ar. 1. Casus in quantum huius modi non sunt peccata, qui non adhibet debitam sollicitudine cuiusque rei, siue licite, siue illicita, det operari non enadit homicidij reatum.*

pieça, y haze pedaços cō sus pedaços a los circūstantes. Itē si tirādo vn arcabuz en vn bosq̄, allēstase a otro caçador, q̄ esta entre los mirthos y madroños vestido de verdoso, y reclamando como ciervo, q̄ lo parecia. Son casos q̄ como estā fuera d̄ nuestra prouidēcia, no trae annexa satisfacion. Lo mesmo de otros mill euētos fortuitos, e infelices q̄ succedē sin q̄rrello la persona, auiendo puestto de su parte toda la aduertēcia, sentido, y diligēcia q̄ deuia pa escusarlos. Todos los quales successos dispone la diuina prouidēcia por sus occultos juyzios. Muchos Ethnicos los atribuyan a la fortuna, y al hado d̄l lesso, mas la verdad christiana, y aū la buena philosophia los atribuye sabiamēte a Dios, q̄ es la primera causa, a quiē nada succede a caso, y todos las cosas rige, y gouierna por su aluedrio. Pero si fue negligēte, y no aduertio quāto deuia, al disparar por los circūstantes, o incōuenientes q̄ se podiā seguir, no se escusa de peccado, y restituciō, dado q̄ tire cō simplicidad, no cō animo d̄ dañar. Por q̄ no basta, q̄ no pretēda hazer mal, sino ser tã circūspēcto, y aduertido en sus obras y actos, q̄ no se figua dellos. q̄ quiē tirasse abulto por entre el jaral d̄ Merida q̄ es biē espejillo y breñozo, o en vn bosq̄, o arboleda cerrada, do es probable q̄ andarā algūos, cierto seria homicida, si a caso mataste. Tã poco no se puede escusar de peccado, o a duras penas, quiē dispara llear cabuz cargado, y disparādo mataste dētro de la ciudad, segūres grāde el cōcurso de gēte, y cōtinuo el atrauessar vnos y otros. Itē tirar o a festar vallesta d̄ hierro a algū agujero q̄ salga a la calle, como acaescio en Flādres al emperador dō Carlos n̄ro seño q̄ este en gloria siēdo m̄acebo. De lo q̄l mostro el buē principe grā tristeza, y pesar. Por q̄ atraueso a vno q̄ a caso atrauessaua p̄r la calle. Todos s̄o actos peligrosos, y por cōsiguiēte el ponerse en ellos peccado. Lo seguro es salirse a vn caño llano, y rasado no parezca

rezca animaviuiente en media legua, como este de tabla-  
da. Suele estar prohibido en muchas partes, q̄ vna legua en  
torno de la ciudad, o pueblo no se pegue fuego a arcabuz  
y es buena constitucion, y fuelefe juntamente dudar que  
delicto seria, vno la quebrantasse, y quebrantandola ma-  
tasse a caso a alguno. Si se juzgara por homicida tirando  
en lugar vedado. Lo primero digo que los juezes podrian  
castigarlo meritissimamente, con las penas que en su pre-  
gon señalaron a lostrásgressores, y proceder contra el por  
sus leyes, y derecho, mas para juzgar la grauedad de su cul-  
pa en cósciencia, hã se de seguir los documétos y doctrina  
que pusimos (cõuiene a saber) si fue cauto, y cuydadoso en  
mirar que a nadie se siguiesse daño de su acto, si puso esta  
diligéncia sera leue su culpa, mas si se le oluido, o tiro tã a-  
bulto como si tirara en vnos pamos, o ñ la playa a la mar,  
en entrambos foros, exterior e ynterior, sera entonces cul-  
pable, y mas notoria su obligacion, de satisfazer a la parte.

Suelé a las vezes los juezes condénar en ausencia algũos  
ladrones publicos, salteadores, o a personas q̄ por entõces  
son perjudiciales ala republica, y dar licéncia, y jurisdicció  
vniuersal a todos y a qualquier vezino, para q̄ si los topa-  
re sea executor desta sentencia, y los mate o prenda, nin-  
gun peccado ay entonces en hazerlo, ni restitucion, excep-  
to en los clerigos y ecclesiasticos, a quien el derecho pro-  
hibe ser ministros de justicia seglar, en causa de muerte  
quanto mas executores. Este tal peccaria contra religion,  
si lo topasse, y despachasse, no siédo acometido del cótra-  
rio. Porq̄ la licéncia q̄ se dio vniuersal, era solaméte para los  
seglares. Dixe cótra religiõ, porq̄ hazerlo aun siédo eccle-  
siastico no es contra justicia, ni se incurre restitucion.

Entre las reglas del derecho ay vna, que sea homicida  
quien exercitando algun acto prohibido, segun fue estado

*S. Tho. ubi si-  
pra, dans ope-  
ram rebus il-  
licitis quas vi-  
tare debet ac  
homicidium  
incurrit.*

*Siluef. be' lum  
2. & assu-  
mus, §. 3. &  
homicidium  
l. §. 7. extra  
c. pro huma-  
ni de homici-  
l. 6. Solo de  
just. d. 5. q. 1.  
ar. 3. ad l. &  
dist. 45. c. ne-  
minem & c.  
episcopum &  
capi. senten-  
tiam, ne cle-  
ri, vel mona-  
chi, & cleri-  
percu.  
S. Tho. 22. q.  
64. ar. 4.*

## Como no restituye quien hiere o mata

*Extra de homicidio. c. la tor. & c. dilectus filius, & c. significasti, & c. ex literis & dispo. c. miror & c. clericum & c. de his clericis, & c. si quis viduam Silvester homicidi. 2. per totum & Soto de just. l. 5. q. 1. ar. ultimo. per totum.*

a caso mato a otro, y no le juzgaran por tal aunq̄ matara, si estuiera ocupado ai tiempo, q̄ succedio el defastre en cosas licitas. De lo qual ay muchos exēplos en los canones q̄ realmente acaescierō, y consultarō sobre ellos, la sede apostolica. Salio a caça de ballesta vn clerigo, exercicio vedado a ecclesiasticos, y tyrādo, dio casualmente a vno. Otro corriendo vn cauallo atropello, y destripo sin q̄rerlo avn muchacho q̄ estaua en la carrera. Otros clerigos, como se relata en el. c. continebat, veniā de sus viñas, jugando por su passa tiēpo al cayado, do era pena, q̄ quiē perdia lleuaua acuestas vn trecho al q̄ ganaua, juego de muchachos, mas los clerigos por su authoridad no quisierō vfar d̄ aq̄lla ley venia entre ellos a caso vn seglar al parecer mancebo, y no poco de suergonçado, y entremetiēdose en el juego, ga no vna vez, y porfio q̄ lo auian de llevar acuestas, y pufose en las espaldas d̄ vno d̄ aq̄llos padres, q̄ lleuaua la hoz puesta en la cinta, y quiriēdo el desdichado ginetear pufo fuerza en las piernas, y cortose los muslos, d̄ q̄ a poco tiēpo murio. Cōdena los la sede apostolica a todos por homicidas, por q̄ les succedio esta desdicha, vacando a cosas que les eran prohibidas. Al cōtrario salua a vn religioso, que adobando el exe de la campana se le cayō por descuydo el maço, y tomo debaxo a vn muchacho, q̄ luego spiro. Por que lo que hazia era necessario, y decente a su stado. Suele se dudar, si fueron, y son realmete homicidas, todos aquellos en consciencia, y como pudieron peccar, siēdo tan innocentes. Digo que la regla entienda ser homicidas quanto al incurrir las penas priuatiuas del derecho, quien violādo sus estatutos, y regla fue casual homicida. Lo que por otro vocablo solemos explicar, que sea yrrregular, e inhabil para recibir ordenes sacras, o para exercitarlas si las tiene, hasta que sea admittido o habilitado por el pontifice, mas

ce, mas para juzgar si fue peccado, ha se de mirar en que grado les estaua prohibido lo que hazian, que no todas las cosas se vedan con el mesmo rigor, ni el quebrantarlas, es siempre mortal delicto. Y sabido la malicia del acto y exercicio a que vacaua, aquel mesmo grado terna el homicidio, como dize Sant Augustin. Do se sigue que el clerigo del juego no pecco, o su culpa fue venial. Mas en lo que toca a restituyr, han se de poner los ojos en lo que notamos en el parrapho precedente de los seglares, por que en esto ambos son yguales. Si era su ocupacion tal, que por milagro se fuele seguyr della femejante desgracia, si a caso vna vez succediere, aun la yrregularidad excusa en femejates materias la recta y sana intencion, pero si eran ocupaciones de suyo peligrosas, que tienen particular disposicion, y a vn patente, ocasion para dañar, como es la caça de arcabuz, el tornear apie, o a cauallo, el esgremir con espada blãca, el correr, el torear, el nadar en compaõia de muchos, tãta puede ser la negligencia, en euitar los peligros que ora sea seglar, ora clerigo, incurra obligacion de restituyr. En todos estos exemplos y casos que hemos determinado, o no ay peccado ninguno, siendo causa accidental de la muerte, o alomenos, no ay restitucion, que son quatro, el primero, los principes, y ministros de justicia quando siguiendo su orden de derecho pronuncian, y executan alguna sentencia capital. El segundo quando en su defensa, y amparo, siendo acometido mata al aggressor. Lo tercero si tomado el ladron en flagrante delicto, no quisiessẽ largar sin contienda la presa, Podia ser muerto como no vuiessẽ otro medio facil, y cierto para cobrarla. Lo mesmo por librar al inocente, que peligrava en la vida, o en lo principal de la honrra, como exposimos en las donzellas. Lo quarto y vltimo en los successos casuales do

## La restitucion que deue hazer

*D. Aug. epif. 54. & 154. ad publicolā l. de lib. arbi. c. 4. si homicidum est hominem occidere, potest aliquando accidere absq; peccato, ut cum miles hostem, iudex nocentem vel castua lier.*

sin q̄rello, ni pretendello la persona mata a su proximo. Todo lo qual toca. S. Augustin, muy en summa en el libro del Libre aluedrio, do dize. Si homicidio es matar al hombre, muchas vezes se puede hazer sin peccado. Porque nadie condenna al soldado, que en guerra justa priua de la vida al cōtrario, ni al juez, ni a sus ministros, por castigar los mal heçores, ni a quien sin pretenderlo, ni quererlo herro el tiro. Todo esto aduertimos para que mejor se entendiesse el capitulo siguiente, y para que sin excepciones pudiessimos proceder por nuestras reglas generales, de que se exceptan estos casos que hemos discidido, con los quales, sea tambien regla vniuersal, que en qualquier caso q̄ se excusa vno matando, se excusara mejor, solamente hiriendo, que es menos daño.

### Capit. V I. De la restitucion que deue hazer el homicida.

*S. Tho. 1. 2. q. 100. ar. 8. 3. malo. 13. ar. 4. 11. quodl. 7. q. 6. 4. I. Ioh. mai. 4. dist. 15. q. 5. Scotus ibidē. q. 3. quosūq; alebat interfectus alar interfecto, omnia lucra debent restitui deductis expēsis.*

**P**recepto y mandamiçto es de ley diuina y natural: no mataras, porque sin mucho discurso, y aun sin ningunas letras, se entiēde que es justo, no priuar a nadie de lo q̄ Dios liberalmente le da, y que es muy mal hecho, no siendo nosotros señores de la vida del hombre, quitarfela. Por lo qual la transg्रेसion deste precepto es manifesta injusticia, y agrauio que se haze al leso, pues violenta e injustamente le desposee y despoja del bien mas excellentē que ay en los temporales. Y si qualesquier bienes agenos que contra razon se toman, se han de restituyr boluiendolos en su mesma especie, a sus dueños, o sus equiuales, quanto con mas justa causa se ha de restituyr la vida, que es de mayor precio, que todos. Y si no puede boluerse en propria

pria especie, no pudiendo se ya refucitar el otro, ni reuocar, como dicen, del abismo, deue el homicida dar su equiuivalente segun el juyzio de buenos. Realmente cotejandolo por sus punctos, no ay riqueza, ni thesoro que yguale al valor, y estima de la vida, mas despues de perdida, tafase, y apreciase para la restitucion en dinero. Mientras vn hombre viue por ningun auer puede, ni deue vender su ser, mas quando por defastre violétemente se lo quitan, pareceles a sabios, y su parecer es acertado, que buelua en recompensa ya que no, quanto quito, alomenos quanto pudiere. De modo que resplandezca su voluntad en hazer quanto puede, y que si pudiera aun con gran trabajo suyo viuificarlo, le diera la vida. Y no solo es obscuro en esta materia la quantidad, sino tambien a quien se ha de entregar, pues al verdadero dueño, que ya espiro no se puede restituyr. En declaracion de lo qual es de aduertir, que de dos maneras puede vno ser homicida, que o es real causa que muera hiriendolo, o matandole, o causa que llaman moral, como si ya que no le dio, le mando dar, o lo aconsejo, o ordeno, o ayudo a ello. Entre estos comunmente es mas culpable el primero, de quien por configuiente diremos en el primer lugar, y luego de los segundos. El que inmediata y realmente mato a otro, deue restituyr a los herederos que succeden en lugar del defuncto. Los quales aun por esta razon, y causa se llaman, y son herederos de la hazienda, porque se juzgan, y cuentan como otra persona del muerto, y son vsando de la sentencia de Alexandro, otro el. Ansi a ellos se les deue, lo que al otro se le deuia. Mas no esta muy aueriguado a quales, porque ay dos generos dellos, vnos llaman naturales, y forçosos, que no pueden ser excluydos de la herencia, como son padre y madre, hijos, y muger, otros voluntarios, o legales que la voluntad del testador, o la ley sola

*In quibus nõ  
potest recom-  
pensari equi-  
ualens, sufficit  
recompense-  
tur, quod pos-  
sibile est, ut  
cum aliquis  
alicui abstulit  
membrũ  
recompenset  
vel in pecu-  
nia considera-  
ta vtriusque  
persona.*

*S. Tho. 22. q.  
62. ar. 2. ad.  
1. Caue. ibidẽ*

## De la restitucion que deue hazer

*Scotus dis. 15*

*in. 4. q. 3.*

*Adria. quoq;  
eodem loco.*

*Siluef. restit.*

*3. §. 1.*

los hizo herederos, como hermanos que heredan ab intestato quando el defuncto no ordeno testamento, o quando haziendolo, y ordenandolo señalo y nombro a algunos deudos, o amigos suyos por successores en sus bienes.

Quando ay forçolos herederos por verdad manifiesta, y clara tienen los doctores, que a ellos se les ha de satisfacer, como a personas que aun en lo natural eran tan vno cō el muerto, como son padres y hijos, mas si faltan, y los herederos son voluntarios, o legales, no les deue en consciencia, nada en satisfacion de la vida de que priuo al otro, por que aquesta deuda no es real, sino personal, que resulta de auer dañado en la persona, no de hazienda que el defuncto le vuisse vendido, o confiado, exceptando desta regla los hermanos a quien por ser cosa tan propia vn hermano, se le deue restituyr, y se deuen incluir en el tenor de los primeros, dado no sean herederos forçosos. Verdad es que todos los herederos, y parientes, segun derecho tienen facultad, para acusarlo, y pretender sea castigado, y por esta causa, se pueden, y suelen concertar, de que perdonaran por vn tanto la muerte, y no quedarán, o desistiran de la quexa si la han puesto. Y licitamente pueden recibir lo que concertaren, y el reo darselo por redimir su vexacion. Estas son las personas a quien ha de restituyr. En el quanto es de advertir que siépre haze vn daño el homicida, y con vno solo daña muchas vezes a muchos, y es causa de dos agrauios, ambos los quales ha de deshazer, o por mejor dezir recompensar, el que directa, y primeramente fueffe causa natural (cōuiene a saber) priuar al misero de la vida, grandissimo mal, o cortarle

*Soto de iust.*

*l. 5. q. 6. ar. 3.*

*ad. 3. fuffe.*

tarle algun brazo, o pie, o dedos, mancalle. Este se sigue infalible de su hecho y trauesura. Y por el ha de darto todo lo que personas desapasionadas, y sabias juzgaren, miradas las circunstancias del factó, la qualidad de las personas, la ygualdad, y estado, si son ricas, o pobres, si eran de la mesma opinion, y reputacion, la malicia del vno, y la innocencia del otro, el motiuo y occasion, que vuo en el rompimiento. Conforme a esto arbitrarán. Porque todas estas consideraciones augmentan la cantidad que se ha de tassar, o desminuyen. Mas se ha de dar, si era el muerto persona de nombre, y valor en el pueblo, que si vulgar y plebeyo, y mas si no tuuo culpa, que si fue culpado: y mucho mas si es el reo rico, que si es pobre.

De mas desto que' es deuda vniuersal succede, que con vn tyro lastima a muchas personas, a vnos en la vida, a otros en la hazienda, en la honrra, y en la sustentacion temporal. Si tenia el defuncto hijos y muger, o padres, a quien con su trato, y arte sustentaua, o si yua ganando para ponerlos en estado. Si era oficial, que con su trabajo mantenia su familia, consta muy a la clara, que no solo es a cargo de la vida que quito, sino tambien de la hazienda, y del pan de que a los viuos priua. Todo este daño se configuyo de su action, y de todo es causa el que lo hizo, y todo lo deue reparar, o remediar lo mejor que pudiere. Do es de considerar, que a dos generos de personas fuele la persona ayudar y focorrer, a vnos por obligacion natural, como son todos aquellos que estan con el en el primer grado, hermanos, padres, hijos y muger. La mesma razon parece que le haze cargo al  
hombre

## De la restitucion que deue hazer

hombre de todos estos, y sin que nadie se lo diga, se tiene por obligado, a mirar por todos, y ponerlos en estado, o sustentarlos en el, aunq̄ no todos en yqual grado y amor. A otros fauorece y alimenta voluntaria y liberalmente, quales son todos los que no le tocan tanto, parientes, amigos, necesidades, a quien de su bolsa socorre en sus necesidades, o por titulo de parentesco, o por particular amistad, o misericordia, y piedad a que su miseria le mueue. Esto suppuesto digo que el homicida incurre obligacion, de hazer lo que el defuncto hazia con los primeros, si los sustentaua, sustentarlos, si los fauorecia, fauorecerlos, si los auya de poner en estado ponerlos, porque en matar al otro les quito todo este bien de las manos. Aunque no ha de juzgarse con tanto rigor, que pague de contado todo lo q̄ el otro soñaua, o esperaua ganar. Que esto seria medrar los otros con su muerte, sino ha se de mirar el trato que tenia, la voluntad y determinacion, que publicaua, la certidumbre que auya en ello, conforme a esto tassar vn tanto que de, con lo qual y a que no tambien, alomenosa su modo, se puedan sustentar, de manera que ha de satisfazer, y componerse, no solamente con hijos y familia, sino por si tambié con el padre, y madre si a ellos por si como hombre de bié mantenia el defuncto, porque a todos iúctos, y a cada vno por si, daño, y agrauio con su homicidio. Es tan necessaria en consciencia esta restitucion, e inuiolable, que dado sea preso, y iusticiado no se exime della, ni excusa, ni cumple con la ley del talion, que en el se executa, diente por diente, mano por mano. De mas de ser castigado, desterrado, o echado a galeras, ha de satisfazer las partes. Porque la muerte que le dan, es vn castigo de su delicto, y vna venganca de la republica, y de los parientes, vn escarmiento de los que lo vieren, mas no recompensa del daño tẽporal

ral que recibieron. Lo qual para morir bien a demãdarles restituыр, si tuuiere hazienda, o lo que su confessor le dixere, o lo que los herederos, de entrambos concertaré. Pues ellos por sus personas van a parecer ante el supremo tribunal de Christo, que quiere que en todo haga justicia, quie viere de entrar en el cielo. No dexa de parecer arduo y difficil que no baste morir al homieida para satisfazer, sino que sobre pagar con la vida ha de defembolsar dinero. Mas hazerfeleha obscuro, al que ignora quãto mal haze y a quantos agrauia, vn homicida, que quien lo entie de y penetra antes se admira como puede acabar de satisfazer, aũ haziendo y padesciendolo todo. Lo primero quien mata comete vn grauissimo y detestable peccado, digno d'acerbissimo castigo, porque es ley natural, y dictamẽ de la razõ, que a los malos, hechos, se de pena, dado no resulte dellos daño a nadie, quanto mas si daña mucho, y a los buenos premio y galardon. Lo segundo, priua de la vida a su proximo, cosa que no le podra boluer en toda la tuya aunque viua mas que Mathusalen, y por consiguiente queda deudor della al defuncto, y por el a sus herederos. A todos los quales affréta y deshonrra. Lo tercero, scandaliza y turba có su ruyn exemplo la republica, dando muestra y dechado que imiten otros ruynes. Agrauia la ciudad, y justicia que es tutora y amparo de los ciudadanos, a quien incumbe defender y fauorecerlos, y tambien castigarlos quando fueren trauiessos, y scandalosos en publico, hasta quitarlos del medio si fuere menester, o por muerte, o destierro. Lo quarto, se junta muchas vezes, que priuandole al otro del ser natural, quita a muchos el comer, y la honrra, que por el, por su authoridad, y officio tenian. Todos estos daños, y agrauios haze vn matador, y todo esta obligado a recompensar en su grado y orden. Vnos por fuerça quando

## De la restitucion que deue hazer

quando los juezes le compeliere, otros de grado y voluntad, sin que nadie lo pida. Quando la justicia le condena a muerte, con esto, pena el peccado cometido, végase la republica, e escarmientan los de mas, que como le vieron hazer mal, le veen pagar, y cumplese en alguna manera con el defuncto, aunque es irrecuperable su perdida, mas no restituye con morir, a los herederos, los bienes temporales, que el defuncto les daua, o causaua, ni la falta que les haze en su linage y casa, ni la injuria, que toda la profapia recibio en ello, si vno sustentaua su familia, e yua ganádo para ello, o si a sus hijos y casa era necessaria su estima, y reputacion para muchas cosas temporales, y lo matan, mal se remedian cierto, con justiciar al otro. Por tanto aun muriendo deue si quiere, como deue querer, satisfazer cumplidamente, mandar, que de su hazienda se recompensen, y remienden todas estas quiebras. Y si a caso su delicto es occultissimo, y no se ha alcançado a saber el reo, no dexa de estar obligado en consciencia a restituyr en secreto todo lo dicho (conuiene a saber) la vida que quito, el daño que causo, dandolo por la via, mas secreta que pudiere, de arte que restituyendo, ni se descubra, ni se ponga aun en peligro, se sospeche del. Mayormente si teme de la sospecha algun graue nocumento en su persona o casa, y mill modos ay secretissimos para dalles, vn Peru, si es necessario, sin entenderse que nauio lo truxo, y si a caso no tiene herederos, justo es, y muchos lo ponen por obligacion, expendan alguna parte de lo que les auia de dar en obras pias por su alma, y tema siempre el juyzio terrible del cielo en los semejantes, por que no puede, no ser siempre verdadera la palabra que a. S. Pedro dixo el redemptor, que a cuchillo muere, quien con cuchillo mata.

Las mesmas reglas ha de seguir quien hiere, o hiriendo

corta algun braço , o alguna otra parte. Lo primero a hazer los gastos de la cura, comida, medico, botica, barbero, y dalle mas , lo que prudentes iuzgaren , porauerlo echo falto en su persona. Lo segundo tambien lo que dexa claramente de ganar, por carecer, de aquel miembro, que todos son como dize el Philosopho , instrumentos que dio la naturaleza, al hombre, para que con ellos, o se sustentasse, o grangeasse para mantenerse. Si era official, carpintero, fastre, albañi, texedor, platero, quien le corta las manos , o le manca, ha de dalle con que se sustente , consideradas las circunstancias, que arriba explicamos, porque si aun solamente le hurtara los instrumentos, de su arte y officio, aguja, dedal, pinzel, hornaza, hiunque, fueles, no auiedo otros o no pudiendo mercarlos por su pobreza, quedaua necesitado, a pagarle, no lo que de suyo valia solo, que era poco, sino lo que robandose los impidio, no ganasse , quãto mas cortãdole las manos, cosa que no se puede mercar. Lo mesmo se entiende si era letrado, y lo cego, si era hombre de armas, y lo tullo, si escriuano, y le corto el index, de la derecha, si correo, y le liso. Generalmente qualquier parte que sirue y aprouecha para ganar de comer. Esta obligaciõ que se incurre por vno destos dos titulos, tiene lugar quãdo la parte lo acceptare, y recibiere, de modo q̄ el cumple cõ offrecerlo, no al desgayre, sino de tal manera que se vea claramẽte quã cõ animo de satisfazer, como christiano lo offrece. Si los cõtrarios lo menospreciaren, satisfecho ha por entõces. Y aũ quãdo fuere euidẽte, y notorio q̄ no han de q̄rer, no ay necesidad d̄ hazerles offertas, en especial, si teme lo tomarã por affrenta. Que ay personas que tienen por iniuria recibir dinero, auiendo recebido semejante agrauio, y a quien se les haria mas graue, applicarse con oro, que sufrir la muerte del hijo, o del padre. Y como las r

*Silu. ref. 3. & x*  
*In omni (inquit) casu tenetur placare laesum quãtũ potest, & si fuit homicidium vel lesio incurabilis vt mutilatio, & huiusmodi habebitur ratio de expensis in medicos, & de interesse secundum spẽ & de omni lucro cessante in presenti, & in posterũ si vero fuit curabilis habebitur ratio expensarũ & lucri cessantis tempore infirmitatis.*

## De los que son causa indirecta

glas y preceptos de justicia son de cosas necessarias, no su-  
perfluas, basta en semejantes tiempos tener vn animo apa-  
rejado para satisfacerles en lo temporal, quando ellos lo  
quisieren admitir, y velarse no lo cojan dormido, y descuy-  
dado. Mas auiedo duda si lo acceptaran, deue como ten-  
tando yado, offercerlo, y si todo via estan rezios, y reyna  
la yra y furia, dexarlos. Mas hasta que o les pague o del to-  
do le perdonen, nunca sale de obligacion, quien da vn bo-  
feton o puñada affrentosa, o de palos, o de espaldarazos, o  
açota iniuriosamente, ha de satisfacer endinero, que ya es  
precio de todo la injuria que hizo, y si se fare y fuere recó-  
pena hazerle la venia, esta obligado a pedirle perdon.  
Mas si por dinero se despacha, no cae debaxo de sciencia  
la cantidad, suele se dexar, a que en particular la tassien, y  
determinen personas discretas, quando succedere, consi-  
deradas la qualidad de entrábos, la posibilidad, del reo,  
la authoridad del leso, la affréta que se recibio el motiuo,  
o incentiuo que vuo para ello.

No estan obligados a esto, quien tiene jurisdiction, y li-  
centia para castigar con estas penas, como los padres, que  
pueden açotar los hijos, todo el tiempo que no son manci-  
pados. Los señores a los esclauos, los amos a sus pajes, dan-  
doles vn bofeton, en esto no ay que deternos hablando  
de restitucion, aunque bien auya que dezir, si trataremos  
del exceso, o negligencia que suelen tener en esto los su-  
periores, quantas vezes peccan castigando, y no castigan-  
do, por seguyr en lo vno, y en lo otro, no razon, sino pas-  
sion y antojo.

### *Cap. VII. De los que son causa indirecta del homicidio.*

**E**N el capitulo pasado, se trato del peccado y restitucion que incurre vn real homicida, resta en este para perficionar el tratado, tratar de muchos que son mediatas y morales causas del mal, personas que no ensuzian sus manos en sangre, mas traen muy bañados en ella el coracon, y la lengua. En este esquadron entran todos los que mandaron se hiziesse. Los que con sus malos consejos lo persuadieron. Los que ayudaron, y fueron compañeros con cuyo fauor y espaldas, se cometio y perpetro el peccado. Mas entre todos los primeros, y principales son los mandones, tanto que muchas vezes son solos en el delicto, y obligacion, y se escusan, y libran de entrambos reatos, y vinculos, quien lo hizo obedesciendoles. Los principes y juezes superiores, que contra justicia, a sabiendas o por calumnia, e yra, justificaron alguno, deuen restituyr, como si lo hizieran, no siendo juezes. A las vezes sus ministros y executores aciertan y merecen obedesciendoles, y ellos quedan ligados de su imperio (conuiene a saber) quando no fue manifesta, y aparente su injusticia, y crueldad, que a ser clara, no se escusarian. Mas razon es obedescer a Dios, que al hombre que vsa tan mal de la potestad, que el alto le dio, porque no ay hombre en el mundo, de qualquier estado sea, que tenga authoridad para condennar a muerte a nadie, sino por demeritos, y peccados que o aya hecho, o alomenos se le prueuen. Ni se puede offrecer necesidad do sea licito priuar de la vida al innocente, solo Dios es señor y author della, y la da, y la quita como quiere, y dispone de sus criaturas como mas le aplaze, y agrada, los que estan en dignidad, emperadores, reyes, y gouernadores son ministros, de su justicia, como dize San Paulo, para defender los buenos, y castigar los malos. Ansi quando en el negocio y causa criminal se

*5. Tho. 12. q.  
94. ar. 5. ad.  
1. q. 110.  
ar. 8. q. 1. p.  
q. 7. ar. 6. q.  
opsf 9. q. 8.  
ad Hebraeos.  
11. lect. 4.*

281 Delos que son causa indirecta

procede contra justicia, peccasse en consciencia, como si fueran personas particulares, porque no tiene facultad, ni jurisdicció publica en aquel acto injusto, en el qual todos los que le ayudan, siendo patente su yra, y malicia, incurré el mesmo peccado, y restitucion.

Lo mesmo se entiende de algunos señores grandes, o comunes que lo mandan y encargan a algunos criados, o esclauos suyos.

En la mesma dannacion estan los que aconsejan, induzen y mueuen los animos de los principes, a guerras injustas, o a la destruccion de alguna casa, o familia, y muchas de alguna orden, son a cargo de todo el daño que a su causa succede, que es tanto que jamas lo satisfazen por entero. Esto se entiende, quando le mouio con su iniquo y detestable consejo, y antes no estaua determinado de hazerlo, que o no lo auya pensado, o ya que anduiesse en ello moliendo, andaua vacilando, como dizen pendiente. Si con razones y persuasion le hiziesse determinar, entonces se incurre la restitucion del daño que succediere, y se hiziere.

Caentâbien en este lazo los que siendo parte, o con su parecer y decreto, para impedir vna guerra injusta, o otra qualquier injusticia perjudicial a tercera persona, si preguntados, no dicen la verdad, antes consienten, porque ya entonces su consentimiento es aprobacion del mal que se haze, el qual pudieran facilmente euitar, condifentir, y declarar a la clara el derecho. Mas si fueren personas que dado disientan, o contradigan, no se dexara de hazer, podran peccar. diziendosi, mas no ay restitucion no siendo su voto de virtud, ni efficacia, como supponemos en el negocio, pero llamdolâos a consejo para seguir el que dieren, claro es que a tal tiempo el callar, o el métr,

no es solo a consejar mal, sino hazello, y por configuiente obligarse a pagar como si ellos lo hizieran. Lo mesmo se entiendo del que en particular persuadio al amigo, riñiese, o hiziese femejante mal recaudo, que si le mouio con sus palabras, y le encendio, no estando determinado el otro de hazerlo, es causa del daño que se sigue, y deue recompensarlo.

Item los que son de la pendencia, y ayudan de tal modo, que fueron causa del homicidio. Como si los llamo el reo para que echassen mano con el, y se auyan ofrecido a ello e yuan de man comun a hazello, pero siédo dos o quatro juntos con otro sin animo de reñir, riñiese el quinto en cuya compañía van, y ellos le fauoreciesen amparandole y aun ayudandole, si el principal hiriese mortalmente al enemigo, no quedarian en consciencia obligados a restituir, porque fue accidental su venida. Excepto si en el conflicto de la pendencia, no hiziese alguno dellos algun acto, do se siguiese la herida, como si tuuo al contrario, o le detuuo la espada, no se amparasse, si le occupo para que el otro le diesse por detras, fuera desto por solo hechar mano con el homicida, ansi a caso, aunque fuesse para mas que poner paz (conuiene a saber) para defenderlo, para meter miedo a los contrarios, para hazerlos huyr y espantar, que llamauamos arriba ayudarle, no se incurre restitución, dado que la justicia tiene derecho para castigarlos, como cada dia vemos, en femejantes successos.

De todos estos casos colegimos (si queremos aduertir en ello) que muchas vezes, quedan muchos obligados a satisfazer vn solo daño, porque muchos concurrieró a cometerlo, y causallo, y es digno de saberse, como se ha de restituir, si se han de juntar todos a ello sueldo o rata, o si cada vno por su insolidum, que orden se ha de tener, y que regla

digo que primera y generalmente ha de satisfacer el que fue causa principal, porque como fue el primero en hazerlo, es justo sea el primero quanto en si es en deshazello. A este corre mayor necesidad en consciencia, los de mas estan obligados, en caso que el falte o por no poder, o no querer. Y si conociendo su muerte spiritual, en que incurrio, causando la corporal en su proximo, si quisiere resuscitar, y viuificar pagando y restituyendo, todos los de mas quedan libres del cargo. Mas no es fácil discernir en todos los casos qual es el author y principal, por tãto aprouechan las reglas que se siguen.

La primera es, el que mandó el hecho, como vn cauallero a su escudero, vn principe a su vasallo, vn señor a su esclauo, finalmente el que en el negocio tuuo imperio, y mado, es segun philosophos, y theologos, tenido por causa principal, del agrauio, que los inferiores siguiendo su instruction, casi como manos e instrumentos suyos hizieron. Este ante todos deue restituyr, y si por todo quiere yr a Roma, y se haze del sordo, succede en luego en la obligacion los que executaron su mal apèrito y vengança de manera que estan el todo en qualquier negocio, el que manda yrige que aun lo que haze con mano agena se le atribuye a el, como a principal, ansi en mal, como en bien. Que no es tan homicida, quanto al restituyr el que inmediatamente mato quanto el que lo mando. En todos los de mas casos, el principal es quien puso en el muerto las manos. La segunda regla es, el que solamente fue causa motiua y persuasoria de que otro dañasse, no se juzga por author de la crueldad. Porque vno, ni muchos consejos, donde ay libertad, y entendimiento, no son de tanta fuerça y vigor que no se le impute; mas al que lo siguió, el seguyrle, y tomarle, que al otro el darle.

el darle. Anſi el que hizo el mal deue pagarlo, y en defecto fuyo el que le induxo, y atraxo a ello, y en qualquiera deſtos dos caſos, que los menos culpados, reſtituyeffen los principales que dan en cargo de pagarles a ellos, porque caſi en ſu lugar, y nombre deſembollaron. La tercera regla es de los que ſon participantes del delicto, y compañeros. Ha ſe de diſtinguir ſi eran ſus criados, o ſubditos, o aſalariados para ello. Si lo fueren por la primera regla, ſe juzgando tratamos de los que tenian, mando en el hecho, que en defecto que el no pague, deuen pagar ellos. Mas ſi veniam como yguales, aunque llamados o rogados de vno que en la trama es principal todos ſin diferencia, eſtan obligados, a reſtituyr en forma y orden, que el homicida ha de ſatisfazer, primeramente como quien incurre principalmente la culpa y crimen, y los otros ſon cauſas ſecundarias, dado que en ley de hombres de bien, el que los mañeo y junto, deue ſatisfazer, y no permittir que el otro laſte. Pues por ſu cauſa y ruego, ſe puſo neſciamente en tãto peligro, y rieſgo. Pero de puro derecho, el malhechor es el primero por que no venia como criado e inferior, ſino como ygual y cõpañero, y eſta ygualdad, e indiferencia le obliga a el, pues negocios agenos hizo tan ſuyos. Con aduertencia que ſi el deſembollare ninguno de los otros le deue coſa. Excepto el que los capitaneo que en ley de mundo ſe juzgaria por muy gran villania, ſino le ſatisfizieſſe quanto gaſtaſſe. No fue mi intento, tratar eſta materia de homicidio cumplidamente, y anſi dexe en ſilencio muchos caſos, que ſe ſuelen tratar en ella, ſino ſolamente lo que tocava a la reſtitucion, otras dificultades mayores, y aun menores, y no en pequeño numero hallaran en. S. Thom. en Caic. en Siluel. que ciertamente no conuenia tratallas aqui.

Que cosa es fama y honrra  
Capitulo. VIII. Que cosa es fama  
y honrra, y en que  
consiste.

**E**Xpuesto ya, y declarado quan necessaria y general es la restitucion, al que contra justicia priuo de la vida, o salud a su proximo. Bienes, que entre los naturales y corporeos, tienen el primer grado, y exceden a todos en precio, y estima, queda siguiendo la distinción puesta al principio. Tratemos de la satisfacion que se ha de hazer de la fama y honrra, cosa q̄ en valor tiene el segundo lugar y aun son de fuyo tan amables, y de muchos en tanto tenidos, que les parece aun mejores, que el mesmo ser y viuir natural. Pero los varones que fiorecieron en sabiduria, cuyo entendimiento fue ilustrado, y el animo ageno de presumpcion, o passion de tal modo ensalcan la honrra y fama, que la ponen sobre todas las riquezas, siguiendo en esto la escriptura diuina, mas debaxo, y a los pies de la vida. A quien del todo dá el primado. A estos segui, como era razon en la partición passada, y seguire en lo restante de la obra. Para que en esta materia proceda con toda claridad, es menester saber donde esta, y en que consiste la fama y honrra, para que se cognosca quando se roba o lastima, como se ha de boluer. La fama de vn hombre es la opinion, y credito que tienen delos que lo conocen. La reputación que ay del en el pueblo, o en el reyno, y propria, y principalmente consiste en ser tenido por bueno, o por malo, por virtuoso, o vicioso. Buena fama es, si se tiene del buen credito, cerca de la virtud; y mala fama es, o infamia, que es lo mesmo, si lo tiene por de malas costumbres, y refabios. En esto esta lo mejor, y

S. Tho. 22. q.  
73. 3. fama  
p̄minet di-  
uinitis, eo quod  
propinq̄ior  
est, spirituali-  
bus bonis, an  
de dicitur  
Prou. 22. Me-  
lius est nomē  
bonum quā  
diuitia mul-  
ta.  
Fama bona  
est illesa di-  
gnitatis flā<sup>9</sup>  
legibus &  
moribus com-  
probatu, in  
nullo dimini-  
tus.

lo substancial de la fama, lo de mas es accessorio y accidental (conviene a saber) tenerlo por ignorante, o por sabio, por rustico, o por curial, y cortefano, por simple, o por sagaz, y astuto, por noble e illustre, o por plebeyo, o villano, por rico, o por pobre. Porque son qualidades que dado comunmente se suelen tener las vnas por buenas, y honrras, y las contrarias por malas, y viles, ninguno alcanço jamas con solas ellas fama verdadera, antes muchas vezes, como dize el diuino Boetio, las mejores dellas y mas principales firuen occasionalmente, de infamar al hombre. Porque mientras vno es mas principal, y podero selen la republica, tanto mas son sus vicios cognoscidos, y mas su mala opinion se estiende. Pero en fin algo haze al caso despues de saber de vno que es bueno, tenerlo junta mente por discreto, o generoso, o hazendado, tambien en el mal peor es sobre juzgarlo por ruyn infamarlo, de nescio, y porfiado, por corto, y atado en los negocios, por debaxo, y obscuro suelo, y linage: en fin quanto qualquier buena calidad es necessaria a vno segun su estado, tanto es peccado infamarle en ella, que ay personas, que segun há menester ser tenidas por ricos, o por sabios, o para illustres, es muy malhecho publicarlos por pobres, o por ignorantes o vulgares, ansi que todas estas cosas en diuerso grado, o deshazen del todo, o alomenos disminuyen, y arruynan el credito de vna persona. Pero la substancia de la fama consiste en conoserse de vno su buena vida, y costumbres. Aunque no se puede negar, que ay estados en la republica, do es muy necessario al hombre, vn nombre de auisado, y de vn buen juyzio, y gouierño.

*Detrahtio  
est aliena fama  
ma per verba  
ha deni gratio  
occulta.*

Esto supuesto, digo q̄ infamar es dezir de la persona presente o ausente delictos y defectos, por dōde o pierda el buen

credito que tenia, o gane alguna mala opinion que no tenia. Do se hallan los mesmos grados que en la fama. El primero es, publicar a vno por ruyn, y tanto sera mas graue quanto los vicios que del dize son mas enormes. Si le nota de hereje, de soberuio, presumptuoso, auariento, ladró, mé tiroso, iugador, iurador, adultero, homicida. El segundo, si de algunos vicios naturales, de salto de seso, o juyzio, apocado, rustico, nescio, subito, arrebatado en sus passiones, luxurioso, lasciuo. Lo tercero, entre Españoles, que es gente que estima en mucho lo que toca a la fangre, y antepassados. En todas estas qualidades, aunque en vnas mas graue mente que en otras, puede vno ser infamado, e ya que del todo no lo infame, pararle algo amarilla, o demudada su buena fama, cosa q̄ las mas de las vezes llega a ser mortal. Porque cierto tocar a vno en su fama es tocalla en el coraçon, y lastimalle muy en lo viuo, y como la ley Christiana consiste principalmente, segun nos mostro el redemptor, autor della, en amar a Dios sobre todas las cosas, y al proximo como a nos, no puede guardarla quien infama a otro, porque no le ama, antes le aborrece, quien tanto mal le haze. No esta bien, ni desea bien al proximo, quien tal bien le quita. Que como al principio dezia, no tiene precio, tener buen concepto y reputation entre las gentes. Vno de los eficaces argumentos, con que suelo mostrar el grande seo, que ay en todos, aunque no lo sentimos, de los bienes spirituales, e inuisibles, es ver con quanto conato appetescen los hombres la fama, que es bien inuisible, y esta en el entendimiento. No ay cosa entre las humanas, que mas les mueua a trabajar, ni que mas les anime, y aun alegre en los trabajos, que pensar que hã de ganar por ellos vn a grã reputation, y que en todos causaran vna admiracion y espanto de si. Por esto se ponen a grandes peligros, por mar

*S. Tho. 22. q.  
73. ar. 2. au-  
ferre alicui  
famam val-  
de graue est,  
quia inter res  
temporales  
videtur fa-  
ma pretiosior  
per cuius de-  
fectum impe-  
ditur homo à  
multis bene  
agendis.*

y por tierra, en paz y guerra. Esta sperança les haze salir de su patria, dexar su casa, hijos y muger, cosa de summo regallo. Por esta peregrinan por tierras estrañas, nauegã esse gran golfo del oceano, cometiendose a sus ondas hinchadas, y spumosas, y a la furia terrible de sus vientos. Esta haze intentar hechos heroicos y acabarlos, buscandolos mayores aprietos en la batalla, y en las batallas mas arduas y peligrosas, tomar las mayores empreffias. Dezian los antiguos, que la fama siempre andaua caminos fragosos por que no ay tan aspero risco do el hombre por alcançalla no suba y se encarama. No ay plazer, ni deleyte, corporal que tanto atraiga comunmente aun a los sensuales, como el appetito de la fama, a trae y vence a todos buenos y malos. Vemos que muchas vezes por la fama y credito refrena el hombre, sus apetitos y passiones y los reprime, o del todo los cercena. No ay auaro tan captiuo del dinero quanto el deseo de la fama, captiua los coraçones de los muy libres y generosos. De modo que no ay deseo tan cordial, ni tan vehemente y general, en los hombres, politicos y racionales, como el tener fama y nombre en el mundo, ni cosa en las temporalidades, que mas se a me que alcançalla, y con seguyrla. Por lo qual priualle a vno de la que ha ganado, o impedirle, no consigua lo que tan honestamente appetesce, no puede, no llegar a fer muy graue delicto. Si hurtar diez ducados, o estoruar injustamente, no se ganen, es culpable, quanto mas destruyrle su buen credito, que le vale en todos los negocios mas de mill.

Honrra es la reuerencia y cortesia, que a vno se le haze en quitalle la gorra quando le topan, leuantarse quando passa. Vn hazelle lugar quando viene, vn ponelle a la mano derecha, quando se sienta, o se pasea. Vn hablalle de stocado, vn besalle la mano, vn dezille veynte epictetos

*Fama bona est nobis necessaria propter nos quia est precipuum inter exteriora bona quia facit idoneum ad officia humana. Et praesertim a peccatis. Et propter alios ne scandalizentur virtutu. q. 3. ar. 2. c.*

*Arist. 1. Ethicorum honor est exhibitio reuerentia. S. Tho. 22. q. 103. ar. 1. honor homini.*

## Que cosa es fama y honrra

*b<sup>o</sup> exhibetur per aliqua signa exteriora, vel verbis vel inclinationibus, vel obuiationibus & alijs huiusmodi.*  
*Ari. 4. Ethic. 6.3. secundum veritatem bonus solus honorandus, imo virtuti profectus non fiet dignus honor.*  
*S. Tho. 2. 2. q. 63. ar. 3. honor est quoddam testimonium de virtute eius qui honoratur, & ideo sola virtus est debita causa honoris, & 12. q. 2. ar. 2. ad. 1. licet non sit sufficiens premium sed prout est possibile.*  
*Ibidem principes & prelati honorantur etiam si sunt mali in quantum gerunt personam Dei & communitatis, & quod. 10. ar. 12.*

honoríficos y magníficos, con otras dos mill ceremonias que en diuerfas naciones se vñan. Lo que en este reyno es cortesía en otros no lo sería. Que no es costumbre general quitarse la gorra, ni aun todos la traen, ni abaxar la cabeça, ni doblar vn pie, o boluerle vn passo atras. Pero dado que aya diferencia y distincion, no ay gente tan barbára, que no tenga algunas señales y ceremonias entre si honrras y cortesés, con que se reuerencian, y honrran, cada vno segun su estado, y condicion. Y dado que si viuiéramos ordenadamente, siempre auyan de andar apareadas fama y honrra, no honrrando sino solo al virtuoso, pues de suyo es la honrra premio de la virtud, do nasce la buena opinion y credito, muchos años ha, que o por nuestra ignorancia, o malicia andan deser manadas, y hazemos muy gran honrra, a quien tiene muy ruyn fama. Mas dado que explicar, agora quan apartados vamos del camino verdadero, y desde quando y donde nos apartamos, sería apartarnos de nuestro intento. No dexare de dezir que este nuestro abuso procedio, de que no cognosciedo los hombres la bondad de cada vno, para honrrarla applicaron la honrra a los estados, y pompa mundana, que es patente y sensible por hazerla cierta y firme. Lo qual por ventura entonces fue acertado. A causa que no solian ser sublimados en dignidad, sino los mas auentajados en virtud, mas ya por mill modos, y casi mill años ha cessado todo esto, y queda de lo bueno saluo y limpio solo esto, que se honrran los estados de la republica, así ecclesiasticos como seculares. Pero como la ley natural es tan firme, y estable, que jamas se derroga por mucho que se quebrante, ni perscribe contra ella costumbre, siempre ay obligacion estrechissima de honrrar la virtud, como lo dize el philosopho. Donde a la clara pareciere, y

no hazerlo es injusticia. Tras la virtud se ha de hór rar la dignidad, y officio publico; los perlados, y principes, y los ministros de ambos, en su grado, y orden, ora sean justos, o injustos, porq̄ solo el ser vicarios de Dios, y el representar lo como lo representan, es legitimo titulo, y bastante razon para reuerenciarlos. Anti nos lo enseñaron los principes de los apóstoles Pedro y Paulo. El primero de los quales nos manda en su primera canonica, que obedezcamos a los obispos, a los reyes, y emperadores, y que por ellos dize San Paulo, oremos y se hagan supplicaciones solenes, con ser todos entonces gentiles, e idolatras. En el tercero lugar, se pone la sabiduria, y letras, que es justo se respecte, y en false quien las tuuiere. En el quarto los generosos, cuyos antepassados fueron aúthores de grandes hazañas, porque es la virtud de la fortaleza tan excellente, que merece quien la tiene que aun sus descendientes sean illustres en la republica y muy estimados. En el quinto se cuentan los viejos, en quien comunmente reyna y florece la experiencia y prudencia de las cosas humanas. En el sexto y postrero, los ricos, no por las riquezas y thesoros, que no son capaces de suyo ni dignos de hór ra, siendo tierra, sino por el aparejo, y disposicion que tienen, en tenerlos para hazer bien a muchos, y seruir en negocios arduos, a la patria. No di lugar entre estos a los padres, aguelos, y parientes, no porque no lo tengan, y muy principal, sino porque es tan notorio que los han de respectar los hijos, que dezirlo vna sola vez fuera repetirlo muchas. Y por que nuestra intencion es en este opusculo dezir, no como se ha de hór rar todos, sino como se ha de restituyr la hór ra y fama quando se quitaré, y seria monstruo muy horrible, el hijo q̄ en esto vuisse sido tá corto cō su padre q̄ fuese menester restituyrle o la fama, o la hór ra, por auersela antes q̄ da años

1. Pet. 2. c.  
 Omnes hono-  
 rate Deum,  
 timete regem  
 honorificate.  
 Pau. ad Phi-  
 lip. 2. Et eius  
 modi. 5. qua-  
 lis epaphrodi-  
 tascum hono-  
 re habetote.

## Que pide la restitucion

bastaa uer tocado la naturaleza y substãcia de entrambas; e insistir en lo que pretendemos. En lo qual sera menester para la claridad y distincion, que siempre con toda nuestra breuedad, y resolucio[n] procuremos, se diga primero de la fama, como se ha de boluer, y a la postre de la honrra. Porque cada vna tiene particulares consideraciones y dificultades.

### Capit. LX. De las condiciones y limitaciones, que pide la restitucion de la fama.

S. Tho. 2.2. q.  
62. ar. 2. Cas.  
ibidem Soto.  
l. 4. de iust. q.  
6. ar. 3. ad. 4.  
Silues. rest. 3.  
q. 2. de  
tractio. 6. 5.  
rursus Cas. 22  
q. 73. ar. 1. 1.  
2.

**L**A fama se ha de restituyr quando se roba y hurta. Y robarla es ser causa que pierda la que el otro, ha ganado diziendo faltas por donde parezca menos, bueno del q se pensaua, o tales vicios que lo hagan malo. Tiene el pueblo avno por sancto, descubrir flaquezas del por do crean no ser oro todo lo que reluzia, y quedado sea bueno, no es muy mortificado, esto es mancalle, y descolorallo, mas si dixessen algunos intentos mortales, era absolutamente infamalle. Lo qual aunque como dixee consiste principalmente en las virtudes y vicios, tambien se halla en otras buenas propiedades, y calidades. Como de vno que es generoso e illustre, publicarlo por confesso, es quitalle su fama, tienese por letrado, dezir que es, vn ydiota, es quitarle el buen credito que tenia. Todo esto obliga de suyo a restitucion, aunque para que la aya son necellarias tres condiciones. La primera es, que realmente con efecto se la quite. La segunda, y principal se la quite contra justicia. La tercera, y accideta les que despues de perdida, no la aya tornado acobrar por entero.

Lo primero se requiere que en efecto se la hurte. Que si por mucho mal que dixo, no pudo dañarle al otro en la buena opinion, ninguna cosa le deue. Esto acaesce muchas vezes, y de no pocas maneras. Vnas vezes porque quie lo dize es de tan poca verdad, o el leso de tanta authoridad q no le creen cosa de las que dize, antes le dizen que esta muy engañado, o habla apasionado. Entonces por grandes maldades, que lo aya lleuantado, o descubierto, si consta, y esta claro que no lo creyeron, podra ser peccado por la mala intencion que tuuo de dañar, mas no aura restitution, pues no daño. Mas si esta en dubda si le creyero, o no, cosa bien rara por, que publicar defectos sin hazer daño, muy raro succede, menester es desdezirse, y boluerle su honrra. Tambien si lo que dixo dado sea malo, no se tiene por tal, ni dado se crea, se juzga por affrenta, tan poco ay que restituyr. V.g. si dizen de vn capitan, que al tiempo de la refena, representa mas soldados para recebir la paga, q trae a la cõtinaua en compania, y que palla no pocas plaças de suyo, cierto es infidelidad, pero estan comun y vniuersal, que casi se tiene por buen auiso e ingenio. Lo mesmo si de vn cauallero mancebo, se dize que es enamorado, y q sirue con gran affection, o affliction a vna dama, communmente es peccado, mas tienen lo y a por tan honroso que no tienen por hombre al que en ello no pecca. En semejantes casos, no ay restituyr fama, pues no le quita ninguna de la que antes tenia, y a vezes aun mintiendo, no se cae en obligacion. Como si de vna muger comun, se afirma con mentira que ha hecho alguna deshonestidad particular, nõ ay satisfacion. Y generalmente estãdo vna persona infamada, y nõ sabiendose que se ha corregido, antes perseuera en el mesmo vicio, no es infamar dezirlo, y aun si esta vez que dize auerlo la otra hecho miente, es mentira ocio

*Caie. loco pra  
fato. Soro  
etiam de iust.  
l. 5. q. 10. ar.  
2. Antea l.  
4. q. 6. dere-  
stit. ar. 3. Sil-  
uest. de tra-  
ctio. 3. 4.*

## Que pide la restitucion

101  
sa o jocosa no perniciosa, quanto a este genero de personas  
ya tan defahuziadas en sus enfermedades morales, de quiẽ  
nadie alomenos hasta agora espera bien, que si el o ella  
vuiesse ya començado a enmendarse, y dado muestras de-  
llo, menester es si de nueuo tornare a deslizar, no ponerle  
el pie encima, descubriendolo, que seria desmayalle. y por  
consequente graue delicto, mas a los primeros, nadie por  
lo q̄ dellos dize en aquella tecla, les es encargo de restitucion.  
Porque ninguna buena fama de nueuo les hurta, teniendola  
y a ellos toda perdida de antes en aquel punto, mas si del infame  
en vn delicto, dize y publica, otro diuerso es ponerle todo de lodo,  
añadir peccado a peccado, hazerlo de peor nombre, que antes era,  
y por consequente infamarle, y estar necesitado a satisfacerle el  
agrauio. Dezir de vn jugador conosciado, que jugo a noche mill  
doblas, si es su costumbre jugar aũ dos mill, no se le haze nueuo  
a los oyentes. Y dado no aya jugado a noche, no es infamia para  
este el falso testimonio, mas dezir del, o leuantarle que es en el  
juego fullero, o alias deshonesto, o blasphemio, es sobre vna  
macula ponerle otra, y hazerle parecer vn demonio. Por tanto  
publicar vn nueuo acto particular de quien se sabe haze muchos  
de la especie, no es infamia. Mas es lo dezir alguno feo, de quien  
no esta muy notado en aquel vicio. En ambos estos modos (conuiene  
a saber) quãdo, o por no ser creydo no daña, o por no ser cosa  
infame entre ellos la que dize, no ay restituciõ, pues no se quito,  
ni robo el credito y opinion a nadie.

La segunda condicion es, que dado se le quite, no aya en el  
despojo injusticia (Esto es) no pequen contra justicia, ha-  
ziendolo. V.g. Acusa vno a su proximo, mouido de odio, y mala  
voluntad de algun delicto feo, prueua felo, y conuen celo por  
testigos, do queda el otro infamado, y castigado,

no ay

no ay satisfacion por auer procedido segun derecho. Pec  
 cara a dicha por su odio, mas no es peccado, que induze re  
 stitucion siendo verdad lo opuesto. Lo mesmo (y aun mas  
 justificado) si quiere mi amigo recibir a vno en su casa, o  
 hazer compania, o trauar amistad, e yo se defectos, y refa  
 bios del, que le sera muy dañoso hazerlo, sin ningun deli  
 cto se los puedo descubrir en secreto, si creo con probabi  
 lidad se aprouechara de mi consejo, que si esta contumaz,  
 que dado se los descubra, o no me creera, o si me cree no de  
 sistira de lo comenzado, no es justo dañar al vno, no apro  
 uechando al otro. Item si segú orden euágelico es vno cor  
 regido delante dos o tres testigos, no es peccado, sino vir  
 tud, dado q̄ de ante ellos defacreditado, sabiêdo sus faltas.  
 En todos estos casos y otros muchos semejâtes no tiene lu  
 gar la restituciô, no porq̄ no se pierde muchas vezes la fa  
 ma, sino porq̄ vnâ es justo la pierda, otras segun hemos  
 visto si es mal hecho hazerlo, no se quebranta ley de justi  
 cia, sino de charidad, por do se escusa el delinquête de des  
 dezirse, o de recompensar y satisfazer.

Lo tercero, se requiere, no se aya dado tan buena ma  
 ña el lesô, que aya recuperado cumplida, y enteramen  
 te la opinion, y nombre, que antes tenia. Porque con raz  
 on el auerla el cobrado exime al otro de boluersela,  
 aun que muy raro se verifica, o se halla esta condicion  
 que por marauilla se limpia, y purga vno del peccado  
 tan perfectamente que del se dixo, y se creyo. Que no sea  
 menester, que el delinquente le ayude con su restitucion.  
 Ansi que dan por ratas y firmes de las tres condiciones,  
 que se han de examinar solas dos, para que aya necessaria  
 restitucion (conuiene a saber) q̄ aya real despojo de  
 la fama, o disminuciô, y flaqueza, y lo segúdo q̄ en priuarle  
 della se cometa injusticia. Ansi en los exemplos passa  
 dos

## Que pide la restitucion

dos, no ay necesidad de recompensa, que o faltan ambas, o alomenos alguna destas condiciones requisitas. Esto supuesto regla general es, qualquiera que infama a otro contra justicia deue restituyrle su honrra, metiendole en posesion della, o alomenos trabajar quanto en si fuere que la cobre. Pero de dos maneras suele vno infamar a otro. Lo primero, leuantandole falso testimonio, do se le sigue su infamia, entonces no solo pecca en deshonrrarle, sino también en mentir. Lo segundo descubriendo algun defecto secreto, o tacha verdadera, mas sin authoridad, ni razon para descubrir la. De qualquier destas maneras lo haga, pecca en ello mortal, o venialmente, segun fuere la falta que dixo la nota que en el otro se siguió. Y esta obligado a restituyrle la buena opinió que le robo, o a deshazer el mal credito, que del se tomo, mas el modo, y orden que se ha de tener en la restitucion es diferente. Si lo infamo mintiendo en lo que le opuso, deue desdezirse, diziendo clara mente que mentio en ello, y si fuere menester, jurar que entonces no dixo verdad, ni agora mentira, ha lo de hazer y sera meritorio juramento, cosa que muy pocas vezes se halla, segun vsamos mal de tanto bien. Y no solo se ha de retratar solavna vez, o solo ante quien primero lo oyeron, sino muchas vezes, y ante todos los que fuere necesario. Como el fin de todo ello es, cobre este la fama perdida retratandose el delinquente del testimonio, opuesto: tãtas vezes, se ha de retratar quãtas fuere menester para que el leso quede pagado, y en el estado, y opinió primera. Acaesce que mentio al principio ante quatro, o cinco, cada vno de los quales lo ha dicho mas de a ciêto, y de cada vno de los ciento lo han sabido siete (por seguyr la fabula de la hidria de Hercules) que en vn mes lo sabe todo el pueblo, si al tiempo de mostrar la innocencia del agraviado

*S. Tho. 2. 2. q. 73. ar. 1. ad. 3. fama leditur multipliciter. 5. impo nendo falsum augendo, peccatum manifestando occulta, & peruertendo intentionem agens & etiam leditur negãdo bona alterius vel maliciose reticendo.*

uiado, se de dixesse vna sola vez, nunca constaria, ni venia su retratacion a noticia de todos, ni desharia todo el mal hecho. Y podria ser tambien, fuesen los primeros muertos, o ausentes. Ansi la regla mas acertada, y cierta para cumplir con su obligacion, que es boluerle su fama cumplida, es de dezirse quantas vezes fuere menester, y padecer tanta verguença, por vna que tan en daño del proximo se desuergonço.

Esto se entiende sino fuere el infame, e infamador tan desyguales, que sean rey, y vasallo, perlado, o subdito, de que trataremos en el capitulo siguiente. Si le infamo diciendo la verdad, que auya cometido el peccado, sino q̄ estaua secreto, la restitucion posible, es dezir del agrauado de ay adelante todo el bien posible, honrrarle, boluer por su honrra deshaziendo, y anichilando lo que del se fuena, y predica. Puedelo hazer esto notando, quantas vezes se suele mentir en casos semejantes, añadiendo que por ventura se dize mas de lo que es, con otros apuntamientos a este tono, mas dichos cō tal tono, que se vea patentemente, lo dize de veras, no mofando, o guiñando del ojo, sino llorando alla en el coraçon, el mal que hizo, y trabajando en publico, y en secreto de conseruar al otro en buena reputacion, y si ya esta del todo caydo, trabajar de leuantarle de la tierra, aunque del todo no lo endereçe. No es menester se desmienta, que mentiria en desmentirse. Y por hazer el hombre lo que deue, no es conuenible hazer lo que no puede, ni deue, que es mentir, y ofender a Dios. Es de saber q̄ el q̄ infama de vna manera, o de otra, suele infamando hazer muchas vezes, dos daños, el vno general, priuarle de su buen nombre, y estimacion, lo segundo con la infamia, serle impedimento para alcãçar algun bien temporal, que por ventura consigoera, si

## Que pide la restitucion

*S. Tho. 2. 2. q. 23. ar. 2. si autem quis ex animi leuitate, vel sine causa non necessaria profere: alicuiusmodi graue quod notabile: et si in alius leuius ledat & precipue in his que pertinent ad honestatem vite, hoc ex ipso genere verborum habet rationem peccati mortalis*

el callara; o se le causa tambien infamandole, de alguna perdida que le viene. Y en esto son muy cõformes, e yguales aquellos dos modos, que ora diga verdad, o mentira, en su murmuracion, ha de pagarle qualquier nocumento temporal, que por su causa se le figua, o de daño como dizen emergente, o de lucro cessante. Si dixo incautamente fulana es adultera, y creyendolo el paciente procura vengarse, quanto quier sea verdadero, o falso, esta obligado quien maliciosamente lo descubrio, al daño, y mal que a la muger, o al actor le viniere. Tambien si descubriẽdo algun defecto, impide no le den alguna dignidad, o officio real, o no le hagan alguna merced, que le hirierã, si el no murmurara, muy cõforme a razon es le restituya todo este bien, que (como dizen) casi le arrebatara de las manos, que si actualmẽte no lo tenia, casi lo tenia. Verdad es que por este casi, y por que se podia impedir por otras muchas vias la consecucion, no ha de ser la restitucion tan por entero, que no se quite parte, y a las vezes gran parte, especialmente si es tanto que no se puede pagar, si le estorua un obispado, o gouernacion, que no ay hazienda que baste a recompenstarla cantidad. No se puede tallar en general, sino dexarlo a que personas cuerdas, y discretas lo tassen, y moderen cada vez que succediere. Aqui no se puede mas dezir de que esta necesitado a satisfacer, quien con su murmuracion, caufo en el proximo daño temporal. Esto se entiende quando lo dixo con mal animo, con proposito de impedir, no le diessen la dignidad, o cargo, y en fin (como dizen) contra justicia: no a su tiempo y sazõ, y a quien conuenia, digo con mal animo, porque si mouido de buen zelo, descubre con prudencia los defectos, de quien realmente es indigno, con intencion se sepan, y no se le ponga el beneficio, o officio en cabeza, pues

*Si quis verbis diminuat famam alteri?*

si quis lo

pp

no lo

no lo merece, ya diximos ser muy licito, y obra de charidad, mayormente siendo preguntado. Tambien si lo dize por estoruar algun mal auisando a sus amigos, y deudos de la qualidad, y resabios de algunas personas, cuya compania les podria dañar. Mas es muy de aduertir, q si lo descubre, no aduertiendo, ni acordandose del mal, que puede resultar, si era patente, y manifesto que el mal se auya de seguyr, descubierto el negocio, anfi queda obligado a satisfazer, como si a sabiendas, y con malicia lo descubriera. Que en negocios semejantes auya de aduertirlo, y considerarlo. Si descubre vn adulterio, o dize, fulano dize de vos, que soys Hebreo o Mahometico; o otra falta deste jaez manifestissima ocasion de reñir, no es buena excusa, no pense lo tomara tan a pecho, no cay, ni imagine tal desdicha, auya y deuiera caer e imaginar. Anfi que de todo se encargan por solo hablar, porque palabras dañan muchas vezes mas que pugnadas. Mas si el no pretendio el mal, y se siguiyo despues alguno muy fuera del curso comun, y por otros mill rodeos, y causas excusarse ha de restitucion.

Estas pocas reglas se pueden dar comunes, y vniuersales en esta materia moral, pero ay tantas particularidades en cada punto que me parecio se declararían mejor en media dozena de preguntas, y respuestas que por distinciones generales. Anfi dudo se abaxa mucho el estilograue, que suelen tener en su proceder los theologos, qui se trocar la authoridad, y magestad de hablar, por la vtilidad de los lectores, a quien, si en vniuersal se propusiesse lo que en particular agora declararemos, por ventura no feria declaracion sino confusion.

*praeter aliquod bonum debitis circumstantiis obseruationem de trahit. s. The abisupra.*

Delos que hazen libellos infamatorios  
*Capit. X. De muchos y varios casos do se incurre  
la restitucion de la fama, y particularmente  
de los que hazen libellos infamatorios,  
o accusan, o testifican fal-  
samente.*

**L**O primero se offrece tratar quan necessario es, guardar estas reglas, a quanto se deue poner, quanto trabajar, por cumplirlas. Preguntasse, si desmintiendo se vno por restituyr la fama, queda el por infame, si deue restituyr con tanto detrimento suyo? Respondo que se ha de mirar, y pesar la qualidad de las personas, si son yguales, dos principes, dos caualleros, dos ciudadanos, o alomenos no muy desyguales, como vn escudero con vn labrador, o mercader, y aũ tambié official. Si son yguales, o no muy desyguales, no ay duda sino que esta obligado a desdezirse de lo dicho, y si dello le viniere mengua, hechese la culpa, y escarmiente para otro dia, si a este inconueniente se vuiesse de attéder, nũca se restituyra fama, o no auria jamas obligacion dello. Porq̃ siẽpre q̃ se restituye retratandose ay affrẽta, y verguẽça: pero si excediessẽ en extremo, el delinquẽte al lãso, como el rey a su vasallo, vn perlado obispo, o cardenal, a su subdito, en fin cõ tãta d̃sygualdad, quãta fuele auer de la cabeça a los miẽbros, no es justo se desdiga, ni infame, por afamar al inferior. Basta le de dineros, y haga alguna m̃d. y de ay adelante le fauorezca, diga biẽ del. Yo seguro q̃ desta manera (segũ anda el mũdo) le restituyra mucho mejor q̃ si se desdixesse. Mas como seã todos miembros de la republica, no principes, dado sea el vno amo, y el otro criado, el vno plebeyo, el otro illustre, se ha de desdezir si algo le leuanto.

Lo segundo, ya que con perdida de la propria honrra se ha de restituyr la agena, si estara obligado a boluerla aũ con riesgo de la vida, suppuesto que no ay ningun modo seguro para boluerla sino todos peligrosos. Como en estos pascines y libellos infamatorios, do se lastiman muchos con dichos, o con pinturas. Que ay hombres tan ciegos de su pascion, que contra todo vfo de razon pintã, o esculpen por los cantones a sus emulos, con tales colores, ropas, y faciones, que sin palabra publican quanto quieren, o que es vsurero, o sacrilego, o iudio, o traydor, o sometico, y no ay modo para recompensar tan graue injuria, sino pareciendo y confessando su peccado, mas pareciendo, ponese a claro peligro no le desã parescan. Es digno de saber, si se deue descubrir, con discrimen, y dispendio de la cabeza. Este caso con el siguiente, es en si grauissimo, y de ducidir difficultosissimo, lo vno, el peccado es enorme, y horrendo, el daño que se haze casi irremediable, y no puede dexar de ser la restitucion costosissima, estando obligado a deshazer todo lo hecho, y plega a Dios, que con hazerlo todo, pueda recompensar, y a el le de gracia y fuerça para hazerlo. Que esto es la difficultad en esta materia, no el dezir lo que se ha de hazer, sino el hazerlo, porque nunca cometen semejantes delictos, personas que peccan como hombres, sino como demonios. Que si vlassen de razon quando les ahoga la pascion, y appetito, y mirando adelante, viessen la obligacion que despues les queda, y quando les ha de costar su vengança, que hã de perder despues su mesma honrra desmintiendose por restituyr, no terniã por ventura animo por muy apascionados estuuiessen para quitar la agena. Mas es comunmente vna gente esta, q̃ ni se acuerdan de Dios, ni aun de si. No solo dañosa para

*Libellus est cõpositio in scriptis facta in infamiam alicuius, eorum que probare non vult & in publicum iactata.*

*Cas. 22. q. 62 ar. 6. & questio. 69. ar. 2. Soto de ius. l. 1. q. 6. ar. 2. venilatur mandatum Gregorij vt se proderet qui eius secretarium libello publico infamavit vt habetur §. q. 1. c. quidam maligni.*

## De los que hazen libellos infamatorios

si, sino para todos, vna landre y pestilencia en la republica, destruydora de toda la vida politica, con quien disimular, o ser clemente vn principe, es ser cruel con la republica, y dexalles a estos perniciosos la vida, es darles a muchos buenos la muerte, alomenos hazersela sentir en el coraçon, viendose tan en publico infamados. En esto es muy reprehensible la negligencia de muchos juezes en algunas partes, tan tibios y frigidoss en hazer pesquisa de semejantes delictos, que su mortandad en ello da atreuimiento a muchos perdidos, para perder a muchos, auiendo de ser tan rigurosos, y mostrarse, tan zelosos, que su mesmo trabajo, y sollicitud en buscarlos mal hechos, fuesen espanto, y escarmiento para todos, pues estan obligados a defender, y amparar la vida y honrra de sus subditos, y ciudadanos. El merecido destos tales atreuidos fuera no descubrirse ellos, sino que los descubriera el juez, y castigara con la seueridad que sus leyes mandan, priuandoles de poder cometer otro dia crimen semejante, aun que quisiessen. Que quitando selo a ellos qui tarian jutamente a muchos la volûtad, y antojo de imitar les. Dize Valerio Maximo vna sentencianotable relatando el acerbo castigo que hizo Asculapio en Marco Antonio, por auer prophanado vn bosque dedicado a la fabrica de su templo, que con aquella rigurosa vengança caufo que jamas se cometiesse tal peccado, por que a todos temblo labarba y holgaron descarmantar en cabeça agena. Esto deurian imitar losjuezes verdaderos, siendo tan seueros e inexorables en semejantes casos, quanto en otros es justo sean humanos, y piadosos, special, y mayormente si vuiesse puesto lengua en las cabeças principes o perlados. Porque es inexplicable el mal que a todos haze, quien toca en tales partes. Todo el

*5. q. 1. hij qui inuenti, & 4 q. 3. & l. vni ca. c. de famo libe. & ff. l. qui testame. face. nõ poss.*

cuerpo de la republica hierre, quien lastima las cabeças, ansi ecclesiasticas como seglares, porq̄ no ay mayor mal, q̄ sentir los miembros la cabeça enferma. No puede aunque sea en su persona vn sancto, dexar de influyr en ellos malos humores, tomándose todos licencia de perpetrar los vicios, que o ella haze, o della se creen, y publican. Són estos otro Chã, que publico el descuydo de Noe, cabeça entonces de todo el orbe, malditos lenguas del demonio por las quales siembra su cizaña.

Hablando specialmente lo que al foro del alma pertenece, como agora principalmente se trata, han se deconfidrar para la restitucion, y su modo, toda la substancia, y circunstancias del hecho. Lo primero el esta obligado a restituyr la fama a quien la quito y hazer en ello todo lo posible, y si la herida fuere tal, y en tal parte, que para sanalla es necessario, pierda la vida, o alomenos que se disponga a peligro de perderla, lo a de hazer. Verdades, que no ha de auer cosa que el prudente confessor no mire, ni medio bastante, que no tome para librarle, si ser pudiere de la muerte, o de su riesgo. Mirar si aprouechara de poner de si ante escriuano, y tener sus postas aparejadas para desterrarse huyédo, no solo d̄ su patria, sino aú d̄ todo el rey no, o q̄ estado fuera del, escriua, y confiese su delicto, y se desdiga si fue mētira, mas si acaso no ay otro remedio humano pa satisfazer sino descubrirse y parecer, digo q̄ ningúo viédose en semejate aprieto se figua, ni descubra por su solo parecer, sino descubrase a vno y a dos theologos d̄ letras, y dias, los q̄les consideré có el la qualidad del negocio, y el remedio de su consciécia, por q̄ yerra grauissima méte en daño, aun de su persona el delinquéte, q̄ en negocios tan graues, dexare el consejo de los viejos y doctos, y siguiere el suyo, o el de los moços. Y porque no se atre-

## De los que hazen libellos infamatorios

ua nadie a creerse, no quise dar aqui resolucion ninguna deste caso, sino remitir los enfermos, no a los libros de Galeno, sino a los medicos verdaderos, que los han studiado. Los padres theologos miraran las circunstancias, y cómo forme a ellas juzgaran (conuiene a saber) si fue mentira, o verdad lo publicado, si se creyo, o no en el pueblo, que ay cosas tan notoriamente falsas, que veen todos, auer sido pafsion, y aun fiction el dezillas. Item si dado se creyo, o daño en su pregon a vno, o a muchos: si a vno solo, si era principe, y cabeça, tambien la grauedad de los delictos, si eran comunes, o enormes, humanos, o infames, y atroces. Item el efecto que hara el manifestarse el reo, cuánto se remediara el mal ageno con perderse, con otras muchas consideraciones, que me parescio mas conuenible dexarlas en silencio, para que se las digan quien digo, que no explicarlas.

Lo tercero, que se dira, si accusando falsamente a vno, o siendo testigo falso le infaman, y conuencido le condená a muerte estado sin culpa, si sera obligado a deponer de si el acusador por librar al innocente. Digo que se han de intentar primeramente todos los medios menos peligrosos posibles, como descubrirse en confesion al obispo, y perlado, de mayor authoridad, q̄ de parte dello al juez en comun y confuso, certificádole la innocencia del preso, por ventura creyendole, y sospechando el negocio le hara dar de mano, o lugar de acogerse, o le sentenciara cómo mas humanidad. Puede ser tambien remedio, desterrarse el acusante, y desde fuera escriuir, y testificar la verdad ante scriuano y testigos. Pero si nada ha de prouechar todos los doctores tienen, y con mucha razon estar obligado a librar con su peligro al innocente, que por su causa padece, mayorméte si es persona principal. Esto entiendé estos padres

padres sapientísimos, quando depende su condenacion, o libertad de solo su dicho, de modo que con solo dezirse, quedara el preso libre. Mi parecer en este caso es como en el pasado (conuiene a saber) se comuniquen con vn theologo graue y docto, que le aconsejara miradas las circunstancias del hecho en particular, lo mas conuenible y necessario en consciencia. En esto no ay ninguna duda, sino que qualquier mal menor que la muerte ha de sufrir, y padecer por escusar fela a quien no la merece, ora descubriendose, le vuiessen de affrentar, o quintar los diétes, o desterrar, y como digo grauíssimos authores le obligan a que se ponga a peligro, de no ser jamas otra vez affrentado.

*Capit. XI. Quando incurre restitucion, quien divulga defectos agenos en otras ciudades, o reynos, o trae a la memoria los antiguos, y de los que niegan la verdad, siendo accusados.*

**L**O quarto, si es licito a pregonar en el pueblo, o en el reyno defectos, que dado en otras partes se supiesen en esta no se sabía. Dos costumbres ay entre los hombres no solo scrupulosas, sino perniciosas, y aborrescibles, la vna y mas comun specialmète entre mugeres es q̄ cō esta salua, y o no lo vi, mas oy lo dezir, publican las faltas de otro secretas: y con oylo dezir, se va el misero patiète infamando de boca en boca, y quedando puesto del lodo en opinion de todos, no ay quien diga yo lo vi, todos di-

## De los que niegan la verdad

zē q̄ lo oyerō. Desta manera peccā muchos q̄ piēsan estar en gracia, y está en mucha desgracia d̄ Dios, por auer agruiado al proximo en su conuersaciō, y visitas. Y segū se tomā larga licēcia de peccar en este genero de murmuraciō creo deue pēsar q̄ con dezir oylo, no lo vi, no ay peccado, ni restitucion. Porq̄ cō aquella salua dizē, sin ningū scrupulo quāto oyerō, y plega a Dios no sea lo q̄ ellos mesmos imaginarō. Mas deurian aduertir q̄ quien afirma lo q̄ vio, pecca en dezirlo, no por mas, que diziendolo, lo infama, do si ellos tambié lo infaman, y se sigue el mesmo effecto, como no peccaran? aun que digan oylo, si basta dezir, oylo, para infamarlo. Y deuen mirar como hablan los que presumen de religiosos, y deuotos, que a las vezes dañan mas la mala lengua, que la mala obra. En esta especie de murmurar, peccā grauemente, los que al principio con aquel titulo de oylo, diuulgaron el delicto. Los segundos los que les siguiēron, e imitaron, y así por su orden los de mas, excepto los vltimos, que lo vinieron a dezir quādo estaua ya en noticia de todos. Y la restitucion es mayor de la que pensamos. Hase de aduertir. Lo primero, si es verdad lo que oyeron, o no: si es mentira, claro esta, quedar necessitados a boluelle su honrra, y credito, si es así, se lo dixeron, deuese aduertir, si lo oyo a algun muchacho, o a persona tenuta por nouelera, y mentirosa, o tanto es auyendolo oydo a semejantes afirmar lo despues, aunque diga oylo, como si no lo oyera. Lo primero, porque el haze muy mal en creerlos en daño, y perjuzio de tercero, no siendo dignos de fe, lo segundo, sino lo oyes, gran lastimā es, infame con sus palabras al otro, de lo que el mesmo tiene por mentira, así esta ligado sin duda a dezir patentemente su culpa, yo dixē tal dia, esto de fulano, no lo auiendo oydo, a persona de credito, sino a

*Caie. opus. 16  
ref. 9. Adria  
nus quodl. 11  
q. 1. Soto de  
iust. l. 5. q. 10  
ar. 2. Siluest.  
detractio. 9.  
4. Scotus de  
hac re. 4. dis.  
15. q. 4. &  
Cai. 22. q. 73  
ar. 2. & Soto  
de iust. l. 4. q.  
6. ar. 3. ad. 4  
in quarto mo  
do infaman  
di tanto per  
nicioso quan  
to visitato.*

vn moço liuiano, palabrero, por tanto le bueluo su fama; que no es justo se crea del semejante delicto, siendo de poca verdad el relator. Si es persona graue el author, deue dezir con todo, todo el bien que del leso pudiere, y en sabiendo auer sido falso, si algun tiempo se supiere, procurar se sepa, y seamas notoria su innocencia que fue su infamia.

Est tambien vso abominable, si vno fue affrentado en Tablâtes, yrlo a dezir a Napoles, do jamas se supiera fino fuera este tan dellenguado. Item si ha muchos años pasado, y esta ahogado en el rio Letheo, que es el del oluido, fingido de los poetas, lo reuocan, y traen en la boca, y lengua como si fuera texto de Galeno. Y con sus lenguas serpentinâs detienen al hombre no vaya tan adelante ganando buen nombre, antes le hazen dar quinze passos atras en el ganado, y adquirido: maldad perniciosâ. Para la restitucion haze de distinguyr si fue infamado el leso por sentençia de juez, o si fueron malas lenguas, que desflemaron en su honrra el veneno que las quema, y arde. Si fue condemnado juridicamente, por algun crimen affrentoso, no es peccado de restitucion en qualquiera parte del mundo se diga. La ley da licencia se publique y diuulgue. Y en qualquier pena particular que el juez condenne alliva mezclada como pena comû, y vniuersal, q pierda la fama. Ansi juzga el derecho todos los que el derecho por infames son castigados corporalmete por causas criminales. Y a la verdad el proprio y principal castigo del hõbre no es los açotes, o el cortar la mano, o perder la cabeça, sino el quitarle la fama, y honrra. Por que morir, fer herido, sentir dolor, comun es, y natural a todo animal, mas tener verguença honrra,

*S. Tho. 4. dis.  
15. q. 1. ar. 5.  
q. 2. 1. fama  
leditur in plâ  
cier juridi  
ce, false, mani  
festando, oc  
culsa.  
Secundo &  
tertio modo  
tenetur quis  
ad restituti  
nem non an  
tem primo  
modo.*

## De los que niegan la verdad

y fama es proprio y singular del hombre, en quanto racional. Por esto lo que siente con mas razon, y aun el sentido mas irreprehensible, y justificado es, quitarle su opinion, y credito. A esta causa se ordena, y manda no se castiguen los malhechores en las carceles, ni de noche, sino que se faquen por las calles publicas, en los dias, do ay mayor concurso de gente en ellas, para que passen mayor verguença, y deshonrra. Por lo qual no se la quitan de nuevo, refiriendo en otras partes su crimen, stando por justicia priuados della, como no refiera cosa distincta, ni añada jota a lo pasado. Porque a dezir otros diferentes delictos, que los castigados hazelle ya agrauio, pudiendo tener buena estimacion en ellos, que no se sigue, si vno cespito, o resbalo en vn hoyo, que ha de caer por fuerça en todos, y si hizo vn mal, no luego se ha de creer del, ni dezirse todos los males. De modo que en diuulgar en otras partes la infamia judicial que vno passo aqui, no es injusticia, ni restitucion, mas podria peccar contra charidad en dos casos. El primero si el affrentado era de gran reputación en aqlla materia, y acaso por alguna tentacion eficaz cayo, y lo dize el infamador en parte, do toda via estaua su credito entero, y no se supiera su cayda tan presto, o con gran dificultad, es contra el amor del proximo, hazerle entonces tanto mal. Caso que segun es general, costumbre, scriuirse de vnas partes a otras, parece raro, y que sera marauilla no saberse muy presto por cartas, mas a my juyzio, no es raro, ni deue causar descuydo, ni seguridad, el dezir no podia dexar de saberse en proximo. Porque ay ciudades, que se tra-  
tan muy poco, do no ay contratacion cō estrangeros. No deuemos imaginar, que todas son como Seuilla, o Lisboa. Si vno fue castigado en Soria, o en la puebla de Galisteo al contrario sera milagro, si se sabe en la nueua Galizia de la nue-

Soto de ius. l.  
4. q. 6. ar. 3.  
ad. 4. de ho-  
nore & l. 5.  
q. 10. ar. 2.  
doctores in 4.  
Metina in de  
resist. Adri.  
22. quodl. q. 2  
Siluest.

de la nueva España, o en quito de Peru. Y si el triste affrentado se desferro de su patria por no ver, o oyr su injuria cada dia, y passo todo el mar oceano, grauemete erraria quien a dicha lo topasse alla, y lo descubriese, specialmēte si procura viuir como hombre de bien.

Item son transgresores de la mesma ley de amor los que passados ya muchos tiempos relatan defectos ajenos, de que por ventura estan emendados, desenterrado muertos tan añejos en la sepultura, que no les queda sino los huesos mundos. Cosas que no ay persona que se acuerde dellas, segun ha dias que se castigaron, o corrigieron: specialmente si hablando de vno lastima a muchos que descienden del, o dependen. Si a treynta años que vno pecco aqui, y se auento por causar con el ausencia oluido, y rair de la memoria de los hombres aquel character, que se les queda impresso, muy mal le quiere, y mala obra le haze, quien resuscita su miseria: mayormente si fuesse agora mejor en el bien, que antes ruyn en el mal, y si fuesse su peccado nefando, de traycion, o heregia, do no solo se pierde el hombre, sino junta, y justamēte pierde, e infama su profapia, y segun la variedad, y mudança de las cosas humanas es grande, vienen sus nietos, o viznietos a ser principales, y tapar con su valor, e industria de tal modo su llaga, que a ellos solos les escueze, y no la sabe, sino algun viejo, que por su mal viue, o algun moço, que lo oyo dezir, muy mal aparejo, es para morir el viejo, y mal medio para viuir el moço, hablar de muertos, lastimando tã en lo viuuo a los viuos. Por que de mas de offender a Dios grauemete, dissipando ansí la honrra del proximo, por quien nos mando mirar con summa diligencia, ponense a peligro de morir aceleradamente sin enfermedad. De modo que se quebranta la ley diuina, apregonandose delictos

## De los que niegan la verdad

lietos juridicamente castigados en parte, donde o jamas  
 o con gran dificultad se supiera, o quando, segun ha tiem  
 po que passo esta penitus en oluido, specialmēte si daña y  
 agrauia a los presentes que por sus meritos son de estima  
 y reputacion. Esto vltimo se entiende en conuersacion fa  
 miliar sin necesidad competente, que si se opponen a al  
 gun beneficio, o prebenda, a que de derecho son inhabi  
 les, no es peccado, le pidan los que son parte, prouança, o  
 le oppongan su inhabilidad, mas fuera de stos arracifes, en  
 que vanamente se ponen los que desplumados pientan pa  
 sarlos sin tocar en ellos, cargo de consciencia es traer a la  
 memoria defectos que ha dozientos años a modo de ha  
 blar se cometieron. Si no se sabe. Yaun si la sangre esta fres  
 ca, y a que no precepto, es consejo sanctissimo procurar  
 enterrallo en silencio. Y no se le haga nueua añadie esta re  
 solució, que peque en dezirlo, y no restituya. Porq̄ aca ef  
 ce cient vezes y en muchas materias. Lo primero, quien  
 puede sin daño suyo impedir, no maten, o hieran a algu  
 no, y es perezoso en impedirlo, pecca. Item quien puede  
 facilmente yr a la mano, y cerrar la boca al murmurador  
 con dezirle callad, y le oye, tambien pecca, si se le sigue al  
 otro graue infamia. Tambien si veen los vezinos robar la  
 casa del vezino, y gritando, o dando voces lo podriá re  
 mediar, y con vna pusilanimidad, quien nos mete en ello,  
 callan, peccan en su callar, y ningunos de stos restituyen.  
 Porque no auya obligacion de justicia, ni robaró a nadie.  
 Todo se ha dicho quando por justicia, y sentencia se apre  
 gonó primero el delicto. Mas si no fue juridica, sino parti  
 cularmēte infamado, digo q̄ dezirlo en parte donde con  
 gran dificultad se supiera, es injusticia, y ay restitucion. Y  
 lo mesmo si despues de muchos años, estando ya oluida  
 do se dize aun en el mesmo lugar, que se auya dicho. En to  
 do lo



## De los que niegan la verdad

derecho, uso, y costumbre se suele negar la acusación. Mas no es lícito salir punto dellos, y si alguno de estos terminos es desmentirlo ha de usar del solamente respondiendo, o dando algun escripto ante el juez, o escriuano. En conversación comun, y quotidiana de sus deudos parientes, y familiares, quando incidiere platica de su pleyto, no puede dezir que le levanta falso testimonio, o que miente, o descubrir del algunos otros defectos occultos, que del se pa, mas puede por no parecer mudo, o consentir con su silencio en lo que le accusan, dezir que lo haze mal, que no le paga la voluntad que le tenia, que corresponde mal a las obras que le ha hecho, con otras maneras de hablar a este tono, aunque a la verdad si con enojo, y colera encendido añadiere tambien que miente, y que es testimonio, no auria mucha restitucion. Todo tiene su significacion verdadera, y sentido legitimo. Do veran todos quan reprehensible es, aun en derecho, quien sin testigos, idoneos acusa poniendose a peligro sin mas necesidad, y obligación de la que el con su pasión se finge. Mas si probó bastante y verdaderamente su intéto, obligado queda el reo a bolverle su hórta, si le desmiente, porque no tenia y a derecho para negar. Esto de negar el reo su delito, siendo muy secreto, se entiéde lo primero, en delitos comunes, no agora muy atroces, como palabras injuriosas, cuchilladas, homicidios, adulterios: que en otros dañosos y perjudiciales a toda la comunidad, como es trayción, e infidelidad, o herefis, otras reglas mas estrechas, se han de seguyr.

*§. Tho. ubi supra ad. 2. si non potest quis pro fama restituere: debet ei aliter recopensare. 4.*

Suele se dudar como restituyra la fama, quien no puede restituyr la, o por el peligro grande que es de dezirse, o por la excellencia y dignidad de su persona, segun consta en algunos casos passados. Digo que quando commodamente se puede bolver la fama en propria specie, se ha de hazer,

mas

mas no auiedo oportunidad, o posibilidad, puede y deue restituyr en dinero, especialmente si esta la parte en necesidad. Porque el dinero es precio, y valor de todas las cosas temporales, y tanto puede dar que el leso quede satisfecho y contento. Esto parece claro, y euidente, si boluemos la consideracion a lo passado, si vn homicida cumple restituyendo en moneda la vida, quanto mas cumplira el que hurto la fama, y a las vezes no ay otro mejor modo de cumplir, porque si vno persuadio a su amigo, infamase a su enemigo, do se encarga de la infamia, que al tercero se sigue, la qual no puede restituyr descubriendo la trama, que seria infamar al actor, no tiene otro medio sino pagar si quiera en moneda, y a las vezes dado pueda restituyr la mesma fama cumple con dineros, en caso que el infamado sea persona particular, y se contente con ellos. Y si se da por satisfecho, esta en arbitrio del reo salir de su obligacion, o desdiziendose, o desembolsando. Otros muchos casos se suelen poner en esta materia. V. g. si podria vno infamarse, leuantandose algun testimonio mayormente en tormentos, o descubriendo sus culpas, o si infamado de otro le podria perdonar su injuria con otras dos mili deste jaez, mas como nuestro inteto es tratar solo de los que tienen restitucion anexa, no es menester determinar estos. Porque en ningúo dellos que quiera se haga licita, o illicitamente en curso comun ay satisfacion. En los propuestos y resolutos, creo sea dicho con pendiosamente, como y quando queda obligada la persona a boluer la fama que injusta y violentamente hurto, aunque en el capitulo vltimo hemos de tractar de muchos, que ya que ellos no infamé, no impiden la infamia, pudiendo, o lo que es peor, persuaden o mandan se infame.

*dist. 15. q. 2.  
ar 8 q. 2.  
Scolus ibidē  
idem & glo-  
sa super capi-  
ecclesia, vt li-  
te pendente  
nil inuouetur  
cum res resti-  
tui non potest  
in alio equi-  
ualenti debet  
feri restitu-  
tio.*

## Como se restituye

### Capit. XII. Como se restituye la honrra.

**A**Gora solo nos resta tratar de la restitució de la hór-  
ra, que como diximos, consiste en vna reuerécia y a-  
plauo exterior, dos species, y generos de hórta infinu, y  
apúta. S. Augustin en la epistola. 29. q̄ escriue a. S. Hierony-  
mo, vna verdadera, solida, y substácial, otra en su cópara-  
cion accidétal. Verdadera honrra es poner avno en digni-  
dad, y estado, porq̄ de mas de ser cosa de grá prouecho, es  
señal y argumétto de su virrud, y valor. Y esta tábien trae  
cósigo anexa, la otra accidétal, y exterior. Porq̄ a los de di-  
gnidad y estado, es muy deuida esta reuerécia, y hórta, q̄  
vsan las gētes. La razón desto es, q̄ los beneficios y ordenes  
ecclesiaticos, obispados, sacerdocios, diaconatos, canaz-  
gos, arcedianazgos, mastrescholas, canonicatos, y los of-  
ficios, tábien reales de justicia, y administracióm publica,  
presidécias, gouernaciones, estados, corregimiétos, capita-  
nias có todos los desta phaláge, se deuen repartir, y dar en  
la republica segú los meritos, y dotes de cada vno, ansi el  
darfelo es señal q̄ lo merece, y q̄ es digno de ser hórtao  
y sublimado. El mesmo darfelo es verdaderaméte hórta-  
le y sublimarle. En dar, o negar estas hórta q̄ fon de Tueta  
no, y substácia a quié, o las merece, o desmerece se cometé  
muchas vezes graues delictos, y se incurre grádes cargos  
de restitució, es negocio q̄ requiere táto tíeto y examina-  
ció, quáto daño, o prouecho se sigue siépre en la republica  
de acertar, o errarse en ello. Mas porq̄ hemos de tratar  
estensaméte desta materia en la tercera parte deste opus-  
culo, a causa q̄ tábien incluye satisfació de tēporalidades,  
que son anexas a los officios, y prebendas, no quise mas  
de apuntarlo, no quedasse manco y salto el tratado.

Lo Cerca de la segunda especie de honrra, que cõsiste en estas ceremonias reuerétiales, y titulos honoríficos, pocas vezes se hierra tãto q̃ sea culpa mortal. Lo primero, los estados publicos ellos se hazé honrrar, y aũ temer cõ su potencia. Lo segundo, pocos ay q̃ desto q̃ cuesta poco, no pequen antes por carta d̃ mas q̃ de menos, pero veniales infinitos creo se cometé en este pũto, q̃ o por presumpció, y arrogãcia, o por adulaciõ y vanidad, o passamos, o no llegamos, ni tocamos la regla q̃ se puso en el capitulo. vij. A vnos reueréciamos demasiado, a otros, ni aũ lo deuido, y fãdo en lo vno, y en lo otro, de tãta libertad, y licécia, q̃ parece nos deue parecer no ser cosa deuida, la honrra, ni d̃ obligaciõ, si no gratuyta. Ansi dize. S. Augustin, quié no peccãli es peccado respectar a quié no lo mereçe, o disimular cõ quié lo mereçia, pero cierto d̃ xãdo en vãda la culpa pa cõ Dios en lo q̃ toca al gouierno, y stado tẽporal, no dexa d̃ ser negocio de summa entidad en la republica, este dar a cada vno la honrra q̃ se le d̃ue. Grãdes bienes se sigué d̃biẽ hazer se, y grã corrupció, si mal se haze, y esto y por dezir, y serã dicho verdadero, q̃ todo el cõcierto, y felicidad de la ciudad, y reyno depende radicalmente de la obseruancia desta regla, y todo su desorden y confusio, nace de quebrantarla, porque sentencia es muy aprouada con la experiencia larga, la de Ciceron, que por la mayor parte, sigué en sus estudios e intentos, los hombres lo q̃ entre los suyos mas se honrra, y estima. No mira tãto el ser, y valor proprio de las cosas, quãto la honrra, q̃ se les haze. Si lo supmose menosprecia, y lo infimo se ensalza, todos se preciã luego d̃llo, siẽdo vil, y abiecto. Doctrina muy experimẽta da en todas edades y tiẽpos. En las artes y disciplinas escolasticas ay sus grados, la grãmatica, latina, o griega esta en el primero, la poesia y rethorica, en el segundo, las mathema

Citi. 22. q. 72  
ar. 3. Seio. 4.  
de iust. q. 6.  
ar. 3. ad. 5.

ad illud dicitur  
quod dicitur in  
iustitia  
ad illud dicitur

Honor alit  
artes.

ticas en el tercero, la philosophia natural, y moral en el  
 quarto, la methaphisica, y theologia las supremas. Y con  
 toda esta ventaja conocida, que se hazen vnas a otras  
 en dignidad y preminencia, si los mayores de vn reyno se  
 afficionan como ha acaescido a los poetas, honrrando y  
 dotando este ingenio, no abra de los studiantes, quien  
 no procure ser luego poeta, menospreciadas todas las o-  
 tras ciencias. Lo mesmo en los officios publicos, estados  
 de religion, hasta aun en los vocablos, y maneras de ha-  
 blar, en los vestidos, y trajes jamas se sigue razon, sino an-  
 tojo, ni sea prueua lo mejor, sino lo que mas se honrra. Do  
 se sigue claramente quedar la honrra por peso y medida  
 como lo dize el ecclesiastico, a cada vno, es concierto, y  
 prouecho de toda la republica, es poner a todos los vezi-  
 nos en buenos studios, y que se afficionen, y busquen sié-  
 pre lo mejor: negocio de summo prouecho, y utilidad. Por  
 que si distribuyamos continuo la honrra, dádola segú real-  
 mente se merece, honrraremos mas lo mejor, y mas exce-  
 lente, y tales procuraran luego ser todos, excellentes. Por  
 que comunmente siguen y pretenden ser lo que mas en-  
 tre los señores se hórta, no ay señuelo q̄ ansi trayga al açor  
 a la mano, ni espuelas q̄ aguijen tanto vn caualllo, comença  
 da ya la carrera, quãto la hórta haze correr al hóbte avn  
 cüesta arriba. si mayor reuerencia hizieffemos a la virtud, y  
 mas la estimassemos, y luego a las letras, y ansi por su orde  
 q̄ es el acertar en esta materia, todos al mométo se precia-  
 riã de la virtud y sabiduria, y si no todos, al menos los prin-  
 cipales q̄ son casi toda la republica y reyno. Alreues de er-  
 rar en esta distribuciõ, y applicaciõ hórtao mas lo que  
 es de suyo menos, se sigue esta confusio horrible que ve-  
 mos por nuestros ojos, y llora y plañe la sabiduria (cõuie-  
 ne a saber) que el vicioso es sublimado, el virtuoso abati-  
 do, el

10. da illi ho-  
 norem secundum meritum.

11. da illi ho-  
 norem secundum meritum.

do, el sabio mandado, el ignorante gouierna, en fin hazemos lo que el mesmo Salomon pregunta como se puede hazer, quien honrrara dize a quien se deshonrra: anfi? muy pocos, o ningunos figuen la virtud, ni los trabajos de las buenas letras, sino las que sirven para ganar de comer, que son entre ellas las infimas, y menos nobles. Por que no veé, ni esperan honrra, estudiando las primeras, sino pobreza y abiection, de que todos huyen. De modo q̄ es importantissimo q̄ el principe y gouernador, honrra con summa aduertencia las gracias, y dotes humanos, cada vno segun merece, y ponga gran rigor en que anfi lo hagan sus vasallos, porque es el medio mas cierto, y la traça mas facil para encender la gente en virtud, y conseruarla en orden y policia, si lo tiene, o ponerlo si no lo tiene. Lo que no ay speranza de alcançar, ni parece posible conseguyr, que es aquella rectitud y verdad antigua d̄ nuestros antepassados, y aquella simplicidad sabia, y prudente de nuestros progenitores, que leemos, y alabamos en sus historias. Pueden facillissimamente resuscitar agora en nuestros tiempos, si siguiessen esta regla con vn mediano cuydado nuestras cabeças. Lo que ellos honrrassen, y estimassen esso seguiria luego la gente, porque como dize el euãgelio, do esta el cuerpo, alli se juntã las aguilas, y do se inclina el gouernador, alli corren los ciudadanos. Quan infalible, y certissima se muestra en esta doctrina aquella sentēcia, celebre de la sabiduria que qual es el principe, tales son comunmente sus vasallos, y ministros. Alomenos sin excepcion, qual es el, tal es el concierto, y orden de su republica, porque segun el philosopho, qual es cada vno en sus costumbres, tal es lo que bien le parece. Mas fauorece, y estima el vicioso el vicio, y deshonestidad: el bueno la virtud, y modestia. Cada vno ama sus semejantes. Encade

## De la restitucion

nanse, y asense muy bien estas verdades, y senténcias vnas de otras y de ellas, y de otras muchas que por breuedad dexamos se infiere que la enmienda y correcti6, del pueblo, y el mediar, y crescer en el bien comẽçado, y el atraer, y combidar a todos a ser personas de hechos heroicos, en la virtud, admirables en la sabiduria, depende hablando humanamente de dar los principes la honrra a quien la razon dicta se deue. Que dado sea el hombre desde su juventud, procliuẽ e inclinado al mal, la honrra y reuerencia si la spera ( como dize Tullio en la oracion que hizo por Archias) lo leuanta a la virtud mucho mas que la piedra y man al hierro siendo tan pessado , porque son muy crecidas las fuerças y animo que la esperança de la honrra pone al hombre. Tambien nos obliga mirar mucho a quien honrramos el ser la honrra lo mas excellentẽ que tenemos, y es gran lastima emplear mal lo mejor. Y este honrrar la republica , a los que lo merecen si algun principe quiere saberlo para executar lo, consiste parte en recibirlos y tratarlos con estos comedimientos, y ceremonias honrras que explicamos, y principalmente en aprouecharles, y collocarlos en dignidades, y officios ansi ecclesiasticas, como seculares, conforme a su estado, segun se auentajaren ellos y se exmeraren en sus dotes y habilidades.

*Ari. 4. Ethic.  
c. 3. homisi.  
maximũ est  
bonum potestatem nanq;  
& diuitia  
propter honores expectantur.*

### Capitulo treze. De la restitucion en los bienes temporales.

**H**emos ya llegado a la tercera y vltima parte deste opusculo, plega a la diuina magestad nos de su gracia,

cia, para profeguiilla, y acabarla como cóuiene, y que acer  
 temos a salir deste Labirinthio en que entramos que es la  
 restitucion, que se suele incurrir viurpando estos bienes  
 exteriores y corporales tan amados, y buscados, itados,  
 villas, o ciudades, dignidades, prebendas, beneficios, offi-  
 cios publicos, oro, y plata, casas, heredades, mayorazgos,  
 rentas, tributos, cosechas, fructos de la tierra, esclauos, ga-  
 nado, mayor y menor, joyas, prefeas, ropas, finalmente  
 bienes rayzes y muebles. Porque ninguno se posee con  
 tanta seguridad que no este a peligro de perderse aun en  
 vida. En esta materia es difficulto lo escreuir y resolver to-  
 dos los casos dudas y difficultades que ay en ella, lo vno  
 por ser de suyo ampla y estendida, lo otro obscura y en-  
 marañada, por los grandes embustes, que en ella se vsan,  
 y mezclan. Tengo por gran ingenio escriuirla con breue-  
 dad, y claridad, specialmente scriuiedo a personas que  
 no tienen el entendimiento ilustrado con preceptos, y  
 doctrina de philosophia. Yo confieso de mi, que miran-  
 do la grandeza, y subtileza de la materia, no tuue por tan  
 arduo, y trabajoso a tinar, y determinar la verdad en  
 ella, quanto auer de tratarla toda, y cada parte por si con  
 claridad, resolution, y compendio. No solamente se ha  
 de dezir lo cierto, y verdadero, sino tambien con tal  
 estilo que se entienda, y no offusque el ingenio del le-  
 ctor, y pues tenemos tanto que tratar en esta parte se-  
 ra justo nos aborremos de lo que ni nuestra intencion,  
 ni el opusculo demanda. Nuestra profefsion aqui es  
 declarar en que casos incurre el hombre obligacion  
 de restituyr, y con que medios lo deue hazer, de  
 modo que no hablamos directamente de contractos  
 licitos, ni de la equidad, y justicia que sea de guardar  
 para serlo, sino de injustos e illicitos, do el proximo

## De la restitucion

se agrauia, y damnifica en la hazienda. Como se ha de recompensar y satisfazer el daño rescebido. Ansi que principalmente mas enseñamos a deshazer males, que a hazer bienes, por lo qual ni trataremos como se han de pagar deudas complidos los plazos, o boluer fielmente los depositos, ni como ha de administrar diligentemente la hazienda de los menores el tutor, y darles cuenta con pago viniendo a edad perfecta y legal, ni como se ha de cambiar o prestar para dentro o fuera del reyno, sino quãdo, y como mercando, y vendiendo, cambiando y prestando se pecca, o por carta de mas, o de menos, aunque conseqüente, mostrando lo que se yerra en los negocios se desprende y puede saber su rectitud, y acertamiento. En dos maneras toma vno lo ageno, la vna hurtandolo el por su persona, y con sus manos, de arte que el es el principal, en el qual numero se incluyen tambien los que lo mandan, porque siempre son los authores, los que llegan a tomarlo, sus ministros: la segunda si ya que el no roba, aconseja a otro que lo haga, o lo persuade, o tercia o media, y da traça, y modo có que se effectue. Trataremos primero de los primeros como de principales, a la postre tocaremos algo de los segundos. Tambien para que con mayor distincion, y luz procedamos, es de aduertir, que el robo, y hurto a las vezes, es ya proprio ñl agrauiado, y lo posleya y tenia, como quando hurtan a vno cient ducados de su caxa, o le quitan la capa que lleua, a las vezes no es aun actualmente suyo, mas tiene derecho a ello, y lo pretede, y sin duda lo alcançara, si le dexaran, y no le impidieran. V.g. quemarle a vno su sementera estãdo encieren y agrauando, es como hurtarle el trigo, que dado no lo tẽga, entroxado, muy poco faltaua para tenerlo. Item opponese a vn beneficio, quien es bene merito del con las partes q se re-

*S. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 4. aliquis damnificatur dupliciter vno modo quia auferitur ei quod ad hunc debet, & hoc damnatum est semper restituendum secundum reparationem equalis alio modo damnificatur dum impeditur ne acquiratur quod erat in via habendi.*

se requieren no darselo, a este tal, o impedirle no lo contenga, es casi despojarle del. Verdad es que no lo poseya, mas tiene tanta justicia que muy poco le faltaua, para poseerlo. De modo que tambien se agrauia vno, aun en lo q̄ no tiene, si segun justicia se le deue, y lo ha detener muy presto. Destos dos modos, o robos mas graue es de suyo el quitar a vno contra razon, lo que ha adquirido, que no lo que pretende dado lo merezca, y tomar a la persona lo q̄ tiene en las manos, que lo que en sperança. Por do la orde de nuestra materia sera, que ante omnia, hablemos de los que toman lo que otro realmente poseya, luego de los q̄ tambien como principales, priuan ay no de lo que conforme a razon se le auia de dar. Lo tercero de los que suelen ser en ambas estas partes ministros, consejeros, terceros, gente tan inconsiderada, y ciega, que sin hecharse casi nada en la bolsa, se obligan a restituyr in solidum todo el daño que se ha hecho, por ayudar solo a hazerlo, bastantissima causa para obligarles a ello. De dos maneras es vno la dron, o secreto que toma dissimuladamente lo ageno, sin que lo vea su dueño, o publico, y patente, que delante sus ojos se lo arrebatara, peccado que llaman los philosophos rapiña, muy mas graue que el primero, porque de mas del daño temporal, añade vn genero de menosprecio, y violencia. Mas ambos hurtos diuiden las leyes en cinco species, si el robo es cosa sagrada, o consagrada al culto diuino, aras, calizes, cruces, ternos, casullas, frontales, frontales, imagines, libros, y qualquier otra cosa que este dedicada al culto de Dios, aunque este por entonces en casa de algun clerigo particular, o seglar, por solo ser consagrada, es sacrilegio, tambien dado sea la pieça, no de la yglesia, si no de alguna persona particular ecclesiastica, o seglar, como ay muchas que tienen adereços de capilla en sus casas

qualquiera dellas se hurte, es sacrilegio, porque tan dedicado esta ya al culto diuino el caliz, o el ornamento del particular si esta consagrado como el que esta en la sacristia, si hurta en la yglesia, aunque sea cosa profana, es sacrilegio. De manera que para el robo ser sacrilego es menester que o el robo, o el lugar do se roba sea sagrado. Si hurta algunos bienes de la republica, y consejo, que llaman propios, de la ciudad, o villa, ora seã muebles, o rayzes, llame este delicto *peculiatu*s, en el qual delicto tienen ocasion para caer los regidores y oficiales de la republica, o lo que es lo mesmo del rey, que cobran y tratan sus rentas si se apropiarian algunas dellas, o se aprouechan contra justitia dellas deteniendolas quando el pueblo o principe las ha menester vsurpando alguna parte dellas pareciendoles que lo pueden hazer sin ser sentidos, si coje ganado pasciendo en el campo, vacas, ouejas, caualllos, dizele *abigeatus*, si hurta hombres varones, o mugeres para vender, maldad nefanda, es *plagiario*. Si fuera desto hurta, otras cosas como libros, joyas, tapiceria, dizenle solamente al acto hurto, y al que lo haze ladron, no porque los otros no lo sean, sino porque tienen otros peculiares nombres en el derecho mas atroces, y feos. Todos estos porque no nos detengamos en cosas claras, estan obligados a restituyr, lo que tomaron, dado lo ayan ya gastado, o vendido, o perdido y a darlo a su dueño, o a sus herederos, si fuere muerto, o a los pobres, si ni vno, ni otros parecieren, o se supieren. Mas por lo que deuo al estado del matrimonio digo que la muger que toma a su marido algunos dineros del scriptorio, o caxa, o de la bolsa, como segun su estado, y hazienda no sea cosa notable, aunque es atreuimiento, no es hurto, especialmente

f. l. 1. de jur.  
 & de alius l.  
 l. 8. 1. Si quis  
 fur. §. 3. &  
 Soto de iust. l.  
 5. q. 3. art. 1.

cialmente si lo toma para gastos, ordinarios de casa, a que el varon prouee cortamente. Tiene este hecho su nombre entre los padres confesores a que la remito. Mas si fuese cantidad, cierto no escaparia de hurto, y de peccado, y les podrian poner nombre quiẽ por su reuerencia, y authoridad no explico. Lo mesmo es del que toma alguna cosa poca de casa de su padre, mayormente para vestirse, y si excede cae en culpa, y obligacion de restituyr al tiempo de la particion. Todos los que venden, y compran por mas, o menos del justo precio, en especial auyendo tassa. Item los que cumplidos plazos, no pagan, y agrauian al acreedor con la dilacion. Item todos los que dan a cambio que llaman seco o injusto. Los que prestan con vsuras, e intereses estan obligados a restituyr lo que vuiere lleuado de mas, o vuiere dado de menos. Toda esta doctrina es clarissima, y a todos muy euidente, no ay quien no sepa que ha de boluer, quanto en qualquiera destos contratos vsurpare, y todo se vsurpa, y hurta lo que contra justicia, y equidad se lleua, por lo qual puse estas reglas con tanta breuedad, aunque son verdades tan vniuersales, y tienen algunas dellas tantas particularidades prouechosas de saber, y propias deste opusculo que es menester, baxemos a tratar casos y preguntas singulares.

Lo primero, que hara quien deue cantidad, y no puede restituyr sin perder su honrra, o arrisgar la vida, que se descubriera restituyendo su peccado, y le ternian por infame, digo que supuesto no auer remedio humano de restituyr con secreto, caso bien raro, segun jamas faltan mill terceros. S. Tho. aconseja que la restituciõ que se vuiere dehazer en secreto, se haga por mano del cõfessor

hase

## De la restitucion

hase de considerar la qualidad del deudor, si es persona principal, o plebeya, y vulgar y la cantidad de la deuda, y la posibilidad del acreedor o necesidad. Si es cosa poca, no ay para que perder honrra, o arrisgar vida por boluerla, sino guardarla, hasta que el tiempo offresca occasiõ.

*22. q. 62. ar. 6. ad. 2. homo & si non teneatur detegere crimē suum hominibus, tenetur tamē Doo in confessione & ita per sacerdotem cui constitetur potest restitutionem facere rei aliene.*

Si es summa aduertir si se deue toda a vno, o a muchos. Sia muchos por partes, no es justo tan poco perder su reputacion por restituyr. La multitud de acreedores es argumento, que a cada vno deuera poco, y no es bien por boluer poco, perder mucho. Esto se entiende quando solo teme la restitucion por el peligro de la vida, o de la honrra, a que se expone restituyendo, que se sabra el delicto, cometido, que si es la perdida del credito, porque verna en pobreza pagando todo lo que deue, no se trata dello en este parrapho. Si todo se deue a vno, deuese considerar si es el agrauado hombre caudoloso, y poderoso que fuera desta hazienda que le detienen, tiene con que se sustente honrrosamente, si tambien el deudor es persona de valor, y cuenta, no le obliga a satisfazer con tanto riesgo. Mas si es pobre el acreedor, y boluiendole esta summa saldria d' lazeria, mayormente si el hurtar selale hizo baxar y enpobrecer, obligado estaria a restituyr, aunque vuisse el restituyente de incurrir alguna mala sospecha haziendole tanto agrauio y daño no restituyendo. No solo le quitan la hazienda mas aun la hõrra, porque en el pueblo (como dize el refran) tanto vale vno quanto tiene, pero la vida no conuiene arisgarla por las tēporalidades, que sin comparacion es de mayor precio. Ansi quando boluiendolas vire, se pone a peligro le accusen de crimen capital, o que incurrirz en odio, y le procuraran facar de la tierra, no le corre entonces obligacion: y dado que esta regla de no perder la vida por restituyr la hazienda sea comun de todos

dos los doctores, algunos casos se suelen fingir rarísimos do piensan algunos dellos, que tiene la regla exceptiõ, como si fuese la deuda algun mayorazgo, o gran parte del, o otra cosa semejante, pero ningũo de estos, quise exceptar ni aun expressar, porque quando casos tan arduos succedieren, no se determine el deudor por sola esta obra. sino que consulte a vno, y a muchos buenos theologos.

Particularmente se suele dudar, que hara vna triste muger, que entre muchos hijos que tiene, vno dellos no es de su marido, o vno solo que concibio, es ageno, y vienẽ a heredar con los otros, como si fuera enteramente hermano, en special si fuese la herencia algun mayorazgo, y le cupiesse la fuerte al spurio, por ser el primero, o por auer seya muerto, o hecho religioso el mayor, caso tan difícil de determinar quanto en si horrible, y perjudicial, do no solo agrauia al que le venia la herencia, y a todos sus descendientes, quitando les la hazienda y successiõ de la casa, sino tambien a todos los legitimos. Y tanto es enmarañado, quanto ya hecho el mal es necessario deshazelle, y no ay medio humano seguro para ello. Lo primero el descubrir su culpa la hembra, como parece se requiere, es muy dañoso. Porque affrenta a los hijos, y al marido, mostrando tan ruyn muger y madre. Da tambien sospecha de todos que ninguno sera legitimo, infama su persona mesma, ponese a peligro de morir, y no parece, con todo tiene effecto, ni remedia cosa con manifestarlo. Porque en foro judicial, no le admittiran su confessiõ, ni el hijo que por su dicho, y declaraciõ ha de ser desheredado, esta obligado en consciencia a creerla. El negocio cierto es grauissimo aun que a la verdad muy raro, y que por maravilla acaescera entre nosotros, no auiendo en el mundo naciõ, do las casadas estimen mas su honrra, y se precien de su lealtad

*Casus expressus in cap. of ficij de penitẽ. & remissio doctores. 4. dist. 15. Caie. 22. q. 62. ar. 6. Adria. q. vniuersa de re- stitutiõne. Soto de iust. l. 4. q. 7. ar. 2. ad. 1. & Sil- nester adulte- rium. §. 2. & per totum.*

ladron por gran tiempo que possea, ni tan poco el usurero  
 cuyos titulos son injustos, ni el que merca al ladron, si fa-  
 be quié es, o lo sospecha de veheméte. En lo qual incurré  
 muchas vezes plateros y ropaejeros, que veé poco mas  
 o menos, ser la pieça hurtada. Item quien adquirio poses-  
 sion por sentencia injusta, que el mesmo lo entiende. Y  
 por no multiplicar casos, digo generalmente ser neces-  
 sario, que todo el tiempo de la prescripcion sin interposi-  
 cion alguna, crea el possessor, y tenga por cierto que real,  
 y licitamente son suyos, y si al principio, o al medio, o en  
 qualquier parte deste tiempo se supiesse, o dudasse, o se  
 pleyteasse, que eran agenos, no prescribe como declara-  
 ron Alexandro. III. e Innocencio summos pontifices en  
 el concilio Lateranense. La segunda condicion que es cer-  
 ca del tiempo, se entiende, que si fueren bienes muebles, y  
 su dueño y el que los tiene, viuen en vn lugar, passen pri-  
 mero que pierda el derecho de cobrar los tres años, y si  
 moran en diuersos, passen quatro. Y lá mesma orden en  
 los rayzes. Lo qual ha lugar en los bienes seglares, que en  
 los ecclesiasticos comunes, ñ toda la yglesia treynta años,  
 entre presentes, y entre ausentes quarenta, y porque no es  
 mi intéto tratar de proposito esta materia de prescrip-  
 cion, propria de juristas, y canonistas, que se trata, y ventila esté  
 famente en ambas estas facultades, sino quanto pertenece  
 a ventas, y compras, puse solaméte los canones genera-  
 les della sin apuntar las distinciones, interpretaciones fal-  
 lencias excepciones que tiene en diuersas materias. S. que  
 buena fe se requiere, si excusa la ignorancia del derecho,  
 o se requiere del facto en el titulo, que tiempo para pre-  
 scriuir contra vn principe, o contra la sede apostolica que  
 titulos en materias particulares, si han de ser reales, o per-  
 sonales, que causas impiden la prescripcion, como peste,  
 schisma

schisma y otras deste jaez. Conforme a esta doctrina, respondiendo a la pregunta propuesta, que si vuo en compra justa, y no sospechosa la pisea, y la ha poseydo, o si la ha ya vedido, ha pasado el tiempo declarado, no esta obligado a hazer cosa, sino que, o la puede tener, o dexalla tener a quien el se la dio, o vendio, porque perscriuio. Mas sino ha pasado el tiempo deue boluersela, aunque pierda el precio que le costo, como luego declararemos. Porque no es suya, sino agena, ni fue real y verdadera venta quando el la vuo del primero, mas es de saber, qual se llamavéta justa. Digo que entre muchas condiciones requisitas para ser licita, vna compra como tocamos en el opusculo primero, vna es, no tenga probable, o vehemente sospecha q̄ el vendedor lo tiene con injusto titulo, y sin razon, que, o es hurtado, o mal ganado, y si auiendo opinion, y fama no ser del todo suyo, se lo mercasse, peccaria, y erraria en ello mas o menos, segun fuere la probabilidad de lo que se dizze, y la cantidad y qualidad de la ropa. Si son esclauos, negros, blancos, o moros no ha de auer noticia ser de mala guerra, y oyendo dezir a personas fidedignas, o si ay fama q̄ o los mas, o muchos de aquella suerte y genero de esclauos, seã cõ mala cõsciencia, y engaños, no los puede mercar, y si los merca, pecca, y esta obligado a hazer diligentissima examinaciõ, si son biẽ auidos los q̄ merco. Mas si los merco cõ buena fe, y sinceridad (aunq̄ no es buena fe hauiendo tal fama) y despues pareciere de alguno dellos en particular auer sido traydo cõtra justicia, basta quando se supiere a horrarlo, no lo puede retener mas vn puto, porq̄ no tiene derecho ninguno en el, ni quiẽ se lo vendio, se lo pudo dar puestã biẽ carecia del, lã si merca vnã viña, o hereda vnã casa, o hazienda, ha de auer por lo menos credulidad ser liquidamẽte del q̄ se las vedio, o dexo. Sabien

*Possessor ma-  
le fidei nisi  
quam prescri-  
bit de reg. ju-  
ris. l. 6. regu.  
2. c. c. vigi-  
lanti c. c. fi-  
nali de pre-  
scrip. s. Tho.  
quodl. 12. ar.  
25. Scotus. 4.  
dist. 15. q. 2.*

*Si dubitans  
prescribit glo  
fa in. c. finali  
& Panor mi  
1 annus, ibidē  
c. si virgo. 34  
q. unica. ff. de  
acquire. rerū  
dominio. l.  
emptor bene  
fidei & non  
dubia etiā ex  
re aliena fa-  
cit fructus  
suos.*

*Quo dicitur  
in d. q. d. q. d.  
si. q. d. q. d.*

*Soro de ius. l.  
4. q. 7. art. 1.*

do, o sospechandolo contrario no se deve entremeter en ello. Si fuere herencia, ha de hazer diligente inquisición en el negocio, y si alcança ser de otro, esta necesitado dar sela. De todo esto se sigue que como no aya prescripcion generalmente hablando, ora merque vno con mala consciencia, sospechando que es mal auido, ora con simplicidad, y llaneza deve boluelo en sabiendo que es ageno, porquedado, que de mano en mano, auiendo a su mano y poder, siempre el primero es el verdadero señor.

Mas sera bien saber a quien segun consciencia se ha de boluer, si a su dueño verdadero, o a quien se lo vendio, y si basta boluer solamente lo que merco, o frutos juntamente, rentas, y prouechos que ha auido. Quanto a lo primero si viene a descubrir, no ser del vendedor la ropa, no alcançando aun cuya es en particular, licito es lo mas presto q̄ pudiere procurar de deshazer la venta, cobrádo el precio y alla se lo aya. Mas si ya sabe, o se dize cuya es, ha se la de entregar, y cobrar el del otro, por la mejor via que pudiere, y sino cobrar entender que son peligros, y riesgos humanos, a que estan espuestos los que venden, y compran: cada vno aduirta de quien compra. Ansi lo vemos puesto en vso, y practica. Que si vno halla en poder de otro, su hacienda, y lo prueua, se la mandaran dar, aunque mas alle gue venta. Y si algun exemplo quieren desto en Seuilla, tomen lo que le passo a Calderon con el cauallo Xerezano. Lo mesmo si le prestan alguna pieça, y mientras la tiene, parece euidentemente ser de otro, y la pide, deve entregar sela, pero ha de ser tan manifesto ser fuya, en ambos casos de venta y prestamo, que no ha de auer duda ninguna dello que a auerla ha se de boluer a quien la presto, o alome nos no entragaila sin darle parte dello, y oyr lo que dize y en verdad si fuesse cosa de valor, siempre aconsejaria q̄ dado.

dado fuesse notorio ser ageno, interueniessen en el entrego authoridad de juez, pidiendo ante el dueño su hazienda, y tomase dello bastantes recaudos, y si fuesse posible llamar delante al que se la presto, o vendio, o deposito. Vna sola excepcion tiene esta regla specialmēte en prestamos y depositos, y es, si teme que boluerla le ha de venir algun daño en su persona y casa, como si el que la dio a guardar, o la presto, no es hombre acogido a razon, y la porna todo a voces y a pedradas, no esta obligado el que lo tiene a restituirlo a su dueño, con tanto detrimento, o mas fuera desto, se ha de boluer a cuyo es, fopena de pagarlo, tanto que si sabiendo ser ageno, lo boluiesse a quien se lo vendio, o presto, lo condemnarian en juyzio exterior.

Cerca de los fructos que muchas vezes tambien es menester restituyr digo, que qualquiera que vuo con mala consciencia algunas heredades, o casas, o pueblos, o juros en fin bienes, rayzes, que fructifican de suyo, y rentā, o en venta sospechosa que supo, o creyo probablemēte ser de otros, o heredo de quien auia mala opinion, y se sospecha ua tenerlo contra razon y justicia, ha de restituyr el tal heredero o comprador, no solo principal, sino todos sus fructos, y rentas, facandolas costas, ora aya gastado los tales bienes, y espēdido, ora los tenga. De manera, que si los poseyo quatro, o cinco años, deue en consciencia todo lo que en aquel tiempo han rentado, porque consta ser agenos, y si el ha trabajado y cuydado en la administracion dello, como si eran tierras de labor, podra escalfar los gastos del monton, mas no lo que merecia su trabajo, pues quiso trabajar donde no solo no lo agradescian, mas agrauiaua. Si viuió en las casas, ha de pagar lo que valieren probablemente los alquileres. Si eran huer-

## Quando ha de restituyr

tas, oliuares, seméteras, y viñas, y proueyo su casa de fruta azeytunas, trigo, y vino, todo lo ha de pagar por entero. Esto se entiende quando supo de cierto el que las merco al tiépo de la véta, no ser suyas, o alomenos si no era muy aueriguado se sospechaua ya có grã apparécia, o se pleytea ua sobre ello, y era fama tener el otro justicia. Todas estas razones y qualquiera dellas le obligaua a el año meterse en ello, ni mercarlo, y por configuiete nũca tiene fegura, ni pacifica possessiõ en consciécia, hasta q̄ determinada, y claraméte cóste de la verda. dSi las merco sincera y Christianamente y las cultiuo, y trato, lo primero, si despues se descubre, y sabe q̄ erã de otro, tãbien ha de boluer los frutos, y rétas aunq̄ no todos. Puede facar ante omnia las costas, lo segũdo lo q̄ merece su trabajo, y cuydado pues trabajo có buena fe e intécion. V.g. si eran vnas tierras de labor grã parte de la cosecha merece el amo q̄ las procura ua por solo procurarlas. Lo mesmo si erã viñas. Porq̄ gran trabajo se passa en solo mãdar, y sollicitar se cauẽ, podẽ, siẽ brem, guardẽ, se sieguẽ, o vendimiẽ. Tẽgolo en tãto q̄ creo q̄ todo el fructo merece por este trabajo de spiritu y cuerpo. Mas si fuessen vnas casas q̄ es nada alquilarlas, o algũas dehesas, q̄ estã a tributo, poco podria facar por administraciõ tã facil y leue. Lo tercero es licito descõtar lo q̄ ha gastado en su casa, familia y fausto tomãdo occasion de la mesma haziẽda. V.g. heredo grã haziẽda, có buena intencion, a cuya causa se puso en mayor estofa que antes, mayor casa, mejor seruicio, anduuo mas acompañado (gastos y expensas que no lashiziera, ni tuuiera sino heredara, no esta obligado quando se sepa cuya es boluerla desfembolsando y lastando todo su fausto de que la mesma hazienda fue causa. Bastale al desposeido que le dexan obligado, a sustentar aquel aparato, y affanar para

para ello, o si no tiene costilla para sufrirlo a baxar del, y apearse. Mas si el negocio al tiempo de la venta, o no se sabia, o era mas verisimil ser del vendedor en semejantes casos, yo arbitraria cierto despues de hecho en fauor del poseedor, y ansi mandaria restituyr, como si vuiera mercado con cumplida sinceridad y llaneza. Todas estas reglas q̄ hemos puesto en este capitulo sobre boluer la hazienda a su dueño, dado que quien al presente la posee, la aya mercado, se entiédé como hemos apuntado, quãdo su dueño fue despojado della, por injusto titulo, como si se la hurta ran, o arrebataran, o tiranizaarn, o la perdio, que aenagernarse della, por algun titulo verdadero, aunque no fuesse seguro, y justo el contrato, como si la vendio siendo engañado en el precio, o si le falto alguna solennidad del derecho, no se entienden en semejantes casos las reglas, ni es menester siempre boluer los fructos y rentas, otras reglas se há de seguyr q̄ pornemos en el discurso de la obra. Vna podriamos dar aqui breue, verdadera, y vniuersal (côuine ne a saber) todas las vezes, que la venta es verdadera, aunq̄ sea injusta, fructifica, derigor de justicia la hazienda al q̄ la compro, hasta que se deshaga el contracto, porque en mercarla se hizo verdadero señor della, y esta a su riesgo, pero en esta obra de proposito he puesto muy pocas reglas de las vniuersalissimas, que dizé, lo vno por no auer casi ninguna, sin algúa excepcion, lo otro por lo mal que la gente codiciosa, ciega de su auaricia, las suele applicar a los casos particulares, siendo la verdad que en semejante aplicacion consiste el acertar o errar.

Por estas mesmas reglas casi se determina, y resuelue otro caso de mucha qualidad, que succede no raro. Hurta ron vn potro del prado, domase, adiestranle de tal modo, que sale buen cauallo de muy lindo correr, y parar, y

## Quando ha de restituyr

hermosa presencia, y viniessse a restituyr a tiempo, que vale mucho mas sin comparacion que quãdo lo hurto, si bastara restituya lo que entonces el potro valia, o todo lo q̄ agora hecho ya tam bué caualllo vale y se aprecia. Ité hurtaró diez hanegas de trigo, q̄ valia a cinco reales, y agora ha subido a diez, lo meſmo en los q̄ comprã algũa cosa q̄ se mejora muchas vezes en su poder, y por su industria, y quãdo la tiené ya en su perfection se descubre la verdad, que serã obligado a restituyr? En este caso por que es obscuro, y do interuiene a las vezes mucho interesse, procurare de responder con distincion y claridad. Primero hablaremos de los q̄ adquirieron semejãtes bienes cõ justo titulo, y buena cõsciencia, luego passaremos a los otros.

Digo de los primeros, que si ya han gastado lo que mercaron, que era trigo, o ceuada, o ropas, no deuen nada a nadie, aunque se venga a saber que era ageno, y auerlo hurtado, el que a el se lo vendio, porque el la gasto, con buena consciencia, y auendolo gastado, no le queda en poder cosa agena que restituyr, si toda via lo tiene en su poder, y posesion ha se de mirar de donde vale agora mas q̄ antes, si es solamente por la variedad del tiempo, y por que ay poca ropa de aquella especie, no porque cõ su industria y arte, la ha mejorado. Si ansí fuere, todo es del dueño primero, y verdadero. V. g. merco vno, aura quatro mezes cient hanegas de trigo a tres reales, y hallase agora q̄ vale a ocho por ser mal año, que se las auyã cogido a otros de sus filos, y troxas, todo se le ha de boluer válga lo que valiere, teniendo el meſmo trigo, que si lo ha gastado aunque tenga otro, no deue cosa por la causa arriba dicha, lo meſmo si merco vn caualllo por cien ducados, y vale yã ducientos por algun successo accidental q̄ ay guerra, y vale por esta ocasion mucho, hale de boluer el caualllo a su dueño

paref-

pareciendo ser fuyo. Pero si lo que merco, o vuo vale agora mas por lo que el a trabajado en ello, todo lo q̄ ha aprovechado la hazienda por su ingenio, diligencia, y arte puede en consciencia descontar y restituyr menos, y el otro estara obligado t̄bien a pagarfelo si quiere la mesma subst̄cia, y le c̄sta de su innoc̄cia, p̄gamos ex̄plo, merco vno cien alañadas de tierra toda inculta siluestre y montuosa, o gr̄a parte della: desmontala y ponela de majuelo, o de estacas de oliua, lo qual la haze de mucho mayor valor, que qūndo la vuo, si despues se sabe ser de otro, y se vé dio, o c̄o ignorancia, o malicia, basta le restituya lo q̄ valia altīpo, q̄ la perdio al primer amo. esto se entīde enc̄osciencia, q̄ si ante el juez se lleua la causa, sentenciara por v̄tura aduersam̄te, juzḡdo conforme a sus leyes, q̄ muchas vezes se fund̄a en presumpcīo, y no escudrin̄a las buenas, o malas intenciones, como en la confesion, y ansi presumira auer sido robo mal adquirido, y querra que con todos sus provechos se le buelva.

Que diremos sino solo no a mejorado, mas antes al c̄tra rio, es menos d̄lo q̄ ser solia. Resp̄do q̄ habl̄do como hablamos d̄l q̄ la vuo c̄o būe titulo basta la buelva tal q̄l estuviere. lo mesmo se ha d̄zir̄ quīe mercovn cauallo, o otro q̄l quiera animal disciplinable, y lo impuso en buenas gr̄as q̄ no es raz̄o, pierda su trabajo, quīe p̄so q̄ trabajaua en su ppria hazīda. Habl̄do d̄ quīe illicitam̄te lo adq̄rio, o hurt̄dolo, o en v̄ta sabīdo el hurto. Si ya lo ha gastado q̄ er̄a cosas, se c̄sumīa c̄o el v̄so y seruicio, d̄ue pagar, no solo lam̄te qūto valīa al tiempo que las hurto, sino tambien lo que daño hurtandolas al dueño que por ventura las guardaua para quando mas valiesse, ha de satisfazer esta ganancia, y lo mesmo ha de hazer dado las aya vendido. Mas si toda via lo tiene en su poder por mejorado que este y por mucho mas valga, ora sea el aumento por

## Quando ha de restituyr

fu industria y abilidad, ora natural, todo lo ha de boluer, y todo lo ha de perder por su ruyndad y malicia, y aun si sea seruido del ha de pagar el salario, y seruicio, que no es justo se sirua gratis de hazienda agena, y si ha venido a me nosla pieça, o se ha muerto, que era esclauo ganado, aunque aya sido la muerte casual, y sin culpa fuya, por solo auerlo hurtado, es justo, y conforme a razon lo pague. Que si tuuo alguna culpa, o negligencia en la muerte, y se murio por su mal recaudo, cosa es certifsima, estar obligado a pagarlo por entero. Si toda via permanece mas desmedrado, si desmedra, por su negligencia, es a su cargo. Mas si haze todo lo posible en su remedio, el confesior podra arbitrar lo que piadosamente le pareciere, atento la calidad, y grauedad de su culpa.

Para concludyr, y cerrar perfectamente la pregunta, me parece restar sola vna duda. Si mercando de vn ladron, o de otra qualquiera persona alguna especie de ropa có simplicidad, y virtud, la vendiesse a otro, y despues se descubriesse cuya auia sido, y a quien se la cogeron, que deue hazer este del medio, que ni tomo a nadie su hazienda, ni ya la tiene. Aqui (como consta) ya no tratamos del que o la robo, o la merco sabiendo ser robada. Destos ya diximos quan obligados eran a fatisfazer, sino de los que engañados mercaró. Mi sano consejo es, si es hombre de honrra, hable con presteza al que la compro, haziédole capaz de la verdad, y offercerle se deshaga la venta para boluerla a su dueño. Porque si calla, y sabe el agrauiado, quien tiene su hazienda (decreer es) la pedira, y el otro respódera, mer que la de fulano, de quien alomenos por entonces, no se sospechara nada bien. Sino si guiere mi parecer, lo de mera obligacion, es estar aparejado a quando el otro diere la ropa a su amo, boluerle el precio, que recibio, no auiendo sido.

fido realmente su venta primera valida, aunque la ignorancia le es causa de peccado. Podia responder a esto, que ansi la vuo, y fue engañado, mas no es justo engañe, como le engañaron, antes el conofcer ( como deue conofcer) que quien a el le vendio, le hizo agrauio, si lo sabia en vederle, o alomenos, si lo ignoraua, que deue agora sabiédolo defa grauiarle, le ha de conuencer a el a hazer lo mesmo con su comprador, y merchante. Tambien esta obligado a escusarle, de todo daño, molestia, y costas, como si le mueue pleyto sobre la cobrança, y el se defiende gasta y lasta en ello, obligado esta cierto el que se la vendio, si le consta la verdad, a defengañarle, y escusarle de todo aquel afan, trabajo, y gasto, y deshazerle la venta. Y si calla y lo dexa lastar, incurre en obligacion de pagar solo.

*Capit. XV. De la restitucion que se incurre en la guerra, y en qualesquier contratos injustos de venta, cambio, o prestamo, y en los hallazgos, ansi de mar, como de tierra.*

EL tercero caso es de lo que vno destruye, o adquiere en la guerra, por si, o por sus ministros, quemádo los campos, saqueando los lugares, captiuando los hombres quando y en quanto estara obligado a satisfazer el daño que ha hecho.

De tres generos de personas hemos de hablar necessariamente en esta parte. El primero, de los que mueuen la guerra, publican y apregonan, teniendo jurisdiccion para hazerla. El segundo, de los capitanes, y soldados, que la

## De la restitucion en la guerra

*concilium & per domino- riu preceptu. S. Tho. super Esa. c. 8. le- ctio. 2.*

*Augu. l. 83. que super Io- sue. q. 10. ius- ta bella soler distmri que vlciscuntur in iurias, si gens vel ciuitas plectenda est que vel vindicare negle- xerit quod ab suis improbe factum est, vel reddere ablatum.*

*S. Tho. 22. q. 40. ar. 1. cor. ad bellum ius- tum tria re- quiruntur, au- thoritas prin- cipis, iusticia sa & intentio recta. q. 41 ar. 1. q. 66 ar. 8. de hac re doctores. 4. dist. 15. Adr. in materia rest. 4. fo. 32. Gratian. 23 q. 1. Augu. l. 22. contra fau- stum. c. 74. Amb. l. 1. of- ficiorum. c.*

profuguen, y continuan hasta el fin, que es la victoria. El tercero, de los mercaderes, que van en el exercito, y se hallan en las batallas, y sacos, para vender su ropa, o mercar los despojos, y cautiuos. Estas tres deferencias de personas son los que comunmente concurren en estos negocios, y aciertan o yerran en ellos. De los principes, reyes, y emperadores, que mueuen guerra, como authores, aunque ay muchas cosas, que notar, y dezir, no pocas razones me escusan a mi detocarlas. Lo primero, el tener ellos letrados de todas facultades, con cuyo cõsejo, y decreto se mueuen, que cõsideradas la substãtia, y circunstancias del negocio, les dicen a lo que yo pienso, y es justo, pensar, lo que es licito, y se puede o deue hazer. Lo segundo, ya que en general se pudiesse dezir algo, no ay para que ni aun apuntarlo (segun es notorio) conuiene a saber, quan obligados que dan mouiendo guerra injusta, no por justicia, sino con deseo de vengança, o apetito de gloria, a satisfazer todas las muertes, robos, fuerças, daños, injurias, y agrauios, que su gente, y exercito haze en los enemigos innocentes. A los quales por el mesmo caso que acomete sin causa les da derecho a hazerle guerra licitamente a fuego y a sangre, a el y a todos sus vasallos. Mas esto, quien lo ignora? Si alguna cosa se auia de dezir, era, quanta necessidad, y obligacion les auia de compeler a campear, y desemboluer vanderas, quan forçados, y constreñidos, quan contra su voluntad auian de salir en campo. Quantas vezes es menester ofrecer, y combidar con la paz al enemigo, como el reyno, y justicia legal queden satisfechos. Quantas cosas se han de disimular, y sufrir, antes que romper, pero quan justo es sepan ellos esto, y lo pregunten a sus conse-

jos,

jos, tan conforme a razones, callarlo yo, y no detener me en esplicarlo, hombre, cuya profesion en este opusculo, no es mostrar como se han de acertar los negocios, sino como se remediaran los errados, con satisfacion, y recompensa.

Lo que toca a la massa principal de la gente, capitanes, y soldados, la obligacion que les corre, es. Lo primero, obedescer a su principe, y general en todo lo que manifestamente no contradize la ley de Dios, criador, y emperador principal, a quien estamos sujetos por mas, y mejores titulos que a estos temporales. Pero en lo que estos mandaren, no repugnante a sus diuinos mandamientos, el mesmo quiere, y manda les obedezcamos, especialmente ganando su soldada, y gajes. Ansi quando se publica vna guerra, y se haze gente, como no sea a la clara injusta, pueden, y deuen los soldados particulares, (que los capitanes a mayor examen estan obligados) entrar en ella, y proseguirla con segura consciencia, y hazer en su profecucion todo el deuer, pelear, saquear, captiuar, con assenso, y consentimiento de su capitan, y principe sin el qual, no ay sacro franco, ni licito, sino todo robo, y cargo de consciencia. Crimen perjudicial, y merecedor de pena capital, gran desorden, y corrupcion de la disciplina militar, desacato, y desuerguença con el capitan, estando la ciudad rendida, a motinarse el exercito, como a las vezes succede, por negarles sacro el general, y entrar ellos con su solo atreuimiento, matando y hurtando.

Fuera desta perdicion ay de notar algũas granjerias de capitanes, cierto no decentes a su officio, y priminencia, reciben

27. 29. 40.  
47. Soto de  
iust. l. 5. q. 3.  
ar. 5. Siluest.  
ver. bellum. 1  
per totum.

## De la restitucion en la guerra

reciben de los pagadores, y veedores mas pagas que tienē soldados, metiendo al tiempo de la reseña para cumplir el numero de su capitania amigos, o criados suyos, lleuando con mala consciencia sus pagas. Porque aquel dinero es hazienda de su Magestad, que no te la da ati, sino al soldado que cree por tu informacion, y relacion, tienes en su seruicio, do no estádo, es hurtarfe lo, de mas que le eres infiel, no trayendo el numero de soldados, que piensa tiene en los tercios, fronteras, y compañías, de que podria ser algun dia succedieffe desastre. Son tambien a cargo de algunas partes de las pagas a muchos que traen en su compañía. Porque hazen sargentos, y cabos de squadras, y reparten otros officios honrrrosos a criados, y familiares suyos, no dando les por entero sus ventajas, y soldada, sino lo que con ellos en secreto conciertan, no teniēdo jurisdiccion ellos, ni authoridad para tassar, o a cortar los gajes, y pagas de los oficiales de la guerra. En lo qual yerran mas grauemente de lo que piensan, e incurrē mas cargos de restitucion, de los que imaginan, y mas por ventura de los que reparten. Lo primero es en pernicie, y daño de todo el exercito distribuyr estos officios a hōbres viles, e indignissimos faltos de fuerço, y prudencia por ahorrar aquel pedaço, que en realidad de verdad no ahorran. De mas desto si era indigno del cargo, el que el señalo, ha de pagar al rey, no solamente lo que el se retiene, sino aun la parte, que semejantes oficiales realmente lleuaron. Porque la voluntad del principe (de cuya bolsa se gasta) es, se den a personas bene meritas, y de valor, que siruan digna, y bastantemente la guerra, do quando a sabien das se quebranta nombrando, y señalando hombres indignos, quedale en obligacion el capitán, o maestro de campo, de recompensar todo lo que infielmēte se distribuye a seme-

*Ars bellica  
requirit tria  
scilicet, scientiam, robur,  
& exercitiū.*

a semejantes oficiales como quien gauto hazienda agena en lo que no queria su dueño, antes en lo que aborecia y abominaua. Do veran claramente quan peligroso estado para la consciencia, y aun para su hazienda, tiené los capitanes y estos principales en vn campo.

Suelé lo tercero permitir los capitanes, desmandar los soldados puestos en cápañay disimular grâdes agrauios que hazen a los vezinos, do estan alojados, para que cõfrenida de tãtos males, la ciudad, o lugar les ofrezca por redimir su vexacion alguna summa de dineros. Porq̃ muden el alojamiento. Todos son embustes de hombres, que se precian (como gentiles) de soldados de Marte, no de Christianos. Y de quien piensa, que por tener el officio, y dignidad estan exemptos de la religion, y ley diuina. Todo lo que anfi reciben, deuen restituyr, y mas los daños, que sus soldados hizieron, pues pudiendo los ellos remediar, y estando obligados a ello, lo disimulauan.

Hablando en comun de todos los soldados, si la guerra al principio se vido ser injusta, no pueden entrar en ella, ni llevar soldada, ni tirar plaça ninguna, ni exercitar officio. Y si entran, han de restituyr todos los despojos q̃ vuieren, y libertar los captiuos, satisfazer todos los daños y agrauios que hizieron, quemando campos, derribando muros, ytambien las muertes de que fueron causa. Porque para ninguna cosa de aquellas auia jurisdiccion, ni authoridad en el mundo. Por que es cõtra ley natural mouer guerra sin justicia, y razón. Y por configuiete tomarlo, es muy peor que robarlo, porque no solo toman la hazienda como ladrones sin ningun derecho, sino tãbié vsan de fuerza y violencia, anfi contra los particulares, como cõtra la republica, q̃ es mayor injusticia e iniquidad. Ni los mercaderes que van comunmente en el exercito, pueden mer

car co-

*S. Tho. 22, q. 66, ar. 8, ad. 1. si illi qui de pradiantur hostes habet bellum iustum ea que in bello acquirunt eorum efficiuntur, unde nec ad restitutum tenentur si vero habet bellum iniustum rapinam committunt & ad restitutionem tenentur.*

## De la restitucion en la guerra

car cosa ninguna (conuiene a saber) captiuos, ni sus joyas, ni ropas, porque todo es robado. Mas si al principio, y durante el cerco, no se vido su injusticia, antes con colores que se dieron, y razones aparentes, parecia que auia derecho, con buena consciencia prosiguen su guerra, y vsan de todas las licencias, que las leyes conceden. Pero en descubriendose que no auia razon para pelear, y que todo era passion, e interes del que lo manda, y ordena, estan obligados a restituyr todo lo que tienen de los despojos, ora sean cosas muertas, o viuas, y si algo dello han gastado, si eran gastos que ellos auian de hazer de su hazienda, si aquello no tuvieran, tambien deuen pagar lo que aborrraron. Mas no estan obligados como en el caso passado, a lo que destruyeron y dissiparon, porque la hazian ignorantemente, y creyendo acertauan.

El quarto caso, de los mercaderes, y de qualesquier personas que celebran algun contrato illicito, ora sea venta, o cambio, o arrendamiento, o commutacion, que sera justo, haga quando entendiere el mal que hizo. Digo que si el negocio era de suyo injusto vsura, simonia, exceso de justo valor, y el que agrauio lo supo, y vido, esta obligado a restituyr, no solamente, lo que contra justicia interesso, sino tambien todos los danos que al lesso y agrauiado se le siguieron, y figuen, y lo que probablemente dexa de ganar con aquella cantidad, que el lleuo, y detiene. Porque de todo se haze cargo, quien a sabiendas engaña al proximo. V. g. vendio vno fiado tres o quatro mill ducados de ropa, y cargo en los precios duzientos escudos, los quales se retiene tres o quatro años, antes que acabe consigo de boluerlos, si despues

*Vir justus si forte etiã sub rege & homine sacrilego militet rectè potest illo inuente bellare si quod sibi iubetur, vel nõ esse cõtra Dei præceptũ certum est, vel utrum sit certum non est ita ut forsareum faciat regem iniquitas imperandi innocentẽ militem ostendat ordo seruandi Aug. contra Manicheos. 23. q. 1. c. quid culpatur.*

que van committiendo en el exercicio, despues

pues se quiere restituyr en gracia, y vida, ha de pagarlos duzientos, con interesses, y no basta boluer el principal, porque el mesmo que hizo en llevarlos, es de tenerlos, y no restituyrlos, para que su verdadero señor se sirua dellos, por lo qual como en vsurparlos, se obligo a boluelos, assi en de tenerlos se obliga a satisfazerle, lo que dexa de ganar con ellos, pero sino alcanço, ni entendio la injusticia, ha de examinar la qualidad de la ignorancia, que ay personas que ignoran cosas que deurian tener de la vida obuidadas tan patentes, y manifestas que no las ignorara vn niño, lo qual cierto ni les escusa, ni pisca de culpa, ni menos de restitucion, quedar a cambio con interes excessiuo, viendo en aprieto los mercaderes: no ay que a llegar ignorancia, ni tan poco en estos cambios secos que siempre han sido tan murmurados, pero si es la ignorancia razonable, de las que llaman los Theologos inuincibles, como si ignora alguna subtileza del derecho, o alguna circunstancia en el hecho, e ignorando interesso, pensando con sana consciencia que era licito, basta que en defengañandose desembolse lo que al principio embolso. Por esta regla, y distincion, han de ser juzgadas las vsuras, paliadas. De que segun vimos en su tratado, no ay pocas especies, ni pocas diferencias, que si estuieren muy obscuras y ocultas, restituyran sin dilacion lo que en ellas interessaron, mas si eran tales, que se dexauan ver, y si no las vueran, no era por estar muy tapadas, sino por cerrar los tratantes los ojos, querer se hazer ciegos, es menester boluer a lo que dexaron de interessar en aquel medio tiempo los agrauados. Y estan necessario hazer esto

*Doctores qui  
cumque alienam  
accepit  
injuriöse vel  
ad sui utilita-  
tem tenetur  
restituere etiam  
si amiserit ea*

si requieren descargár, y reconciliar con Dios que ora lo tengan, ora lo ayan perdido por mar, o por tierra, lo han de cumplir de su caudal, teniendo posibilidad. Porque es regla general, que qualquiera persona, que tomo a otro injustamente su hazienda, queda en deuda de boluerse la, dádola el se la hurten. Esta differéncia ay, entre los que poseen cosas de otro con justo titulo, o sin el, que quien con buen titulo, y consciencia, si se pierden sin culpa suya, o pasan a poder de tercero, quedan libres de restitucion, pero los que con mala consciencia las vsurparon, su malicia les obliga a que aun de su bolsa satisfagan, en caso que se le ayan perdido, o con culpa, o sin ella.

*S. Tho. 2. 2. q. 66. art. 4. ad 2. Casu. ibidem  
inst. de reru  
di. §. lapili.  
ff. eo. l. idem  
lapili. Arif. i  
poli. inst. de  
re. diu. §. se-  
ra.*

El quinto caso es de lo que se halla, o debaxo de tierra, o encima, o en la ribera de la mar. Digo que el hallazgo de mar, o de su ribera, como piedras preciosas, conchas, ambár que se ve a la clara, no ser de alguna nao perdida, sino frutos de la mar, y de sus pescados, que los crian, y el agua los trae a la arena, son segun dicta la razon del que las halla. Por que la mar y sus riberas, y aun la cosecha de entrambos que son estas cosas que cria, son como dize el derecho comunes de todos, y para todos, y qualquier las viere a las manos, el hallarlas sin dueño, las haze suyas, tambien todas las minas de oro, y plata, que la tierra, y calor del sol engendran comunmente de derecho común, son del que las descubre.

*ff. de adqui.  
rer. dom. l.  
nunquam  
l. falsus de fur-  
tis de hac re  
Siluest. inuē.  
§. 8.  
Que nunquam  
fuerunt in bo-  
no alicuius vt*

Item los thesoros antiquissimos, que patentemente parece, ninguno de los que agora viuen, los puso alli, ni guardo, o escondio, antes tan de tiempo passado, que está olvidados. Quales son muchos, que se descubren a las vezes en esta ciudad de tiempo de Moros a lo que se cree, por que no toma quien los halla a nadie su hazienda, pues no era el theforo semejante hazienda de nadie, ni tiene se-  
ñor,

ñor, como supponemos, y como lo muestra a la clara su antigüedad, y mucho mas si fuesse el theforo de tal moneda, o la moneda tan relumbrante, y limpia, que se viesse ser rezienpuesto, y abscondido, no es absolutamente del que lo hallo, hasta que haga las mesmas diligencias que hiziera, si en la superficie de la tierra lo hallara. Cerca destes hallazgos prosperos, que dize el derecho, son mercedes que Dios haze, a quien selos da, es de notar, que en muchas partes ay leyes posituias, que por particulares, y buenos respectos que mueuen a los principes, los vedan y prohiben. En partes se manda, que nadie pesque perlas, sino fulano, a quien se le da aquel priuilegio, en otras que nadie busque ambar en tal Isla, donde las vallengas, muchas vezes desouan, o purgan, en otras que nadie labre minas de oro, en otras, ni aun de plata. Todas estas leyes pueden ser justas y razonables, y estan obligados los vasallos a guardarlas, y cumplirlas, como ellas se entienden, y entiendese que no lo consientan, ni permitan hazer los juezes, sino que lo vedan, quando a su noticia viniere, y castiguen con tales penas posituias, o priuatiuas al que hallaren transgressor. V.g. en fuerte ventura, vna de las Canarias, que los antiguos llamaron fortunatas, tiene vno priuilegio, que solo el, y no otro, salga a buscar ambara la costa, so pena de perdido, si algunos saliesse, y lo hallassen, licita mēte podriã tomarlo, pero el juez tiene authoridad para si lo sabe, quitarcelo, y no le agrauia en ello, lo mesmo es de la pesca de las perlas, o pescados, que no es intencion de los principes obligar en consciencia, a que no pesquen otros, sino que no lo hagan publicamente. Esta mesma exposicion, e interpretacion tiene la ley

*ut lapilli & gēme reper-  
ta in litore  
maris, occupā  
ti concedūtur  
& eadem ra-  
tio est de the-  
sauris anti-  
quo tempore  
sub terra oc-  
cultatis nisi  
quod secundū  
leges ciuiles  
tenetur dare  
medietatem  
domino agr.  
S. Tho. ubi  
supra.*

## De la restitucion en la guerra

*Inst. de rer. di. §. thesauros. C. lib. 10. de thesau. l. unica. & l. non intelligitur. ff. de iure fisci. §. si in locis.*

de los thesoros, que se hallan (cuya sentencia es) que si lo hallo en vn prado, o en vn bosque, o monte comun, o en sus casas, o heredades, sea suyo: si lo hallo en vnas viñas, o en huerta, o en casa de su vezino (dize la ley) se vea, y examine, si fue de proposito a buscarlo, y a descubrirlo, como se coligira facilmente por las circunstancias, si yua, a hazer, o hazia, y pretendia otra cosa, y acaso lo hallo, si de proposito, y con intencion de thesoro lo busco, dize que lo pierda todo, y sea del dueño de la dehesa, o de la hazienda. Ley que parece antiquissima a quien alude el sagrado euangelio en aquella parabola del mercader, que buscava margaritas. Que hallando vna de incomparable precio debaxo de tierra, enteritorio ageno, la cubrio, y dissimulando vendio todo lo que tenia, para mercar el suelo, porque pudiesse auer pa si la piedra, con seguro derecho, y no se la pidiesse el dueño del campo, do estaua, por do parece claramente ser esta ley antiquissima. mas si a caso haziendo alguna sanja, o cauando alguna sepultura, lo hallo, dize, que parta por medio con el dueño. Y es de aduertir, que lo mesmo es ser suya en la propiedad, o en la possession. La mesma quenta se ha de hazer quanto a este proposito del thesoro, ora sea suya propria, ora la possea alquilda, y tributo, como no le pare perjuizio cauando, de modo que si vno labrádo hallasse en su semetera, o en la huerta, que tiene de otro a tributo, algun thesoro, de derecho aun ciuil es suyo. Esta ley es justissima, y santissima, y ha se de guardar in foro judicial, y fundase en presumpcion, como otras muchas. Que quando busca de proposito vno thesoro en possession agena, presume, y juzgalo el derecho por latrocinio, y por vn genero de hurto,

hurto, a cuya causa quiere que todo lo pierda. Porque nadie se atreua a meterse en hacienda agena so color de ningun titulo. Si lo hallo a caso, manda por paz, y equidad que se parta, y afsi es justo se haga, quando el negocio se deponé ante el juez. Pero li realmente sin mal animo, sino sospechando que lo auia, y constando euidentemente ser antiquissimo sin dueño, ni memoria del, cauasse, y lo hallasse, có buena consciencia se lo puede retener, hasta que el juez mande otra cosa. Y procurar no lo mande, teniendolo muy secreto. Pero ha se de aduertir summamente, que ha de ser el thesoro segun diximos vejisimo de grandes años a tras. De modo que ninguna apariencia aya, ni pueda auer sospecha ser moderno, que en tal caso, en ninguna manera seria licito vsurparlo, sin saber muy aueriguado, si es del dueño de la casa, o si lo puso otra. Y si para certificarse desto, es menester descubrir de plano su hallazgo, halo de hazer. Porque no ay otra seguridad en este negocio mas de que la antiguedad clara, es señal, no tener el thesoro señor, ni dueño, y por configuiente ser del primero que a dicha, lo halla segun dize el derecho.

Mas es de notar, que no se ha de hazer la mesma quenta de los minerales, y venas de la tierra, que llamamos minas que de los thesoros. Theodoro es vna gran cantidad de oro, o plata, ya beneficiada, y buelta en plancha, o monedada: do no ay mas que descubrir la y apañarla, mas las minas, es menester beneficiarlas, cauarlas, moler el metal, mezclarlo, concendrada, y greta, o con azogue, a tormentarlo mas que al lino para que venga a tener ser, y lustre. Es negocio beneficiar vna mina muy costoso, y espa-

*Thesaurus est  
vetus depositio  
pecunie,  
cuius non  
extat memo-  
ria.*

## 815 De la restitucion en la guerra

cioso. A esta causa no es justo buscar minas, en possessio-  
nes ajenas, aunque las tengan alquiladas, sino las mer-  
ca primero. Porque es menester cauar mucho, y no pue-  
den no destruyrila, y deshazerla si han de hazer algo.  
Estas razones fueron las que mouieron a los reyes ca-  
tholicos de España a vedar las minas. Porque se dexa-  
uan los campos de labrar, y cultiuarfe, cauauan los mon-  
tes por hallarlos metales, no auia bastimentos, ni aun-  
gente que trabajasse. Como en esse nueuo mundo, do no  
ay quien se quiera aplicar a sembrar, por buscar plata.

*De hacre So  
to. 5. de ius. q  
3. ar. 3. ad. 2.*

Cerca desta materia de las minas que demanda de  
fuyo sea proprio el fuelo, o alomenos comun, y desier-  
to, do no perjudique a nadie, se ofrecia tratar de las mi-  
nas de las Indias, que descubren y benefician los Espa-  
ñoles, siendo la tierra de los Indios. Mas es materia  
que no se puede tratar con tanta breuedad, como lleua-  
mos, pero qualquiera sea el derecho, y señorio de aquel  
vastissimo imperio, resolucion q̄ nadie ha de esperar de  
nosotros en lugar tan estrecho, se me ofrece dezir dos  
cosas. La primera que quanto al facto ya aquel imperio,  
es de Españoles e Indios. Ambos a dos generos, o lina-  
ges estan mezclados, y viuen debaxo de vn gouerna-  
dor, y vna audiencia real, todos vafallos de vn rey. Lo  
segundo casi en general se descubren las minas en mon-  
tes tan agros, y alperos, que son inhabitables, aunque  
la codicia Española es tan grande que do los Indios con-  
fer algo siluestres huyen de viuir, alli ellos, si veen inte-  
res, les parece alcaceres, y hazen su morada, y habitació.  
Mas para que no aya mal, o alomenos sea el mal me-  
nor, regla ha de ser general a ellos, y a los juezes, no  
tomar minas en terminos de pueblo, por do re-  
ciban

ciban daño los vezinos, y naturales del, no digo estén las minas fuera de los terminos, que esto casi es imposible, segun esta toda la tierra repartida, y diuidida, sino que se cauen en parte do no reciban perjuizio los naturales, como si son tierras de sembrío, o si les encarecen con su vezindad los bastimentos, si les molestan, haziendoles venir a trabajar. En todo lo qual cierto se yerra grauissimamente, casi en todas aquellas partes. Porque como la gente Española considera no auer passado la mar, a otro fin que a buscar riquezas, do quiera las halle, le parecé ser fuyas de derecho, y que ninguna cosa es agrauio, que conduzga a la consecucion de su intento. Si estos apuntamientos se miran, y las ordenanças que en esta materia, los Reyes han hecho se guardan, y no se dissimula como suele, poco a poco, espero se reformara la desorden passada, que cierto fue grandissima. Y como se tenga cuéta en no agrauiar los naturales, ni quitarles sus tierras, ni montes, y si en algunos se descubrieren minas dar les otros, o recompensarfe lo en buenos medios, no compeliendoles a cauar, y seruir a los mineros, ni empidiendoles la agricultura de sus terrezueltas, o sementerillas, exercicio a que ellos son inclinados. No auria tanto escrupulo, o tanta injusticia en beneficiar minas en aquellas partes, aunque siépre veo que la ay no pequeña. Porque por marauilla se guarda esta justicia, y equidad que he dicho. Y cometen culpa, ansi los gouernadores en lo que mandan, y mas a la continua, en lo que dissimulan, y passan, siendo obligados a estoruarlo, como los particulares, asentando reales, y vsurpando sin ninguna paga tierras ajenas.

De los hallazgos que se veé ser modernos de poco tiempo aca perdidos de qualquier calidad, y suerte sean. Esta obligado el inuentor a guardarlos fielmente, y bulcar su

## De la restitucion en la guerra

dueño con toda llaneza, y claridad. Si lo hallo en algun camino embiar, a pregonarlo a todos los pueblos, alomenos a los cercanos, que suelen cursar aquel viaje, y si para esto es neccessario hazer costas del mesmo hallazgo se facan o vendiendo luego alguna parte (si es partible, y diuisible) o de su bolsa haziendose despues pago. Primero que lo entregue. Si hechas todas las diligencias humanas, no pareciere dueño? esta obligado a guardarlo quatorze meses, sin disponer del cosa ninguna. Porque ansi lo dispone el derecho. Mas que se aya de hazer dello pasado este tiempo, ay diuersas sentencias entre doctores. Los mas dellos dizen, se de a los pobres, y si fuere cantidad se reparta por disposicion, y mandado del obispo, y si poco por su solo aluedrio. Otros siguen la ley, que dize sea suyo, y que pasado el termino, adquiere señorío en ello, y sea verdadero señor. De tal modo quedado despues parezca el dueño, no esta obligado a darfelo. Tienen estos graues doctores gran probabilidad, y apariencia en lo que dizen. Porque expressamente lo determina ansi el derecho, como en la prescripcion, segun vimos concedia el dominio de los bienes passados tres o quatro años de possession. Ansi en el hallazgo quiere passados quatorze meses se queden por del inuentor. Entiendese con tal que aya hecho sus diligencias publicas, manifiestas, y suficientes, que sin ellas no le da nada el derecho. Mi parecer en este caso consiste en dos puntos. El primero es, que qualquiera de estos pareceres es bueno y seguro, y qualquiera dellos puede seguyr, el inuentor con segura consciencia. E yo asseguro, que las mas vezes siga este segundo. El otro punto es, que a mi juyzio, no adquiere señorío, ni derecho nadie en el hallazgo (segun consciencia) sino que cada y quando pareciere

*Aug. de ver.  
aposs. 19.  
estote fideles  
inuentores si  
quod inueni-  
sti, & non re*

pareciere

pareciere el dueño, esta obligado a darselo. La ley que dize se quede con ello, la entiendo siempre, que no tenga acción ya de alli en delante, el que lo perdio, para pedirlo ante juez. Que si vno perdio alguna cosa, por justicia tambien la puede cobrar dentro del año y dos meses, mas passado el termino, no se lo puede pedir. Este sentido dy siempre a aquella ley, y me parecio que se ha de entender, como solemos entender, la que concede se puedan engañar los mercaderes, como no sea en mas de la mitad del justo precio, el engaño. Lo qual en consciencia es illicitissimo, y no lo haze licito la ley. Solo dispone que no passando el engaño estos limites, no se trate dello en audiencia.

*didisti, rapui  
si quicumq;  
rem ali cuius  
inuenerit tā-  
quam alienā  
cito restituat  
quia sine du-  
bio si perdi-  
disset in se  
id sibi ab alio  
feri voluif-  
set.*

Resta en este caso, toquemos de las perdidas lastimosas de los nauios, especial los que en este viaje de Indias se pierden, de yda, o de buelta. Digo que auiendo tocado vn nauio, o dando en la costa, el maestre principalmente esta obligado a poner recaudo, y guarda en la ropa que saliere, o procurar de sacarla, no se pierda cō el caxco. Lo mesmo en las partidas, y plata que truxeren, dando mandado al lugar mas cercano, porque la justicia haga en ello sus diligencias. Y ninguno tiene facultad para tomar dello cosa ninguna, excepto lo que vuiere menester meramente para comer, y vestirse, si salieron desnudos. Porque si aun lo que se halla rezien perdido, no es del inuentor, con no saberse el señor, quanto menos sera licito tomar nada del nauio perdido, si biendose cuyo es, estando registrado. Mas si se defampara el nauio, y se dexa, sea saco franco de las ondas, como a las vezes acaesce, mejor es lo saqueen los hombres y se aprouechen de lo que pudieren. Esto

## De la restitucion en la guerra

ha lugar, quando así el maestre, como la justicia alcan la mano, y a ojos vistas la dexan perder, e yendose anegando, se la estan ellos mirando (como Neron) q̄ de Tarpeya miraua a Roma ardiendo en viuas llamas. Claro esta, que si la nao se dexa altrauez do la mar, como en roca, bata, q̄ en breue se deshara y perecera todo, que es muy mas conforme a razon, se aprouechen de lo que ya se da por perdido, que no que se pierda del todo. Pero diran y con grã apariencia muchos. Nunca succedera tal cosa, q̄ pudiendo se escapar, y sacar o ropa, o pipaje, se dexé yr a fondo. Lo mesmo pareciera a mi, sino uuiera nauogado y estado en muchos puertos, do se saben cosas, que no se auian de saber, porque no se auian de hazer, mas no a vn año, que en el puerto de Santa Martha estando furta la flota de tierra firme, dexaron anegar vn nauio, con mas de cien mill ducados de mercaderias, que al alçar anclas, toco en vn arrecife, auiendo bastante tiempo, para escapar la mayor parte, no por mas de yr. asegurada de ciertos mercaderes deste reyno, que tienen por condicion, y ordenança de sus seguros. bien desordenada, no se saque ropa ninguna, por ellos auiendo naufragio, y así lo dexan perder toda: los marineros, y dueños, porque los aseguradores lo paguen liquido todo. Agora no me entremeto en examinar este estatuto. Solo digo, que todas las vezes que se dexare, y desamparare así el nauio, el desamparo da derecho, y entera facultad, para que qualquiera entre, y saque, y se aproueché de lo mejor, y de todo lo que pudiere. Si el thesoro antiguo, es de quien lo halla, es por ser su antigüedad euidente señal, de no auer dueño, y como cosa vaca, y baldia se le concede al primero que la halla, y apaña, y lo mesmo es no tener señor vna cosa, o darla el señor verdadero por perdida, y desampararla, por lo qual sera del primero que en ella

en ella entrare, como los pueblos d'Vehreteria en España  
 ansi todos se podran apofesionar en la ropa, que pudien  
 do se socorrer se desampara, como en cosa que por el me  
 mo caso se dexa, dexa ella tambien de tener cuyo, y por  
 configuiente a nadie la toma, quien la toma. Aun que ma  
 chò se han de ponderar las circunstançias del caso, que  
 no siempre que se desampara vn nauio, se da por perdido,  
 o desamparado, que si va haziendo agua abierto, o si se ha  
 pegado fuego, y falta la gente en el batel, dexandò solo el  
 nauio, a beneficio de los vientos, no es dar la ropa por per  
 dida, sino procurar de escapar cò la vida. Por lo qual si lle  
 gassen otros de su conserua, y flota, y saltando dentro la  
 guareciessen, no dexa de ser de sus primeros dueños. Esto  
 todos lo saben, y ansi se haze, quando semejante peligro  
 succede. La señal cierta del desamparo que dezimos, es  
 quando la pueden socorrer, y la dexan perder. Fuera de  
 esto, si con tepestad alijassen ropa de algùn nauio, hechando  
 la a la mar con sus proprias manos, y de su voluntad, es  
 dalla por perdida, y ansilla podra tomar qualquiera que  
 viniendo atras, la topasse sobre agua. Mas si se cayò con  
 descuydo por popa, obligado es a restituyr la, quien de  
 las otras la cojere. Viniendo la verdad del negocio a su  
 noticia.

Aqui cae bien tocar, los que despojan a los ladrones  
 del robo y hurto, o por mar, o por tierra, aunque el primer  
 miembro sera aqui principal. Que hara quien topa con  
 algun hurto escòdido, o cò algunos costario. Regla gene  
 ral es sin excepcion, que todo lo que hallare en la nao, o  
 galera auido de mala guerra, lo ha de boluera quien el pri  
 mero lo cogio. Si hallase muchas cajas de açucar, muchas  
 partidas de plata marcadas, d' pipaje, y caxeria. Que comú  
 mente suele llevar marca por do se conosce facilmente

Es 5 su dueño,

*Instit. de rer. diu. §. ult. alia causa ea rù rerum qua in tempestato maris leuàda nauis causa eijciuntur. Hæ enim do- miorũ per- manent, quia palà est easò eo aïo eijci quod quis eas habere nollit Et. ff. ad leg. rho. l. qui le- uanda nauis gratia, res aliquas proy- ciut, nõ hanc mente habet \* Lee ansi. \* No es darla por perdida, ni la podra tomar para si ninguno, que viniendo atras la topare so- bre agua, por que, como di- xe la ley que expressamete deste caso ha bla y determi- na, no se he- cha la hazie- da entòces a la mar, con animo de des- ampararla si no sacasse fue- ra, por ali- niar el nauio lo mesmo si se caso cò descuy do por popa.*

## De la restitucion en la guerra

su dueño, esta obligado aguardarlo, sino ay en la guarda peligro, y darselo. Lo que no consta ser ageno, o si consta, no se auerigua, cuyo es, que ni tiene señal, ni marca, ni nadie, dize esto es mio, ha lo de guardar, y hazer a pregonar el successo en todas aquellas partes, cuyos vezinos, o tratantes cree probablemente auer sido robados del cofario. Que por las circunstancias del lugar, y tiempo, y por la mesma ropa, y por la fama se puede colegir. Si lo halla en el golfo Adriatico, y ha dias anda por alli, probable es, aura hecho saltos, o en la Pulla, o Calabria, o en Genoua, o en Verona, o Napoles, o Cicilia, y si halla algun genero de ropa, que por la mayor parte, sale conosciadamente de alguna ciudad, merceria, raxas, cosas de oro, hierro, cueros, o grana, señal es que cogeria algun nauio de Florencia, o de Flandres, o de Caliz, o de Bizcaya. En todas estas partes, o en las principales, de donde puede venir a noticia de las otras, lo ha de hazer saber, para que cada vno acuda por su hazienda, dando señas o probança della. No es necessario a la verdad, hazer esta diligencia en todos los puertos, ni restituyr sus despojos, sin distincion. A qualquier genero de gente, sino a los que no son enemigos publicos de su reyno. Si toma la armada de España, vnas galeras de Moros, con quien tenemos continua, y justa guerra, y vuiesen saqueado otro pueblo suyo, o rendido otras galeras de infieles, o de fieles enemigos, no es menester boluerfelo, porque aun en su propria possession, y dominio estuuiera, lo pudiera tomar. Exceptados estos, a todos los de mas ay obligacion en consciencia de boluer lo que les auyan otros robado, constando ser suyo. Lo que no se pudiere determinar, ni certificar cuyo es, por suyo se queda con bastate derecho de guerra, y aun de lo que restituyere, se puede tambien

hazer

hazer pago, si hizo algunas costas en seguimiento del cofario, como si sabiendo algun salto fuyo, saliesse de sumotiuo del puerto para hazerle dexar la presa, obligados quedan los dueños, a satisfazer su trabajo, y si se descuydaren, o temiere, pornan en tres renglones su obligacion, el se puede hazer pago, en menos de dos (còuiene a saber) no dandoles cosa antes que le paguen, pues les da su hacienda ya perdida. Mas es justo saber, si es licito despojar a vn ladron, y tomarle el hurto de las manos, digo que a los ladrones de tierra, quando les topare en flagrante delicto, que sale con el robo de la casa, do lo hizo, muy conuenible es a qualquiera estraño, espantarlo, y hazer selo dexar alli, dandole lugar, huya ligero, y descargado. Estraño dixe, porque al mesmo dueño, ya diximos arriba, que no solo espantarlo, o a temORIZARLO, sino herirlo, puede, por cobrar su ropa, no largandola. Mas teniendola ya en su cueua, o cabaña escondido el hurto, no es licito cogerfelo, sino por justicia. Que seria (como dize. S. Thomas) abrir puerta a graues escandalos.

A los cofarios marinos, que se sabe certissimo ferlo, y no ay duda ninguna dello. Todos los pueden prender y captiuar, dado sean de la propria nacion, aunque los hallen mar altrauez, no haziendo ningun insulto, o hurtos en algun puerto. Todo el tiempo, que ellos andan a semejan te pesca, de latrocinios es loabilissimo, y digno de gran premio, no solo rendirlos quando los topassen, sino buscarlos, como fuesen bien a percebidos, y con clarissima ventaja, y hallados darles caca, e yrlos lombardeando, hasta hazerlos a maynar y captiuarlos.

S. Tho. 22. q.  
66. ar. 5. ad  
3. qui furtim  
accipit rem  
suam apud  
alium iniu-  
ste detentam  
peccat quide  
non quod cu  
gratit sed co  
tra commu-  
nem iustitia  
quoniam pre-  
termittit iu-  
ris ordinem.  
Soto. l. 5. de  
just. q. 3. ar. 10.  
c. 3. ad. 10.

Capit. XVI. De quanta obligacion aya de cumplir las promessas, y de la restitucion que se deve por no cumplirse, de los derechos de los ministros de justicia, juezes, secretarios, scriuanos, y de la simonia y monteria.

**E**L sexto caso y pregunta es, de la obligacion, que vno incurre prometiendo alguna cosa. Si deve siempre cõplirla. Como regla general se fuele dezir: *Omne promissum est debitum*. Que qualquiera cosa prometida es tan necessaria darla, como si se deuiera. La promessa haze que realmente se deua, y fer injusticia el no darla. Sino vuiesse obligacion de hazer verdad con efecto la promessa, nõ auria hombre que de otro se confiase, o creyesse, perder feya el trato, credito, y fe que ay, y es necessario, aya entre las gentes. Y si es justo fer fiel al hombre, y guardarle la palabra, quanto mas conforme a razon es, fer fiel a Dios, y guardarlos votos que el hombre le haze, pero hablando de las promessas humanas, que se hazen vnos a otros. La obligacion natural q̄ dellas resulta en el que la haze, se entienda. Lo primero en cosas de cantidad, y valor, do mi porte el cumplirse, o dexarse. Como prometer cien ducados, o prestarle mill, casarse con su hija, hazerle espaldas en sus negocios, pagar sus deudas todas, o algunas. Estas son las que traen necesidad anexa de cumplirse, y efectuarse. Las quotidianas, y communes de cumplimiento, o liuiandad, no yrse sin despedirse del, boluer para San Iuan, no haziendo al caso su buelta, embiarle la primera fructa de la huerta, mostrarle las reliquias de la sacristia,

no

5. Tho. 22. q.

88. per totum

Cas. ibidem

Sines. pactu

6. 3. & 4. &

ver. politicia

no. l. 1. ff. de

pactu insti.

de ver. obli.

in princi. &

l. 1. & lere pa

tham. ff. de po

licita.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 1. 1. 1. 1. 1.

no solamente no tienen obligacion, mas no se haze aqui mencion ninguna dellas, do tractamos materias graues y prouechosas.

Lo segundo se requiere sea el hombre libre para prometer, y cumplir. Que tenga libertad, y licencia para hazer, y dezir. Si es captiua, no puede prometer, y si incautamente promete, no se le sigue necesidad de cumpirlo. Los esclauos, los menores, de edad, las mugeres casadas, y donzellas, los religiosos y ecclesiasticos, todas personas que estan debaxo del gouierno de otros, en aquello que estan sujetos a su superior, do deuen seguyr su voluntad, no ay obligacion en consciencia, ni menos en foro judicial de llevar adelante su palabra. Y aunque esta regla es verdaderissima, y contiene la substancia de toda esta materia, no es mi intento declararla, porque no pretendo escreuir quando ay obligacion, sino quando ay restitucion. Ansi solo quise apuntarlo. Vna sola cosa dire que quien no pudiere cumplir por entero todo lo prometido, si es obrapiadosa cumpla alomenos parte dello, segun su posibilidad; si vna dueña, a quien no es licito dispensar la hazienda, promete cantidad de dineros, no los puede, ni deue dar todos. Puede y deue dar algunos, porque para pocos licencia se presume tener, mayormente, si con ellos se remedia algo de lo que pretendia.

Lo tercero, si dado sea libre, es cosa mala y prohibida la que promete, no ay que guardar, sino quebrantar la palabra, porque en el mal mas vale ser inconstante, que no muy profiado y contumaz. Dize el derecho que las promessas illicitas, lo mejor es no guardarlas. Si prometio de dañar al proximo, o en la persona, honrra, casa, o hazienda, el buen cumplir es hazerle todo el bien posible.

## De la obligacion

posible. Lo quarto si fuesse, o imposible de hazer, o difficultosissimo, que son algunos tan liberales, y poderosos de palabras, que prometen lo que excede a sus fuerças. Lo mesmo si de nueuo por algun successo, no ay ya modo para hazer lo q̄ antesera fatible. Tãbien fies dañado, o al q̄ prometio, o a quien prometio. Como si al principio era, o se p̄sava ser vtil, y comodo y se vee despues ser nociuo, o alomenos no ser nada prouechofo, como no sea el daño, el desembolsar, o cūplir lo prometido.

En todos estos casos, no ay obligacion en la promessa, ni quando antes eran amigos, y la amistad fue causa y rayz de prometerlo, y despues le es el otro traydor, y le haze malas obras. No es necessario ser muy fiel al infiel, ni guardar palabra a quien violo, y quebranto la buena amistad. Mas si quebrasse por su parte, que busca (como dize la sabiduria) ocasion para apartarse del, obligado se queda, y ligado a hazer verdad lo que dixo.

Item qualquier promessa violenta hecha por temor, o fuerça, no tiene fuerça ninguna. De ningun valor es si promete a vn ladron cien ducados, por que le dexen yr su camino libre, o le desembarrace la casa. Como no lo jure, no esta obligado. Item promete de casarse con vna, por que los hermanos lo tomaron entre puertas, y le amenaza de muerte, no ay necesidad en consciencia de casar se como en todo ello no aya mas q̄ prometerlo. vltimamente, se requiere accepte la parte la promessa. Que en su acceptacion, y consentimieto se perficiona, y consuma la obligacion. Mas es menester tambien accepte a tal tiempo q̄ segū costūbre y vfo, no pueda el otro cōforme a razón salirse a fuera. Porq̄ si le promete cien doblas y tarda mucho en aceptarlas, a tiempo dira de si, q̄ pueda el otro decir q̄ no. En todos los negocios es menester no perder la ocasion,

o casió, y puto, quãto mas en recibir merced. Mas quã presto aya de acudir, y quãto se le permita de liberar la acceptaciõ, porq̃ tãbien dizẽ q̃ recibir beneficios es vèder la libertad, no cae debaxo de letras, ni depende de sciencia, sino de vn buen juyzio natural, y de la costumbre comun y general.

Segũ ay muchas excepciones, o segũ se requierẽ tãtas cõdicion es pa estar vno obligado acũplir su palabra, me parece nos parecera muchas vezes estar libres en cõsciencia, y estaremos muy obligados. Por lo q̃l acordẽ baxar, y explicar algunos casos en particular muy prouechosos.

Todas las vezes q̃ se pmete, o haze donaciõ por algũ actiõ deshonestã, y torpe, la causa es illicita, mas la promessa es obligatoria, como sea cosa moderada. Prometẽ se vn par d̃ escudos a vna muger, porq̃ sea liberal d̃ su persona, o la muger al varõ (en esto ambos son yguales, y q̃l quiera puedẽ recibir precio d̃ l otro) obligado q̃ da quien prometio a cũplirlo, sino estã largo en el prometer cõ su desuario, y ceguedad, q̃ fuesse prodigalidad el darlo, entonces, ya no solamente la causa en s̃i seria mala, sino la mesma donaciõ, y ansi se escusariã por el parrapho, y cõdiciõ tercera, do diximos q̃ ningũ vicio q̃ se pmeta se de ue cũplir, y vicio seria, y a entõces el dar. En esta materia a la verdad, mas es menester entẽder q̃ hablar, y explicar. Ansi digo en general q̃ q̃lquier persona, ora varõ, o hembra libre, o captiua q̃ prometiere a otra algũã cosa moderada, segũ su estado, esta obligada a cumplirla, y el tercero lo puede tambien recibir.

Itẽ si vno promete algo a otro, porq̃ se aparte de algũ vicio, o no cometa algũ maleficio, porq̃ no salga de noche, no juege, o no engañe con quien trata, porque diga siempre verdad, no sea laciuo, y deshonesto. Menester

*ff. de condi. obisur. cau. l. 4. theolo. 4. dif. 15. Adri. in materia ref. Soto. l. 4. de iur. q. 7. ar. 1. ad. 2. S. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 5. ad. 2. aliquis illicitẽ dat, quia propter rem illicitã dat, licet ipsa datio non sit illicita sicut cum quis dat meretrici.*

## De la obligacion

es cumplirlo, porque dado el haga mal en apartarse de la torpedad por esta donacion, y no por el mandamiento de Dios, la promessa y aú la causa que vuo, no fue mala, anfi es obligatoria.

Mas ha fe de aduertir mucho, que si el mal, de que lo procuro apartar, toca a sola su persona, y credito, como en los exemplos que espresamos, y si toca a otra es, fo lo en el sexto, y simple fornicacion, el vno y el otro tienen derecho, el prometedor para dar, y el vicioso de recibir. No queda obligado a boluerlo. Pero si es vicio contra justicia, y en daño de tercero, como si le promete cien ducados, porque no hiera, o mate a fulano, no le sigua, no teniendo razon para ello, o porque pague lo que deue, no sea simoniaco, ni vsurero, o porque buelua con fidelidad lo que del confiaron final y generalmente quando con dadiuas que dizen quebrantan peñas, pretende ablandarle el coraçon, y defuiarlo de alguna verdadera injusticia, el deue ante omnia cumplir supalabra, mas el derecho le da action para que despues pueda pedir lo q̄ desembolso, aunque creo le seria mal contado vsar de esta licencia, mas el otro, sin que el se lo pida, esta obligado en consciencia a restituyrse lo. Porque ni lo puede retenir, ni aun lo pudo recibir. Que razon ay reciba vno precio por dexar de hazer, lo que de justicia estaua obligado a dexar? Y porque hagalo que el deuria hazer? En esto se incluyen, vnos tramposos que ya que viené a pagar acabo de mucho tiempo, piden al triste acreedor, o algun presente de truchas, o algun seruicio trabajoso, como si le hiziesfen merced en pagarle lo que le deuen. Ninguna cosa destas pueden recibir. Y si las recibieren las deuen boluer. En summa qualquier promessa hecha a otro, porque se aparte de algun vicio, es valida. Y es mene-

menester cumplirla, aunque no siempre, tiene el otro derecho para recibirlo, ni menos para retener, si lo recibiere.

Ay otras promessas, que de entrambas partes claudican, y son inualidas (conuiene a saber) las que al contrario de las dichas se hazen, porque se cometa algun vicio contra justicia, porque mate a vno, o lo infame, pronuncie alguna sentencia injusta, si es juez, porque sea testigo falso, o falsee vna scriptura, los presentes, y sobornos que se dan a los ministros de justicia. En esta teca que es grande, y ampla, todo quanto toca es illicito, quanto se promete inualido. Dar salario, o galardón por que perjudique a otro, y sea malhechor es cosa contra natura. Vno de los principios naturales, que tenemos es que los males, merecen castigo, no premio. Y es tan odiosa semejante promessa, o donación, que si se sabe, a ambos los castiga con razón la justicia, al que ofreció premio, y al que lo aceptó. Todos estos seruiçios, que se hazen a los juezes, son muy grandes agrauios y deseruiçios que se hazen a la republica. Y no permite la razón que semejantes promessas (si algunas se hizieren) tengan virtud, ni fuerça para obligar. Antes los ministros estan inhabilitados para recibir dones, y los pleyteantes para ofrecerselos. Ambos, los vnos dando, los otros aceptando, peccan, aunque los ministros mas grauemente, y estan obligados en consciencia, a boluerlo luego, sin que el juez, y residencia lo mande, porque no adquiere mas señorio, o dominio en ello, que si lo hurtara. Que no solamente se les veda, y prohíbe el tomar cosa, sino que los inhabilita, o impossibilita el derecho para ello.

*l. genera. ff. de verborum obligatio, generaliter no uimus stipulationes turpes nulli esse momenti.*

## De la obligacion

De manera , que dado lo reciban , no queda realmente recibido , neque factum tenet , como dizen de los primeros hermanos , que por mucho que ellos se casen , o conuerfen , no quedan casados , si no ay dispensacion por ser incapazes , e inhabiles para contraher , anfi son los juezes para recibir . Y fue sanctissimo estatuto ( porque dize la fabiduria ) que los presentes , y dones ciegan los ojos , aun muy claros de los sabios , que no vean do se inclina en los negocios la balanca , y fiel de la justicia , quanto mas de los hombres communes . Lo mesmo es , de los secretarios de los consejos , audiencias , y chancillerias , y de escriuanos de camara , y expediciones reales . Todos viuen en manifestissimo riesgo . Porque ninguno dellos jamas se contenta con sus derechos , ni a ninguno dellos jamas los pleyteantes pagan su solo salario . Y es de admirar siendo ello tan illicitissimo , quan sin escrupulo , y con quanta libertad lo reciben ellos ( aunque otro nombre mas graue merecia su hecho ) como si les fuera deuido , y no fuera realmente todo hurtado . Si no puede el mercader llevar mas por la ropa de la tassa , y lleuandolo se necesita , a boluelo , quanta mas razon es que los ministros inferiores de justicia esten subjectos y guarden sus tassas , y aranzelles , y quanta mas authoridad tiene el gouernador para señalar el salario de vna prouision , y escriptura , que no el precio de la ropa , o merceria . Y lo que por si suelen alegar ( conuiene a saber ) el vfo y costumbre en realidad de verdad los condenna , que no es sino abuso pernicioso , y corrupcion de los estados .

Lo

Lo que tambien dicen , que estan derogadas las ordenanças antiguas tiene menos apparencia , pues vemos que por ellas se les toma residencia , y les castigan auiendo exorbitado ( si el juez de residencia , no esta tambien corrupto , y pecca en el mesmo vicio) y como veen que todo esto es verdad acogenfe a dezir que no lo piden , sino que se lo dan , y ofrecen mas poco mas o menos , bien se dexa entender lo que se da liberalmente , o lo que por pura fuerça , y necesidad se desembolfa . Quando se sentencia en fauor de vno dar albricias , al secretario que por cobdicia lo descubre , bien se vee , ser liberalidad quando se tressado , y despacho vn processo , con mas diligencia y presteza de lo que se esperaua , darle vn par de tostones , mas del aranzel , siendo muchas las hojas , bien parece vn razonable agradescimiento , mas que auiendose de despachar vna prouision despues a vn demandado si les deuen cinco , se les den veynte , dezir que esto es dado , persuadanlo ellos con su buena pratica a los conualescientes , o ignorantes de la pratica . Dizen no selo pedi de palabra , es verdad , pero pediste selo , y aun necesitastelo con tus obras . Que si no te vntara la mano , ay se comiera de piojos , antes que lo despacharas , y sabiendo lo que passan los boçales , y no uatos , acuerdan por redemir su vexacion , negociar como ladinos . En resolucion estos señores officiales de las audiencias , y juzgados viuen en patentissima condemnacion , y sus padres confessores que ellos se buscan en espessissimas tinieblas de

## De la obligacion

ignorancia, absoluiendoles sin restitucion, mas no dexan por esso de estar obligados a restituyr en la forma que señalamos a los regatones, que poco a poco se encargan por menudo de grandes summas y quantidad.

De dos materias prouehosas, se haze mencion en este septimo caso, aunque no se si valiera mas, dexarlas en silencio. La vna por ser grauissima y larga, la otra por muy leue. La primera es la simonia, vicio infamissimo en el derecho, la otra el cortar leña en montes agenos, el caçar en bosques cercados, y guardados, como si las fieras que alli se crian, y pacen, fueran donzellas. Vanidad singularissima, que el antojo de muchos locos ha introduzido. En la simonia ay tanto que dezir: en la caça, y monteria tan poco que restituyr, que fuera medio justo, por sus extremos callarlas en lugar donde siempre hemos seguydo el medio, especialmente que la simonia comunmente cae, en gente tan entendida, que no han menester ver en estos opusculos su derecho. Mas breuissimamente apuntaremos lo que en esta materia se pudiera tractar, dexandolo ansi en comun, y confuso, o para otro lugar, y lenguaje, o para otro author. Simonia es vender las cosas espirituales y diuinas, que por muchas causas no son venales. Lo vno por su excellencia, y valor tan grande; que ningun precio humano les yguale, do si se vendiesen feria siempre la venta injusta, dandose menos delo que vale. Lo segundo y principal por que son bienes, y hazienda de Dios, dones y mercedes que hizo, y repartio liberalissimamente, segun diz San Pablo, al genero humano, y quiere que gratis

gratis tambien se deltribuyan, y repartan, y sin inuidia se comuniquen, y por ser hazienda agena, cuyo señor no quiere venderla, sino darla: ninguno q̄ como mayordomo la tiene (y todos la tienē anti) puede llevar por ella precio. Cosas espirituales son las gracias del Spiritu Sancto gratis dadas, que las otras q̄ iustificã, lo cura es p̄sar, o dezir venderlas, no pudiendo se traſpassar, ni comunicar a otro por humana industria, la justificacion, la sabiduria, el entendimiento, la piedad, la prudencia, consejo, y fortaleza. Las que se comunican es el don, y gracia de predicar. El hazer milagros, sanar los enfermos, resuscitar muertos, interpretar la scriptura, con otras que cuenta, el apostol, ordenadas y dadas para vtilidad de la yglesia. Tambien son bienes espirituales, los sacramentos ecclesiasticos, que el redemptor estableſcio, e instituyo, los beneficios ecclesiasticos, obispados, dignidades, canonicatos, con las de mas prebendas, o simples, o curatas. Item todas las cosas dedicadas al culto diuino en quanto tienen consagracion, y magines, calices, aras, vestimentas, aunque bien se puede vender la materia de ellas, el oro, y plata, brocado, terciopelo, la hechura, y manos, solo se veda llevar mas por ellas, de lo que su materia, y manos valen por la consagracion. Todas estas cosas son inuendibles, y no se puede llevar ningun precio por ellas. Precio se llama no solo quando debaxo de estos vocablos, venta, y compra, ay algun expresse concierto, mas tambien quando disimulado y solapado, segú deziamos de la vſura paliada, y encubierta. Mas como nuestra profesiõ en estos opusculos, es tratar negocios profanos, y seculares no es acordado auienda guardado inuiolable hasta agora, quebrantarla ya al fin de la obra, por lo qual sera conuenible dexando el templo sa

## De la obligacion

lirnos al campo, a bosques, y monteria. Basta auer apuntado el vicio de simonia, segun se halla en gente sabia.

Soto de ius. l.  
4. q. 6. ar. 4.  
Siluef. ver. in  
uentum. q. 4.  
c. 5.

En caçar y cortar leña en el monte ninguna malicia ay de suyo, auiendo se criado los arboles (segun dize el rey Dauid, para seruicio del hombre, mas ha se de distinguir, si es el monte comun y de concejo, o de algun cauallero particular y vezino, en los comunes especialméte del proprio pueblo, donde habita, y aunque sea de otro comarcano, no ay scrupulo en cortar anfi, para gastar en casa como para vender. Y si ay algunas leyes penales, que vedan el cortar (como las suele auer) obligan a que tomandolos las guardas penen, pero si mandassen, no cortassen deste monte, sino de aquel, por estar el primero muy desmontado, y esquilnado, y la republica lo quiere dexar brotar, y crecer, no venga, a estar mondo, y a dexar de ser monte, cierto lo tengo por bié, y vtilidad comun, que obliga en consciencia, a guardar lo, y no osaria cortar en tal parte leña, alomenos en cantidad por muy secreto que fuesse. Si fuere de algun vezino particular, o monasterio, no tiene nadie licencia para cortar, y hurtar de hazienda agena, que por ventura se mantiene su dueño de venderla, o la tiene arrendada, y dada a tributo. Quedan en el medio los montes, y bosques cercados de algunos principes, y señores, do esta entredicha la caça, o el cortar leña. Iusta cosa es tener respecto, y subjeccion a los superiores, y justo es tambien, tengan ellos algunos lugares, particularmente deputados a su recreacion y aliuio, do se desenfaden, de los muchos negocios del pueblo, pero comunmente ponen tambien tanta guarda en ello, que basta, y no es menester, aya obligació en consciencia, a no entrar, y

caçar,

caçar, pues tan sin obligacion lo hazen, con el temor de la pena cumplir. Finalmente ay muchas cosas que es justo se hagan, no siendo peccado el dexar de hazerlas. Si a la ley, y derecho natural se mira, la caça para todos se cria, y assi mandan las leyes, quede comun, y nadie tenga por suyo, sino lo que caçare, o mercare por su dinero. Si alguno tuuiesse en sus viñas, o heredades quantidad de alimañas para criar, que le vuiessen costado sus dineros, no es licito llegar a ellas. Mucho mas cierto auia que dezir en la culpa que cometen estos señores, en tener semejantes foros, y bosques por el gran daño que la gente comun recibe, ansi de la mucha tierra, que ocupan, como del estrago, que los sieruos, y otras alimañas, hazen en los trigos y fructos comarcanos, comiendo los y destrozandolos, y principalmente desganando, y desanimando al pobre labrador que no siembre, ni cultiue la tierra, porque viendo, que quanto trabaja en ocho meses, se lo han de pascer al mejor tiempo, puercos jaulies, corcetas y venados, y sobre todo aun no han de chistar, desamparan el agricultura, y dan en ser harrieros, o en dar bozes a Dios, y pedirle justicia destos agrauios, y tengo para mi que los oye muchas vezes con clementia, y castiga con seueridad a estos señores semejantes insolencias, en cosas por ventura, que tocan mas en lo biuo que la caça. Lo primero, ocupar grandes pedaços de tierra, en recreacion que pu dieran sustentar la villa o ciudad, en cuyos terminos estan, o de leña, si son montes, o de hyerua y pasto si son cauañas y dehezas, o de trigo y ceuada, si son para labrar, quien no vee ser gran injusticia? Aun mercar vno mucha tierra para labrar, y añadir casa a casa,

*Caie. v. co-  
lumbaris Sil  
uest. v. ref. 3.  
§. 4. Soto. l. 4.  
de iustit. q. 6.  
ar. 4.*

*q. 22. ff. 2.  
de iust. d.  
tomo 1.  
libro 1.*

y sembrera a sembrera lo condenna Dios por Esaias en el capitulo .5. por ventura dize, aueys de viuir, o labrar vosotros solos toda la tierra: no han de tener los labradorcitos do siembren. Todas estas cosas (dize Dios) llegan a mis orejas, significando que oye los sospiros, y queixas, que dan los pobres labradores aggrauiados de sus mayores, como no condennara el ocupar tanta tierra para sola monteria, o como no oyra a los que se le quexaren de semejâtes defafueros. Lo segundo quanto a la restitucion esta obligado a satisfazer todo el daño, que la caça haze, en los fructos, y mießles camarcanas, mayormente si es causa, que deßganada la gente, dexen de sembrar, lo qual deue tanto aduertir, quanto entien- de que los menores tienen menos licencia de dezirfe lo: no aguarde, se lo venga a dezir nuestro amo, con lava- ra del castigo en la mano.

*Cap. XVII. De la restitucion en los bienes  
que aun no se posseyan, mandas de te-  
stamentos, mercedes, reales,  
beneficios, y officios.*

*S. Tho. 22. q.  
62. ar. 4. per  
rotum Caic.  
ibidem.*

**H**Asta aqui hemos tratado la primera parte desta materia, o desta tercera parte, que es la restitucion que deuen hazer, los que como principales han tomado o priuado, a otros de su hazienda que actualmête se posseya. En esta segunda hemos de hablar de los que priuã tambien a otros de la quedado, no era suya actualmen- te, muy presto lo auia de fer, o alomenos tenia derecho, y justicia para que lo sea, y ellos son causa que no les val- ga. Do se puede poner vna regla general y clara, aunque  
no se

no se si por su generalidad, se entendera bien, yes. Quien vuiere agrauiado a su proximo en esta especie, y forma deue restituyr quãto le quito, e impidio y segun era cierto que auia de ser suyo, y en proximo lo auia de ser. Pero por exemplos se manifestara su verdad. Quemo vno vna sementera, do tenia el pobre labrador sembradas cien hanegas, que yua ya nasciendo y espigando, mayor mal cierto le hizo, que si se las hurtara de la troxa, y parua. Dañole, o por mejor hablar quitole casi todo el trigo que esperaua cojer, segun yua el año, y si no auia granado, auia espigado, e yua camino de cojerse, ansi le deue mas o menos, quãto la cosecha estaua mas propinqua, y cercana, y era cierto el multiplico y aumento. Si destruyese vno toda la vega, o todos los terminos de vn pueblo, y no se cojese o muy poco trigo, a cuya causa va le caro en el lugar. No solo es en cargo a los labradores, sino tambien a los vezinos, esta obligado a pagar los labradores, y aproueer a su costa el pueblo de baltimétos. Item si por dilatar el pagamento, no se vale el acreedor de sus dineros, y dexa de ganar, casi es quitarle de las manos la ganancia, pues si le pagara quando estaua obligado interessara negociãdo con su caudal: hale de satisfacer quanto es cierto su interes o dudoso. Este modo de dañar y agrauiar al proximo en bienes quedado, no eran suyos, y van ya a serlo, y le atajan los passos, poniendosele en el camino, acaesce en muchas materias, que es necesario espresarlas y declararlas.

Lo vno en las donaciones, mercedes, y distribuciones, que vn cauallero particular, o vn principe haze. Lo segundo en los testamentos, y sus legatos. Lo tercero y principal en los beneficios ecclesiasticos, y cargos de justicia, negocio todo grauissimo y necesario saberse.

## De la restitucion en los bienes

Si estádo vna persona determinada de dar a otra mill ducados, o vn principe de hazer a vn vassallo, alguna merced, darle o vn habito de Santiago con renta, o ayuda de costa diessse parte de su determinacion, y voluntad a vno, y este lo estoruasse, e impidiessse, no es pequeño el mal que haze, ni el cargo que se pone de satisfacer. Cerca de lo qual digo, que si el primero estaua ya determinado, y este su amigo le persuadio con sana intencion, no lo hiziesse, que no le conuenia tratandole siempreverdad sin doblez: ninguna obligacion incurre, aunque con sus palabras le mueua, y si a caso le mueue al consultor odio, y pasión a dissuadirselo con buenas palabras, y verdaderas razones, dando le sus inconuenientes verdaderos, podria ser peccasse por su mala intencion, mas no tiene restitucion, porque hasta persuadirlo simplemente, derecho tiene. Mas si yso de engaños, métiyas y falsos argumentos, para persuadirle, y doblarle especial si añadió a amenazas, fuerça, o violencia, si le impuso, y dixo algunos defectos que no los auia en el otro, o le amenazo si hazia aquello, perderia su amistad, y fauor. Y por esta causa no lo dio, cae en lazo de restitucion, si como digo, el primero estaua ya resuelto en darlo. Porque injustamente y con medios illicitos y falaces le impidio, y estoruó su ventura. Mas si no estaua determinado, y casi como pidiendo consejo se lo dixo, si con mentiras y amenazas le disuade pecca, e incurre tambien en necesidad de recompensar, segun que hombres entendidos juzgaren, que le agrauio, o no. En esto veran con quanto peligro habla, el hombre muchas vezes con su principe, especialmente si es priuado, apartandole el animo, o con adulationes, o falsedades, y fictions de hazer bien a muchos, y

piensan

piensan los miserables, que han ganado gran honrra en auerle rapado al otro su prosperidad de las vñas, no considerando quan obligados quedan ellos a darfela de su mesma bolsa, so pena de perder el reyno, y corona del cielo.

Los que se hallan a la cabecera de los enfermos, al tíe po de hazer testamento, deuen ser muy comedidos y callados, dexandoles ordenar, y disponer de su hazien da libremente, que pues es aquella su vltima voluntad, es muy justo y humano, segun dizen las leyes la ordene muy a su contento, y fabor. Tambien deuen callar por el gran peligro, a que se ponen de agrauiar a otros, a quié el enfermo quiere hazer alguna manda, parandose a contradézirle, y espantandole con gritos, y gestos, en tiempo que segun le remuerde la consciencia, y teme la muerte, y juzyio que le insta, se rinde, y subjecta a qualquier razon del sano, que le assiste. Aunque en la voluntad muy doliente. De mas deste consejo saludable, lo que es obligacion, y justicia, es lo siguiente. Si el testador le pide consejo, si dexara algo a vn hospital, o a monasterio, numero de missas, o algun pariente, o amigo, como le hable Christianamente, y le diga con sinceridad su parecer, ora sea si, ora no, todo es licito. Porque como el mandar es libre, tambien lo ha de ser el consejo. Mas si con praua intencion, y mentiras, le persuadio no lo hiziesse, incurre alguna satisfacion, no dixe en todo, o por entero, porque aun el enfermo no estaua determinado, y resuelto en hazerlo, segun supone el caso, sino muy dudoso. Mas si el enfermo mandaua, absolutamente escreuir alguna clausula en utilidad y comódo de tercera persona, y alguno le espantasse, o bozasse, y en fin le hiziesse mudar su intento media fuerça

## De la restitucion en los bienes

fuerça cierto es esto en tal fazon, y coyuntura. Porque el enfermo esta flaco anfi en el cuerpo, como en el animo, y timido, y qualquier cosa disimula por no porfiar, que ya lo tiene por malo, no teniendo antes, ni aun el obrar, mayormente si es hijo, o muger, quien anfi se descaia, auiendo de llorar, mas la partida del padre, o marido que estar atenta a las claufulas del testamento, qualquier cosa réuoca el triste, por no dexarlos defabridos. Por todo lo qual se juzgan auer priuado desta merced, y limosna al otro, y serle en obligacion de recompenfarselo. Entiendese si podia, y tenia facultad para mandarselo, que si no cabia dentro del quinto, no ay restitucion por auerlo impedido.

Cerca de las dignidades, estados, y beneficios ecclesiasticos, obispados, arçobispados, capelos, y los de mas inferiores curados, o simples, es de aduertir, que dos generos de personas suelen concurrir a darlos, o a impedir no se den. Los primeros los electores que eligen al beneficiado, o le confirman, y electores se entienden, ora sea election canonica, o patronazgo, como tienen algunos principes, que presentá a la sede apostolica los perlados, a quien ha de dar ella la authoridad, dignidad, y jurisdiction. Los segundos son los que persuadé, solicitan, a los electores, elijan, o nombren a fulano, o que no lo elijan, ni nombren. Los vnos y los otros aciertan muchas vezes, y muchas yerran perniciosaméte en daño de muchos, y con cargo de grandes restituciones. Y porque es materia grauissima, es menester tratarla con distinció, verdad, y claridad anfi diremos primero de los primeros, q eligen, nóbran, o confirman, despues de los segundos. Los electores estan obligados a elegir, y lo mesmo el patron al mas suficiente, habile idoneo, de quantos vniere se-

re segun los estatutos, y leyes de aquella yglesia, o de aq̄l beneficio, si mandan sea de tal linaje, al mas idoneo de la profapia, como quiera serlo, si ha de ser natural del territorio; y diocesis, ni mas, ni menos. Tratar en particular agora que dotes, y qualidades se requieren en qualquiera officio ecclesiastico, es negocio muy ageno de nuestra profesion en este opusculo. Lo general e infalible en todos ellos es lo primero, sea buen Christiano, temeroso de Dios, y que segun publica voz, y fama, guarda sus mandamientos. Faltandole esto, ninguna cõdicion, ni qualidad puede tener que le haga digno de ningun officio ecclesiastico. Porque por ninguna via quiere nuestro saluador, que es el señor dellos, seruirse en su casa de ruy nes, ni tenerlos por ministros suyos, aunque sean illustrissimos, poderosissimos, y doctissimos. Porque qualquier sabiduria, y erudicion tiene por summa ignorancia quando no le saben agradar, y amar. Y toda la hidalgia, y generosidad, por villania, y baxeza, si carece de su gracia, y virtudes, que haze al hombre verdaderamente generoso haziendo, lo hijo de Dios todo poderoso, que es rey eterno. Y como es sabiduria del padre, no se engaña, ni puede engañar en este juyzio, antes es summa verdad, que el hombre sin Dios, todo es tierra y lodo. Lo primero el peccador, no puede ser en effeçto sabio, que aun Aristoteles gentil, dize que qualquier peccador es ignorante. Y como el peccado consista en apartarse el hombre de Dios, que es summo bien: que bien de ser, estima, y valor le puede quedar, quedando sin Dios? Todo lo que le queda es poluo, y ceniza, y por tanto, ni es realmente sabio, ni illustre quien esta en peccado. Ansi que en todos estos estados se requiere que en publico, y en secreto para con Dios, y los hombres

*ad conscientiam eligere necesse est eligere meliorem ibidem Caie. Alexander de alef. 2. p. q. 136. mebro. 2. lira. Ioan. 21. Adrianus in materia rest. maioris. 4. dist. 24. q. 8. c. 9. Henri. c. Godofri. in quodl.*

## De la restitucion en los bienes

sea virtuoso, aunque no pueden dar las gentes testimonio, sino de los actos exteriores. Estos principalmente en los perlados, como en cabeças de la yglesia, que es esposa de Christo, han de resplandescer cõ tal eficacia, que combiden y traygan a los de mas a la virtud, siendo en todo y rreprehenibles, como les manda. S. Pablo, a quien en el officio succeden, tras la santidad se requiere la sabiduria que es la luz, ha de ser theologo, como lo manda la yglesia catholica en sus decretos y concilios, propria sciencia de los obispos. Porque sola ella trata cumplidamente de Dios, de su naturaleza, y a tributos, de los misterios, y sacramentos, que ha obrado en el mundo, de los medios, que el hombre ha de usar para salvarse. Todo lo qual es lo que el obispo ha de saber, tractar, y hablar. Porque su officio es ser pastor, y guiar las ouejas racionales, hazia do esta Dios, es menester sepa el termino, y el camino por do el ha de yr delante, y llevar tras si el pueblo. Y no lo ha de saber como lo saben las viejas, ni la gente popular, sino como doctor de los Christianos, cuyo officio es enseñarlos a serlo. Hombre tan docto, en la scriptura, que segun dize el apostol, sepa doctrinar a los fieles, y resistir a los infieles herejes, soltandoles sus razones falaces, y aparentes, y conuencerles que entienden mal la scriptura. Si no fuere theologo, dicen los sacros cõcilios que alomenos sea canonista, sciencia que tracta de algunas destas cosas, aunque imperfectamente. Sin alguna destas facultades ningunos meritos indoctos, tã poco puede alias tener que lo hagan digno de la perlazia, porque sera perlado, ciego, esto es guya, y gouernador, sin vista, ni ojos, y guya do vn ciego a otros ciegos, seguyrse a lo del euãgelio, que ambos cayrã en la barranca. De modo que lo principal, y substãcial en vn perlado

*Cõci. Tri. seß.  
22. scientia  
prater hac  
eiusmodi pol  
leat ut mune  
ris sibi injun  
gendi necessi  
tati possit sa  
tisfacere ideo  
fit doctor aut  
licenciatus in  
sacra theolo  
gia, vel iure  
canico.*

perlado para bien elegir, es la virtud y las letras, sin las quales ambas no puede mas ser buen perlado que ser, o viuir vn hombre sin alma: tras la sanctidad, y sciencia haze al caso ser hombre de negocios experto en ellos, de buen ingenio, y docil. Si con estos meritos y partes es juntamente illustre, y generoso, sera cierto vn perfecto, y cófumado perlado, digno de tan alta dignidad, prouechofo a la yglesia, a quien en fuerte cupiere. Mas el ser de noble sangre es calidad para la mitra, q̄ sin las otras primeras, no vale ni códuze. Qualquiera de las otras, especialmēte d̄ las dos primeras, es d̄ mayor peso y entidad. Mas có ellas, y sobre ellas, es como esmalte, Las otras el oro, el metal, y substancia, esta es el matiz lagala, y la color.

En los otros beneficios curados menores también se ha d̄ tener principal cuēta con estas tres qualidades, que sea bueno, letrado, y exercitado, aunque no en ygal grado con el obispo, que es el principe ecclesiastico. Para los simples, como canonicatos, raciones. Lo primero la virtud, que es el fundamento. Lo segundo, no sean del todo idiotas, tengan algunas letras, como dispone sanctísimamēte el cócilio Tridétino, hara también al caso sea predicador, o cátor, gracias propias d̄ gēte ecclesiastica. Dirá algūos, que no se alcācan, ya estos beneficios por electiō, y meritos, sino por pinciō, y fauor, respōdo lo d̄ Seneca, q̄ no escriuo como se viue, sino como se auia de viuir. Lo segūdo hasta agora toda via va por electiō, y presentaciō el negocio, aunq̄ se mezcla mucha simonia. En resoluciō los electores, o presenteros estā obligados de justicia, a elegir al mas digno, segū la calidad del beneficio, y si viuere dos y gualmente ricos en estas verdaderas riquezas, que he explicado de qualquiera pueden licitamente echar mano.

*In Cōcil. Tri.  
señ. 5. c. 11.  
præcipiunt epi  
scoporum mun  
est predicare  
unde sancta  
synodus de  
creuit omnes  
episcopos, ar  
chiepiscopos,  
primaves, &  
omnes alios  
ecclesiarum  
prelatos tene  
ri per se ipso  
si legitime  
impediti nō  
fuerint ad  
predicandū  
sanctum Iesu  
Christi euan  
gelium, idem  
señ. 24. c. 4.  
de reforma  
tione.  
Eadē synod  
señ. 6. c. 1. de  
reformatio  
ne & señ. 7. c.  
1. ii. idem de  
reformatio  
ne ad cathe  
dralium ec  
clesiarum re  
gimē, nullus  
nisi ex legit  
mo matrimo  
nio natus &  
ætate matu  
ra, grauitate  
morum, lite  
rarumq̄; per  
itia, præditus  
assumatur.*

## De la restitucion en los bienes

Si fueren desyguales, ambos bastantes, pero el vno mas que el otro, a este que haze conoscienda ventaja, ay precepto diuino de darlo, y haziendolo alreues (conuiente a saber) poniendolo en cabeza del otro, que no yguala (aunque es suficiente) pecca grauissimamente el elector, por la injuria, que haze a quien tan auentajadamente lo merecia. En la yglesia tambien pecca, y en el pueblo, pues pudiendole dar vn tal ministro, y sacerdote no se lo dieron. Fue vn genero de infidelidad, no siendo tan fieles en su election o presentacion como deuian.

Pero si eligieron, o nombraron alguno inidoneo, no con las qualidades requisitas, no virtuoso, sino auaro, presumptuoso, o laciuo, no sabio sino ignorante, y rustico, o no experto, ni versado en negocios de la republica sino vn poste, y vn canto (como dizé) peccan semejantes electores, si lo sabian, o no hizieron la diligencia que deuian, para saberlo, y han de restituyr a la yglesia los fructos, y rentas que este indigno, coje cada año de sus diezmos. El coje y los gasta, y ellos que dan necessitados a pagarlos de su bolsa. Y la razon es clarissima, y efficacissima. Estas rentas tenia esta yglesia para paga, y estipendio de quien la seruiesse bastatemente, y aprouechasse, tu que eliges, o nombras el dia que acceptaste ser patron, te obligas aprouerla de semejante ministro, no lo haziendo assi, quedas le encargo de todo lo que el otro indignamente lleua. Porque no lo tenia la yglesia para aquel a quien lo diste, y aplicaste, sino para quien con suficiencia la administrasse, de modo que le quitaste su hazienda a esta yglesia, y se la diste, a quien, ni ella, ni la razon, ni el derecho querian se diese, antes reclamando, y repugnando todos.

Todo esto y lo que en este capitulo se sigue, me parece que

ce que ha de parecer doctrina nueva, o rigurosa a muchos ignorantes, siendo ella antiquissima y piadosa. Procuran tan poco los hombres, dias ha, saber lo que es cada officio, que principios y causas tuuo, que obligaciones trae cõigo, que su justicia y obligaciõ clara se les haze quãdo la oyen, algarauia. No miran para desear, y pretender estados, sino la renta y honrra que les es anexa, el officio, y a lo que se obligan tomãndolos, ni lo saben, ni procuran saberlo. Con aduertirles el mesmo nombre y vocablo del officio, de la carga pesada que tienen, porque todos se llaman cargos, es tanta su ambicion, que les haze parecer que no ay en ellos, mas de pesadumbre que este titulo y epiteto, que tienen de cargos. Especialmente el ser patron de beneficios, y presentar perlados al pontifice, como de tiempos atras, esta anexo a algũas dignidades seglares, y succede de padres en hijos, porque la sede apostolica lo cometio a sus antepassados, como vemos que por su comission lo son muchos principes fuera de Italia, y vltromontes. Pienzan sus ignorantes successores ser en aquello absolutos señores, y poder nombrar a su aluedrio, siendo la verdad, que no es señorio antes vna subjection, y carga tã pesada para el alma quã si como sienten las molestias corporales, sintieran las espirituales, dexarian de buena gana el mesmo mayorazgo, por no encargarse cõ el del patronazgo, o procurariã con presteza de hermanarlos, porque no tienen tanto que hazer, ni tanto peligro de consciencia, en toda la administracion temporal de sus estados, quanto en nombrar perlados ecclesiasticos. Ay principes que juzgan el distribuyr perlazias, como repartir thesoreras, o factorias, y que ansies suyo lo vno, como lo otro, y ansí pueden dar los vnos como los otros a sus criados y fauori-

## De la restitucion en los bienes

dos, o a parientes suyos, y pagar con ellos los seruicios recibidos, mas muy en contrario, desto es la verdad, y muy en contrario estara la cuenta que Christo supremo juez, cuyo es este patrimonio les ha de pedir. Porque encargarse de presentar ministros, es obligarse a Dios, a proueer a su esposa la yglesia de pastores que con sanctidad, y sabiduria la gouiernen, y ay dellos sino lo cumplen. Porque nombrandolos discolos, se les ponen a su cuenta todas las faltas que los semejantes hazen como persona que de todos tambien en su grado, es causa pues lo puso en el cargo sin merecerlo. Y es de saber que estas rentas, y dignidades son del pueblo Christiano en comun, no de algun principe seglar en particular, y establecelos la yglesia, no para paga de seruicios que hagan los vasallos, sino por estipendio y sustentacion, de los que fructuosamente la rigen en lo espiritual, por lo qual quien los reparte, no segun la voluntad del señor, cuya hazienda son, sino por su antojo haze cierto mercedes, y es muy liberal de hazienda agena. La voluntad de Dios es, que se dé a los mas benemeritos, aunque no los pidã, ni los pretendã, no a los amigos, ni a los criados, si por sus personas no fueren tales en vida, y sciecia que lo merezcan tanto como el mejor. El patron como no sabe esto, antes pensando, que pues heredo el ser presbitero, deuen ser suyos los beneficios, como qualquier otros cargos profanos y temporales de su casa, hazienda, y principado persuadese, y cree serle licito distribuirlos, como a el mas a cuento le viniere, y que vna informacion q̄ en estos se haze mas que en los otros de las costumbres y erudicion de quien nombra, es alguna solemnidad del derecho, y en verdad que no dexa de tener aparencia su pensamiento segun el mesmo haze su-  
perfi-

perfcialmente la informacion, y por pura cerimonia. A estos tales no puede dexar de parecer muy nueva esta doctrina, que les obliga, so pena de muerte presenten al mas digno, y a restituyr juntamente si nombraren algun indigno, todos los fructos y rentas que este coge, y aun los daños que con su mal gouierno causa. Y aun es muy de aduertir, para que conoscan a quantos periudican distribuyendo infielmente, que qualquiera persona ecclesiastica virtuosa, y sabia tiene derecho diuino y humano a estas dignidades, y beneficios, sino es por alguna via inhabilitada, y a ellos se les deuen como cosa en alguna manera fuya. Y anfi dizen los theologos, que antes aunque se le de el cargo al que es varon justo, y docto en cierto modo ya es suyo (conuiene a saber) en quãto la yglesia los fundo para los semejantes, y el patron, y elector es obligado de la yglesia, para que meta a los tales en possession de sus beneficios, que por tan buen titulo les viene. Anfi no presentar a estos, sino a quien tienen mas affliction, o tiene mas fauor, es priuar del mayorazgo, al que de herencia le viene. No he dicho esto porque la doctrina segun es euidente, aya menester prueua, sino porque a crecido tanto, la ceguedad en muchas aun de las cabeças, como dize Esayas, que oyendola, dizen que son escrupulos y opiniones de theologos, do S. Thom. siete vno, y Escoto otro, siêdo la verdad q̄ no es opinió, sino cierta sciência, do no ay diuersidad en los padres, sino summa cóformidad, como patête ley natural y eterna, y porq̄ conoscã su engaño estos señores, dire breue y claramête todo lo q̄ en esto todos los theologos dizê. Todos concuerdá q̄ esta obligado debaxo d̄ peccado mortal, el patrô, o el elector a escoger el mas digno, y anfi lo determina, y difine agora el sacro Cócilio Tridétino,

488 **De la restitucion en los bienes**

de modo que dado nombre aun suficiente , no cumple, si ay otro que mas lo sea. Lo segundo todos concuerdan que si presenta, aun indigno, pecca mortalmente , y deue restituyr quasi todo lo que renta el cargo. En estos dos puntos no ay diuersidad de pareceres, ninguno contradize, ninguno duda, todos consienten. En lo que ay opinion, es que esta restitucion y satisfaci6n, dizen vnos que se ha de hazer a la yglesia , que fue mal proueeda , y esto sigo yo aqui, y he seguydo como mas conforme a razon. A otros les parece que se ha de hazer, a los que mereciendolo no fueron nombrados. Tambien ay opini6n en que aun quando eligen al digno como no sea el mas digno, deue tambien recompensarle el agrauio que le hizo en no proponerlo, y elegirlo. Esto no lo sigo porque parece rigor, sigo aquello en que todos concuerdan que son aquellas dos principales obligaciones, ansi que es doctrina, aueriguadissima entre todos los theologos, y canonistas sin exceptar ninguno, que sea de nombre y cuenta, porq̄ es ley diuina eterna, y natural sin excepci6n, ni falencia, ni puede auer en ella dispensacion de hombre viuiente, por supremo estado tenga (c6uiente a saber) que nombrando el elector, o patron, a vn indigno, especialmente para vn beneficio curado, queda obligado en consciencia a pagar los fructos, y rentas del beneficio, si como apunte, supo y entendi6 su inhabilidad, e insuficiencia, y tambien sino hizo la inquisicion, e informacion, que el caso y su grauedad requeria aú que pueda auer c6posicion. De modo que no basta dezir, p6se que era digno, o dixeronmelo: porque compense que no se remedia despues, ni el pueblo, ni el clero. Era obligado a inquirir no superficialmente por cerimonia ; con vnas preguntas generales ; sino muy en particular, su vida, co-

*Cai. 22. q. 62  
ar. 2. dubio. 3  
Soto de ius. l.  
4. q. 6. art. 3.  
ad. 6. fuisse.*

*An violatio  
iustitie distri  
butiue obli  
get ad restituc  
tionem.  
S. Tho. 22. q.  
62. 1. ad. 3.  
Caie. ar. 2. ad  
4. Adria. 4.  
in materia  
ref. Soto. l. 3.  
de ius. q. vlt.  
C. l. 4. q. 6.  
ar. 3. ad. 6.*

da costumbres, y letras, y ser negligente. en esta pesquisa si despues sale inutil, es como de proposito auerlo elegido tal. Mas si haziendo cumplida informacion se engañasse como hombre, y saliesse basto, y torpe, quien se péfo, se diera buena maña en el cargo, ni ay peccado, ni restitucion, ni es marauilla succeda. Que vna de las causas que mouieron a nuestro saluador, segun dize. S. Tho. a elegir a Iudas Eschariothe por apóstol, sabiendo quañ ruyn auia de ser, fue por consolar a los futuros electores, si les saliesse el nombrado muy contrario, del que esperauã, con tal que esta falta en el electo, no ay a salido de su mala y corrupta intenció, o de su descuydo al principio en informarle.

Del que confirma a muy menos, esta obligado que el patron, porque se fia del, y de la relacion que le haze, y como no le conste ser indigno el electo. Puede y deue confirmarlo, mas si le constasse de su indignidad, no puede, ni deue colarle la dignidad, y si se la da, comete el mesmo peccado, e incurre la restitució que el elector. De modo que el patron ha de escojer el mejor, el confirmador se ha de contentar con el bastante, segun determina el derecho: de otra manera, no auria election, que no se pudiesse cassar, y aun bastale al confirmante, no tener noticia, que es indigno: de modo que el elector es menester que sepa sus meritos, ser los mayores al pontifice, bastale que no sepa sus demeritos, y que el patron le diga que aquel lo merece.

Y porque casi es vna mesma respuesta, y resolucion se ra conuenible, tratemos de los officios, y dignidades seculares, visreynados, gouernaciones, presidencias, estrados regimientos, alcaldias, con las de mas. Estos cargos que los principes, y señores de vasallos reparten, son en dos

## De la restitucion en los bienes

maneras vnos oficiales de su hazienda, y casa, thesoreros, mayordomos, contadores, factores, maestre salas, camareros, los quales pueden libremente dar, a quien se les antojare, porque en acertar, o errar solo hazen en pro, o en daño de su hazienda, cuyos señores son, como no les cometan ninguna jurisdiccion, ni administracion de justicia, sino solo que guarden y gasten sus rentas, y thesoros cóforme a su instrucción, y libranças. Por q̄a hazerles executores de sus cédulas y mádatos es hazerles en algo juezes, y entóces entran en el parrapho siguiéte.

Otros son cargos de justicia como los nóbrados. Do es de advertir que los principes, reyes, y emperadores, quãdo acceptan, o heredan la corona, y dignidad, se obligan en consciéciã a sus pueblos, villas, ciudades, prouincias, y reynos mantenerlos, y administrarles en justicia, defenderlos de sus enemigos publicos, oyrles sus pleytos, causas, y contiendas, o porque el no puede estar en todo su señorio poner otros, que se las oygan, y las sentencien segun ley, y razon. De modo que en recompensa de tan gran honrra, y de tantos cuentos de renta, se encarga de sta administracion de justicia. Por lo qual esta obligado a poner rectos y seueros juezes, no haziendolo desta manera, antes repartiendo los officios por voluntad, y fauor, no por meritos, quedã obligados a satisfazer todos los daños, y agrauios que semejãtes indignos gouernadores hizieren. Y si se embia vn pesquifidor colerico, su pito, apasionado, interessal, y auaro, qualquier injusticia que haga, o en las personas castigando, o affrentãdo en la honrra, o penando en la bolsa, es a cuenta del principe, el defagrauiar, al leso restituyédole. Esta estambié vna doctrina certíssima, y do no cae dispensacion, porq̄ no es ley de emperadores, sino de Dios, a quien todas las

supre-

supremas potestades, aun celestiales estan subjectas, y entendiendole juntamente con la moderacion, y restriccion passada (conuiene a saber) si supo la falta, e inhabilidad del que nombro, por oydor, y juez, o sino hizo la informacion necessaria para saberlo. Que cierto darlos a bulto al mas fauorido, o de mas alto linage no escusa cosa.

Lo primero q̄ en vno se pide para ser, y doneo ministro de justicia es la bõdad, y virtud y es imposible la administre biẽ el hõbre vicioso, a quiẽ el vicio hara dobligar, y torcer ciẽ veces la vara q̄ trae. No ay ley tan clara, q̄ no obscurezca, y cõfundavn animo corrupto. Ni ay mayor ceguedad en vn entẽdimiento q̄ vn amor desordenado, especialmẽte de deleytes, o aueres en la volũtad q̄ ella ciega luego, y tapa los ojos a la razon. Queriendo Moyfen cõstituyr en el pueblo, regidores, gouernadores, y oydores, mãdo se buscassen pa estos officios, varones temerosos de Dios, y de perfecta virtud. Y estã verdadero q̄ sobre todo ha de ser virtuoso el juez, q̄ tratãdo Aristo. en el. 7. de sus Politic. vna questiõ altissima, si era lo mesmo ser buẽ republicano, y ser virtuoso, o si se podia darlo vno sin lo otro, despues d̄ muchas razones, y argumẽtos tratados, y discididos por ambas ptes, dize, cõ ser gẽtil, vna sètẽcia muy catholica y doctrinal (cõuiene a saber) q̄ puedẽ ser vno buẽ ciudadano obediẽte y vtil a su republica, siẽdo en su psona vicioso, mas q̄ es imposible ser vn buẽ principe, o buen juez, sino es en sus costũbres justo, y biẽ cõpuesto. p̄a viuir en su casa como psona particular, q̄ eta, y pacificamẽte, no es muy menester la virtud aũ moral, mas p̄a ser psona comũ, y gouernar juridicamẽte, es tã necessaria, q̄ sin ella no es posible no errar mil vezes en el gouerno. De manera q̄ no se puedẽ repartir estos officios publicos a personas, cuyas costũbres no seã mo-

De la restitucion en los bienes

deradas, rectas, y muy Christianas. En lo de mas que le-  
 tras son necessarias, en los que tratan causas civiles, y  
 quales de los cargos de manden señores, y quales cau-  
 lleros, y hombres llanos, es cosa tan notoria a todos, q̄  
 no ay que de tenernos. Esto solo es menester repetir, y  
 concluir que anfi en estos officios de justicia, como en  
 los cargos de la guerra, do corre vna mesma razon, faltá  
 do en el nombrado los meritos, y dotes esenciales y re-  
 quisitos, el, y su principe, que lo escogio cada vno por si  
 en su grado, y orden, quedan obligados a restituyr, y a  
 deshazer a su costa todos los agrauios, defueros, y fuer-  
 cas que hizieren. Cerca de todos los quales officios, anfi  
 de los de la casa y hacienda real, como de los de justicia,  
 preguntando vna vez la Duquesa de Brabante a S. Tho-  
 mas de Aquino, si era licito venderlos, respondio al ca-  
 so por escrito, vna resolucion digna, que reyes, y seño-  
 res, la tuuiesen siempre en su memoria. Muchas cosas di-  
 ze son licitas, como nos enseña S. Pablo, mas no conue-  
 nibles, ni expedientes, y aunque guardadas dos condi-  
 ciones (conuiene a saber) se vendan a personas beneme-  
 ritas, y por baxos precios, no sea muy malo véder estos  
 officios seculares, yo os digo cierto, que ni con dos, ni có  
 veynte condiciones, que se guarden, no conuiene a vos,  
 ni a ningun principe venderlos, por los grandes incon-  
 uenientes que se siguen, comunmente en los reynos, do  
 los officios reales son venales. Porque los dignos de se-  
 mejantes cargos, por la mayor parte, son pobres sin cau-  
 dal para merecerlos, o si son ricos, como son virtuosos, q̄  
 a no ser lo, no los merecerian, no son ambiciosos de hó-  
 ras publicas, ni cobdiciosos de cohechos, anfi no los pro-  
 curan auer, antes se apartan muchas vezes por no caer  
 con ocasiones. Do succede que siempre los indignos ar-  
 rogantes

rogantes y auarientos, vienen a mercarlos y andan ahelando por estas dignidades, en las quales puestos, tratan tyraña y cruelmente los vasallos, y aun por enriquecer, y robar, son infieles a su principe, y en fin no puede auer mayor peste en vn reyno, que malos ministros, por lo qual os seria mas decete, y prouechoso, eligiessedes a estos officios, y no los vendiessedes personas, beneméritas, compeliendoles si los rehusasen, con vuestra autoridad e imperio, a que los acceptassen. Quan verdadera sea esta sentençia, y quan saludable consejo, y decreto fue el deste. S. doctor, dias ha que lo esperimétamos. Y si es verdad, que para ser vna cosa mala y prohibida, basta que della comunmente se sigan grandes inconuenientes, sabia y prudentemente se condenna por peccado semejante venta de officios publicos, por los males q moralmente no pueden dexar de redundar en la republica, de tal compra y venta. Resta hablar de los que se hazen parte en estos negocios no siendolo, y se meten muy agudos sin ser llamados, do salen puestos de lodo. Los que impiden a otros la consecucion, o colacion de algú beneficio, errando grauissimamente en ello. Y no piensa el simple malicioso que ha errado, y hase necesitado sin sentir a pagar mas de lo que podra. Deste numero son los priuados de los principes, que por sus particulares intereses, o passioncillas beueran los vientos por impedir la prosperidad y ventura a su emulo. Tambien los consejeros y confesores de los obispos, arçobispos, y patriarchas que juzgando por affrenta la buena reputacion de otro, calúnian, y porman tacha en todas sus obras: las que fueren heroicas, haran parecer vulgares; y communes, las communes, como deburlas, y de boca en boca lo desharan, y porman menudo y molido como

## De la restitucion en los bienes

alheña. Deste numero son algunas vezes las dignidades cabeças de cabildos ecclesiasticos en proponer, y recibir los nóbrados, por los superiores. Todos estos suelen cometer este delicto, y tienen necesidad de ver esta doctrina, que por mas claridad la pone en tres paraphos.

*Qui intendēs  
honorē Dei  
vel utilitatē  
ecclesie iustē  
impedit indi-  
gnū, nō pec-  
cat. S. Thom.  
2.2. q. 62. 2.  
ad. 4.*

El q̄ impide cō sus palabras, o obras, el beneficio deue se mirar para juzgar el bien, o mal que haze, de que meritos es el impedido, o perseguydo. Si era inhabil, no ay que restituyr, aunque mucho se ha de aduertir, no le engañe su mala affection, y le parezca indigno el muy benemerito. Por tanto no deue juzgarlo el, quãdo se sintiere apasionado, sino pregútarlo a otros que juzgarã mas acertadamēte. Mas en fin si realmēte no tenia partes, no ay satisfaciō por quitarfelo, especialmēte pretendiēdo lo para quiē lo merece. En tal caso pues hazelo que deue, y es cōforme a derecho, ningun cargo incurre, y si para alcançar su intento v̄falle de malos medios, diziendo algunas mentiras, La honrra que quitasse, podria ser fuesse menēster boluer, mas quanto al beneficio, y hazienda libre queda.

Si se lo quito a vn digno y benemerito por darfelo a otro ygual, y esto con sinceridad, diziendo de plano su parecer, no ay obligacion, mas si vuo en ello sobornos, importunaciones, tercerias, falsos testimonios, cierto ay peccado, y podria ser, v̄iessse restitucion, o de fama, si se la lastimo contra justicia, o de hazienda, si auia ya determinado el elector, o patrō de darfelo al otro. Si impidiesse a algūo que lo merecia sin pretenderlo para otro, hazele agrauio quitandole lo que de derecho le conuenia, porque a la clara parece mala intencion y obra, impedir avno configa lo que merece. Lo q̄ antes deziamos (cōuiene a saber) impedir de peraccidēs al digno, procurandolo

randolo para otro su ygal en virtud, era licito, porque no pretedia tã principal, y directamete estoruar al oppositor, quanto procurarlo para quien se le encomendo, que lo merece. Mas impedirla consecucion, al benemerito, no pretendiendo de presente lo aya otro, que lo merezca, es puro intento, deprauado, y corrupto, sin mezcla de bien. Y segun era, o fuera cierta su election, o cõfirmacion, queda obligado a satisfazerle, y segun se aprecia, y estima la consecucion del beneficio, que a las vezes sera gran quãtidad. Si impide a persona benemerita por darlo, a otra male merita, si esta cierto lo lleuara el primero que era idoneo ministro, si el no se pusiera de por medio y terciara por el indigno: deuele restituyr casi todo el beneficio de su bolsa al agrauiado. Y si estão dudosos los electores, el les aparto, o acabo de apartar el animo, ha le de dar gran parte, porque le fue causa del daño, y mal, que le vino: y por consiguiente se lo ha de recompensar. Porque quitar o impedir a vno, contra derecho lo que de derecho, le conuiene, es injusticia grauissima: Y contra todo derecho humano y diuino impide este al digno el beneficio, pues lo pretende para quien no tiene derecho a el por su inhabilidad o demeritos.

Esto de urian considerar dos generos de personas, a quien su authoridad, y valor dañan en extremo, y a quien fuera muy mas vtil, no ser de tanta reputacion, y estima, pues vsan mal della. Bien dize Sant Augustin, que en esto resplandesce mucho la omnipotencia diuina, que con ser infinita, no puede hazer cosa illicita, porque realmete no es poder el hazerla, sino faltar, ni es potencia, sino flaqueza. Los primeros destos son los q̄ sobornã a los capitulares, y beneficiados, pa q̄ dé las capellanias, beneficios, y prebēdas a hōbres indignos, o por

fer sus familiares, o parientes, o por auerseles encomendado, o lisonjeado, specialmente estado opuestas a ellos personas de conuenibles, y a las vezes de grandes calidades. No considerado que rogar por el indigno, por muy llegado sea, en sangre, o amistad es delicto. Mayormente (como digo) haviendo pretendientes, que dan a su clientulo, cien alcançes en virtud, y meritos. Particularmente, que quien anda semejantes passos, y pretende obstinadamente salir con la suya, por la mayor parte representa y figura a su parte, como digno, y benemerito, y disminuye al oppositor, y plega a Dios, no le impongan, hablando con colera, como suelen, algunas faltas fingiendo en lo vno, y en lo otro, grandes cosas, y poniendo de su bolsa, no poco, en no poco detrimento del alma. Porque de mas del agrauio, que hazen a quien lo merece, meten en la yglesia hombres, discolos, que con sus costumbres, y exemplo infaman el estado ecclesiastico, y escandalizan el pueblo segun la experiencia nos enseña. Porque ha muchos años que se dan y alcançan los beneficios por estos medios, o por pension, o por intercessio, y fauor de quien pretende dar de comer a sus hermanos y amigos a costa de la yglesia, haziendo con los patrones, o electores los nombres, y presenten por perlados, o beneficiados para eximirse ellos con este embuste de no gastar en mantenerlos segun estan obligados.

Los segundos que caen en este lazo, son los caualleros, que importunan a sus principes den officios publicos a hombres indignos. A quien estaria muy mejor pagar, y satisfazer de sus rentas los seruicios recibidos, q no recompensarlos con daño, y detrimento de toda la republica. Porque estos cargos y dignidades ansi ecclesiasticas, como seculares no se instituyen, ni ordenan para

honrra del que las recibe, sino para vtilidad, y prouecho del pueblo. A quien se haze grauissima injuria, quando no teniendo attencion a su buen gouierno, se distribuyé y ponen en personas no dignas aú de officios menores. Que con su poca virtud y gran cobdicia estragan toda la massa de los negocios. Y es cierto de admirar (y no admiracion alegre, sino triste) quan fuera de regla, y camino va el dia de oy esta prouision, y repartimiento de beneficios, y officios, yendo tã apartada de las que hemos puesto que son las verdaderas y ciertas. Suelen responder estos señores, yo no hago mas de intercéder, vea el principe lo que haze. Mas no es buena razon porque interceder por vno, es ayudarle, y fauorecer a este, auyendo oppositór, es contradezirle. Por lo qual si su clientulo es indigno, en todo pecca (conuiene a saber) ayudando a quien no lo merece, y contradiziendo a quien lo merecia. Que no puede escapar de injusticia, y agrauio. De lo qual todo se colige que ha dias se yerra grauissimamente en esta tecla, que por marauilla suena, o toca con melodia. Porque no mira mas vn cauallero para hazer por vna persona, que ver, si poniendo su authoridad en ello, lo alcançara. Ya vn a las vezes les parece, les sera gran honrra, leuantar y hechar a volar hóbres, sin alas de virtud, y meritos, y sustentarlos cayendo se ellos de su estado, segun carecen de fuérças. Porque mientras tienen menos partes para ser, juzgan ellos, por mayor valor, y grandeza hazerlos, a modo de Dios, del poluo de la tierra, y mostrar al pueblo su poder, pues pudieró vna cosa tan detestable. De modo que quieren ostentar su vanidad, con perdicion de muchos. Porque pueustos sus familiares en el officio y dignidad, hazen como quien son, y si antes eran ruynes, con la licencia se bueluen peo-  
res.

## De la restitucion en los bienes

res. Porque como se interpreto vn dia el refran de los Latinos, el estado muda las costumbres, y comunmente en peores, no en mejores. Hablaua se a la verdad de los estados publicos y de pompa. Peccan tambien grauemente, sin quasi nadie aduertirlo, siendo obligados a saberlo, y euitarlo, los que resignan sus beneficios en fauor de cierta persona, si es indigna, mayormente quando el perlado no la conofce, o porque esta ausente como el pontifice Romano, o porque no a venido a su noticia. Dixe en fauor de cierta persona porque resignar absolutamente en manos del superior, que lo de a quien le pareciere, es cosa segurissima de las que se pueden hazer a ojos cerrados, mas señalándole persona en quien cuele la piewa, esta obligado a nombrar benemerito. Porque el resignante en substancia es por aquella vez, como patron que propone al pontifice el beneficiado, y como peccaria el patron en elegir al indigno, pecca también en resignar en tan indigno. Porque si fuera aun de estos casos solo interceder y solicitar el negocio, por quien no lo merece, se condenna en semejante materia, con mucha razon por culpa, quanto mas culpable sera, quien resigna en fauor de vn discolo. De lo qual se sigue, que dado el perlado, los conofca a entrambos, y sepa los demeritos del presentado, no dexa de peccar el resignante como peccaria el patron, que echa mano de vn ruyn ministro aunque el pontifice lo conofca. Y no es peccado este simple sino doble, de los que induzen restitucion, como crientan contra justicia, y que tanto daño haze a tantos, y ha de restituyr el resignante, segun y quanto, y quando está obligados los electores conforme al tenor de las reglas q̄ dellos pusimos. Y manifiestase patéticamente su delicto y obligació en q̄ en las suplicas d̄ estas resignaciones  
a prueua

a prueua, el resignante al q̄ propone como benemerito, y da dello testimonio (mētira no ociosa, sino perniciosa) y fiēdo este delicto grauissimo, es de admirar, q̄ no solo se comete sin escrupulo, mas viene a tenerse por deuda, y obligaciō medio natural resignar en q̄lquiera como sea amigo, o pariete sin mas examen de costumbres y letras.

Esta mesma obligaciō tiene quiē pide regresso para despues de sus dias. Quādo vno me da su beneficio cō cōdicion q̄ se reserue regresso, o lo de a otro, no es culpa entō ces admitirlo aunq̄ sea indigno, porq̄ no tã propriamēte le doy el beneficio, quāto le adquiero cō aq̄lla condiciō, o restriciō, mas quādo vno possieyēdo sus beneficios suplica a su sanctidad de regresso dellos a cierta persona esta obligado a proponerle persona digna, porq̄ en realidad de verdad regressar, es vn genero de resignaciō. El discrimen es q̄ el vno da luego la possesiō el otro, despues de sus dias. Vna differēcia ay quāto a este p̄nto entre el resignante y regressante, q̄ este segūdo puede mas facilmente regressar creyēdo viuir largo tiēpo en algūo d̄ poca edad, d̄ cuyas costūbres y meritos ningūa cierta noticia se pueda tener, sino solo vna pia esperāça fera q̄l d̄ue, y como el perlado selo d̄ al muchacho no pornia duda en ello. Quiē resigna auiedole d̄dar luego la possesiō no pued̄ vsar desta larga, sino se haze algū mōstruo, quales son estos niños capitulares y beneficiados, y es mucho d̄ advertir q̄ regressando en algūo de edad, q̄ al presente es de ruynes refabios, y da ya malas muestras, no se escusa quiē lo propone al regresso, cō dezir creo se emēdara, de mas peso son ya los demeritos que tiene que los meritos q̄ se le dessean. En estos dos casos de resignacion y regresso en el indigno do es euidente peccar y auer de restituyr quien resigna o regressa, es cosa digna de saber, si seran obligados a resignar, o regressar en el

## De como han de restituyr

mas digno, o si basta sea bastante e idoneo para el officio dado aya otros que mas lo merecã. A my pobre juyzio, basta nombre vn benemerito, porque no se obligo el beneficiado resignante a la fidelidad y distribucion que el elector, y ansi cumple con que no haga mal, lo qual haze resignãdo en vn bueno, no le obligaria a que lo proueyese al mejor, como se obliga de officio el patron.

### Capit. XVIII. De como han de restituyr los que son causas terceras, del daño aunque no ganen en ello.

Cosa es al hombre muy natural, ayudarse de la virtud y fuerças, de otro en sus operaciones y admitirle, y meterle por compañero en ellas. Y costumbre tã bien muy antigua ganar, y perder la persona en semejantes compaõias. Porque no solo se le imputa, y atribuye lo que por si haze, sino aun lo que haze otro si el le ayuda, tanto que para juzgar quien es cada qual, basta segun nuestro adagio saber quales son sus compaõeros. Y por que dado q cada vno es tal, quales son sus obras, obras proprias son tambien de cada vno (segun dize Sant Augustin) las que haze el compaõero con su consentimiento. Y sino las exercito con sus manos, causo con sintiendo se hiziesen por agenas. Todo esto entedia el serenissimo rey Dauid, quando dixo cõ el sancto seras sancto, y con el malo peruerso, y quando supplicaua a Dios le perdonasse aun los peccados agenos juzgandolos sabia mente por suyos. Porque muchas vezes peccamos, peccando otros a quien, o ayudamos a peccar, o dimos scan dalo,

*Quisquis con-  
sentit peccato  
ri, non alienis  
sed suis graua-  
tur peccatis,  
concessio ad  
peccatum al-  
terius pecca-  
tum iam tuum  
facit. Pjal. i.*

dalo, y exemplo. Y si el delicto, y crimen a que con otro concurrimos es injusticia, no solo somos cópañeros en la culpa, sino tambien en la restitucion, segun que en muchas partes deste opusculo, exemplificamos. Ansi es muy celebre en el derecho, y muy vsado entre doctores, notar quando tratan de restitucion dos generos de personas, que la suelen incurrir. Vnos que por su persona dañan y agrauian. Otros, que por rodeos moralmente causaron el agrauio. De los quales resta breuemente, se trate en la primera parte deste vltimo capitulo, que en la segunda hemos de enseñar a que tiempo, y con quanta presteza se ha de boluer lo que se viuere de restituyr.

En vna de cinco maneras viene el hombre comunmente en obligacion de satisfazer el mal, que el otro hizo o los bienes que hurto. La primera, mandandolo por que mandarlo especialmente quando manda a su inferior, y subdito, es tan hazerlo, que es mas author dello, que quien lo executo. Este reato y vinculo causan muchas vezes, las sentencias judiciales, ansi criminales como ciuiles, do aunque ay mucho que dezir, no nos detenemos. Porque ellos selo saben siendo letrados, y en la materia de homicidio se toco algo. Esta es regla general, el juez que contra derecho condenna a pena corporal, o pecunial, o manda pagar lo que no se deue, o boluer lo que licitamente se possieya, o saca de possession a quien con justicia lo tenia, esta obligado en consciencia a recompensar el daño que el inferior padesce por su sentencia, o boluerle el bien de que carefce. Contra derecho se entiende sentenciar, quando quebranta el orden substancial que llaman del processo, y determina, y diffine la causa a sabiendas, no segun el sentido legitimo de leyes, ora las sepa, ora las ignore. Si las sabe, clara maldad es no se-

*S. Tho. 4. dif.  
15. q. 1. ar. 5.  
quest. 3. ibidē  
Scotus c. 22  
q. 62. art. 7.  
per totum.  
Caie. ibidem  
Siluef. ref. v.  
3. §. 6. c. 7.*

## De cómo han de restituyr

guirlas, si las ignora, no carece de culpa por gran deseo q̄ tenga de acertar, pues sin lumbré de letras se atreuió a aueriguar pleytos agenos, y a tomar siédo ciego, officio de ca beça, y guya politica. Y lo mesmo es en esta tecla no saber las, q̄ auerlas sabido y no estudiarlas de presente, ni rebol uera la continua los libros. Porq̄ la memoria de los hom bres es flaca, y las distinciones, y apuntamiéto del dere cho muchas, y es cosa facil a nuestra condició olvidarfe, y passarse por alto en tres, o quatro meses q̄ no se estudiavn título, tres o quatro subtilezas del, en q̄ por vétura cóstia la resolució, y claridad deste negocio, q̄ agora se determi na. Y por no ver lo de proximo errará el iuyzio, especial mēte en casos arduos, y fuera del curso comū. Lo q̄l q̄rria summamente aduertiesfen muy a la larga, aunq̄ sea dicho en summa estos señores, entédiendo, q̄ no solo há d̄ dar re fidécia a su Magestad, q̄ no puede proueer todos estos de fectos, dado q̄ como rey piadoso los siéta, sino tambien a Dios. Porq̄ los pueblos q̄ juzgã y gouiernã, no solo son d̄l rey, sino principalmēte de la soberana y diuina Magestad q̄ los crio, y redimio. I. o q̄ la sabiduria manda, y encarga a los juezes, estudié siépre, por muy doctos q̄ seã, porq̄ có la cótinua lectiõ sabrá mas, y aũ sabrá mejor lo q̄ ya sabian. Entrã en esta classe los mercaderes caudalosos q̄ tiené cria dos en sus tiédas, a quié mandã véder la ropa muy caro, se ñalãdoles precios excessiuos. Ambos a dos peccã, védiendo, y se obligã a restituyr, pero el amo mas q̄ el moço, cuyo fue el mãdo, e imperio. Algũos exépllos fuele los doctores traer desta regla (cõuiene a saber) de los q̄ mandã hurtar, o herir, o infamar, pero no es menester espreslar cóstas no torias. Quien de los hombres ignora, que quien manda tá claras injusticias, se obliga a todo el daño futuro del pa ciente.

*Ille qui iubet  
est principalis  
ter mouens  
unde ipse  
principaliter  
venetur ad re  
stituendum.*

En el segundo lugar estan los que consenten de tal modo q̄ su assenso, y si, da, o licencia, o fuerças y atreuimiento al reo, para cometer su injusticia, y dexadas en b̄da cosas patētes y claras, de los que abren la puerta de la casa al que entra, o sale a dañar, si saben a que entra, o sale, los quales han de satisfazer el mal que el otro caufo, digo que las personas que de ley y costumbre son de consejo, cuyo parecer, y decreto, siguen en negocios publicos, los principes, y perlados, si llamados a consulta votaron injustamēte en daño patente de tercero, si su parecer tuuere efecto, sera por su mal. Quedā obligados si el mayoral no lo pagare, a pagar todo el daño q̄ se hizo, ora seā negocios de guerra, o de paz. Do veremos todos, quā en todos los estados y officios ay grādes peligros, q̄ aū consultādo se encarga muchas vezes la consciēcia, y la bolsa. Deuē velar los q̄ tienē por hōrra ser cōsiliarios, q̄ no basta tener intēcion de dezir siēpre la verdad, lo qual aun falta no raro, sino estudiar y ruminar en cada negocio, cō deseo de acertar, segū su calidad, y no hablar de repēte, ni dar traças en haziēdas, estados, y hōrras ajenas. Y sobre todo quādo tocare a la republica. Y si ellos cō ser cōsejeros, quierē tomar mi saludable cōsejo, apartēse del tajo, esto es del officio, los q̄ se sintieren muy cobdiciosos de dignidades, o de dineros, sino se quierē tajar, y despedaçar mill vezes en el alma. Porque el appetito desordenado destas cosas ciega, y obfusca quātas letras estan escriptas, y como dize Hieremias, haze que nos parezca, lo que es muy noche, medio dia, y al contrario juzguemos la mesma luz del sol, por muy obscura. Todos estan obligados a restituyr el daño que por su parecer injusto el tercero recibio, en caso, viesse lo que votauan, o si no lo vieron, era cosa, que eran obligados averla y saberla segun su officio. Item los gouernadores

## De como han de restituyr

de algunos estados particulares, los mayordomos de casas principales, los calpisques, y caseros de las estancias, y haciendas del campo. Quando consienten dissipar, y destruir, a los de mas criados, porque por ser bien quistos, les parece justo consentir en quanto los de mas quieren de la hazienda del amo. Este titulo de consentimiento, por do vno cae en necesidad de restituyr, es muy general. Deflizan en el muchos generos de personas que tienen a cargo administracion de bienes agenos.

Los terceros son los que authorizan el mal, fauorecē, y ayudan a quien lo comete, dado no ganē en ello. Los que esconden los hurtos de los ladrones, los que conciertan de mercarles lo que roban, los que malean esclauos agenos. Subiendo mas arriba, los corredores de lonja, peccan por esta via siendo terceros en contratos reprobados. De los quales hemos hablado en muchos lugares passados. Item los abogados caen justamente en este lazo, quando defienden causas ciuiles injustas. Los procuradores que los solicitan de los quales habla y trata muy estensamente, Sant Augustin en la epistola. 54. ad Macedonium. Dixe en causas ciuiles, do se trata, o de quitar la hazienda, a quien con justicia posee, o no darfela a quien de derecho le viene, do ayudando a quien contradize la justicia, si por sus razones apparentes y falsas, y por los textos que allegan mal, y exponen peor, se diessse sentencia en fauor de su clientulo, queda obligado no solo al salario que recibio, sino a todo lo que el otro perdio. Pues con su abogacia fue causa lo perdiessse. Y bien creo que hablando con doctos en esta materia, basta hablar con esta vniuersalidad, sin mas expressar que llamamos causa injusta. Porque ay dos maneras dellas, vnas do es clara y patente su injusticia, que

el de.

Y destas se entiende sin excepci6n nuestra regla, y la obligacion de restituyr en quien las deffendiere, y muy mas estrecha en el juez, si sentécio por ellas. Ay otras dudas, o injure, o infacto, de cuya verdad, y justicia ay diuersas opiniones entre doctores. En tales pleytos puede licitamente tratar qualquier parte el abogado, y no es necesario (aunque es lo mas seguro) que sea siempre la mas probable, basta que absolutamente tenga su probabilidad de razones, y patrones, aunque por la contraria aya, o mas efficaces, o mas graues. Qualquiera esposicion de sus interpretes, que sea rescibida entre buenos letrados cumple. A algunos aunque a pocos les parece gloria, como dize este sacro doctor, deffender y abogar en pleytos illicitos, mas no es gloria que se canta al fin. Porque es falsa, vana, no verdadera. Deffender y amparar en causas criminales al reo, que tiene culpa, y merece muerte, esto es (segun el mesmo derecho dize) acto glorioso de vn abogado en quanto letrado, y obra misericordiosa de buen Christiano. Porque deffenderle para librarle, o para aliuarle la pena, no es perjuyzio de nadie, y es prouechoso a la naturaleza. Quãto diremos, son obligados a restituyr los que no se si llame brutos, que sin auer estudiado, ni aũ quatro años medicina, c6vnna poca de practica, se professan por medicos, y curan a tiento matando mas que curando, pareceme palabras ociosas quantas de stos escriuiemos, porque a tã defalmados y desuerg6çados, que a esto se atreuen, q̃ aprouecha tratar cosas de consciencia. De la republica, y regidores, auia bien que dezir, y mas aprouecho, que no son muy diligentes en informarse bastantemente del ingenio, letras y vida pasada del medico que dexa, y promete curar a sus subditos, y vezinos. Mas que diremos de los que dado ay an

## De como han de restituyr

estudiado bastantemente a Galeno, Auicena, y Hippocras, son despues perezosos en reboluerlos a la cõtina y no tan circunspectos, y atetados como la grauedad de la materia q̄ tratã, requiere, q̄ es la vida y salud de los hõbres. Es tã manifesta su culpa, y la obligaciõ ð restituyr q̄ incurrẽ q̄ no es menester declararla, y aun tã grãde q̄ si la expresse, diran q̄ alguna vez no deuia de ser bien curado, alla los remitto a la materia de homicidios.

Los quartos: los q̄ fuerõ cõpañeros en el hecho. De los q̄les en causa ð fangre, o homicidio tratamos bastantemẽte en su materia. Tãbien los q̄ participã ðl hurto, o ðl agrauio, o en el negocio injusto, y vsurario. Los primeros q̄ en este pũto se me offrescẽ son los factores de los mercaderes q̄ cõcluyẽ por ellos sus negocios, o los exercitã, y factores son aunq̄ alias seã principales, la hora q̄ se encargã, o de vno, o ð dos, o ð todos los negocios en general q̄ le embiarẽ, o por via ð cõpañia, o ð encomiãda. De los q̄les tocamos en el opusculo de vsuras. Todos estos deue entẽder, q̄ no ay licẽcia pa negociar por tercero cosa injusta, y si la cõcertarẽ, o concluyere despues de cõcertada q̄dan necessitados a pagar el daño al paciẽte, da do q̄ no el, sino el otro lo goze. Lo mesmo es de los criados ð los banq̄ros, q̄ no puedẽ dexar muchas vezes ð meterse en mill negocios prohibidos. Porq̄ comũmẽte son ya hõbres ð razõ y biẽ ladinos, a quiẽ les encomiãdã muchas cosas sus amos, en q̄ los tristes aũ tienẽ por hõrilla meterse, no mirãdo el lazo en q̄ se enrredan a las vezes sin ningũ interesse, siendo todo del principal. En esta ho ya caẽ los factores de Cabo verde, en la contractacion de los Negros, quãdo no hazen la examinacion que deuen aueriguando si son de buena guerra los Negros.

Despues desta massa q̄ es grande se figuen los que participan

ticipã del hurto. Que acaesce en dos maneras, la vna, ayudandole al acto de hurtar, dandole cõsejo, haziẽdole espaldas, o guardãdofelas, como dizen, o recojendole en su casa, y amparãdole. Entõces a todo insolidũ, estã obligados, dado no ayã lleuado dello, sino vna pequeña parte. Otros ay, q̃ participã del hurto despues de hecho, q̃ o selo dieron gratis, o en otra manera. Estos tales basta restituyã la parte que les cupo, o adquieren. Esta diferencia nasce, que los primeros eran culpables en el hurto, y concurrirã al facto en su grado, y ordẽ, y por consiguiente eran obligados al todo: los segundos participauan solamente en lo que se auia mal auido. Por lo qual cumplen y satisfazen boluiendolo.

Los postreros son, quien siendo de officio, obligado a impedir los males, no los impide, y peor es sin comparacion si dissimulada, o negatiuamente concurre a ellos. Destos son los padres, que no van a la mano a sus hijos, que estan debaxo de su gouierno, quando saben que andan en malos passos, o se meten en tratos reprobados, o hazen daño en haciendas agenas. Por lo qual castigo Dios rigurosamente a Heli, summo sacerdote, que no ve do, y prohibio las maldades que hazian en el templo y pueblo Ofni, y Phinees sus hijos, a los quales auia consagrado en sacerdotes, y cometido sus vezes y officio, que por su gran senectud no podia exercitar. Y no cumplio aun con reprehenderles como reprehendio asperamente, era obligado a priuarles de la dignidad y officio, pues no se emendauan, ni la exercitauan dignamente, y por no priuarlos della, le priuo Dios a el, y a ellos de la vida, e inhabilito toda su propagacion, a que in eternum no alcançassen sacerdocio, ni alçassen cabeça.

## De como han de restituyr

Item los juezes y alguaziles, que no rondan con fidelidad de noche el pueblo, como se jacta el rey David, de uen y son encargo de los malos recaudos, que por su negligencia se hizieren en los vezinos, porque durmiendo ellos, y no rondando, o si rondan se dexan sobornar, y dissimulan, y se apartan de do los delictos se cometen, todos se toman licencia con la obscuridad de la noche, y se desuerguençan. Todos juezes, y delinquentes se encargan en consciencia a pagar lo que no todos, sino los vnos hurtaron o agrauiaron. Porque regla general es, que quien deue de officio, estoruar el mal, y no lo estorua, queda obligado si succede a pagarlo. El mesmo cargo incurren los principes, y gouernadores, que no son cuydadosos, y rigurosos en hazer guardar, y allanar los caminos poniendo soldados, y buscando consumma presteza los salteadores, especialmente quando ay fama auerlos en alguna parte de sus tierras. Sino los buscan, cueste lo que costare, estan obligados a pagar todo lo que ellos robaren. Lo mesmo si ay cofarios por la mar, há de guardar las costas a sus vasallos, a segurarles el camino, y viaje, o si tienen costumbre de hazer alguno, y si tienen con su consentimiento alguna contratacion en otras tierras o reynos mayormente si le dan sus tributos, y pechos de entradas y salidas, obligase darles viaje seguro. Obligacion es general en el principe, mantener en paz a sus vasallos, y deffenderles de sus enemigos, y enemigos verdaderos son los ladrones y salteadores por tierra, y los cofarios por la mar. No haziendo esto (conuiene a saber) no proueyendo de quadrilleros, y gente que espulgue los campos, los bosques, las ventas, y todos purgen y limpie los caminos, o no armando galeras que aparten los aduersarios de la costa, o no proueyendo en los pueblos ma-

*S. Tho. 22. q.*

*62. art. 7.*

*principes qui*

*tenentur cu-*

*stodire iusti-*

*tiam in terrã*

*si per eorũ de-*

*fectũ latrones*

*increfant ad*

*restitutionẽ*

*tenentur, quia*

*reditus quos*

*habent, sunt*

*quasi stipen-*

*dia ad hoc in-*

*stituta, ut in*

*stittiam cõfer-*

*uent in terrã*

*4. dist. 15. q.*

*1. art. 5. q. 3.*

ritimos

ritimos suficiente guarnicion, esta obligado no solo a resgatar los cautiuos, sino a satisfazerles lo que de su hacienda les lleuaron. Porque les deuia de derecho, y ley natural este amparo y protección, con el qual estuuieran seguros. Pero si haziendo todo lo que deue, y puede, acaso, o por aduersa fortuna se haze algun salto, no deue pagarlo. Porque no esta todo en manos de los hombres.

Y es de aduertir, que quando los mayores prouee suficiente deffensa, ora por mar, o por tierra, ellos cumplén con su officio, y ponen, y passan la obligacion que tenián en los capitanes generales de larmada, y en los presidentes, y corregidores, a quien lo encomiendá: no piensen que se les da el salario, y honrra de balde, que si son perezosos, y se andan en fiestas, y faraos por los puertos, cierto son en culpa de todo el mal, que hazen los enemigos en los lugarejos, y caserías.

En esta regla se comprehenden, los que eligen y nombran por juezes, hombres discolos, auaros, apassionados, subitos finalmente indignos del officio, y gouernacion. Todos los agrauios que los semejantes ministros hizieren en los vasallos, les corre a ellos necesidad en consciencia de deshazerlos de sus rentas y thesoros: Lo mesmo es si despues de elegidos, y nombrados descubren en la administracion de su cargo su insuficiencia e inhabilidad, y con todo los sufrén, y dexan con el gouerno. Porque dissimular, o tolerar a los tales, es virtualmente consentir todo lo que ellos hizieren. Y no se admire nadie, de que sea verdad esto, siédo tan distinto lo que se haze, ni se espante de tantos cargos como en las cabeças pone la ley natural, antes pienselo que entre sabios es constante, y aueriguado, que nunca el alto y preminente estado se adquiere, o se hereda sin grandes obliga-

## De como han de restituyr

745  
ciones, Tifodo rey de Siracusa prouandose vn dia el principe su hijo la corona, que acafo hallo en el scriptorio del padre, le dixo dexala hijo que si entendiesses quanto pesa antes la derrocarias en el suelo. Iamas honrra se dio, ni se da sin causa, aunque a algunos bobos como yo, les parece que a muchos se les deue de fuero sin hazer nada: mas muy contraria es la verdad. Que vernan dias, y presto do veremos, que no era tan de cobdicia el bien que tan de cobdicia nos parescia, que es este fao, fao, que a tãtos tiene vanos, y vazios. A todos se obliga a amparar quien a todos quiere mandar, ni piensen se les humillan los hombres a obedescer, sino por su propria vtilidad: y su vtilidad, y aun la justicia y equidad consiste, en que los inferiores se precien de respectar, y hõrrar a sus principes, y los superiores se desuelen, y deshagan, en procurar y proueer el bien verdadero de sus vasallos y subditos. Gran campo se descubria des de este alto, do estamos en el estado ecclesiastico de la residencia de los perlados, y prouision de ministros, mas no es justo enseñar a personas que professan tanta sabiduria.

o Resta declarar en esta vltima parte, quan necessario es restituyr luego que el hombre entiende su deuda, y no dilatarlo de dia en dia. Muchas razones ay, por do de uriamos sin que nadie nos obligara, satisfazer al momento, mas dos se me offrescen, que aũ muestrã, hazemos en nuestro cõmodo restituyẽdo sin tardãça. Lo vno si retenemos injustamẽte el dinero, va creciẽdo la deuda, y en do nos obligãdo a pagarle, no solamẽte lo q̃le tomamos sino lo q̃ deteniẽdo lo, le estoruamos no gane, y multipli que, de modo q̃ emperezãdo, auremos de dar necesaria mẽte, principal e interesses. Lo segũdo no acudiẽdo con tiempo,

tiempo, vafe engendrando en el alma, cõ la possessiõ vna affectiõ de la hazienda, tal q̄ sentimos en nosotros despues grã dificultad en hazerlo, estãdo agora blãdos, prõptos y faciles. Cosa muy comun en q̄lquier peccado. Si en peccãdo se enmiẽda y arrepiẽte el hõbre, hallase muy blãdo para llorar su culpa, mas si lo cõtinaua, viene a tãta frialdad, q̄ es menester pa tomar calor mas fuego d̄l cielo, q̄ pa q̄mar la leña de Helias. Esto mesmo se halla por experiẽcia en la restituciõ. la bolsa q̄al principio ella mesma casi se abria, sino la vazia, no la abrirã despues ve ynte q̄ tirẽ. Y dado cessarã estos peligros e incõueniẽtes, basta pa q̄ restituyamos luego, ser la restituciõ vna cosa tã cõtuida. Dize Seneca, sentẽcia est̄ iustissima, y boz natural pa ga lo q̄ deues, buelue lo q̄ lleuaste. Dos p̄tos ay q̄ aduertir summamẽte en esta materia. El primero la determinaciõ, y volũtad q̄ ha de tener quiẽ conofce su obligaciõ. El segundo, el tiempo y coyũtura en q̄ ha de executar y poner por obra esta intencion. Porque este negocio no es solo de buenos deseos, y propositos, sino de actos y obras, oportunas y conuenibles.

Quãto a lo primero digo, q̄ todas las vezes q̄ se offrefce a la memoria q̄ se deue, y lo que se deue, y propone y determina consigo no pagar, pecca. Porque en substãcia es confirmarse en la mala volũtad passada, y en el peccado cometido. Que de mas de ser nuevo delicto, aun es algo mas graue. Quebrantar la ley, flaqueza es de hõbres, que tan quebrados estamos en la virtud, mas perseverar caydos no es de hombres, que tan gran inclinaciõ tenemos a leuantarnos. Si corporalmente caemos, casi es natural endereçarnos. Ansi en la scriptura menos reprehensible es el mal, que su constancia, y duracion, y mucho mas culpable quien persevera en la

offensa,

*S. Tho. 4. dif. 17. q. 3. ar. 2. q. 4. 22. q. 62. ar. 8. per totũ Caie. ibidem Siluef. ref. 5. §. 1. Soto. l. 4. de ius. q. 7. ar. 4. Scotus c. alij. 4. dif. 15.*

## De como han de restituyr

offensa, que quie de passada, offendio. Y prescuerar quiere virtualmente, quien auiendo lastimado la fama, o delminuydo la hazienda del proximo, propone en si, de no hazer ygualdad, ni recompensar. Por lo qual es segúnda regla general, que luego que a vno le constare el mal que hizo, esta obligado a proponer en su animo de fatifazerle en pudiendo. Y lo que algunos muy especulatiuos dizen, que puede suspender el acto, no lo tengo por resolucion docta, ni graue. No por que por ventura suspendiendolo no cumple, sino porque a gente llana, quá difíciles son de entender estas subtilezas metaphisicales, tan impossibles son tambien de exercitar. Y fera a mi juyzio milagro, quede ninguno dellos, en semejante suspensió. Lo común y vniuersal es, quádo vno se acuerda, de algunas ventas, o cambios injustos, o holgarse dello, o pésarle de su culpa. Y por tanto es bastante nuestra distincion sin añadir mas partes, ni miembros. De modo que si tratamos del coraçon que es justo tenga, quien tiene lo ageno, es menester lo tenga bueno, que este aparejado, y determinado a pagar auiendo posibilidad, y coyuntura. Que tener mala hazienda, y mala se dize, quando mal se posee, y juntamente mala volúdad, es estar del todo y en todo malo. Lo que toca a lo interior del alma, y el hombre deue querer, es no deuer a nadie nada por injusto titulo. Dezia Soló yo bien quisiera dineros, mas no mal auidos, yo añido que quien mal los adquiere, esta obligado a querer dexarlos. Mas succede muchas vezes que dessean do restituyrlos, o no ay ocasion, o falta posibilidad para poner su deseó en execucion. Cosa es muy distinta la voluntad de la obra. No ay quien no puede querer, y ay muchos que no pueden effectuar su voluntad, especialmente en esta materia de restituyr.

restituyr. Aunque a la verdad al triste acreedor mas pro-uecho la le es vna restitucion corta q̄ vna voluntad larga. A esta causa es necessario, no solo hablemos del animo, e intento del deudor sino de su real profecucion.

Regla tambien es general, pague luego en pudiendo. Porque como no conuino vsurpar lo ageno, ansi no es lici- to retenerlo. Todo esta en vn peso y balanca, y lo vno, y lo otro, esto es tomarlo, y detenerlo todo es hurtarlo, obra en todo tiempo, y en todas naciones reprobada. La dilacion que en semejante materia se permite es la neces- faria para buscar algunos medios occultos, o aguardar co- yuntura, si ha de ser la restitucion secreta. Iusto es que si el hombre puede conseruar entera, e ylesa su reputacion, y estima pagando por tercera persona, y para buscarla, o para esperar sazón menos sospechosa es necessario, aguar- dar veynte, o treynta dias, los aguarde y no se le de tanta priessa, que pierda mas restituyendo que gana hurtando. De mas desta obligacion general, que siempre corre de re- stituyr luego, ay ciertos articulos o passos estrechos, do cresce tãto que es nueuo peccado el passar los sin pagar. El primero es, quando esta en harta necesidad, el agrauiado que casi haria cuẽta se lo dan, segun se vee en aprieto, y re- mediar se ya, o en todo, o en gran parte, si agora se le resti- tuyesse. Deue quien le deue, pagarle luego, no dexarle pa- descer, y no pagarle a tal conyuntura es hazerle particu- lar daño, e injuria. Porque dado es agrauio en qualquier tiempo, priuar al hombre de su hazienda, mucho mayor es impedirle, no se valga della en su necesidad, ansi de- tenerse la entonces es nueua malicia, y detienese la quien se la tiene vsurpada, y no se la buelue. Lo qual corre tãbien de la fama perdida, que si al infamado, se le ofrece nego- cio, do se auentajara si tuuiera entera su fama, esta obliga- do en

## De como han de restituyr

do entonces quien se la robo, y se la ha de restituyr a no diferir mas la restitucion, porque la dilacion en semejante coyuntura le es al leso particular, y notable agrauio. El segundo articulo es, quando el deudor tiene de presente facultad para cumplir, y cree probablemente le faltara despues, O porque se va engolfando en tantos negocios que andara a la continua alcançado, o no sabe como le succederan estos que continua, y prosigue. Esta obligado este tal a pagar antes que espanda, y emplee el dinero con que se halla, por que si faltare, no falte para restituyr, y por que si mal le succediere, el solamente lo laste.

Muchos alegan para no restituyr lo mucho que de su hazienda, reputacion, y estima perderan, o se desminuyra restituyendo. Porque deuen tanto, que casi es toda su posesion, o gran parte, y quedaran desnudos y muy pobres, a lo que se les figura, si pagan, por lo qual suelen tassar, y determinar quando, y quanto deue el hombre, aun baxar si fuere menester de su estado por restituyr. Todos concuerdan en esta resolucion, si el caudal con que mantiene su fausto fue mal auido, y ganado en paz, o en guerra, o qualquier parte d'ello esta obligado a boluelo, aunq dexe y aya de dexar su casa y fantasia, y no es perder su estado, sino cobrar el suyo proprio, y antiguo de pobreza, que por vias illicitas, y casi a traycion auia desamparado. Si por auer enriquecido vno con hurtos, robos, vsuras, y cambios, y auerse puesto en estofa se excusasse de no restituyr hasta que con la hazienda agena granjeasse y augmentasse para si ganancia y granjeria, seria verdadera ser grandes ladrones, y buen consejo hurtar mucho, si por ser mucho se ha de quedar con ello, o vsar y aprouecharse mas tiempo dello. Antes mientras la deuda es de mas cantidad, ay obligacion de restituyr la mas presto, porque

que hará mas falta a su dueño, y apearfe, y andar por el llano como andaua, pues sin firme. escala se subio al pinaculo del téplo. En esta regla se incluyen muchas personas, q̄ ayer, ni eré, ni tenian virtud para ser, por ser pobres y en pocos dias con ventas y compras, quales ellos saben y otros tratos que todos sabemos, remanescen como quié a soma de çabullido con cinquenta, o cient mill escudos de muebles y rayzes. Otros vienen de Indias, alomenos venian en tiempos passados que no digo yo el diezmo, como fruto de la tierra, o el quinto como plata, mas la mitad traen annexa a restitucion. Otros que en officios publicos de gouernacion, y judicaturas con sus ministros, si no dexan buena renta a los herederos no auiendoles aun de sobrar si bié viuierã, no les parece q̄ han juzgado bié. Si a todos estos les dizé q̄ restituyã, respóde, he d̄ q̄ dar por puer tas? Si fuerã duziétas doblas, dieralas, mas es casi toda mi substãcia agena. La justicia y razón, dizé al cótrario. Si fuera poco, poco se perdia en retenerlo, y en ser mucho, haze mucho al caso, q̄ al mométo, como dizé, lo buelua. Ansi q̄ ni ellos lo pueden differir, si quieré estar aparejados para morir, ni el prudéte cófessor puede disimular, ni cófessar en ningúa manera, si primero no desembolsan. Y no se les haga alpero el deshazer la rueda q̄ có plumas artificiales, y au postizas auia hecho: antes es de espátar, que tégan los hóbres orejas, y suffran oyr, q̄ triúphe vno có haziéda agena, q̄ en oyédolo, senos auia de cerrar, por no oyr cosa tan detestable: y se nos haga riguroso mandarle, lo buelua a su dueño, y dexé de ser personaje. Y es muy de aduertir, que no esta en libertad, y aluedrio aun del confessor absoluer al deudor, sino restituye, especialmente siendo cantidad, aunque diga que en pudiendo restituyra. Esta obligado el confessor a informarse del estado, y posibilidad del

## De como han de restituyr

del penitente, y el (esto es) el sacerdote es, quien ha de juzgar, y aueriguar si puede el otro, o no puede pagar luego, no dexarlo al beneplacito, y parecer del deudor. Y el le ha de compellera abaxar, si vuiere necesidad a pobreza, có suspenderle el beneficio, sobre natural de la absolucion, y no ablande, ni le mueua compafsion el verle caer, antes como verdadero medico, y padre le de de mano y le ayude a caer. Porque el estar sublimado, y subir es destruyrse, y baxar hasta el abismo para siempre. La compafsion se ha de tener de los verdaderos señores que tanto tiempo está desposeydos de lo que este tiene. Esto entienden los doctores, quando se ha de restituyr gran parte de la hazienda y mucho mejor siendo cosa poca (conuiene a saber) que restituya sin dilació, y empobrezca. Mas si toda por ser toda agena, si es publico q̄ no es suya, y se sabe cuya es, nadie lo puede confessar hasta que o pague realmente, o se concierte con el acreedor. Porque confessandolo seguirseya como a las vezes se sigue graue escandalo en la yglesia, viendo confessar, y comulgar, a quien tiene tanta hazienda vsurpada. Si es secreto, la mayor piedad que los sabios piadosísimos aprueuan, es no obligarle a quedar tan desnudo, que ande de puerta en puerta, Sino que de tres partes restituya las dos de vn golpe, y con la otra se mantenga pobremente pagandola resta, como fuere ganando. De modo que no este jamás largo de dineros, ni cresca, ni medre hasta que este del todo libre. Y harta licencia es permitirle no mendigue auiendo segun razon, de mendigar.

Tiene lugar esta permission principalmente, quando no son ciertos los acreedores, sino que se ha de repartir a pobres, conforme a los documentos passados. Entonces parece se puede vsar desta relaxacion quedandose con  
alguna

alguna parte dello, de que viua como pobre. Que quando se sabe, y conofce el agrauiado cosa es rezia mātenerse na die de haziéda agena. En fin se dexa para q̄ dos, o tres theologos ancianos, le señalen y tassén lo que solo pareciere necessario, para vna mera sustentacion sin aparato. Porque es muy contra razon y ley natural que se goze, ni logre na die có lo mal auido, y creo, que defacto jamas se logra por fordo y tenax se haga. Que, o en su vida, o en la de sus hijos ordena Dios que por do no piensa lo pierda, aunque lo téga en rayzes immouibles, y mayor azgos. Que el los arranca, muda, y traspassa, porque no ay cosa de mayor fuerça como dixo el niño Daniel, que la verdad, y justicia que al cabo haze su effecto haziendo en todo ygualdad. Bié pue de ser detenida mas como corriente de rio, al fin rópe con su fuerça que es inuencible y rompiendo, no ay torre tã firme que no derrue que. La conclusion es q̄ no se ha de dilatar la restitucion por ser gran cantidad, o por quedar pobre ni menos, por dexar d̄ ganar como ganaua, ni por auer de perder la honrra y punto en que se auia puesto, que antes ganara su proprio, y natural estado, que por ventura le venia por linea recta de sus ante passados. Solamente es iusto differir la paga, quando por pagar poco ha de perder mucho. Deuen se duzientos ducados, y segun ay pennuria de dineros para juntarlos, se ha de perder en la ropa vn tercio: en buena razon, cabe que no estando el leso en estrema o gran necesidad se espere hasta que sin tanto daño los halle. Có esta licencia se juntan las que pusimos en el. c. 7. que no era necesario restituyr con perdida de la vida.

Que diremos de los que no se quieren descargar en vida, no ignorando sus grandes cargos, guardando el descargo a la muerte para dexarlo en el testamento. Que cierto sino restituyo, viuiendo no se puede negar auer viuido vna vi-

## Como hã d rest. causas terceras del daño.

vida muy cargada, y si tal fuele ser la muerte, qual fue la vida no podra dexar de ser su muerte muy pesada, y por cósiguiente penosa. Qualquier morir leue y ligero es horrible y espantoso, quanto mas morir con gran pesadumbre. De mas desto quien deuiendo no restituye, y lo retrae de su obligacion, el desembolsar como espera restituiran sus herederos, y no se les hara mas graue el pagar, no auiendo sido ellos causa del daño. Muy creyble es que quie de proposito diffiere la restitucion hasta el testamento, ni satisfito en vida, ni quiere se satisfaga en muerte. Por que locura parece pensar que no pagando quien deue, y puede, han de pagar los herederos que dado esté, obligados no es su obligacion fundada en tantas razones. En resolucion se ha de sentir destos que guardan la satisfacion para en clausulas, lo que los sanctos sienten de quien dilata su conversion a la muerte (conuiene a saber) que es muy dañoso acuerdo esperar a convertirse en tanto de acuerdo, mas venido el punto del morir, no hazen mal en boluerse a Dios aun el alma entre los dientes: dado que segun Sant Augustin ninguna seguridad aya de su saluacion. Ansi quien pudo pagar sus deudas y no pago yerra grauissimamente: mas no es error nuevo, sino mera obligacion declararlas en el testamento, pero nadie puede assegurarle siendo cantidad de auer satisfecho. Porque es muy probable que como el no quiso desembolsar querrá menos sus succesores cosa que estaua obligado a con tiempo aduertirla y remediarla, para que mejor alcançasse el remedio eterno, que la gloria.

FINIS.

Coronel Jff

Latabla.

LA TABLA DE TODAS LAS MATERIAS DOCUMENTOS, Y PVNTOS PRINCIPALES

que ay en estos quatro libros señalados, con tres numeros, el primero significa el libro, y opusculo, el segundo el capitulo, el tercero la hoja.

A

**E**Labogado, o procurador que en causas ciuiles ayuda, a quien no tiene justicia, deue restituyr el daño, que el cótrario recibe. Trátasse quales son causas injustas y si esta obligado a seguyr la mejor opinion auiendo difension entre los doctores. 4.18.24.2.

Quien se alço pudiendo pagar, pecca, y esta obligado a todas las deudas, y a los daños que padescen los acreedores de las esperas que le dan: de las quales en consciencia no puede gozar, y mucho menos si le perdonaron algo del principal. Mas si quebro, no pudiendo mas queda obligado al principal, y puede vsar de las esperas pero si alguna parte le perdonaron deue pagarla, viniendo despues a ser rico. 1.12.53.

El precio justo pagando adelantado es el que vale la ropa al tiempo del entrego, tratasse de quantas maneras se puede celebrar este genero de venta. 1.12.52.

Quan vniuersal es el arte del mercader la qual engendro de si la campforia. 2.3.85.

Quien alquila, es como vsufructuario de la pieça: que vsa della. Es señor del vso y fructo mas no de la substancia.

3.2.13.

## La tabla.

Que cosas se pueden arrendar y quales no (conuiene a saber) todas las que no se consumen y gastan firuiendo: en todas las quales se destingue la substancia del vso. 3.2.132

Lo que se arrienda esta arriesgo de su señor, sino fuesse que temiendo probablemente seria negligente el otro en mirar por ella, le puzieffe por condicion que estuuiesse a su riesgo, lo qual teniendo causas justas para temer seria condicion licita y estaria a cuenta del que alquila.

3.3.134.

Quien alquila vna cosa y por su culpa se pierde o se daña, aunque se aya hecho el alquiler absolutamente sin condicion esta obligado a pagarlo a su dueño. 3.3.134.

Si en extremo se disminuye lo que se alquila, o del todo perece, fenescce y se acaba el arrendamiento, y si mucho se mejora, cresce y deve augmentarse el interes a su dueño. 3.3.134.

Entres casos puede el arrendador expeller de la possessiõ al que alquila los quales se ponen. 3.3.135.

Que deve hazer quien siendo acusado de lo que realmente hizo nego la verdad a su juez. 4.11.200.

Muchas vezes agrauiamos al proximo, quitandole lo que no tenia si merecia tenerlo a muy presto lo auia de tener. 4.13.204.

Quando pudiendo el acometido escapar huyendo sin herir al agreslor esta obligado a huyr. 4.4.175.

Quien falsamete accuso a otro o fue testigo falso, esta obligado a librar al innocente aunque arriesgue la vida por librarlo. 4.10.198.

No puede quien presta, no ganar muchos amigos, por lo qual deurian todos prestar a buenos, por tener buenos amigos. 3.10.156.

## La tabla.

**B**  
Quantas species ay de baratas, quales son licitas, quales  
illicitas, que condiciones se requieren para justificar la  
barata, ansi de parte del que la toma, como del que la  
da. 2. 1. 16. 69. hasta. 71.

Quantos modos ay de banqueros, que cosa es banco y su  
trato. 2. 4. 89. y capit. 13. 119.

Recebir interes del banco por consignar en el su moneda  
como se vsa en las ferias, es latrocinio. 2. 13. 121.

Lleuar el banquero quando paga de contado las cedulas  
durante la feria, a como anda el cábio es hurto. 2. 13. 122.

Quanto y a quantos se obliga a satisfacer el principe, que  
tiene bosques cercados, de mōteria (conuiene a saber)  
todo el daño q̄ todos los labradores de la comarca re-  
ciben. 4. 16. 228.

Como se obliga a restituyr, quien intercede, o fauoresce  
aun indigno para que consiga algun beneficio en la  
yglesia, o algun officio en la republica. 4. 17. 234.

## C

Todos los contratos humanos en substancia casi son cam-  
bios. 2. 1. 76.

Tres causas vuo, do salieron el cambio manual y real.  
2. 1. 77.

Que cosa es cambio, y de quantas maneras se cambia (con-  
uiene a saber) manual y realmente. 2. 1. 77.

El cambio manual es licito aunque sea con algun interes.  
2. 2. 80.

El cambio real antiguo, era muy licito y senzillo. 2. 2. 84.

Quales son los auisos principales del cambiador, y de la  
practica con que agora se exercitan. 2. 3. y. 4. 88.

## La tabla.

Que cosa es cambio seco, y quantos embustes se hazen en ellos. 2. 2.

Todas las vezes que entiende el cambiador que el otro no tiene dineros especialmente, ni persona a donde le pide, o si la tiene que no correspondera, esta obligado a no hazer tal contrato, como se declara. 2. 7. 97.

Los cambios dentro del reyno demandan tres condiciones para ser justos. 1. ser verdaderos. 2. sinceros. 3. humanos. 2. 8. 102.

A feria se cambia de dos maneras (conuiene a saber) de feria a feria, auiendo de celebrarse ambas ferias dentro de vn mesmo pueblo, en el qual cambio no puede interesarse cosa, o en diuersos pueblos, do tambien se puede casi nunca ganar. 2. 8. 104.

Quien dio a cambio entendiendó probableméte que no se auia de cumplir la quitança, no puede ganar nada en aquel cambio, si realmente no se cumple, y se boluio la letra, pero quien dio con sinceridad, pensando realmente que se cumpliria, y despues no se correspondio có effecto, puede llevar parte del interes del cambio, primero aunque no todo. 2. 10. 110.

Como el primer contrato que vuo en el genero humano fue el cambio. 1. 2. 4. item en. 2. 1. 76.

Como se entiende la ley de los Cesares, que se deshaga el contrato quando fue el engaño, en mas de la mitad del justo precio do se ponen muchas resoluciones provechosas. 1. 10. 40.

Que causas y razones mueuen a los principes a no castigar todos los delictos que se cometen mercando y vendiendo. 1. 10. 39. y. 40. item. 2. 11. 113.

Quanto daño hazen a España, y a las Indias los mercaderes que mercan fiado la ropa, de las cargazones para Indias.

## La tabla.

- dias.1.11.48.y capit.13.54.
- El precio justo en la venta de las cargazones en Indias es en el que se ponen ellas llegada la flota a los plazos comunes. quanto se pecca en este genero de vêtas teniendo respecto al tiempo que se fia.1.13.55.y.56.
- Dos maneras de cedulas de cãbio, o quitanças, vnas en bãca y otras fuera del encontrado.2.4.89.
- Tres cõdicionen se requieren para justificar el cãbio que sea verdadero, no fingido, llano sin engaño, y igual, sin injusticia, las quales se explican a la larga.2.7.96.
- No es conuenible que el concilio general trate de cãbios ni deuen aguardar los cambiadores su resolucion y decreto que es aguardar recusciten muertos.2.11.114.
- En q̄ s̄tido se les veda a los clerigos el ser mercaderes.1.2.6
- Quan mōstruoso es el dar a cambio a los maestros de los nauios o passajeros como se vsa en Seuilla: y q̄ muchas vezes pecca tambien el maestre dandolo ansi a los marineros.2.12.116.117.
- Desde quando y porque se començo, a mercar, y vender, entre los hombres.1.2.5.
- Como seria licito y ganãcioso cambiar de Seuilla a Indias y al contrario.2.12.117.
- Quantas species ay de censos que es, y en que consiste este negocio, que merca quien da dineros a censo, y como es justo contrato.2.15.127.
- Los censos redimibles y perpetuos son licitos como sea justo el precio: los personales no son seguros.2.15.129.
- Quanto yerran los corredores de lonja siendo terceros en las baratas.1.16.171.
- Vender las coronas a mas de la ley es peccado.1.13.59.
- Ciego es el confessor que admite al mercader el titulo de lucro cessante y daño emergente para veder mas al fiando que de contado.1.11.48.

## La tabla.

Como es vtil a los de gradas, armar compañías en Indias.

1.9.33.

No es solo el dinero puesto en vna compañía, sino principalmente el trabajo y sollicitud del compañero. 1.9.33.

No pone ninguno mas en compañía de lo que espone a perdida y ganancia. 1.9.34.

Dos generos de compañías, vnas generales en todos los bienes auidos, y por auer: otras en cierta cantidad, y

como es diferente su justicia y equidad. 1.9.33.

Como esta obligado el mercader a tener vn confessor señalado, que sea hombre de letras y experiencia, no scrupuloso, y no andar mudando cada año el suyo. 1.5.14.

Quando deuez el cōfessor compeler al mercader, a que siga su parecer y opinion, y quãdo no, y lo mesmo a qual

quier otro genero de gente, principes, perlados, y señores do se ponen para esto auisos, no tables. 1.5.15.

Quan necessarios son, para el bué gouierno aun temporal de la ciudad, los buenos confesores, y quan prouecho

so el sacramento de la penitencia aú para viuir politicamente. 1.7.24.

Tres species de contratos humanos, ay muy continuos, el vno mercar y vender, el segundo alquilar y arrendar,

el tercero prestar, y q̄ diferencia ay entre ellos. 2.3.181.

Como deuen restituyr los capitanes, que passan o permiten passar plaças en la reseña. 4.15.214.

No puede el capitan disminuyr los gajes a ningunos officiales del campo, y como les deue, quanto menos les paga. 4.15.214.

El capitan que da los officios a personas indignas, faltas de esfuerço y prudencia militar, queda obligado a pagar

a su principe quantas plaças tirá los indignos. 4.15.214.

Los capitanes no pueden recibir cosa de las ciudades por mudar

## La tabla.

mudar alojamiento. 4.15.214.  
Quien celebre algun contrato illicito, de venta, cambio  
o arrendamiento, deue, si lo hizo a sabiendas, satisfacer  
todo el daño que la parte incurrio, y si no lo supo ha fe  
de examinar la qualidad de la ignoracia, que no qual-  
quiera excusa. 4.15.215.

Quando deue boluer la persona lo mesmo que compro  
hallando despues de comprado fer ageno, y auerlo hur-  
tado a su dueño, y como muchas vezes ha de boluer,  
no solamente la hazienda, sino también los frutos, que  
ha dado. 4.14.211.

La compra para fer licita pide crea de veras el comprador  
que la ropa es realmente de quien se la vende, o que tie-  
ne justo titulo para venderla, porque aun sospechando  
probablemente lo contrario, no puede licitamente  
mercarla. 4.19.208.

Si vno merca alguna cosa hurtada, y en su poder se mejora  
a las vezes esta obligado a boluerla con toda su mejo-  
ria, a las vezes no: segun la buena, o mala fama con que  
la compro, y segun la mejora fuere por su industria e in-  
genio, o a caso con muchas vtiles consideraciones, en  
este punto, y que se ha de hazer, si al contrario desme-  
dra la ropa en su poder. 4.14.211.

Quien rinde a vn cofario marino, deue boluer a sus due-  
ños quanto ageno hallare en su poder con otros auisos  
a este proposito prouechosos. 4.15.221.

Todos los que consienten en el daño, que se haze siendo  
personas que no consintiendo, nõ se hiziera, deuen pa-  
garlo como los que llamados a consulta, no votan se-  
gun justicia. 4.18.

D

Las deudas no muy seguras, bien pueden mercar por me-

## La tabla.

nos de la cantidad como no sea el deudor quié las cõ  
pra, y lo mesmo recibirlas en paga de otras. 1. 12. 53.

El peccado fue ocasion de la diuision de los bienes tẽpora  
les y de su propiedad y deste lenguaje mio, tuyo. 1. 2. 2.

El dinero no aprouecha sino se enagena. 3. 2. 133.

Que esta obligado quien a otro deue a quèrer y hazer que  
animo y que obras ha de tener. 4. 18.

Quan esteril de fuyo e infecundo es el dinero. 3. 6. 143.

E

Que la diuersa estima del dinero justifica bastante  
mente la contractacion de los cambios lo qual se prueua por  
muchas y eficaces razones y exemplos. 2. 6. 94.

Esta diuersa estima del dinero, no solo se puede cõsiderar  
de vna tierra a otra, sino principalmente entre dos vni  
uersidadés o cõsulados de mercaderes. 2. 7. 101.

Como es molestado el ser cambiador el dia de oy, dado q  
el arte de fuyo no sea mala. 2. 1. 80.

Genero de engaño y violencia es tomar en si los cambia  
dores, la moneda, para pedir despues interes crecidos,  
y tambien pedir la librança para do son mayores las ga  
nancias o a la yda o de buelta. 2. 7. 98.

Si las prẽdas que se dan en el prestamo, fructifican y sir  
uen, ha se de tomar en cuenta, de lo principal lo que rẽ  
taren, o siruieren exceptos gastos y espensas, y el traba  
jo que se padesce en su administracion, y exceptos dos  
calos notables que excepta el derecho. 3. 9. y. 10. 149. ha  
sta. 151.

Quien dissuade a vn principe, no haga a otro la merced  
que tenia determinado hazerle en que restitution in  
corre. 4. 17. 229.

Los

## La tabla.

Los electores o patron estan obligados a elegir al mas digno segun los statutos o fuero del beneficio. 4.17.231.

Eligiendo a vn indigno estan obligados a restituyr a la yglelia todos los fructos que goza el electo. 4.17.231.

De quantas maneras puede estar falta vna especie de mercaderia, y quando puede vno vendiendo callar la falta de su ropa: do se pone por regla general, que si la ropa ha de ser danosa al que la compra, o no le ha de aprouchar para su intento esta obligado el vendedor a descubrir se la siendo occulta. 1.8.28. hasta.33.

Do tuuieron origen las ferias de España, y como lo principal dellas el de oy es cambios. 2.4.89.

Como a las vezes se puede y deue restituyr la fama con dinero. 4.11.

Quantos y quan buenos fines puede y deue tener el mercader en su trato. 4.10.

No se puede vender mas caro fiado que de contado: lo contrario es vsura, como se prueua por eficaces razones.

1.11.44. y. 45.

Todos los factores de mercaderes, o de otras qualesquier personas q en su nombre hiziere algu contrato illicito, o lo concluyere o cobraré la deuda d'ello, deue restituyr el todo, aunq no ayá ganado nada en ello, si lo hizo sabiéndolo, el mal q en ello auia, y los factores q se encargá de negocios d' personas q ya tiené fama d' no muy temeroso d' conciencia deue restituyr todo lo q en nombre del otro agruiaró al pximo aunq peccassen de ignoracia. 4.18.241.

Como la fama es el mayor bien de los temporales despues de la vida. 4.8.187.

## La tabla.

Fama es el buen credito y opinion que de vno se tiene. 4.8.187.

La buena fama consiste principalmente en ser tenido por de buenas costumbres. 4.8.188.

Quan eficaz deseo y entrañable appetito tienen los hombres de tener buena fama. 4.8.188.

Quantas condiciones pida la restitucion de la fama (conuiene a saber) que realmente y contra justicia se aya robado, y no se aya por otra parte cobrado. 4.9.190.

Quando es peccado, y obliga a restitucion el traer a la memoria defectos antiguos, que se cometieron, o en otro siglo, o en otro reyno, o en otra ciudad. 4.11.198.

Comunmente se aplica el hombre a ganar de comer, en lo que su tierra, y cielo, o republica es mas aparejada. 1.1.1.

Quien guardaua la ropa para tiempo do vale mas que agora, puede llevar algo mas del precio presente, si vende a instancia del que compra, como le declare primero la verdad. 1.10.42.

Quan peligrosa granjeria es mercar de cõtado para veder luego al fiado. 1.11.48.

Que differentia ay entre no ganar y dexar de ganar y que lucrum cessans, no es ganar el mercader sino dexar de ganar. 2.8.103.

Ningun negocio, ni granjeria ay tan cauallerosa q̄ no dependa de la tierra. 1.1.1.

Quien diere a cambio a mercaderes de gradas para algũa feria es menester que o sepa que tiene alla dineros, o persona que realmente pague por el, y que si se recambia sin auerse hecho pagamento real, no puede llevar interes

## La tabla.

interes ninguno dello.2.9.106.

Quan forçado y compelido de la justicia ha'de hazer vn principe guerra: porque haziendola sin justa causa se obliga a pagar a los enemigos quanto gastan y padescen.4.15.113.

Quanta obligacion incurren los que incitã con malos cõsejos a los principes a hazer guerras injustas: y tambien los que llamados a consejo de guerra no hablan claro la verdad.4.7.185.

Qualquier ganancia vsuraria ora sea patente o palliada se ha de restituyr.3.7.145.

## H

Fue conuenible caydo, y a el hombre que cada vno tuuief se su hazienda propria: lo qual no fuera ansi, si en gracia perseverara. Para lo qual se traen muchas razones cõuenibles.1.2.3.y.4.

Quando algo se hallare sobre tierra es menester publicarlo, y si fuere quãtidad, apregonarlo y guardarlo quatorze mezes. Trataffe si no pareciẽdo en este tiẽpo su dueño, sera del inuentor.4.15.119.

Quanto aprouechara que la republica y su principe honre a cada vno segun sus meritos, y como en acertar en esto consiste principalmente la reformation general de todos los stados.4.12.202.

De quantos modos se vsurpa la hazienda agena.4.13.

Dos species ay de hurto secreto y publico ante su seõor que se llaman robo y rapiña, las quales se diuiden en otras cinco sacrilegio, peculiatu, abigeatu, plagiario, latrocinio.4.13.204.

Que ha de hazer vna muger, quando entre los hijos legitimos

## La tabla.

- mos, ha parido alguno bastardo. 4. 13. 206.
- Los que concurren al hurto, estan obligados a pagarlo in solidum, mas los que ya hecho alcançaron parte del basta bueluan lo que tienen ageno en su poder. 4. 18. 242.
- Que se escusa de homicidio quien siendo acometido de qualquier estado y condicion sea de otro lo mata, o hierre, no pudiendo de otra manera escapar se, aunque dudando si podra escapar sin dañarle, no esta obligado a prouar entonces su ventura. 4. 4. 174.
- Que condiciones se requieren para escusar a vno de pecado y restitucion vn hiriendo o matado acafo sin que rerlo hazer. 4. 5. 178.
- Quedado la justicia, castigue al homicida, esta obligado a satisfazer el daño que hizo a los hijos y herederos del muerto. 4. 6. 183.
- Como deue restituyr no solo el homicida sino quié lo mado, o los que lo aconsejaron. 4. 7. 185. hasta. 187.
- Honrra es vnas ceremonias exteriores, con que las gentes se respectan y reuerentian. 4. 8. 189.
- Segun ley natural no se auia de hór rar sino el bueno, y que sola la virtud merece honrra. 4. 8. 189.
- Quan deuido fue y es siempre honrrar las cabeças de la republica ansi ecclesiasticas como seglares. 4. 8. 190.
- Entre las razones perdo cresce o baxa el interez en el cambio es la abundancia, o penuria de la moneda. 2. 6. 95.
- Los que estan en Indias por la mayor parte, o son mineros o mercaderes. I. I. I. I.

## La tabla.

No puede vno ser buen juez en la republica, ni menos bué  
gouernador sino es de buenas costumbres. 4.17.236.

Todos los defafueros que hazen los juezes, o ministros  
d̄ justitia al pueblo, o a los particulares, esta obligado  
el principe a satisfazerlos de sus rentas si supo sus de-  
meritos, quando le dio el cargo, o no hizo la informa-  
cion rigurosa que deuia para saberlo. 4.17.235.

Quien impide avn benemerito su justa pretension incurre  
gran restitucion. 4.17.237. y capi. 18.

El juez que sentencia contra derecho, ora lo haga a sabien-  
das, ora por ignorancia se obliga a restituyr todo el da-  
ño al agraviado. 4.18.241.

Todos los que estan obligados de justitia a impedir el a-  
grauio, y no lo impiden, deuen satisfazerlo, como los al-  
guaziles mayores, no rondando la ciudad, o no rondan-  
do como deuen: los capitanes generales de las armadas  
los regidores de la ciudad: los principes que conseruan  
en sus officios, a personas que han ya descubierto ser in-  
dignos. 4.18.244.

Como por saluar la vida al innocente, o la honrra  
es licito herir, o matar al culpado. A quien llaman  
los doctores innocente en semejantes aprietos: con  
otros documentos saludables a este proposito.

4.5.176.

De dos maneras se infama vno, o leuantandole algun testi-  
monio, o publicádole algúvicio, o falta secreta. 4.9.192.

Quando vno infama mintiendo, ha de desdezirse quãtas  
vezes fuere menester. 4.9.192.

De qualquier manera vno infame a otro, o con verdad, o  
con mentira le ha de satisfazer todo el daño temporal  
que de su infamia le vino. 4.9.193.

A quanto riesgo se ha de poner vno por restituyr la fa-  
ma.

## La tabla.

ma a otro.4.10.194.

Quanto yerran los juezes en no castigar feueramente los libellos publicos pesquizando có diligencia sus authores.4.10.195.

### L

Con que limitaciones y a quien es licito matar los ladrones tomandolos en flagrante delicto , y no queriendo largar el hurto.4.4.116.

Quan vtil y neccessaria es al mercader la lection quotidiana de buenos libros.1.5.14.

Quando obliga a restituyr el cortar leña en montes comunes o de particulares.4.16.227.

Quanto haze de su derecho el mercader en ser limosnero y como los de Seuilla lo son en extremo.1.5.14.

De tres maneras se libra en cambio ansi dentro del reyno como para fuera, a feria (esto es) a los pagamétos della, o a letra vista, o algun plazo señalado, y no se puede ganar mas de vna manera que de otra.2.8.102.

Como ha de restituyr el author del libello infamatorio.4.10.196.

### M

Quan graue peccado es, y quantos males resultan de matar a vn hombre.4.6.183.

Mercar adelantado por menos de lo que la ropa vale al tiempo del entrego es vsura paliada, do se trata de la véta de las lanas.3.9.153.

Mercar las scripturas, o pagar menos de lo que se deue por pagar antes que se cumpla el plazo es vsura.3.9.154.

Como casi todas las especies de mohatras o baratas son vsurarias

## La Tabla.

- vfurarias.3.9.155.
- Que cosa es ser mercader y en que consiste su trato.1.2.6.
- Ser mercader aunque suena cosa mala, ni es realmente bie  
ni mal.1.3.8.
- Los mercaderes es gente antiquissima, antes aun del dilu-  
uio general.1.2.5.
- Quan estimados fueron antiguamente los mercaderes y  
como su cobdicia los ha humillado y abatido.1.2.6.
- Segun el philosopho y la experiencia ay tres generos de  
mercaderes.13.8. y 9.
- Quan grauemente yerra el mercader que se trata en su ca-  
sa con pompa y fausto.15.13.
- Que conuiene al mercader muy mucho ser hombre de po-  
cas palabras y acostumbrarse a nunca jurar negocian-  
do.15.13.
- Quan perjudiciales fueron y son siempre a qualquier repu-  
blica, los mercaderes estrangeros, y que hazen mal en  
admittirlos.1.6.16.
- El origen de auer moneda qual fue.12.5.
- Los mercaderes de Castilla en Indias no pueden hazer  
cortesia a nadie en la venta de la ropa de compania, ni  
en encomiendas sino ser fidelissimos factores, vendiendo  
por lo que vale a ditas saneadas, y cobrando con dili-  
gencia.1.13.57.
- Las minas son del que las halla.4.15.216.
- Con que medios y condiciones seran licitas las minas de  
las Indias, do se trata si podra buscar vno minas en pos-  
sesion agena.4.15.218.
- Quan necessario es a la republica que el valor real de  
la moneda, no se mude, sino sea estable.  
1.13.59.
- Los que mercan cantidad de ropa o alimentos necessa-  
rios

## La Tabla.

rios a la vida politica del pueblo, para guardarla a quando mas valga, son obligados a venderle luego que se fiere a uer falta della, do se tocan doctrinas necessarias anfi para muchas personas ecclesiasticas como seglares.

1.14.61.y.62. Como es illicito llevar por vn genero de moneda mas d su ley, excepto en los doblones antiguos de España. Por los quales se puede llevar algo mas como sea poco.

2.2.82. Cambiar dos generos de moneda, de distincto valor, o en la mesma ciudad, o en diuersos reynos, es licito como sea justo el trueque de entrambas partes. 2.2.83.

Quanto mal es hazer los cambiadores monopio concertarse entre si, a como andara la plaza, y quan prouechofo que los juezes tassafen cada feria los intereses de los cambios, y los fuesfen mudando en la mesma feria segun los successos. 2.7.98.

En que se funda y si es licito interes los seys al millar que se dan quando se paga en banco, y si los puede llevar tambien el banquero pagando de contado. 2.13.120.

Todo lo que se da, o se promete a los ministros y officiales de justicia fuera de sus derechos puestos en el rancel, ni se les puede dar, ni se deue cumplir, ni ellos lo pueden recibir, y recibido lo han de restituyr. 4.16.225.

Que qualidades principalmente se han de buscar, y pedir en los ministros de la yglesia, y en los de justicia y republica. 4.17.231.

No ay negocio menos capaz de interes que el cambio por ser trato en sola moneda, q̄d suyo es muy steril. 2.9.107

Auiendo

## La Tabla.

Auiendo dado vna nao altraves, nadie puede tomar lo q̄ della se escapa excepto si el maestro y la justicia, no la desamparassen. 4. 15. 220.

Que titulos justos e injustos ay para captiuar los negros de Cabouerde, quan peligrosa y dañosa es su saca y venta, afsi para Indias como para aca. 1. 15. 64. hasta. 67.

O

Entre las obras del hombre, vnas son de fuyo buenas, otras de fuyo malas, otras indiferentes. 1. 3. 7.

Quan ocasionados a peccar viuen los mercaderes. 1. 3. 8.

Las razones que mouieron a los hombres a estimar tanto el oro y la plata. 1. 2. 5.

No todas las gentes estiman en yqual grado el oro y la plata, quan en poco fue siempre tenido entre los Indios, y como los de la Florida no lo tienen en nada, cuenta se vna historia desto notablissima. 1. 6. 18.

Como de mas de ser moneda, sirve para otras muchas cosas el oro y la plata. 2. 2. 81.

Como es de precio y estima qualquier obligacion de justicia por do se obligue a otro, y se adquiera derecho en el ansi en materias humanas como diuinas. 3. 7. 145.

Cosa muy distincta es la operacion y la obligacion de continuarla mucho tiempo. 3. 7. 145.

P

Quan necessario es a los hombres, ansi en particular como a todo el cuerpo de la republica pagar cūplidos los plazos y de muchos males q̄ se sigue ansi en la comunidad como en los tratates de trāpear o dilatar la paga. 1. 11. 50

Quien no paga cumplido el plazo esta obligado en con-

## La Tabla.

Consciencia por ley natural diuina y real a recompensar los daños que el acreedor incurre por no pagarle, y lo que dexa de ganar deteniendole su moneda. I. II. 51.

Antes del peccado, todas las cosas temporales fueron, y eran comunes a todos. I. 2. 2.

El precio justo es el que corre do se entrega la ropa al tiempo de la entrega, no donde se concierta la venta.

I. 10. 38.

Como se descubriera en todas las partes de España el precio justo al fiado, así en ventas grueffas, como en menudas. I. II. 49.

Por pagar antes del plazo, no es licito pagar menos de lo que se deue. I. 12. 52.

El mercar la plata en plácha algo menos de la ley del marco, o el venderla por algo mas dado que tenga mala especie, no es licito. I. 13. 58.

Como no se aprecian, ni deuen apreciar las cosas segun su natural, sino segun nuestra necesidad y voluntad.

I. 6. 18.

Dos precios corren comunmente en qualquier republica vno legal y legitimo, otro accidental, vno que haze la ley, otro el vfo y como se distinguen. 16. 20.

Que razones deuen considerar los regidores o fieles executores para apreciar alguna especie de ropa, o bastimentos, o para mudar el precio puesto. I. 7. 21.

Dos generos ay de possessions, vnas que rentan cada dia, otras que no fructifican sino cierto tiempo del año, las primeras quando se vendieren, han se de repartir los frutos y rentas entre el vdedor y cóprador, segun el año vuriere corrido y restare por correr. Los de las segundas son de quien fuere la possessió al tiempo de la cosecha có otras cósideraciones, doctas a este proposito. I. 10. 43.

## La tabla.

El mesmo peccado es no restituyr que hurtar y debaxo de vn mesmo precepto mando Dios restituyr que no tomar lo ageno. 4. 1. 168.

A que restitucion queda obligado quien hizo peccar a otro. 4. 2. 171.

Como se fabra que vno fue causa, que otro peccasse: do se traen muchos exemplos de personas que peccando- blado. 4. 2. 171.

A quanto queda obligado quien a otro priua del seso, o de su arte, officio, y letras (conuiene a saber) a dar y hazer todo lo que de ley natural daua a sus parientes el le- so. 4. 3. 172.

No pagando la quitança, no tiene facultad el factor del cábiador de recambiarla con interes, ni sin el, ni el cambiador puede cobrar por entero donde hizo el cambio dado que en lo vno, y en lo otro aya consentido la parte, por que no es consentimiento libre sino forçado. 2. 10. 108.

Que justaméte la republica, y la yglesia permite muchos males, imitando en ello a nuestro Dios que muchos de llos no castiga en estavida difiriédo el castigo a la otra. 2. 11. 113.

El prestamo es acto que de suyo pide se haga gratis sin intereses. 3. 4. 136.

La cosecha de la mar pesca de pece y perleria, es comun para todos, como se entiéden las leyes que en algunas partes la vedan. 4. 15. 216.

Que cosa es prescripcion, y en que cosas tiene lugar, que condiciones demanda, y como asegura la consciencia del que posee. 4. 14. 208.

De ley natural es cumplir el hombre lo que promete siendo cosa de entidad y prouechosa, quantas circunstancias

## La tabla. I

- Se requieren para que obligue la palabra. 4.16.223.
- Si lo que vno promete es malo el buen cumplir la palabra es no hazerlo. 4.16.223.
- Ninguna promessa violenta y forçada es valida. 4.16.223.
- La promessa es obligatoria como sea moderada aunque la causa sea deshonesta. 4.16.224.
- Lo que se promete a vno por apartarlo de algun vicio es necessario se cumpla aunque muchas vezes el otro no lo podra licitamente recibir, mas si se promete porque se cometa algun vicio no se deue cumplir. 4.16.224.
- Quan peligroso es al que le tiene el patronazgo mayormente en beneficios curatos, obispados, y los de mas parrochiales. 4.17.239.
- Ser patron en beneficios, o elector es ser como dizen obligado de Dios y su yglesia. 4.17.239.
- Quien teniendo en su poder contra justicia cosas ajenas no paga estando en gran necesidad su dueño, comete en no pagar entonces nuevo peccado. 4.18.241.
- Quien pudiendo pagarlo que deue, se va impossibilitando a ello metiendose en nueuos contratos peccado nuevo. 4.18.248.
- Quando los que se hallan en vn rebato de cuchilladas estan obligados a restituyr el daño. 4.7.186.
- Quanto daño haze y quan grauemente pecca quien publica faltas ajenas diziendo o ylo dezir, dixero muelo, no lo vi. 4.11.197.
- El prestamo es negocio mas vniuersal que el arrendamiento, muchas mas cosas se pueden prestar que arrendar. 3.5.137.
- Quando se prestan cosas que sirven sin gastarse las mismas se han de boluer a su dueño, pero si son de las q se consumen sirviendo basta se bueluan sus equiuales. 3.5.137.
- El presta-

## Latabla.

El prestamo de la primera especie siempre se queda por de su dueño primero que lo presto, mas el de la segunda es ya proprio de quien lo recibio prestado. 3.5.137.

Item el primero esta arriesgo siempre de su amo exceptos tres casos que se explican, mas el segundo arriesgo de quien vfa del. 3.5.138.

Si embio vn cauallo prestado a su amo, con persona de confianza, y acaso se lo tomasse el mensajero para si falingo de obligacion de pagarselo, mas si eran dineros, que le boluia, se pierden por mi qual es la causa desta diferencia. 3.5.139.

Qual estoy mas obligado a amparar la hazienda propria, o lo que me han prestado que esta en mi poder. 3.5.139.

Lo que se presto, si escosa de medida se ha de boluer la mesma cantidad aunque sea ya variado el precio tratasse como se ha de pagar quando no se buelue en la mesma especie, sino en dinero, si al precio que tenia quando se presto, o al que tiene quando se buelue. 3.5.139.

El prestamo es acto de hington precio y valor. 3.6.142.

El prestar y hazer bien a otros sin respecto de proprio interres los antiguos lo llamauan obra de reyes, no otros obra diuina. 3.10.156.

Para que pueda recibir algo quien presta, es menester que noa el se lo dé de gratia, no por interes, y q el lo reciba por almerced y beneficio no como paga: qualquiera de laspartes que malee la otra, no puede nada recibir. 3.10.158.

Dar dineros a los vassallos para que hagan sal o otra cosa obligandolos a que se la vendan a ellos es vsura e injusticia. 3.9.147.

Prestar a los labradores obligandoles a que les vendan sus fementeras y cosechas aun que sea por su justo precio es vsura. 3.9.148.

## La tabla.

Bien se puede poner alguna pena al que no pagare a su tiempo lo que le prestan, y llevarse la no pagando, como sea pena moderada. 3.4.148.

### R

Como de muchas razones en que piensan muchos que se funda la justicia de los cambios: sola vna es verdadero fundamento de los que agora se usan que es la diuersa estima de la moneda. 2.5.91.92. y.93.

Illicito es vender en Mexico los reales cenzillos que alla llaman tomines a mas de la ley. 1.1359.

Como no siempre se ha de repartir entre los compañeros de la mesma manera la ganancia que la perdida para lo qual se traen notables documentos. 1.9.35.

Aunque es regla general que los cambios para fuera del reyno, son licitos, no es vniuersal para otros qualesquier reynos. 2.7.96.

La republica puede desterrar de si los mercaderes, como ella prouea a los vezinos de las cosas necessarias, y quanto acertarian, si lo hiziesse la nueua España y el Peru.

1.5.15.

La republica y su principe no deuen referuar para si venta de ningun genero de ropa, ni hazer estancos, sino con causas vrgentissimas, y con muchas limitaciones que se escriuen. 1.6.17.

La republica tiene authoridad para apreciar las cosas temporales de que el hombre se sirue. 1.6.17.

La prosperidad y riqueza de vn reyno consiste substantialmente en tener en si quantidad de oro y plata.

2.1.78.

No ay cosa mas perjudicial a vna republica que poderse fa

car

## La tabla.

car della los dineros, y no ay mejor medio para que no aya, saca que dar a la moneda mas precio que vale en las tierras do sus vezinos contratan. 2.1.77.

Quan escrupulosa cosa es dissuadir a otro la religion esto es no sea religioso. 4.2.171.

Quan danoso es señalar el cambiador respondiente, o factor al que recibe el cambio especialmente si le lleva interes por ello. 2.7.97.

La restitucion es tan necessaria al que deue como la contricion y conuersion. 4.1.168.

Restitucion es boluer a vno lo que fuyo contra justicia le auian tomado o detenian. 4.2.169.

Muy reprehensible es el rigor que los cambiadores tienen en cobrar el mesmo dia que se cumple la deuda. 2.10.108.

Como jamas en ningña religion sacra, ni profana, se comunicaron sus secretos al vulgo de la gente. 2.11.114.

Si es necessario arrisgar la vida y fama por restituyr los bienes temporales. 4.13.205.

La ropa que se echa a la mar por alijar el nauio es de qualquiera que la tomare. 4.15.221.

Los que resignan en fauor de algun particular, estan obligados a proponer persona benemerita al perlado lo mesmo los que regressan, y no haziendolo ansi incurre restitucion, tratalle si seran obligados a presentar los mas dignos, o si cumplen con señalar y doneos. 4.17.239.

De quantas maneras se obliga vno a restituyr lo que no toma aun por sus manos. 4.17.241.

Quanto ahorra quien luego restituye. 4.18.246.

Como esta obligado a restituyr quien deue aunque pierda su fausto y estado para ello, si lo mantenian con la hacienda

## La tabla.

- zienda agena. 4.18.247.  
Quan escrupulosa y peligrosa cosa es differir la restitucio  
hasta el testamento. 4.18.249.  
Quantas y quan efficaces razones muestran ser illicito in-  
teressar prestando. 3.6.142.

### S

- Los vezinos de Sevilla, o son labradores, o mercaderes. 1.1.1  
Sevilla puerto principal de España. 1.1.1.  
Sevilla y Lisboa descubiertas las Indias occidentales son  
el medio del mundo y el centro. 1.1.1.  
A que estan obligados los soldados saqueando sin licencia  
de su general o entrando en guerra injusta. 4.15.215.

### T

- Quanto mas ganarian los mercaderes si guardassen la tasa  
de la ciudad, y las leyes que desto se establescen con  
muchos documentos vtilis a este proposito. 1.7.23.  
Quan pernicioso es no poner tasa a los mercaderes que  
en Indias llaman de Castilla. 1.6.19.  
Como es ley natural y diuina guardar la tasa de la republi-  
ca por lo qual todos aunque sean ecclesiasticos son obli-  
gados a guardarla. 1.6.20.  
La tasa de la republica, o del rey, no ha de ser durable sino  
mudarla, segun el tiempo y successos, y quanto se yerra  
por no variarlas. 1.7.22.  
Los thesoros antiguos que no tienen dueño el hallarlos,  
los haze propios. Como se entiede la particion que di-  
zen las leyes que hagan con el dueño. 4.15.216.  
Los thesoros que parecieren nuevos, no son de quien los  
descubre, sino hechas primero las diligencias que pide  
el hallar-

## La tabla.

el hallazgo sobre tierra. 4. 15. 217.

Con que limitaciones se justifican los titulos de luero cesante y daño emergente y como jamas tiené lugar en los mercaderes. I. II. 45.

Los quales se tratan muy de rayz en el opusculo. 3. 10. 158.

Quan odioso y mal trato es, ansi en España como en las Indias atraueßlar todo vn genero de ropa que es mercarlo para tener el solo la venta della. Quanta obligacion incurren cada momento los que esto hazen, mas los que desto viuen. I. 14. 61. y. 62.

Quan moderados y callados deuen ser los que se hallá cõ el enfermo al tiempo de hazer el testamento. 4. 17. 230.

Quando impidiendo vno al enfermo no mande en su testamento lo que queria mãdar se obliga a pagarlo. 4. 17. 230.

## V

No ay delicto fuera del nefando mas abominable entre las gentes, que es la vsura, la qual procura siempre de encubrirse con la ropa y titulos de otros contratos. 3. 1. 130.

Que esta obligado a hazer quien auiendo vendido lo que antes auia comprado halla despues que era hurtado, o mal auido. 4. 14. 212.

Los mercaderes, banqueros, cambiadores, que mandan a sus criados, vender a mas del justo precio, o celebrar algun contrato vsurario deuen restituyr, mas principalmente que los mesmos moços que lo hizieron. 4. 18. 241.

Vender fiado por mas del justo precio es vsura, mas si vende por mas que vale pagandose lo luego, es injusticia, no vsura. 3. 9. 152. y. 153.

No se ha de tener cuenta para vender la ropa cõ lo que costo, sino con lo que al presente vale. I. 10. 37.

Siempre

## La tabla.

Siempre es peccado vender por mas de lo que vale la ropa  
y siempre se ha de restituyr por pequeño sea el exceso  
aunque nõ siépre lo castigue la republica. 1.10.39.y.40.  
Puede succeder valga la venta en consciencia, y annularla  
justamente el juez. 1.10.41.

Quien pierde mucho por vender la ropa puede llevar mas  
de lo que de suyo vale, si véde arruego del comprador  
y lo mesmo si le esta en mas de lo que al presente se apre  
cia y vende a peticion del otro. 1.10.41.

Quan de distincto modo véden los mercaderes en Indias  
que en España. 1.13.56.

Quales son las cosas que se apreciá entre los hombres por  
dineros, y como en ningúa dellas se puede interesar por  
vsuras. 3.7.145.

Como en vsurpar lo ageno se cometen a las vezes dos ma  
les que son el daño y la injuria a las vezes: vno solo.

4.3.172.

Vicio de vsura es, llevar interes por prestar lo que se consu  
me siruiendo como trigo, vino, o dineros. 3.6.141.

Dios y todo el mundo llama y llamo siempre ladró al vsu  
rero. 3.6.142.

Caton preguntado que era ser logrero respondió ser ho  
micida. 3.6.143.

Qual es puntualmente vsura mental. 3.10.157.

Al vsurero de officio nõ le fauorecen nada los titulos de lu  
cro cessante, ni daño emergente. 3.10.159.

Todas las vsuras se han de restituyr, y todo el daño que el  
agraviado viere incurrido de auerle el vsurero deteni  
do su moneda. Item si vuo algunos bienes rayzes imme  
diatamente de vsuras, deue restituyr todos los fructos y  
rentas dellas, mas si con los dineros mal auidos, merca  
algunas possessiones fructifican al vsurero. 3.11.161.

Dios

## La Tabla.

Dios permitia como principe seglar, y legislador a los Hebreos dieffen a vsuras a los estrangeros, mas como Dios y saluador las vedaua en consciencia. 3. 11. 162.

El derecho ciuil, los emperadores y reyes permiten las vsuras, pero el ecclesiastico las prohibe y castiga. 3. 11. 163.

Quantas maneras de vsuras antiguamente se permitian. 3. 11. 163.

El vsurero esta obligado a restituyr y tambien sus herederos, quanto alcançare la hazienda, y juntamente sus factores incurren la mesma obligacion cõ otros muchos que se explican en el. 3. 11. 164. y 5.

Vsura es quando pide vn principe summa de dineros prestada obligalle a que la tome toda o parte della en ropa, de mas que se figuen deste concierto grandes defueros e inconuenientes. 3. 7. 146.

Tambien quãdo pide vn mercader necesitado a cambio, obligalle a que tome parte en ropa, con otras muchas maneras y contratos, do se comete este vicio. 3. 7. 146.

Dos maneras ay de vsuras, vnas manifestas, otras palliadas, las quales son mas continuas que las claras. 3. 9. 152.

*Coronel*

Fin de la Tabla.

## Las Erratas que ay en esta obra son las siguientes.

Donde dize fo. es folio, donde dize pa. es pa-  
gina, donde dize l. es linea, donde di-  
ze. le. es lege.

Fo. 2. pa. 2. en la margen, lege replete pro repleate. fo. 4. pa. 2. l. antep. le. la tien-  
nen pro lo tienē. fo. 5. pa. 2. l. 24. le. traella de fuera pro traella fuera. fo. 7. pa. 1.  
l. 6. le. deprender pro deprehender. fo. 28. pa. 1. l. 11. le. difusamente pro fufamē  
te. fo. 29. pa. 1. li. 9. le. resolucion pro resolution. fo. 35. pa. 1. l. 4. le. ditas pro di-  
ctas. eodem. fo. pa. 2. l. 13. le. mutio pro multio. fo. 44. pa. 1. l. 12. le. de lo que yo  
dire pro de lo yo dire. fo. 48. pa. 2. l. 29. le. para pro ara. fo. 72. pa. 1. l. 16. le. ten ver  
guença pro y enverguença, eodē. fo. pa. 2. l. 9. le. anchoras pro anchoas. fol. 101.  
pa. 1. l. 11. le. la larga pro a la larga. fo. 118. pa. 1. l. 15. le. cuesta pro que esta. fo. 120  
pa. 2. l. 21. le. acreedor pro adquiridor. fo. 125. pa. 1. l. 15. mas necios son quita el  
son. fo. 146. pa. 2. l. 21. donde dize Item es vsura añade o lo que en esta materia  
es lo mesmo simonia. fo. 168. pa. 1. l. 3. descargarfe luego quita el luego. fo. 208  
pa. 1. l. 3. le. pieça pro pisea. fo. 231. pa. 2. l. 28. le. ni dotes pro indoctos. fo. 235. pa.  
1. l. 19. le. elector pro lector. fo. 243. pa. 1. l. penultima. le. permite pro promete.









683